



**Escuela Universitaria
de Ingeniería Técnica
Industrial de Zaragoza**



PROYECTO FINAL DE CARRERA

PUESTA A PUNTO Y MANTENIMIENTO DE E.D.A.R. EN COMPLEJO HOTELERO

Autor

Miguel Ángel Gracia Nieto

Director

Francisco Javier Lanaja del Busto

Especialidad

Electrónica

Convocatoria

Septiembre 2013



**Escuela Universitaria de
Ingeniería
Técnica Industrial
Universidad Zaragoza**

PROYECTO FINAL DE CARRERA

PUESTA A PUNTO Y MANTENIMIENTO DE E.D.A.R. EN COMPLEJO HOTELERO
ANEXOS

AUTOR

Miguel Ángel Gracia Nieto

DIRECTOR

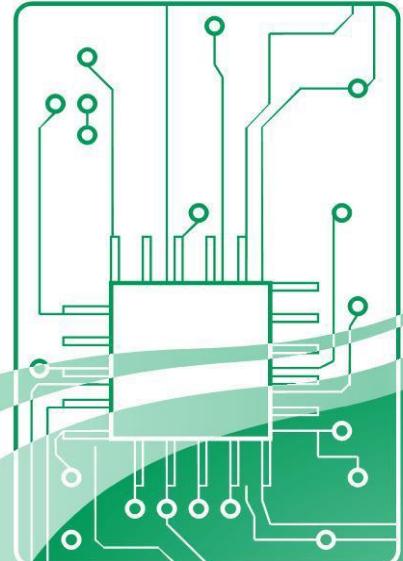
Francisco Javier Lanaja del Busto

ESPECIALIDAD

Electrónica

CONVOCATORIA

Septiembre 2013



INDICE

ANEXO I: LEGISLACION VIGENTE

LEGISLACIÓN EUROPEA

LEGISLACIÓN RELATIVA A LA PREVENCIÓN DE LA
CONTAMINACIÓN

LEGISLACIÓN RELATIVA AL CONTROL DE EMISIONES

LEGISLACIÓN RELATIVA A LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

LEGISLACIÓN RELATIVA A OBJETOS DE CALIDAD

LEGISLACIÓN NACIONAL

LEGISLACIÓN BÁSICA

DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

VERTIDOS

NITRATOS DE ORIGEN AGRARIO

SUSTANCIAS PELIGROSAS

VALORACIÓN DE DAÑOS

PLANIFICACIÓN

OBJETIVOS DE CALIDAD

LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

ANEXO II: ESQUEMAS ELÉCTRICOS Y PLANOS

ANEXO III: FICHAS TÉCNICAS

ANEXO I

LEGISLACION VIGENTE

LEGISLACIÓN EUROPEA

*LEGISLACIÓN RELATIVA A LA
PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN*

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 21 de mayo de 1991

sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas

(91/271/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión (¹),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (²),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (³),

Considerando que, en su Resolución de 28 de junio de 1988 (⁴) sobre la protección del Mar del Norte y de otras aguas de la Comunidad, el Consejo solicitó a la Comisión que presentara propuestas con las medidas necesarias a nivel comunitario para el tratamiento de las aguas residuales urbanas ;

Considerando que la contaminación debida a un tratamiento insuficiente de las aguas residuales de un Estado miembro repercute a menudo en las de otros Estados miembros y que, por tanto, es necesaria una acción comunitaria, con arreglo al artículo 130 R ;

Considerando que es necesario un tratamiento secundario de las aguas residuales urbanas para evitar que la evacuación de dichas aguas tratadas de manera insuficiente tenga repercusiones negativas en el medio ambiente ;

Considerando que es necesario exigir un tratamiento más riguroso en las zonas sensibles mientras que un tratamiento primario puede ser adecuado en algunas zonas menos sensibles ;

Considerando que los sistemas colectores de entrada de aguas residuales industriales así como la evacuación de aguas residuales y lodo procedentes de las instalaciones de

tratamiento de aguas residuales urbanas deberían ser objeto de normas generales, reglamentaciones y/o autorizaciones específicas ;

Considerando que deben someterse a requisitos adecuados los vertidos de aguas residuales industriales biodegradables, procedentes de determinados sectores industriales, que no entran en las plantas de tratamiento de las aguas residuales urbanas antes del vertido a las aguas receptoras ;

Considerando que debe fomentarse el reciclado de los lodos producidos por el tratamiento de las aguas residuales ; que debe suprimirse progresivamente la evacuación de lodos a las de aguas superficiales ;

Considerando que es necesario controlar las instalaciones de tratamiento, las aguas receptoras y la evacuación de lodos para garantizar la protección del medio ambiente de las repercusiones negativas de los vertidos de aguas residuales ;

Considerando que es importante garantizar la información al público, mediante la publicación de informes periódicos, sobre la evacuación de aguas residuales urbanas y lodos ;

Considerando que los Estados miembros deberán elaborar y presentar a la Comisión programas nacionales para la aplicación de la presente Directiva ;

Considerando que debería crearse un comité que colabore con la Comisión en los temas relacionados con la aplicación de la presente Directiva y con su adaptación al progreso técnico,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto la recogida, el tratamiento y el vertido de las aguas residuales urbanas y el tratamiento y vertido de las aguas residuales procedentes de determinados sectores industriales.

(¹) DO n° C 1 de 4. 1. 1990, p. 20 ; y
DO n° C 287 de 15. 11. 1990, p. 11.

(²) DO n° C 260 de 15. 10. 1990, p. 185.

(³) DO n° C 168 de 10. 7. 1990, p. 36.

(⁴) DO n° C 209 de 9. 8. 1988, p. 3.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

DIRECTIVA 2000/60/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 23 de octubre de 2000

por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas

EL PARLAMENTO EUROPEO
Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Visto el dictamen del Comité de las Regiones (3),

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado (4), a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de Conciliación el 18 de julio de 2000,

Considerando lo siguiente:

(1) El agua no es un bien comercial como los demás, sino un patrimonio que hay que proteger, defender y tratar como tal.

(2) En las conclusiones del seminario ministerial sobre la política de aguas de la Comunidad, celebrado en Fráncfort en 1988, se puso de manifiesto la necesidad de una legislación comunitaria que aborde la calidad ecológica. El Consejo, en su Resolución de 28 de junio de 1988 (5), solicitaba a la Comisión que presentara propuestas para mejorar la calidad ecológica de las aguas superficiales comunitarias.

(1) DO C 184 de 17.6.1997, p. 20, DO C 16 de 20.1.1998, p. 14 y DO C 108 de 7.4.1998, p. 94.

(2) DO C 355 de 21.11.1997, p. 83.

(3) DO C 180 de 11.6.1998, p. 38.

(4) Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de febrero de 1999 (DO C 150 de 28.5.1999, p. 419), confirmado el 16 septiembre de 1999. Posición Común del Consejo de 22 de octubre de 1999 (DO C 343 de 30.11.1999, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 16 de febrero de 2000 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Parlamento Europeo de 7 de septiembre de 2000 y Decisión del Consejo de 14 de septiembre de 2000.

(5) DO C 209 de 9.8.1988, p. 3.

(3) En la declaración del seminario ministerial sobre aguas subterráneas, celebrado en La Haya en 1991, se reconocía la necesidad de adoptar medidas para evitar el deterioro a largo plazo de los aspectos cualitativos y cuantitativos de las aguas dulces y se solicitó la aplicación de un programa de medidas antes del año 2000 encaminado a lograr la gestión sostenible y la protección de los recursos hídricos. En sus Resoluciones de 25 de febrero de 1992 (6) y de 20 de febrero de 1995 (7), el Consejo exigió un programa de actuación en materia de aguas subterráneas y una revisión de la Directiva 80/68/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas (8) en el marco de una política general de protección de las aguas dulces.

(4) Las aguas de la Comunidad están sometidas a la creciente presión que supone el continuo crecimiento de la demanda de agua de buena calidad en cantidades suficientes para todos los usos; el 10 de noviembre de 1995, en su Informe «El medio ambiente en la Unión Europea — 1995», la Agencia Europea del Medio Ambiente presentó un estudio actualizado sobre el estado del medio ambiente en el que se confirmaba la necesidad de tomar medidas para proteger las aguas comunitarias tanto en términos cualitativos como cuantitativos.

(5) El 18 de diciembre de 1995, el Consejo adoptó unas Conclusiones en las que exigía, entre otras cosas, la elaboración de una nueva Directiva marco que estableciera los principios básicos de una política de aguas sostenible en la Unión Europea e invitaba a la Comisión a que presentara una propuesta.

(6) El 21 de febrero de 1996, la Comisión adoptó una Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo relativa a la política de aguas de la Comunidad Europea, en la que se enunciaban los principios de una política de aguas de la Comunidad.

(7) El 9 de septiembre de 1996, la Comisión presentó una propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del

(6) DO C 59 de 6.3.1992, p. 2.

(7) DO C 49 de 28.2.1995, p. 1.

(8) DO L 20 de 26.1.1980, p. 43; Directiva modificada por la Directiva 91/692/CEE (DO L 377 de 31.12.1991, p. 48).

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**DECISIÓN N° 2455/2001/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 20 de noviembre de 2001**

por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado (3),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad (4) y las directivas adoptadas en el marco de ésta representan en la actualidad el principal instrumento de la Comunidad para controlar los vertidos puntuales y difusos de sustancias peligrosas.
- (2) Los controles comunitarios contemplados en la Directiva 76/464/CEE han sido sustituidos, armonizados y desarrollados por la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (5).
- (3) En virtud de la Directiva 2000/60/CE deben adoptarse medidas específicas a nivel comunitario contra la contaminación de las aguas causada por determinados contaminantes o grupos de contaminantes que representen un riesgo significativo para el medio acuático o a través de él, incluidos los riesgos de esta índole para las aguas utilizadas para la captación de agua potable. Dichas medidas tienen por objeto la reducción progresiva de los vertidos, las emisiones y las pérdidas y, en el caso de las sustancias peligrosas prioritarias definidas en el punto 30 del artículo 2 de la Directiva 2000/60/CE, la interrupción o supresión gradual de tales vertidos, emisiones y pérdidas en un plazo de veinte años desde su adopción a nivel comunitario, con el objetivo último, tal como se

reconoce en el contexto del logro de los objetivos de los acuerdos internacionales pertinentes, de conseguir concentraciones en el medio marino cercanas a los valores básicos por lo que se refiere a las sustancias de origen natural y próximas a cero por lo que respecta a las sustancias sintéticas artificiales. Para la adopción de dichas medidas es necesario establecer como anexo X de la Directiva 2000/60/CE una lista de sustancias prioritarias, incluidas las sustancias peligrosas prioritarias. La lista se ha preparado teniendo en cuenta las recomendaciones contempladas en el apartado 5 del artículo 16 de la Directiva 2000/60/CE.

(4) En el caso de las sustancias de origen natural o las sustancias generadas en procesos naturales, como el cadmio, el mercurio y los hidrocarburos policíclicos aromáticos (HAP), no es posible la plena eliminación de los vertidos, emisiones y pérdidas de todas las fuentes potenciales. Esta circunstancia debe tenerse debidamente en cuenta cuando se elaboren las distintas directivas y las medidas que se adopten deben estar destinadas a interrumpir los vertidos, emisiones y pérdidas en el agua de estas sustancias peligrosas prioritarias originadas por las actividades humanas.

(5) La Directiva 2000/60/CE introdujo en el apartado 2 del artículo 16 una metodología científica para seleccionar las sustancias prioritarias en función de su riesgo significativo para el medio acuático o a través de él.

(6) La metodología establecida en la Directiva 2000/60/CE permite, como opción más práctica, la aplicación de un procedimiento simplificado de evaluación basado en los riesgos sustentado en principios científicos que tiene especialmente en cuenta:

- las pruebas relativas al peligro intrínseco de la sustancia en cuestión y, en especial, su ecotoxicidad acuática y su toxicidad humana a través de vías acuáticas de exposición,
- las pruebas obtenidas mediante el seguimiento de una contaminación ambiental extensa, y
- otros factores de pertinencia probada que puedan indicar la posibilidad de que exista una contaminación ambiental extensa, como el volumen de producción o de utilización de la sustancia en cuestión y sus modalidades de uso.

(1) DO C 177 E de 27.6.2000, p. 74 y DO C 154 E de 29.5.2001, p. 117.

(2) DO C 268 de 19.9.2000, p. 11.

(3) Dictamen del Parlamento Europeo de 15 de mayo de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 8 de octubre de 2001.

(4) DO L 129 de 18.5.1976, p. 23; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/60/CE (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

(5) DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

DIRECTIVA 2008/32/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 11 de marzo de 2008

que modifica la Directiva 2000/60/CE por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 175, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ establece que determinadas medidas deben adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾.

(2) La Decisión 1999/468/CE fue modificada por la Decisión 2006/512/CE, que introdujo el procedimiento de reglamentación con control para la adopción de medidas de alcance general destinadas a modificar elementos no esenciales de un acto de base adoptado según el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, incluso suprimiendo algunos de esos elementos o completando el acto con nuevos elementos no esenciales.

(3) De conformidad con la Declaración del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión ⁽⁵⁾ relativa a la Decisión 2006/512/CE, para que el procedimiento de reglamentación con control sea aplicable a los actos ya vigentes adoptados según el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, estos últimos deben adaptarse de acuerdo con los procedimientos aplicables.

⁽¹⁾ DO C 161 de 13.7.2007, p. 45.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de julio de 2007 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 3 de marzo de 2008.

⁽³⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 1. Directiva modificada por la Decisión nº 2455/2001/CE (DO L 331 de 15.12.2001, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

⁽⁵⁾ DO C 255 de 21.10.2006, p. 1.

(4) Conviene conferir competencias a la Comisión para que establezca especificaciones técnicas y métodos normalizados y adapte algunos anexos. Dado que estas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales de la Directiva 2000/60/CE, incluso completándola con nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.

(5) Habida cuenta de que la Comisión ha establecido un registro de puntos para constituir la red de intercalibración a que se hace referencia en el anexo V, sección 1.4.1, de la Directiva 2000/60/CE, mediante la Decisión 2005/646/CE ⁽⁶⁾, procede suprimir las referencias a los plazos expirados.

(6) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2000/60/CE en consecuencia.

(7) Puesto que las modificaciones aportadas a la Directiva 2000/60/CE mediante la presente Directiva son adaptaciones de carácter técnico que solo afectan al procedimiento de comité, no necesitan ser incorporadas por los Estados miembros. Por consiguiente, no es necesario establecer disposiciones al efecto.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones

La Directiva 2000/60/CE queda modificada como sigue:

1) En el artículo 8, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Se establecerán las especificaciones técnicas y los métodos normalizados para el análisis y el seguimiento del estado de las aguas. Esas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 21, apartado 3.»

⁽⁶⁾ Decisión 2005/646/CE de la Comisión, de 17 de agosto de 2005, relativa a la creación de un registro de puntos para constituir la red de intercalibración de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 243 de 19.9.2005, p. 1).

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2008/105/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 2008

relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 175, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo (¹),

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado (²),

Considerando lo siguiente:

- (1) La contaminación química de las aguas superficiales representa una amenaza para el medio acuático con efectos tales como toxicidad aguda y crónica para los organismos acuáticos, acumulación en el ecosistema y pérdidas de hábitats y de biodiversidad, así como para la salud humana. Es preciso identificar las causas de la contaminación y tratar las emisiones preferentemente en la fuente misma, de la forma más eficaz en términos económicos y ambientales.
- (2) Como establece el artículo 174, apartado 2, segunda frase, del Tratado, la política comunitaria en materia de medio ambiente debe basarse en el principio de cautela y en los principios de acción preventiva, de corrección de los atentados al medio ambiente preferentemente en la fuente misma, y de quien contamina paga.
- (3) De conformidad con el artículo 174, apartado 3, del Tratado, la Comunidad, al preparar su política de medio ambiente, ha de tener en cuenta los datos científicos y técnicos disponibles, las condiciones medioambientales en las diversas regiones de la Comunidad, el desarrollo económico y social de la Comunidad en su conjunto y el desarrollo equilibrado de sus regiones, así como las ven-

tajas y las cargas que pueden resultar de la acción o de la falta de acción.

(4) La Decisión nº 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que se establece el Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente (³), dispone que el medio ambiente y la salud y la calidad de vida se encuentran entre las prioridades ambientales clave de dicho Programa y subraya, en particular, la necesidad de establecer una normativa más específica en el ámbito de la política de aguas.

(5) La Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (⁴), establece una estrategia para luchar contra la contaminación del agua, exige nuevas medidas específicas de controles de la contaminación y normas de calidad ambiental (NCA). La presente Directiva establece NCA de conformidad con las disposiciones y objetivos de la Directiva 2000/60/CE.

(6) De conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2000/60/CE, y en particular su apartado 1, letra a), los Estados miembros deben aplicar las medidas necesarias con arreglo al artículo 16, apartados 1 y 8, de dicha Directiva, con el objeto de reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias e interrumpir o suprimir gradualmente las emisiones, los vertidos y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.

(7) Desde el año 2000 se han adoptado numerosos actos comunitarios que constituyen medidas de control de emisiones de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 2000/60/CE para sustancias prioritarias concretas. Además de ello, muchas medidas de protección medioambiental están reguladas por otra normativa comunitaria vigente. Debe darse prioridad, por tanto, a la aplicación y la revisión de los instrumentos vigentes en lugar de establecer nuevos controles.

(¹) DO C 97 de 28.4.2007, p. 3.

(²) Dictamen del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 2007 (DO C 102 E de 24.4.2008, p. 90), Posición Común del Consejo de 20 de diciembre de 2007 (DO C 71 E de 18.3.2008, p. 1), Posición del Parlamento Europeo de 17 de junio de 2008 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 20 de octubre de 2008.

(³) DO L 242 de 10.9.2002, p. 1.

(⁴) DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

DIRECTIVA 2009/31/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 23 de abril de 2009

relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican la Directiva 85/337/CEE del Consejo, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2004/35/CE, 2006/12/CE, 2008/1/CE y el Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 175, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo (¹),

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado (²),

Considerando lo siguiente:

(1) El objetivo último de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada mediante la Decisión 94/69/CE del Consejo (³), es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera en un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático.

(2) El sexto programa de acción comunitario en materia de medio ambiente establecido por la Decisión nº 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (⁴), señala el cambio climático como acción prioritaria. Este Programa reconoce que la Comunidad se ha comprometido a conseguir, entre 2008 y 2012, una reducción del 8 % de las emisiones de gases de efecto invernadero respecto a los niveles de 1990 y que, a más largo plazo, las emisiones mundiales de estos gases tendrán que disminuir aproximadamente un 70 % respecto a los niveles de 1990.

(3) La Comunicación de la Comisión, de 10 de enero de 2007, titulada «Limitar el calentamiento mundial a 2 °C — Medidas necesarias hasta 2020 y después», precisa que, en el

contexto de la reducción global de las emisiones de CO₂ en un 50 % de aquí a 2050, es necesario reducir en un 30 % las emisiones en el mundo desarrollado de aquí a 2020, y entre un 60 % y el 80 % de aquí a 2050. Asimismo, se señala que dicha reducción es técnicamente factible y que los beneficios compensan ampliamente los costes, si bien para alcanzar este objetivo es necesario promover todas las opciones de reducción de las emisiones.

(4) La captura y el almacenamiento geológico de carbono (CAC) es una tecnología de transición que contribuirá a mitigar el cambio climático. Consiste en capturar el dióxido de carbono (CO₂) emitido por las instalaciones industriales, transportarlo a un emplazamiento de almacenamiento e inyectarlo en una formación geológica subterránea adecuada con vista a su almacenamiento permanente. Esta tecnología no debe ser un incentivo para aumentar la proporción de las centrales eléctricas que utilizan combustibles fósiles. Su desarrollo no debe llevar a la reducción de los esfuerzos de apoyo a las políticas de ahorro energético, a las fuentes renovables de energía y a otras tecnologías seguras y sostenibles con baja emisión de carbono, ni en el ámbito de la investigación ni en el financiero.

(5) Estimaciones preliminares, efectuadas con vistas a evaluar el impacto de la Directiva y a las que se refiere la evaluación de impacto de la Comisión, indican que se podrían almacenar siete millones de toneladas de CO₂ de aquí a 2020, y hasta 160 millones de toneladas de aquí a 2030, si se logra una reducción del 20 % de las emisiones de efecto invernadero de aquí a 2020 y si la tecnología de CAC obtiene apoyo privado, nacional y comunitario y resulta ser una tecnología segura desde la perspectiva ambiental. Las emisiones de CO₂ que se eviten en 2030 podrían representar aproximadamente el 15 % de las reducciones exigidas en la Unión.

(6) La segunda fase del Programa Europeo sobre el Cambio Climático, a que se refiere la Comunicación de la Comisión, de 9 de febrero de 2005, titulada «Ganar la batalla contra el cambio climático mundial», con el fin de preparar y examinar la futura política climática de la UE, dio lugar a la creación de un Grupo de trabajo sobre la captura y el almacenamiento geológico de carbono. Este Grupo de trabajo recibió el mandato de estudiar las posibilidades ofrecidas por la CAC como medio para mitigar el cambio climático. El Grupo publicó un informe detallado sobre la regulación, que fue adoptado en junio de 2006. El informe insistía en la necesidad de promover un marco político y reglamentario de la CAC e instaba a la Comisión a seguir profundizando en este ámbito.

(¹) DO C 27 de 3.2.2009, p. 75.

(²) Dictamen del Parlamento Europeo de 17 de diciembre de 2008 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 6 de abril de 2009.

(³) DO L 33 de 7.2.1994, p. 11.

(⁴) DO L 242 de 10.9.2002, p. 1.

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► B

**DIRECTIVA DEL CONSEJO
de 12 de diciembre de 1991**

► C1 relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias ◀

(91/676/CEE)

(DO L 375 de 31.12.1991, p. 1)

Modificada por:

		Diario Oficial		
	nº	página	fecha	
► <u>M1</u>	Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo	L 284	1	31.10.2003
	de 29 de septiembre de 2003			

Rectificada por:

► C1 Rectificación, DO L 92 de 16.4.1993, p. 51 (91/676/CEE)

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2010/75/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 24 de noviembre de 2010

**sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación)
(versión refundida)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité de las Regiones (2),

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario (3),

Considerando lo siguiente:

- (1) Debe introducirse una serie de cambios sustanciales en la Directiva 78/176/CEE del Consejo, de 20 de febrero de 1978, relativa a los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio (4), la Directiva 82/883/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativa a las modalidades de supervisión y de control de los medios afectados por los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio (5), la Directiva 92/112/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1992, por la que se fija el régimen de armonización de los programas de reducción, con vistas a la supresión, de la contaminación producida por los residuos de la industria del dióxido de titanio (6), la Directiva 1999/13/CE del Consejo, de 11 de marzo de 1999, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en

determinadas actividades e instalaciones (7), la Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos (8), la Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión (9) y la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (10). En aras de una mayor claridad, conviene proceder a la refundición de estas Directivas.

(2) A fin de evitar, reducir y, en la medida de lo posible, eliminar la contaminación derivada de las actividades industriales de conformidad con el principio de que «quien contamina paga» y el principio de prevención de la contaminación, es necesario establecer un marco general para el control de las principales actividades industriales, dando prioridad a la intervención en la fuente misma, asegurando una gestión prudente de los recursos naturales y teniendo en cuenta, siempre que sea necesario, la situación socioeconómica y las especificidades locales del lugar donde se desarrolle la actividad industrial.

(3) El tratamiento por separado del control de las emisiones a la atmósfera, el agua o el suelo puede potenciar la transferencia de contaminación de un ámbito del medio ambiente a otro, en lugar de proteger al medio ambiente en su conjunto. Por tanto, resulta apropiado facilitar un planteamiento integrado a la prevención y el control de las emisiones a la atmósfera, el agua y el suelo, a la gestión de residuos, a la eficiencia energética y a la prevención de accidentes. Dicho tratamiento contribuirá también a establecer en la Unión la igualdad de condiciones mediante la armonización de los requisitos que deben cumplir las instalaciones industriales con respecto al comportamiento medioambiental.

(1) DO C 182 de 4.8.2009, p. 46.

(2) DO C 325 de 19.12.2008, p. 60.

(3) Posición del Parlamento Europeo de 10 de marzo de 2009 (DO C 87 E de 1.4.2010, p. 191) y Posición del Consejo en primera lectura de 15 de febrero de 2010 (DO C 107 E de 27.4.2010, p. 1). Posición del Parlamento Europeo de 7 de julio de 2010 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 8 de noviembre de 2010.

(4) DO L 54 de 25.2.1978, p. 19.

(5) DO L 378 de 31.12.1982, p. 1.

(6) DO L 409 de 31.12.1992, p. 11.

(7) DO L 85 de 29.3.1999, p. 1.

(8) DO L 332 de 28.12.2000, p. 91.

(9) DO L 309 de 27.11.2001, p. 1.

(10) DO L 24 de 29.1.2008, p. 8.

*LEGISLACIÓN RELATIVA AL
CONTROL DE EMISIONES*

DIRECTIVA 2006/11/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 15 de febrero de 2006

relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad

(Versión codificada)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 175, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo (1),

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado (2),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad (3), ha sido modificada en diversas ocasiones (4) y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.
- (2) Se impone una acción general y simultánea por parte de los Estados miembros para la protección del medio acuático de la Comunidad frente a la contaminación, en particular la causada por determinadas sustancias persistentes, tóxicas y bioacumulables.

(1) DO C 117 de 30.4.2004, p. 10.

(2) Dictamen del Parlamento Europeo de 26 de octubre de 2004 (DO C 174 E de 14.7.2005, p. 39) y Decisión del Consejo de 30 de enero de 2006.

(3) DO L 129 de 18.5.1976, p. 23. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

(4) Véase el anexo II, parte A.

(3) Varios convenios tienen por finalidad proteger los cursos de agua internacionales y el medio marino contra la contaminación. Debe garantizarse la aplicación armónica de estos convenios.

(4) La disparidad entre las disposiciones aplicables en los diferentes Estados miembros en lo relativo al vertido de determinadas sustancias peligrosas en el medio acuático puede crear unas condiciones de competencia desiguales y tener, por ello, una incidencia directa en el funcionamiento del mercado interior.

(5) La Decisión nº 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que se establece el Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente (5) prevé determinado número de medidas encaminadas a proteger las aguas continentales y las aguas marinas frente a determinados contaminantes.

(6) Para garantizar una protección eficaz del medio acuático de la Comunidad es necesario establecer una primera lista, denominada lista I, que incluya determinadas sustancias individuales escogidas principalmente por su toxicidad, persistencia y bioacumulación, con excepción de las biológicamente inofensivas o que se transforman rápidamente en sustancias biológicamente inofensivas, así como una segunda lista, denominada lista II, que incluya sustancias que tengan un efecto perjudicial sobre el medio acuático, que pueda sin embargo limitarse a una determinada zona y que esté en función de las características de las aguas receptoras y su localización. Todo vertido de dichas sustancias debe someterse a una autorización previa que fije las normas de emisión.

(7) Debe suprimirse la contaminación causada por el vertido de las diferentes sustancias peligrosas incluidas en la lista I. Se han fijado valores límite en las Directivas contempladas en el anexo IX de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (6). El artículo 16 de la Directiva 2000/60/CE establece los procedimientos según los cuales se establecen las medidas de control y las normas de calidad medioambiental de las sustancias prioritarias.

(5) DO L 242 de 10.9.2002, p. 1.

(6) DO L 327 de 22.12.2000, p. 1. Directiva modificada por la Decisión nº 2455/2001/CE (DO L 331 de 15.12.2001, p. 1).

382L0176

27. 3. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 81/29

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 22 de marzo de 1982****relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio del sector de la electrólisis de los cloruros alcalinos**

(82/176/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 100 y 235,

Vista la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 6,Vista la propuesta de la Comisión⁽²⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽³⁾,Visto el dictamen del Comité económico y social⁽⁴⁾,

Considerando que, para proteger el medio acuático de la Comunidad contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas, el artículo 3 de la Directiva 76/464/CEE establece un régimen de autorizaciones previas en las que se fijan normas de emisión para los vertidos de las sustancias contempladas en la lista I que figura en su Anexo; que el artículo 6 de dicha Directiva prevé la fijación de valores límite en las normas de emisión, así como la fijación de objetivos de calidad para el medio acuático afectado por estas sustancias;

Considerando que el mercurio y sus compuestos están incluidos en la lista I;

Considerando que los Estados miembros están obligados a aplicar los valores límite, con excepción de los casos en que puedan hacer uso de los objetivos de calidad;

Considerando que, puesto que la contaminación debida a los vertidos de mercurio en las aguas está provocada, en gran medida, por la electrólisis de los cloruros alcalinos, es conveniente, en primer lugar, fijar valores límite para este sector y fijar objetivos de calidad para el medio acuático en que este sector vierte mercurio; que, por lo tanto, se deben someter dichos vertidos a una autorización previa;

Considerando que la finalidad de dichos objetivos de calidad debe ser la eliminación de la contaminación por mercurio;

rio de las diferentes zonas del medio acuático que pudieran estar afectadas por vertidos cargados de mercurio procedentes del sector de la electrólisis de los cloruros alcalinos;

Considerando que dichos objetivos de la calidad deben fijarse expresamente con este fin y no con la intención de establecer normas sobre la protección de los consumidores o la comercialización de productos procedentes del medio acuático;

Considerando que, para que los Estados miembros puedan probar que se cumplen los objetivos de calidad, es conveniente prever un procedimiento de control específico;

Considerando que se debe prever la vigilancia, por los Estados miembros, del medio acuático afectado por los vertidos de mercurio mencionados con vistas a una aplicación eficaz de la presente Directiva; que los poderes para establecer una vigilancia de este tipo no están previstos en el artículo 6 de la Directiva 76/464/CEE; que, teniendo en cuenta que el Tratado no ha previsto los poderes de acción necesarios a tal fin, es conveniente recurrir a su artículo 235;

Considerando que es importante que la Comisión transmita al Consejo, cada cinco años, una valoración comparada de la aplicación de la presente Directiva por los Estados miembros;

Considerando que, puesto que las aguas subterráneas son objeto de una directiva específica, no están dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:**Artículo 1****1. La presente Directiva:**

- fija, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 76/464/CEE, los valores límite de las normas de emisión para el mercurio en vertidos procedentes de instalaciones industriales tal como se definen en la letra d) del artículo 2 de la presente Directiva,
- fija, de conformidad con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 76/464/CEE, los objetivos de calidad en lo referente al mercurio para el medio acuático,
- fija, de conformidad con el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 76/464/CEE, los plazos prescritos para

⁽¹⁾ DO n° L 129 de 18. 5. 1976, p. 23.⁽²⁾ DO n° C 169 de 6. 7. 1979, p. 2.⁽³⁾ DO n° C 341 de 31. 12. 1980, p. 24.⁽⁴⁾ DO n° C 83 de 2. 4. 1980, p. 16.

384L0156

17. 3. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 74/49

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 8 de marzo de 1984**

relativa a los valores límites y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio de los sectores distintos de la electrólisis de los cloruros alcalinos

(84/156/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 100 y 235,

Vista la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 6 y 12,

Vista la propuesta de la Comisión⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social⁽⁴⁾,

Considerando que, para proteger el medio acuático de la Comunidad contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas, el artículo 3 de la Directiva 76/464/CEE establece un régimen de autorizaciones previas que fijan normas de emisión para los vertidos de las sustancias de la lista I que figura en su Anexo; que el artículo 6 de dicha Directiva prevé la fijación de valores límite para las normas de emisión y también de objetivos de calidad para el medio acuático afectado por los vertidos de dichas sustancias;

Considerando que el mercurio y sus compuestos están incluidos en la lista I;

Considerando que los Estados miembros están obligados a aplicar los valores límite, exceptuando aquellos casos en que puedan recurrir a los objetivos de calidad;

Considerando que, puesto que la contaminación debida a los vertidos de mercurio en las aguas está ocasionada por

un gran número de industrias, es necesario fijar valores límite específicos en función del tipo de industria y fijar objetivos de calidad para el medio acuático en el que dichas industrias vierten mercurio;

Considerando que la finalidad de los objetivos de calidad debe ser eliminar la contaminación por mercurio en las diferentes zonas del medio acuático que podrían estar afectadas por vertidos de mercurio;

Considerando que dichos objetivos de calidad se deben fijar expresamente a tal fin y no con la intención de establecer normas relativas a la protección de los consumidores o a la comercialización de productos procedentes del medio acuático;

Considerando que, para que los Estados miembros puedan probar que se respetan los objetivos de calidad, conviene prever un procedimiento de control específico;

Considerando que hay motivo para prever la vigilancia por los Estados miembros del medio acuático afectado por los vertidos de mercurio mencionados para una aplicación eficaz de la presente Directiva; que el artículo 6 de la directiva 76/464/CEE no prevé los poderes para establecer una vigilancia de este tipo; que, puesto que el Tratado no ha previsto los poderes de acción específicos a tal fin, conviene recurrir a su artículo 235;

Considerando que, en caso de vertidos de determinadas categorías de instalaciones para las cuales no se pueden fijar ni controlar regularmente las normas de emisión a causa de la dispersión de las fuentes, es necesario establecer programas específicos dirigidos a evitar o eliminar la contaminación mercurial ocasionada por dichas instalaciones; que ni el artículo 6 de la Directiva 76/464/CEE ni las disposiciones específicas del Tratado prevén los poderes de acción para tal fin, y que conviene recurrir al artículo 235 de este último;

⁽¹⁾ DO n° L 129 de 18. 5. 1976, p. 23.

⁽²⁾ DO n° C 20 de 25. 1. 1983, p. 5.

⁽³⁾ DO n° C 10 de 16. 1. 1984, p. 300.

⁽⁴⁾ DO n° C 286 de 24. 10. 1983, p. 1.

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

**DIRECTIVA DEL CONSEJO
de 9 de octubre de 1984
relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de hexaclorociclohexano
(84/491/CEE)**
(DO n L 274 de 17. 10. 1984, p. 11)

Modificada por:

	Diario Oficial		
	n	página	fecha
Directiva del Consejo de 23 de diciembre de 1991 (91/692/CEE)	L 377	48	31. 12. 1991
Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (2 94 A 0103(70))	L 1	495	03. 01. 1994

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 12 de junio de 1986

relativa a los valores límite y los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del Anexo de la Directiva 76/464/CEE

(86/280/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 100 y 235;

Vista la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad (¹), y, en particular, su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión (²),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (³).

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (⁴).

Considerando que, para proteger el medio acuático de la Comunidad de la contaminación por determinadas sustancias peligrosas, el artículo 3 de la Directiva 76/464/CEE establece un régimen de autorizaciones previas por el que se fijan unas normas de emisión para los residuos de las sustancias comprendidas en la lista I que figura en su Anexo; que el artículo 6 de la citada Directiva prevé la fijación de valores límite a las normas de emisión, y al mismo tiempo la fijación de objetivos de calidad para el medio acuático afectado por los vertidos de dichas sustancias;

Considerando que los Estados miembros tienen la obligación de aplicar los valores límite, con excepción de aquellos casos en los que puedan recurrir a los objetivos de calidad;

Considerando que las sustancias peligrosas contempladas en la presente Directiva se han elegido principalmente basándose en los criterios establecidos en la Directiva 76/464/CEE;

Considerando que, dado que son numerosas las industrias que provocan la contaminación debida a los vertidos de dichas sustancias en el medio acuático, resulta necesario fijar unos valores límite específicos para los vertidos en función del tipo de industria y fijar unos objetivos de calidad para el medio acuático en el que se vierten dichas sustancias;

Considerando que la finalidad de los valores límite y de los objetivos de calidad consiste en eliminar la contaminación de las distintas partes del medio acuático que podrían verse afectadas por vertidos de dichas sustancias;

Considerando que con esta finalidad se deben fijar los valores límite y los objetivos de calidad y no con la intención de establecer unas normas relativas a la protección de los consumidores o a la comercialización de productos procedentes del medio acuático;

Considerando que, para que los Estados miembros puedan demostrar que se están respetando los objetivos de calidad, resulta conveniente prever unos informes a la Comisión para cada objetivo de calidad elegido y aplicado;

Considerando que es procedente que los Estados miembros velen para que las medidas adoptadas en aplicación de la presente Directiva no puedan tener como efecto un aumento de la contaminación del suelo o del aire;

Considerando, además, que con el fin de aplicar eficazmente la presente Directiva, procede prever la vigilancia por los Estados miembros del medio acuático afectado por los vertidos de las susodichas sustancias; que la Directiva 76/464/CEE no prevé los poderes para que se establezca dicha vigilancia; que, dado que el Tratado no ha previsto los poderes de acción específicos para estos efectos, resulta conveniente recurrir a su artículo 235;

Considerando que para determinadas fuentes significativas de contaminación por estas sustancias, distintas de las fuentes de vertidos sometidos al régimen de los valores límites comunitarios o de normas de emisión nacionales, resulta necesario establecer unos programas específicos para eliminar la contaminación; que los poderes de acción necesarios para estos efectos no están previstos en la Directiva 76/464/CEE; que, dado que el Tratado no ha previsto los poderes de acción específicos para estos efectos, resulta conveniente recurrir a su artículo 235;

Considerando que las aguas subterráneas forman parte de la Directiva 80/68/CEE del Consejo (⁵) y, por lo tanto, se las puede excluir del campo de aplicación de la presente Directiva;

Considerando que, con el fin de que la presente Directiva tenga una aplicación efectiva, es importante que la Comisión transmíta al Consejo, cada cinco años, una valoración comparada de su aplicación por los Estados miembros;

(¹) DO nº L 129 de 18. 5. 1976, p. 23.

(²) DO nº C 70 de 18. 3. 1985, p. 15.

(³) Dictamen emitido el 18. 4. 1986 (No publicado aún en el Diario Oficial).

(⁴) DO nº C 188 de 29. 7. 1985, p. 19.

(⁵) DO nº L 20 de 26. 1. 1980, p. 43.

*LEGISLACIÓN RELATIVA A LAS
AGUAS SUBTERRÁNEAS*

DIRECTIVA 2006/118/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 12 de diciembre de 2006****relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité de las Regiones (2),

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, a la vista del texto conjunto aprobado el 28 de noviembre de 2006 por el Comité de Conciliación (3),

Considerando lo siguiente:

- (1) Las aguas subterráneas son un recurso natural valioso que, como tal, debe ser protegido de la contaminación química y del deterioro. Esta circunstancia es especialmente importante para los ecosistemas dependientes de las aguas subterráneas y para la utilización de estas aguas para la obtención de agua destinada al consumo humano.
- (2) Las aguas subterráneas son el recurso hídrico más sensible e importante de la Unión Europea y, en particular, son la fuente principal del suministro público de agua potable.
- (3) Las aguas subterráneas situadas en las masas de agua utilizadas para la extracción de agua potable, o que se pretenden utilizar con esta finalidad en el futuro, deben ser protegidas de modo que se evite el deterioro de la calidad de esas masas de agua, con objeto de reducir el nivel del tratamiento de purificación necesario para la producción de agua potable, de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 7 de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (4).
- (4) La Decisión n.º 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que se establece el Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente (5) incluye entre sus objetivos el de lograr niveles de calidad de las aguas que no den lugar a impactos significativos y a riesgos para la salud humana y el medio ambiente.

(1) DO C 112 de 30.4.2004, p. 40.

(2) DO C 109 de 30.4.2004, p. 29.

(3) Dictamen del Parlamento Europeo de 28 de abril de 2005 (DO C 45 E de 23.2.2006, p. 15), Posición Común del Consejo de 23 de enero de 2006 (DO C 126 E de 30.5.2006, p. 1), Posición del Parlamento Europeo de 13 de junio de 2006 (no publicada aún en el Diario Oficial), Resolución legislativa del Parlamento Europeo de 12 de diciembre de 2006 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 11 de diciembre de 2006.

(4) DO L 327 de 22.12.2000, p. 1. Directiva modificada por la Decisión n.º 2455/2001/CE (DO L 331 de 15.12.2001, p. 1).

(5) DO L 242 de 10.9.2002, p. 1.

(5) Para proteger el medio ambiente en su conjunto y la salud humana en particular, es necesario evitar, prevenir o reducir la concentración perjudicial de contaminantes nocivos en el agua subterránea.

(6) La Directiva 2000/60/CE contiene disposiciones generales para la protección y conservación de las aguas subterráneas. Como se establece en el artículo 17 de dicha Directiva, es necesario adoptar medidas destinadas a prevenir y controlar la contaminación de las aguas subterráneas, incluidos criterios para valorar el buen estado químico de las aguas subterráneas y criterios para la determinación de las tendencias significativas o sostenidas al aumento y para la definición de los puntos de partida de las inversiones de tendencia.

(7) Teniendo en cuenta la necesidad de alcanzar la coherencia de los niveles de protección para las aguas subterráneas, hay que establecer normas de calidad y valores umbráles, y desarrollar metodologías basadas en un enfoque común con el fin de establecer criterios para la evaluación del estado químico de las masas de agua subterránea.

(8) Deben establecerse, como criterios comunitarios a efectos de la evaluación del estado químico de las masas de agua subterránea, normas de calidad para los nitratos, los productos fitosanitarios y biocidas, y debe garantizarse la coherencia con la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (6), la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (7) y la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (8).

(9) La protección de las aguas subterráneas puede requerir en algunas zonas modificar las prácticas agrícolas y silvícolas, lo que podría entrañar la pérdida de ingresos. La Política Agrícola Común prevé que los mecanismos de financiación para la ejecución de medidas cumplan las normas comunitarias, en particular mediante el Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (9). Por lo que

(6) DO L 375 de 31.12.1991, p. 1. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

(7) DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2006/85/CE de la Comisión (DO L 293 de 24.10.2006, p. 3).

(8) DO L 123 de 24.4.1998, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2006/50/CE de la Comisión (DO L 142 de 30.5.2006, p. 6).

(9) DO L 277 de 21.10.2005. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n.º 1463/2006 (DO L 277 de 9.10.2006, p. 1).

380L0068

26. 1. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 20/43

**DIRECTIVA DEL CONSEJO
de 17 de diciembre de 1979
relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación
causada por determinadas sustancias peligrosas**

(80/68/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 100 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social⁽³⁾

Considerando que es necesaria una acción para proteger las aguas subterráneas de la Comunidad contra la contaminación, en particular, la causada por ciertas sustancias tóxicas, persistentes y bioacumulables;

Considerando que el Programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente de 1973⁽⁴⁾, completado por el de 1977⁽⁵⁾, prevé un determinado número de medidas con vistas a proteger las aguas subterráneas de ciertos contaminantes;

Considerando que la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad⁽⁶⁾, prevé en su artículo 4 la aplicación de una directiva específica relativa a las aguas subterráneas;

Considerando que una disparidad entre las disposiciones ya aplicables o en curso de preparación en los distintos Estados miembros en lo que se refiere al vertido de ciertas sustancias peligrosas en las aguas subterráneas podría crear condiciones de competencia desiguales y tener, en tal caso, una incidencia directa sobre el funcionamiento del mercado común; que, por lo tanto, conviene proceder en este ámbito a la aproximación de las legislaciones prevista en el artículo 100 del Tratado;

Considerando que parece necesario acompañar esta aproximación de las legislaciones con una acción de la Comuni-

dad en el ámbito de la protección del medio y de la mejora de la calidad de la vida; que conviene, por lo tanto, prever a tal fin ciertas disposiciones específicas; que dado que el Tratado no ha previsto los poderes de acción requeridos a tal fin, conviene recurrir al artículo 235 del Tratado;

Considerando que conviene excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva, por una parte, los vertidos de efluentes domésticos procedentes de ciertas viviendas aisladas y, por otra, los vertidos que contengan sustancias de las listas I o II en cantidades y concentraciones muy pequeñas, debido a un escaso riesgo de contaminación y a la dificultad para establecer un control sobre dichos vertidos; que conviene excluir, además, los vertidos de materiales que contengan sustancias radiactivas, que serán objeto de una reglamentación comunitaria específica;

Considerando que para garantizar una protección eficaz de las aguas subterráneas de la Comunidad, es necesario impedir el vertido de sustancias de la lista I y limitar el vertido de sustancias de la lista II;

Considerando que es preciso distinguir entre, por una parte, los vertidos directos de sustancias peligrosas en las aguas subterráneas y, por otra, las acciones que puedan tener como resultado un vertido indirecto de dichas sustancias;

Considerando que, a excepción de los vertidos directos de sustancias de la lista I, que están prohibidos a priori, todo vertido debe estar sometido a un régimen de autorización; que dicha autorización sólo puede concederse después de una investigación del medio receptor;

Considerando que es preciso prever excepciones al régimen de prohibición de vertido en las aguas subterráneas de sustancias de la lista I, después de una investigación del medio receptor y con autorización previa, si el vertido se efectuare en aguas subterráneas que son, en forma constante, inadecuadas para cualquier otro uso, en particular, para usos domésticos o agrícolas;

Considerando que es, conveniente someter a un régimen específico las recargas artificiales de las aguas subterráneas destinadas al abastecimiento de agua de las poblaciones;

Considerando que es preciso que las autoridades competentes de los Estados miembros controlen el cumplimiento

⁽¹⁾ DO n° C 37 de 14. 2. 1978, p. 3.

⁽²⁾ DO n° C 296 de 11. 12. 1978, p. 35.

⁽³⁾ DO n° C 283 de 27. 11. 1978, p. 39.

⁽⁴⁾ DO n° C 112 de 20. 12. 1973, p. 3.

⁽⁵⁾ DO n° C 139 de 13. 6. 1977, p. 3.

⁽⁶⁾ DO n° L 129 de 18. 5. 1976, p. 23.

*LEGISLACIÓN RELATIVA A
OBJETOS DE CALIDAD*

DIRECTIVA 98/83/CE DEL CONSEJO

de 3 de noviembre de 1998

relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽⁴⁾,

(1) Considerando que es necesario adaptar al progreso científico y técnico la Directiva 80/778/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano ⁽⁵⁾; que la experiencia adquirida en la aplicación de la Directiva demuestra la necesidad de crear un marco legal adecuado, flexible y transparente que permita a los Estados miembros abordar los casos de incumplimiento de las normas; que debe reexaminarse la Directiva en función del Tratado de la Unión Europea y, en particular, del principio de subsidiariedad;

(2) Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 B del Tratado, según el cual la acción de la Comunidad no excederá de lo necesario para alcanzar los objetivos del Tratado, es necesario revisar la Directiva 80/778/CEE para centrarse en el cumplimiento de unos parámetros de calidad y salubridad esenciales, brindando a los Estados

miembros la posibilidad de añadir otros parámetros si lo consideran oportuno;

(3) Considerando que, con arreglo al principio de subsidiariedad, la acción de la Comunidad debe apoyar y completar las que llevan a cabo las autoridades competentes de los Estados miembros;

(4) Considerando que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, las diferentes características naturales y socioeconómicas de las regiones de la Unión requieren que la mayoría de las decisiones sobre el seguimiento, el análisis y las medidas que deben adoptarse para corregir los incumplimientos se tomen a nivel local, regional o nacional, en la medida en que dichas diferencias no supongan un perjuicio para el establecimiento del marco legislativo, reglamentario y administrativo contemplado en la presente Directiva;

(5) Considerando que las normas comunitarias relativas a parámetros de calidad y salubridad esenciales y preventivos de las aguas destinadas al consumo humano resultan necesarias para definir los objetivos mínimos de calidad del medio ambiente que deben alcanzarse en relación con otras medidas comunitarias, para mantener y fomentar el uso sostenible de las aguas destinadas al consumo humano;

(6) Considerando que la importancia para la salud humana de la calidad de las aguas destinadas al consumo humano hace necesario el establecimiento a escala comunitaria de normas de calidad básicas que deben cumplir las aguas destinadas a este fin;

(7) Considerando que es necesario incluir las aguas utilizadas en la industria alimentaria a menos que pueda establecerse que el uso de dichas aguas no afecta a la salubridad de los productos elaborados;

(8) Considerando que, a fin de que las compañías suministradoras puedan cumplir las normas de calidad, deben adoptarse medidas de protección adecuadas para asegurar la pureza de las aguas de superficie y de las aguas subterráneas, que puede alcanzarse el mismo objetivo mediante medidas de tratamiento del agua antes de su distribución;

⁽¹⁾ DO C 131 de 30.5.1995, p. 5 y DO C 213 de 15.7.1997, p. 8.

⁽²⁾ DO C 82 de 19.3.1996, p. 64.

⁽³⁾ DO C 100 de 2.4.1996, p. 134.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 12 de diciembre de 1996 (DO C 20 de 20.1.1997, p. 133), Posición común del Consejo de 19 de diciembre de 1997 (DO C 91 de 26.3.1998, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 13 de mayo de 1998 (DO C 167 de 1.6.1998, p. 92).

⁽⁵⁾ DO L 229 de 30.8.1980, p. 11; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de 1994.

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2008/105/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 2008

relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 175, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo (1),

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado (2),

Considerando lo siguiente:

- (1) La contaminación química de las aguas superficiales representa una amenaza para el medio acuático con efectos tales como toxicidad aguda y crónica para los organismos acuáticos, acumulación en el ecosistema y pérdidas de hábitats y de biodiversidad, así como para la salud humana. Es preciso identificar las causas de la contaminación y tratar las emisiones preferentemente en la fuente misma, de la forma más eficaz en términos económicos y ambientales.
- (2) Como establece el artículo 174, apartado 2, segunda frase, del Tratado, la política comunitaria en materia de medio ambiente debe basarse en el principio de cautela y en los principios de acción preventiva, de corrección de los atentados al medio ambiente preferentemente en la fuente misma, y de quien contamina paga.
- (3) De conformidad con el artículo 174, apartado 3, del Tratado, la Comunidad, al preparar su política de medio ambiente, ha de tener en cuenta los datos científicos y técnicos disponibles, las condiciones medioambientales en las diversas regiones de la Comunidad, el desarrollo económico y social de la Comunidad en su conjunto y el desarrollo equilibrado de sus regiones, así como las ven-

(1) DO C 97 de 28.4.2007, p. 3.

(2) Dictamen del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 2007 (DO C 102 E de 24.4.2008, p. 90), Posición Común del Consejo de 20 de diciembre de 2007 (DO C 71 E de 18.3.2008, p. 1), Posición del Parlamento Europeo de 17 de junio de 2008 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 20 de octubre de 2008.

tajas y las cargas que pueden resultar de la acción o de la falta de acción.

- (4) La Decisión nº 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que se establece el Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente (3), dispone que el medio ambiente y la salud y la calidad de vida se encuentran entre las prioridades ambientales clave de dicho Programa y subraya, en particular, la necesidad de establecer una normativa más específica en el ámbito de la política de aguas.
- (5) La Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (4), establece una estrategia para luchar contra la contaminación del agua, exige nuevas medidas específicas de controles de la contaminación y normas de calidad ambiental (NCA). La presente Directiva establece NCA de conformidad con las disposiciones y objetivos de la Directiva 2000/60/CE.
- (6) De conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2000/60/CE, y en particular su apartado 1, letra a), los Estados miembros deben aplicar las medidas necesarias con arreglo al artículo 16, apartados 1 y 8, de dicha Directiva, con el objeto de reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias e interrumpir o suprimir gradualmente las emisiones, los vertidos y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.
- (7) Desde el año 2000 se han adoptado numerosos actos comunitarios que constituyen medidas de control de emisiones de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 2000/60/CE para sustancias prioritarias concretas. Además de ello, muchas medidas de protección medioambiental están reguladas por otra normativa comunitaria vigente. Debe darse prioridad, por tanto, a la aplicación y la revisión de los instrumentos vigentes en lugar de establecer nuevos controles.

(3) DO L 242 de 10.9.2002, p. 1.

(4) DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

DIRECTIVA 2006/44/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 6 de septiembre de 2006

relativa a la calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces

(Versión codificada)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 175, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo (¹),

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado (²),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 78/659/CEE del Consejo, de 18 de julio de 1978, relativa a la calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces (³), ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial (⁴). Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.
- (2) La protección y la mejora del medio ambiente requieren medidas concretas destinadas a proteger las aguas de la contaminación, incluidas las aguas continentales aptas para la vida de los peces.
- (3) Desde el punto de vista ecológico y económico, es necesario proteger las poblaciones de peces de las diversas consecuencias nefastas que provienen del vertido en las aguas de sustancias contaminantes, como, en particular, la disminución del número de ejemplares pertenecientes a ciertas especies, y a veces incluso la desaparición de algunas de ellas.
- (4) La Decisión nº 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que se establece el sexto programa de acción comunitario en materia de medio ambiente (⁵), tiene como objetivo lograr niveles de calidad de las aguas superficiales que no den lugar a riesgos o efectos significativos en el medio ambiente.

(¹) DO C 117 de 30.4.2004, p. 11.

(²) Dictamen del Parlamento Europeo de 21 de abril de 2004 (DO C 104 E de 30.4.2004, p. 545) y Decisión del Consejo de 25 de abril de 2006.

(³) DO L 222 de 14.8.1978, p. 1. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) nº 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

(⁴) Véase la parte A del anexo III.

(⁵) DO L 242 de 10.9.2002, p. 1.

- (5) Una disparidad entre las disposiciones aplicables en los distintos Estados miembros en lo referente a la calidad de las aguas continentales aptas para la vida de los peces puede crear condiciones de competencia desiguales y tener, por este hecho, una incidencia directa sobre el funcionamiento del mercado interior.
- (6) Con el fin de conseguir los objetivos de la presente Directiva, los Estados miembros deben declarar las aguas a las que se aplique y fijar los valores límite correspondientes a ciertos parámetros. Las aguas declaradas deberán adecuarse a dichos valores en un plazo de cinco años desde su declaración.
- (7) Se debe prever que las aguas continentales aptas para la vida de los peces serán consideradas, en ciertas condiciones, conformes con los valores de los parámetros correspondientes, aun si un cierto porcentaje de las muestras tomadas no cumpliera los límites especificados.
- (8) Para asegurar el control de la calidad de las aguas continentales aptas para la vida de los peces, se debe proceder a tomas mínimas de muestras y efectuar las mediciones de los parámetros especificados en el anexo. Estas tomas podrán reducirse o suprimirse en función de la calidad de las aguas.
- (9) Ciertas circunstancias naturales escapan al control de los Estados miembros y, por este hecho, se ha de prever la posibilidad de no aplicar, en ciertos casos, la presente Directiva.
- (10) El progreso técnico y científico puede hacer necesaria una adaptación rápida de ciertas disposiciones del anexo I. Es conveniente, para facilitar la aplicación de las medidas necesarias a tal fin, prever un procedimiento por el que se establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (⁶).

(11) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno de las Directivas, que figuran en la parte B del anexo III.

(⁶) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

DIRECTIVA DEL CONSEJO
de 8 de diciembre de 1975
relativa a la calidad de las aguas de baño

(76/160/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 100 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social⁽²⁾,

Considerando que la protección del medio ambiente y de la salud pública exige reducir la contaminación de las aguas de baño y de la protección de éstas respecto de una ulterior degradación;

Considerando que es necesario un control de las aguas de baño para alcanzar, en el funcionamiento del mercado común, los objetivos de la Comunidad en el ámbito de la mejora de las condiciones de vida, del desarrollo armónico de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad y de una expansión permanente y equilibrada;

Considerando que en este ámbito existen determinadas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros que tienen una incidencia directa sobre el funcionamiento del mercado común, pero que los poderes de acción necesarios en la materia no han sido previstos en el Tratado;

Considerando que el Programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente⁽³⁾ prevé el establecimiento en común de objetivos de calidad que fijen los diferentes requisitos que debe reunir un medio y, en particular, la definición de los parámetros válidos para el agua, incluida el agua de baño;

Considerando que para alcanzar dichos objetivos de calidad de los Estados miembros deberán fijar valores límite correspondientes a determinados parámetros; que las aguas de baño deberán ajustarse a esos valores en un plazo de 10 años a partir de la notificación de la presente Directiva;

Considerando que es necesario prever que las aguas de baño se considerarán, en determinadas condiciones, conformes con los valores de los parámetros correspondientes, incluso cuando un determinado porcentaje de muestras recogidas durante la temporada balnearia no respete los límites especificados en el Anexo;

Considerando que para alcanzar cierta flexibilidad en la aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros deberán contar con la posibilidad de prever excepciones; que, sin embargo, estas excepciones no podrán ignorar las obligaciones que impone la protección de la salud pública;

Considerando que los progresos de la técnica requieren una adaptación rápida de las prescripciones técnicas definidas en el Anexo; que para facilitar la aplicación de las medidas necesarias a tal fin, es conveniente prever un procedimiento por el que se establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un Comité para la adaptación al progreso técnico;

Considerando que la opinión pública manifiesta un creciente interés por las cuestiones relativas al medio ambiente y a la mejora de su calidad; que, por tanto, es conveniente informarle de manera objetiva acerca de la calidad de las aguas de baño,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se refiere a la calidad de las aguas de baño, con excepción de las aguas destinadas a usos terapéuticos y de las aguas de piscina.

2. Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por:

(1) DO nº C 128 de 9. 6. 1975, p. 13.

(2) DO nº C 286 de 15. 12. 1975, p. 5.

(3) DO nº C 112 de 20. 12. 1973, p. 3.

DIRECTIVA 2006/7/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 15 de febrero de 2006****relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño y por la que se deroga la Directiva 76/160/CEE**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 175, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité de las Regiones (3),

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado (4), a la vista del texto conjunto aprobado el 8 de diciembre de 2005 por el Comité de conciliación,

Considerando lo siguiente:

- (1) Basándose en la Comunicación de la Comisión sobre el desarrollo sostenible, el Consejo Europeo destacó algunos objetivos como orientación general para la evolución futura en ámbitos prioritarios como los recursos naturales y la salud pública.
- (2) El agua es un recurso natural escaso, cuya calidad debe ser protegida, defendida, gestionada y tratada como tal. Las aguas superficiales, en particular, son recursos renovables con una capacidad limitada de recuperación ante los impactos negativos de la actividad humana.
- (3) La política comunitaria de medio ambiente ha de perseguir un alto nivel de protección y contribuir a alcanzar los objetivos de preservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente y proteger la salud humana.
- (4) En diciembre de 2000, la Comisión adoptó una Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la elaboración de una nueva política de las aguas de baño e inició una consulta a gran escala de todas las partes interesadas. El principal resultado de esta consulta fue el

respaldo general a la elaboración de una nueva Directiva, que se base en las últimas pruebas científicas y haga hincapié en una mayor participación de los ciudadanos.

- (5) La Decisión nº 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que se establece el Sexto Programa de Acción Comunitario en materia de Medio Ambiente (5), incluye el compromiso de garantizar un nivel elevado de protección de las aguas de baño, incluida la revisión de la Directiva 76/160/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1975, relativa a la calidad de las aguas de baño (6).
- (6) De conformidad con el Tratado, en la elaboración de su política en el área del medio ambiente la Comunidad tendrá en cuenta, entre otros elementos, los datos científicos y técnicos disponibles. La presente Directiva debe recurrir a las pruebas científicas para aplicar los parámetros indicadores más fiables que permitan prever los riesgos microbiológicos para la salud y alcanzar un alto nivel de protección. Se deben efectuar además con urgencia estudios epidemiológicos adicionales relativos a los riesgos para la salud asociados al baño, en particular en agua dulce.
- (7) Para aumentar la eficacia y utilizar lo mejor posible los recursos, deberá establecerse una coordinación estrecha entre la Directiva y el resto de la legislación comunitaria en materia de aguas, como la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (7), la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (8), y la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (9).

(1) DO C 45 E de 25.2.2003, p. 127.

(2) DO C 220 de 16.9.2003, p. 39.

(3) DO C 244 de 10.10.2003, p. 31.

(4) Dictamen del Parlamento Europeo de 21 de octubre de 2003 (DO C 82 E de 1.4.2004, p. 115), Posición Común del Consejo de 20 de diciembre de 2004 (DO C 111 E de 11.5.2005, p. 1) y Posición del Parlamento Europeo de 10 de mayo de 2005 (no publicada aún en el Diario Oficial). Resolución legislativa del Parlamento Europeo de 18 de enero de 2006 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 20 de diciembre de 2005.

(5) DO L 242 de 10.9.2002, p. 1.

(6) DO L 31 de 5.2.1976, p. 1. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) nº 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

(7) DO L 135 de 30.5.1991, p. 40. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

(8) DO L 375 de 31.12.1991, p. 1. Directiva modificada por el Reglamento (CE) nº 1882/2003.

(9) DO L 327 de 22.12.2000, p. 1. Directiva modificada por la Decisión nº 2455/2001/CE (DO L 331 de 15.12.2001, p. 1).

DIRECTIVA 2009/90/CE DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 2009

por la que se establecen, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las especificaciones técnicas del análisis químico y del seguimiento del estado de las aguas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (¹), y, en particular, su artículo 8, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Debe garantizarse la calidad y la comparabilidad de los resultados analíticos de los laboratorios designados por las autoridades competentes de los Estados miembros para efectuar el seguimiento químico del agua conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 2000/60/CE. La norma EN ISO/IEC-17025 sobre los requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y de calibración aporta unas referencias internacionales adecuadas para la validación de los métodos de análisis utilizados.
- (2) A fin de cumplir los requisitos de validación, todos los métodos de análisis aplicados por los Estados miembros a efectos de los programas de seguimiento del estado de las aguas deben cumplir determinados criterios de funcionamiento mínimos, incluidas normas sobre la incertidumbre de las medidas y el límite de cuantificación de los métodos. Para garantizar la comparabilidad de los resultados del seguimiento químico, el límite de cuantificación debe determinarse conforme a una definición común consensuada.
- (3) Si no existen métodos que se ajusten a los criterios de funcionamiento mínimos, el seguimiento debe basarse en las mejores técnicas disponibles que no acarreen costes excesivos.
- (4) El cálculo de los valores medios debe tener en cuenta los resultados de las mediciones inferiores al límite de cuantificación de los métodos de análisis. Deben establecerse normas a este respecto.
- (5) Las operaciones técnicas dirigidas a garantizar la calidad y la comparabilidad de los resultados analíticos deben seguir las prácticas de gestión de la calidad aceptadas internacionalmente. A este efecto resultan oportunas las prácticas fijadas en la norma EN ISO/IEC-17025. Conviene velar por que los laboratorios que realicen los análisis químicos demuestren su capacidad mediante la participación en programas de pruebas de aptitud reconocidos nacional o internacionalmente y mediante el uso de los materiales de referencia disponibles. Con vistas a armonizar las prácticas a escala comunitaria, la organiza-

ción de los programas de ensayos de aptitud debe basarse en las normas internacionales pertinentes. A este efecto, es adecuada la guía ISO/IEC 43-1, «Ensayo de aptitud por comparaciones interlaboratorios – Parte 1: Desarrollo y funcionamiento de programas de ensayos de aptitud». Los resultados de estos programas deben evaluarse conforme a sistemas de puntuación reconocidos internacionalmente. A este respecto, la norma ISO-13528 sobre métodos estadísticos para su uso en los ensayos de aptitud por comparaciones interlaboratorios aporta unas referencias adecuadas.

- (6) El 15 de mayo de 2008 se procedió a consultar el Comité mencionado en el artículo 21, apartado 1, de la Directiva 2000/60/CE, que emitió un dictamen favorable sobre el proyecto de Directiva de la Comisión por la que se establecen, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE, las especificaciones técnicas del análisis químico y del seguimiento del estado de las aguas. El 6 de junio de 2008, la Comisión presentó el mencionado proyecto para su examen por parte del Parlamento Europeo y el Consejo. El Parlamento Europeo no se opuso al proyecto de medidas dentro del plazo fijado. El Consejo se opuso a su adopción por la Comisión señalando que las medidas propuestas rebasaban las competencias de ejecución previstas en la Directiva 2000/60/CE. Como consecuencia, la Comisión no adoptó el proyecto de medidas y presentó un proyecto modificado de la Directiva en cuestión al Comité mencionado en el artículo 21, apartado 1, de la Directiva 2000/60/CE. Se procedió a consultar el Comité sobre el mencionado proyecto mediante procedimiento escrito incoado el 28 de enero de 2009, y el resultado fue un dictamen favorable.

- (7) Las medidas previstas en la presente Directiva son conformes al dictamen del Comité contemplado en el artículo 21, apartado 1, de la Directiva 2000/60/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece especificaciones técnicas del análisis químico y del seguimiento del estado de las aguas conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2000/60/CE. Fija criterios de funcionamiento mínimos de los métodos de análisis que deberán aplicar los Estados miembros en su seguimiento del estado de las aguas, sedimentos y seres vivos, así como normas dirigidas a demostrar la calidad de los resultados analíticos.

(¹) DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

LEGISLACIÓN NACIONAL

LEGISLACIÓN BÁSICA

Artículo 14. Entrada en vigor.

1. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de su firma.

2. Cada parte comunicará a la otra el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación interna para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

3. El Acuerdo tendrá un período inicial de vigencia de cinco años y se renovará tácitamente por períodos consecutivos de dos años; cualquiera de las partes podrá comunicar por escrito su intención de no renovar el Acuerdo, debiendo hacerlo con un preaviso mínimo de seis meses antes de la fecha de expiración, en el caso del período inicial de vigencia, y con un preaviso de tres meses en los demás supuestos.

4. En caso de denuncia y mientras la parte remitente no haya comunicado sus intenciones a la parte receptora, el material e información clasificados comunicados durante la vigencia del Acuerdo, así como cualquier información derivada de acuerdos, contratos o subcontratos concluidos en el marco del presente Acuerdo y todavía en vigor o en curso de ejecución, seguirán tratándose de conformidad con las disposiciones estipuladas, aun cuando su transmisión tenga lugar después de la denuncia del Acuerdo por una u otra de las partes.

Artículo 15. Clarificaciones.

1. La no exigencia estricta por una de las partes de cualquiera de los términos del presente Acuerdo o el no ejercicio de alguno de los derechos que se les confiere no serán interpretados como derogación o renuncia de su derecho a acogerse a ese término o derecho en el futuro.

2. Los títulos de los artículos sólo se tomarán como referencia al contenido de los mismos y no serán utilizados para limitar o ampliar la interpretación de las disposiciones a las que se refiere el título.

3. Ninguna de las partes tiene derecho a asignar o transferir sus derechos u obligaciones en virtud del presente Acuerdo sin el consentimiento escrito de la otra parte.

Artículo 16. Notificaciones.

1. Toda notificación o comunicación relacionada con la aplicación de las disposiciones de seguridad en el marco del presente Acuerdo se enviará a las direcciones siguientes:

MODSP. Ministerio de Defensa. Dirección General del Centro Superior de Información de la Defensa, avenida del Padre Huidobro, kilómetro 8,5, nacional VI, E-28071 Madrid.

MODSUIZA. VBS Generalstab. AIOS. Sektion Informationschutz und Industriesicherheit. CH-3003 Bern.

2. Toda comunicación proveniente de cualquiera de las partes en el presente Acuerdo se hará por escrito en el idioma inglés.

Artículo 17. Relación del presente Acuerdo con otros anteriores.

El presente Acuerdo pone fin a cualquier otro acuerdo, oral o escrito, sobre el mismo asunto celebrado entre las partes.

En fe de lo cual, los representantes de las partes, debidamente autorizados para ello, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid, el 22 de mayo de 2001, en doble exemplar, dos textos en español, dos textos en inglés y dos textos en alemán, todos ellos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
Javier Calderón Fernández,
Director del CESID

Por Suiza,
Joseph Doswald,
Embajador de Suiza en España

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 22 de mayo de 2001, fecha de su firma, según se establece en su artículo 14.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 19 de junio de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

14276 *REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.*

La disposición final segunda de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, en la redacción dada por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de Evaluación de Impacto Ambiental, autoriza al Gobierno para que, en el plazo de dos años a partir de su entrada en vigor, dicte un Real Decreto Legislativo en el que se refunda y adapte la normativa legal existente en materia de aguas.

Para ello, se hace preciso incorporar las modificaciones que en el texto de la Ley de Aguas, se introducen por la propia Ley 46/1999, antes citada y por la sentencia del Tribunal Constitucional 227/1988, de 29 de noviembre, en la que se estiman parcialmente tanto los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley de Aguas, como el conflicto positivo de competencias planteado contra determinados preceptos del Reglamento del Dominio Público Hidráulico; por la disposición adicional 9.º 2 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social que modifica los apartados 1.º, segundo párrafo y 2.º, del artículo 109 de la Ley de Aguas en materia de sanciones; por los artículos 2 y 3 de la Ley 9/1996, de 15 de enero, en la que se adoptan medidas extraordinarias, excepcionales y urgentes en materia de abastecimientos hidráulicos como consecuencia de la persistencia de la sequía, modificando y ampliando respectivamente los artículos 63 y 109.2 de la Ley de Aguas; por los artículos 158, 173 y 174 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativos a la gestión directa de la construcción o explotación de determinadas obras públicas, al régimen jurídico del contrato de concesión de construcción y explotación de obras hidráulicas, así como a la modificación del artículo 21 de la Ley de Aguas, al que añade un nuevo apartado y, finalmente, por la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y otras medidas para el desarrollo

25412 LEY 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003 establece determinados objetivos de política económica, cuya consecución hace necesario o conveniente la aprobación de diversas medidas normativas que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno, en los distintos ámbitos en que aquél desenvuelve su acción.

Este es el fin perseguido por la presente Ley que, al igual que en años anteriores, recoge distintas medidas referentes a aspectos tributarios, sociales, de personal al servicio de las Administraciones públicas, de gestión y organización administrativa, y de acción administrativa en diferentes ámbitos sectoriales.

II

En materia tributaria ha de tenerse en cuenta que en el año 2003 entrará en vigor la segunda reforma tributaria llevada a cabo por el Gobierno en materia de imposición directa mediante la modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Asimismo, la reforma de la tributación local, que será objeto de modificación en norma independiente, permitirá adecuar la financiación de las Entidades locales al principio de suficiencia financiera, cerrando de este modo la reforma financiera territorial una vez entrado en vigor el nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y las Ciudades con Estatuto de Autonomía.

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se incluyen algunas modificaciones de carácter técnico y que permiten una mejor gestión del impuesto. Así, se introducen modificaciones que afectan a la tributación del derecho de nuda propiedad, así como al cálculo de la base liquidable en el supuesto de acumulación de donaciones y, por último, se aclaran los supuestos de responsabilidad subsidiaria de determinados intermediarios.

Las modificaciones en la imposición indirecta que se incluyen en la Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social son de carácter técnico y vienen exigidas, nuevamente, por la normativa comunitaria, como son las que afectan al Impuesto sobre el Valor Añadido, al Impuesto General Indirecto Canario y a los Impuestos Especiales.

En el Impuesto sobre el Valor Añadido, la mayor parte de las modificaciones introducidas en la Ley del impuesto se derivan de la adaptación del derecho interno a las Directivas Comunitarias sobre comercio electrónico y servicios de radiodifusión y televisión y sobre facturación. En transposición de la Directiva 2002/38/CE, se regula un nuevo régimen especial aplicable a determinados operadores no comunitarios que prestan servicios de comercio electrónico y se concretan las reglas de localización aplicables a los servicios de comercio electrónico y a los de radiodifusión y televisión. En cuanto a las disposiciones sobre facturación, se realizan las adaptaciones necesarias para recoger las líneas básicas de la Directiva 2001/115/CE, que armoniza y simplifica en

el ámbito comunitario las condiciones y contenido de la facturación en el Impuesto sobre el Valor Añadido, lo que permitirá un ulterior desarrollo reglamentario en el que se transponga a nuestro Derecho el contenido de la misma.

Además de las anteriores medidas, se introducen diversas mejoras técnicas en el impuesto, entre las que cabe destacar la relativa a la sistematización de las reglas especiales de localización de las prestaciones de servicios. Asimismo, se especifican las particularidades que afectan al derecho a la deducción en el régimen especial simplificado, así como al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se introducen algunas modificaciones también de carácter técnico. Se clarifican las normas relativas a la base imponible en los préstamos hipotecarios o con otra garantía y en los supuestos de posposición y mejora de las hipotecas en lo relativo a la cuota gradual de los documentos notariales. Se clarifica, igualmente, la exigibilidad de la cuota gradual del concepto de actos jurídicos documentados para documentos notariales inscribibles en el Registro de Bienes Muebles. Se suprime el hecho imponible relativo al concepto de actos jurídicos documentados en las copias de escrituras que documentan el cambio de valor de las acciones o el cambio de su condición de nominativas o al portador y, por último, se establece la obligación de nombrar representante por parte de los contribuyentes no residentes fijando como domicilio fiscal de éstos, en caso de no designar representante, el inmueble objeto de la transmisión.

En el ámbito de los Impuestos Especiales se especifica que no se considerará exportación la salida del ámbito territorial comunitario de los carburantes contenidos en los depósitos normales de vehículos y contenedores con ocasión de su salida del referido ámbito. Se modifican los tipos impositivos de Impuesto sobre Hidrocarburos para reducir el tipo impositivo aplicable al gas licuado del petróleo utilizado como carburante de uso general y se reduce el tipo impositivo del queroseno utilizado como combustible de calefacción.

Con vigencia hasta finales de 2012 se establece para los llamados «biocarburantes» un tipo cero del Impuesto sobre Hidrocarburos. Esta medida, conjuntamente con las modificaciones normativas que puedan introducirse en el plazo máximo de seis meses relativas a la calidad de estos productos y a la seguridad de las instalaciones necesarias para su utilización en mezclas directas con carburantes fósiles, pretende fomentar la utilización de estos carburantes de origen agrícola o de origen vegetal. En efecto, por la vía de la supresión del Impuesto sobre Hidrocarburos, se compensa el de momento mayor coste de la producción de los biocarburantes que, en cambio, presentan evidentes ventajas medioambientales y energéticas frente a los carburantes fósiles convencionales.

Por último, se traspone al ordenamiento interno lo establecido en la Directiva 2002/10/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2002, en lo referente a la definición de cigarros y cigarrillos.

En el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados hidrocarburos las modificaciones consisten en la eliminación del ámbito objetivo del impuesto del queroseno utilizado como combustible de calefacción, así como de determinados aditivos para carburantes dada su exigua recaudación en comparación con el coste de gestión de la exigencia del impuesto en relación con dichos productos.

En cuanto al Régimen Económico y Fiscal de Canarias, las medidas introducidas afectan, de un lado, al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en Canarias y, de otro, al Impuesto General Indirecto Canario.

Cinco. Se añade el siguiente apartado al artículo 35 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos:

«3. En los supuestos de las infracciones reguladas en los párrafos k) y l) del artículo 34.2 y en el párrafo m) del artículo 34.3, el órgano que ejerza la potestad sancionadora podrá acordar también, como sanción accesoria, el decomiso de las mercancías, en cuyo caso determinará su destino final.»

El resto del artículo permanece con la misma redacción.

Artículo 129. Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por la que se incorpora al derecho español, la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

El texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 2 del artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

«2. Es también objeto de esta ley el establecimiento de las normas básicas de protección de las aguas continentales, costeras y de transición, sin perjuicio de su calificación jurídica y de la legislación específica que les sea de aplicación.»

Dos. Los apartados 2 y 3 del artículo 1 pasan a ser los apartados 3 y 4.

Tres. Se añade un inciso al final del actual apartado 4 que pasa a ser el 5 y que queda redactado del siguiente modo:

«5. Las aguas minerales y termales se regularán por su legislación específica, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2.»

Cuatro. Se modifica el párrafo d) del artículo 2 que queda redactado del siguiente modo:

«d) Los acuíferos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.»

Cinco. Se modifica la denominación del capítulo IV que pasa a ser «De los acuíferos».

Seis. Se modifica el artículo 16 que queda redactado del siguiente modo:

«A los efectos de esta ley, se entiende por cuenca hidrográfica la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y eventualmente lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta. La cuenca hidrográfica como unidad de gestión del recurso se considera indivisible.»

Siete. Se añade el artículo 16 bis con la denominación de «Demarcación hidrográfica» que se redacta del siguiente modo:

«1. Se entiende por demarcación hidrográfica la zona terrestre y marina compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas de transición, subterráneas y costeras asociadas a dichas cuencas.

Son aguas de transición, las masas de agua superficial próximas a la desembocadura de los ríos que son parcialmente salinas como consecuencia

de su proximidad a las aguas costeras, pero que reciben una notable influencia de flujos de agua dulce.

Son aguas costeras, las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentra a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición.

2. Las aguas costeras se especificarán e incluirán en la demarcación o demarcaciones hidrográficas más próximas o más apropiadas.

3. Los acuíferos que no correspondan plenamente a ninguna demarcación en particular, se incluirán en la demarcación más próxima o más apropiada, pudiendo atribuirse a cada una de las demarcaciones la parte de acuífero correspondiente a su respectivo ámbito territorial, y debiendo garantizarse, en este caso, una gestión coordinada mediante las oportunas notificaciones entre demarcaciones afectadas.

4. La demarcación hidrográfica, como principal unidad a efectos de la gestión de cuencas, constituye el ámbito espacial al que se aplican las normas de protección de las aguas contempladas en esta ley sin perjuicio del régimen específico de protección del medio marino que pueda establecer el Estado.

5. El Gobierno, por real decreto, oídas las comunidades autónomas, fijará el ámbito territorial de cada demarcación hidrográfica que será coincidente con el de su plan hidrológico.»

Ocho. Se modifica el párrafo c) del apartado 1 del artículo 20 que queda redactado del siguiente modo:

«c) Los proyectos de las disposiciones de carácter general de aplicación en todo el territorio nacional relativas a la protección de las aguas y a la ordenación del dominio público hidráulico.»

Nueve. Se modifica la denominación de la sección segunda del capítulo III del título II que pasa a ser la siguiente:

«Sección 2.ª Órganos de gobierno, administración y cooperación.»

Diez. Se modifica la denominación del artículo 26 que pasa a ser la siguiente:

«Órganos de Gobierno, Administración y Cooperación.»

Once. El apartado 3 del artículo 26 queda redactado del siguiente modo:

«3. Es órgano de participación y planificación el Consejo del Agua de la demarcación.

Es órgano para la cooperación, en relación con las obligaciones derivadas de esta ley para la protección de las aguas, el Comité de Autoridades Competentes.»

Doce. Se modifican los párrafos d), e), f) y k) del artículo 28 que quedan redactados en los siguientes términos:

«d) Preparar los asuntos que se hayan de someter al Consejo del Agua de la demarcación.»

«e) Aprobar, previo informe del Consejo del Agua de la demarcación, las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía previstas en el artículo 6 de esta ley.»

tamos acogidos al Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias, de aquellos expedientes de los que se disponga de la correspondiente certificación final de cumplimiento de compromisos y realización de inversiones.

Disposición adicional quinta. *Convenios de Colaboración para la restauración de parcelas agrícolas y gastos en explotaciones ganaderas.*

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con cargo a sus disponibilidades presupuestarias podrá suscribir con las administraciones públicas, autonómicas y locales de las comunidades autónomas afectadas por las inundaciones, los convenios de colaboración necesarios para la identificación y financiación de las actuaciones necesarias para la restauración de aquellas parcelas agrícolas que se hubieran visto afectadas en su estructura, así como para paliar los gastos derivados de los traslados y manutención del ganado afectado por las inundaciones.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

El Gobierno y los distintos titulares de los Departamentos Ministeriales, en el ámbito de sus competencias, dictarán las disposiciones necesarias y establecerán los plazos para la ejecución de lo establecido en este Real Decreto-ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 13 de abril de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

7865 REAL DECRETO-LEY 4/2007, de 13 de abril, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

El último inciso del artículo 245.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, en la redacción dada por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, disponía que la competencia para emitir las autorizaciones relativas a vertidos indirectos a aguas superficiales corresponde al órgano autonómico o local competente.

Este inciso ha sido declarado nulo por la sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 18 de octubre de 2006. El Alto Tribunal consideró que la atribución a los entes locales de una competencia específica mediante una norma reglamentaria conculcaba lo dispuesto en los artículos 2.2, 7.1 y 25.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, según los cuales sólo por una norma legal cabe determinar las competencias municipales.

La declaración de nulidad ha supuesto, en concordancia con lo establecido en el artículo 245.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que la competencia para autorizar los vertidos indirectos a aguas superficiales pase a ser de los organismos de cuenca, y por ende el

control del cumplimiento de las condiciones de la correspondiente autorización, lo cual supone disociar esta competencia de los entes que gestionan las redes de conducción de aguas residuales en las que se producen tales vertidos. Esta disociación es una situación claramente anómala, porque resulta evidente que sólo debe otorgar la autorización de vertido la entidad que dispone de los elementos técnicos y fácticos indispensables para hacer viable su seguimiento y control y garantizar su adecuación a la normativa aplicable, es decir, la entidad a la que corresponde la función de saneamiento de las aguas en las que el vertido se produce. Por ello, para garantizar la correcta actuación administrativa en un tema tan sensible como es la calidad de las aguas, las dos actuaciones, autorización de vertido y gestión de las conducciones en que dicho vertido se produce, deben ser competencia de un único ente.

No cabe mantener esta competencia en el ámbito de los organismos de cuenca, ya que éstos carecen de la información requerida para emitir dichas autorizaciones, puesto que no gestionan las redes de conducción de las aguas en las que estos vertidos se producen. Por lo tanto, el otorgamiento de autorizaciones en tales condiciones revestiría un alto grado de irresponsabilidad y podría repercutir negativamente en las redes gestionadas por otras Administraciones y, en última instancia, en el adecuado control de la calidad de las aguas. Además, se produciría la paralización o el colapso en la emisión de las autorizaciones correspondientes a los vertidos indirectos a las aguas superficiales, toda vez que, conforme a lo establecido en la Ley de Aguas, cualquier vertido, por pequeño que sea, requiere autorización administrativa, sin distinguir si su destino es el alcantarillado o el dominio público hidráulico, por lo que, de no otorgar nuevamente esta competencia a las entidades locales, los organismos de cuenca habrían de tramitar las autorizaciones correspondientes a todos los vertidos procedentes de industrias, comercios, etc., de los más de ocho mil municipios existentes en España, sin disponer de los medios necesarios para ello, al tratarse de una situación completamente imprevista. Se generaría con ello el riesgo, bien de que las instalaciones productoras de sustancias contaminantes destinadas a ser vertidas legalmente deban interrumpir su actividad de producción o se vean condicionadas por la imposibilidad de verter al dominio público hidráulico, bien de que se produzcan vertidos no autorizados ante la incapacidad de la Administración para tramitar las solicitudes de vertido formuladas.

En la línea de la exposición material de la necesidad de la norma efectuada hasta el momento, procede a continuación resaltar convenientemente el carácter extraordinario y urgente del proyecto, con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 86 de la Constitución.

En primer lugar, hay que subrayar el carácter imprevisible de la situación, puesto que en modo alguno cabía anticipar el sentido de la resolución judicial que ha dado lugar a la misma. En segundo lugar, la necesidad de restablecer la situación competencial alterada por la referida sentencia no puede calificarse de ordinaria. No se trata en este caso de la aprobación de una norma innovadora desde el punto de vista jurídico y material, sino, antes al contrario, restablecer un régimen de funcionamiento que, de manera súbita e inopinada, ha sido suprimido por una resolución jurisdiccional. Por tanto, la necesidad a la que se pretende hacer frente reviste carácter extraordinario, pues la misma se ha puesto de manifiesto de manera imprevisible y requiere una solución atípica y específica, cual es el inmediato restablecimiento del reparto competencial que se resulta adecuado a las funciones que tienen atribuidas las distintas Administraciones Públicas afectadas.

Por último, la urgencia de la necesidad surgida se desprende sin esfuerzo de la exposición material que ante-

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

18475 *LEY 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieran y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo
vengo en sancionar la siguiente ley.

PREÁMBULO

I

El artículo 45 de la Constitución reconoce el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado como condición indispensable para el desarrollo de la persona, al tiempo que establece que quienes incumplan la obligación de utilizar racionalmente los recursos naturales y la de conservar la naturaleza estarán obligados a reparar el daño causado con independencia de las sanciones administrativas o penales que también correspondan.

Este mandato ha sido objeto de desarrollo a través de diferentes normas jurídicas que, pese a su extensión y actualización, no han sido capaces de prevenir la producción reiterada de accidentes de diversa naturaleza que han tenido gravísimas consecuencias para el entorno natural. Ello pone de manifiesto la necesidad de contar con una legislación ambiental que instrumente nuevos sistemas de responsabilidad que prevengan eficazmente los daños medioambientales y, para los casos en los que estos lleguen a producirse, aseguren una rápida y adecuada reparación.

A esta necesidad responde la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, que esta ley traspone, incorporando a nuestro ordenamiento jurídico un régimen administrativo de responsabilidad ambiental de carácter objetivo e ilimitado basado en los principios de prevención y de que «quien contamina paga». Se trata, efectivamente, de un régimen administrativo en la medida en la que instituye todo un conjunto de potestades administrativas con cuyo ejercicio la Administración pública debe garantizar el cumplimiento de la ley y la aplicación del régimen de responsabilidad que incorpora. Se separa, pues, de la responsabilidad civil clásica en la que los conflictos entre el causante del daño y el perjudicado se dirimen en sede judicial.

La responsabilidad medioambiental es, además, una responsabilidad ilimitada, pues el contenido de la obligación de reparación (o, en su caso, de prevención) que asume el operador responsable consiste en devolver los recursos naturales dañados a su estado original, sufragando el total de los costes a los que asciendan las correspondientes acciones preventivas o reparadoras. Al poner el énfasis en la restauración total de los recursos naturales y de los servicios que prestan, se prima el valor medioambiental, el cual no se entiende satisfecho con una mera indemnización dineraria.

La responsabilidad medioambiental es, por último, una responsabilidad de carácter objetivo en la que las obligaciones de actuación se imponen al operador al margen de cualquier culpa, dolo o negligencia que haya podido existir en su comportamiento. Se completa de esta manera el marco legal de protección de los recursos naturales, pues los daños medioambientales con origen en la comisión de infracciones administrativas o penales ya estaban tipificados por las distintas normas sectoriales, las cuales venían estipulando de ordinario la obligación de restitución de los perjuicios derivados de tales actuaciones infractoras. Además, de esta manera se hace efectivo el principio de que «quien contamina paga» al trasladar los costes derivados de la reparación de los daños medioambientales desde la sociedad hasta los operadores económicos beneficiarios de la explotación de los recursos naturales.

La dimensión reparadora del nuevo régimen de responsabilidad medioambiental no debe, en ningún caso, minusvalorar su dimensión preventiva. Antes al contrario, debe ser objeto de especial atención, tanto en su regulación como en su aplicación administrativa, pues no hay mejor política conservacionista que la política de prevención frente a los daños medioambientales. Esta visión justifica la universalización que de las obligaciones en materia de prevención y evitación de daños medioambientales realiza la ley, haciendo extensiva su adopción para todo tipo de actividades y frente a todo tipo de comportamientos, tanto dolosos o negligentes, como meramente accidentales o imprevisibles.

II

La ley de responsabilidad medioambiental consta de 49 artículos, agrupados en seis capítulos, y de una parte final integrada por catorce disposiciones adicionales, una transitoria y seis finales, así como de seis anexos. El capítulo I se ocupa de las disposiciones generales regulando, en primer lugar, el objeto de la ley y las definiciones. Como ya es común a otras normas comunitarias, las definiciones desempeñan un papel clave a la hora de delimitar el ámbito de aplicación de la norma. Ello es especialmente relevante en la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, y, por extensión, en la ley. No todos los recursos naturales están protegidos por esta ley. Tan solo lo están aquellos que

Artículo 3. *Cuantía y financiación.*

El importe de la subvención que se otorgará al IEMed será de 100.000 Euros, que se financiará con cargo a los créditos del Servicio 04 del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Artículo 4. *Beneficiario.*

El beneficiario de la subvención será el IEMed.

Artículo 5. *Obligaciones del beneficiario.*

El beneficiario de esta subvención quedará obligado a:

- a) Realizar las actividades para las que se le concede la presente subvención, de acuerdo con este real decreto y en las correspondientes resoluciones de concesión, presentando las justificaciones correspondientes.
- b) Comunicar a la Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores, del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, la concesión de otras subvenciones de cualquier ente público o privado, para la misma finalidad.
- c) Someterse a la normativa vigente sobre supervisión, seguimiento y control de subvenciones, así como facilitar toda la información requerida por los órganos competentes.
- d) Indicar en los folletos, carteles y demás documentación y material utilizado en el desarrollo de la actividad subvencionada que ésta se realiza en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
- e) El beneficiario quedará, en todo caso, sujeto a las obligaciones impuestas por los artículos 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y concordantes del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Artículo 6. *Régimen de justificación y pago.*

1. Los trámites para el pago de las cantidades previstas en el artículo 3 se iniciará con la entrada en vigor de este real decreto. Dicho pago se realizará, por el importe total previsto, tras la firma de la resolución de concesión contemplada en el artículo 2 de este real decreto.

2. La justificación, por parte del beneficiario, del cumplimiento de la finalidad de la subvención y de la aplicación material de los fondos percibidos, se ajustará, en todo caso, a lo señalado en los artículos 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y concordantes del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones, y se efectuará dentro de los tres meses siguientes a la realización de las actividades, con sujeción a los plazos y condiciones que se establezcan en la correspondiente resolución de concesión, sin perjuicio del sometimiento a las verificaciones contables que fueran pertinentes.

3. El IEMed, dada la cuantía de la subvención, deberá presentar un presupuesto desglosado del proyecto de actuaciones a realizar, que recoja los gastos a los que se destina la subvención. Este presupuesto deberá ser presentado ante la Secretaría de Estado de Asuntos Exteriores con anterioridad a la percepción de la subvención.

4. Dicha entidad, a la finalización de las actividades objeto de la presente subvención, presentará una memoria detallada de la totalidad de los gastos, incluyendo, como mínimo, una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor, número del documento justificativo, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago, así como la relación de facturas originales o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa incorporados en la relación clasificada y, en su eficacia administrativa incorporados en la relación clasificada y, en su caso, la documentación justificativa de los pagos.

Artículo 7. *Incumplimiento.*

Se exigirá el reintegro de la subvención, con el interés de demora correspondiente, desde el momento del pago de la subvención, en los casos y en los términos previstos en los artículos 37 y siguientes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 8. *Régimen jurídico aplicable.*

La subvención regulada en este real decreto se regirá, además de por lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, salvo en lo que afecte a los principios de publicidad y concurrencia, por lo establecido en las demás normas de derecho administrativo que resulten de aplicación.

Disposición final primera. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias oportunas para dotar al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de los créditos que permitan el cumplimiento de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final segunda. *Normas de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 22 de diciembre de 2008.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores
y de Cooperación,
MIGUEL ÁNGEL MORATINOS CUYAUBÉ

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

20680 *REAL DECRETO 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.*

La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, por medio de la cual se incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva comunitaria 2004/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, establece un nuevo régimen jurídico de reparación de daños medioambientales de acuerdo con el cual los operadores que ocasionen daños al medio ambiente o amenacen con ocasionarlo deben adoptar las medidas necesarias para prevenir su causación o, cuando

DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

- 11468** CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 10 de mayo de 2000, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se modifica parcialmente la de 1 de diciembre de 1995, por la que se determina el ámbito territorial de las Unidades de Recaudación Ejecutiva en las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Advertidos errores en la Resolución de 10 de mayo de 2000, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se modifica parcialmente la de 1 de diciembre de 1995, por la que se determina el ámbito territorial de las Unidades de Recaudación Ejecutiva en las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 129, de 30 de mayo, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 19138, en la demarcación de la Unidad Ejecutiva 04/04, con sede en Almería, segunda línea, donde dice: «... números 04/01 y 04/2...», debe decir: «... números 04/01 y 04/02...».

En la página 19140, en demarcación de la Unidad de Recaudación Ejecutiva 08/29, con sede en El Prat de Llobregat, donde dice: «Municipios del partido judicial números 21 y 25», debe decir: «Municipios de los partidos judiciales números 21 y 25».

En la página 19142, en la demarcación de la Unidad de Recaudación Ejecutiva 41/02, con sede en Sevilla, segunda línea, donde dice: «Castiblanco de los Arroyos», debe decir: «Castiblanco de los Arroyos».

En la página 19143, en la demarcación de la Unidad Ejecutiva 45/02, con sede en Talavera de la Reina, tercera línea, donde dice: «Santa Cruz de Retamar», debe decir: «Santa Cruz del Retamar».

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

- 11469** REAL DECRETO 995/2000, de 2 de junio, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes y se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

La Directiva 76/464/CEE, de 4 de mayo, impone a los Estados miembros de la Unión Europea la obligación de adoptar determinadas medidas para eliminar la con-

taminación causada por los vertidos al medio acuático de las sustancias peligrosas incluidas en su anexo I y para reducir la producida por los vertidos que contengan aquellas que figuran en su anexo II.

La citada norma comunitaria exige que se sometan a autorización administrativa los vertidos que puedan contener cualquiera de las sustancias incluidas en sus anexos y establece, con carácter general, que las autorizaciones de vertido que contengan sustancias del anexo I deberán fijar normas de emisión, que no podrán sobrepasar los valores límite establecidos en las directivas de desarrollo para cada una de dichas sustancias.

En relación con las sustancias incluidas en el anexo II, los Estados miembros quedan obligados a establecer unos programas para reducir la contaminación —que habrán de incluir unos objetivos de calidad del medio receptor y que se establecerán respetando las directivas del Consejo, si las hubiere— y a calcular las normas de emisión que se incluyan en las autorizaciones en función de dichos objetivos de calidad.

La incorporación de la Directiva al derecho interno se lleva a efecto, para las aguas continentales, mediante el artículo 254 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, que establece, en su apartado 4, un régimen jurídico diferente para las autorizaciones de vertido que contengan sustancias incluidas en la relación I, que se corresponde con el anexo I de la Directiva, o en la relación II, que reproduce el contenido del anexo II de la norma comunitaria.

Así, mientras que las autorizaciones de vertido de sustancias incluidas en la relación I han de limitar rigurosamente la concentración de éstas, con el fin de eliminar del medio receptor sus efectos nocivos, las autorizaciones de vertido que contengan sustancias de la relación II deben sujetarse a las previsiones que, para reducir la contaminación producida, contengan los planes hidrológicos de cada cuenca.

Consecuente con lo anterior, el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, precisa en su artículo 79 que los objetivos de calidad que deben alcanzarse en cada tramo de río se definirán en los respectivos planes hidrológicos en función de los usos previstos para las aguas y que aquéllos deberán cumplir, al menos, las condiciones fijadas en las directivas comunitarias sobre calidad de aguas destinadas a consumo humano, de baño, aptas para vida de peces y aptas para vida de moluscos; a su vez, el artículo 80 señala que los planes hidrológicos de cuenca deberán establecer medidas para conseguir la adecuación de la calidad de las aguas a los objetivos de calidad y prever programas de actuación para eliminar la contaminación producida por las sustancias incluidas en las relaciones I y II.

Ahora bien, con posterioridad a la aprobación de los Reglamentos citados se han producido determinadas circunstancias que aconsejan modificar, en parte, el régimen de las autorizaciones de vertido que contengan alguna de las sustancias de la relación II.

en el exterior se llevará a cabo a través de la Secretaría General Técnica de la que dependen orgánicamente, sin perjuicio de las competencias que se atribuyen a la Unidad Central de Cajas Pagadoras en el punto 4 de la Orden de 23 de diciembre de 1987.»

Disposición transitoria. Subcaja pagadora de la Dirección General de Desarrollo Rural.

En tanto se instrumentalicen los trámites legales necesarios que permitan la adecuada continuidad del funcionamiento de la subcaja pagadora de la Dirección General de Desarrollo Rural, ésta seguirá funcionando en las mismas condiciones que hasta la fecha.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de mayo de 2003.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

11384 REAL DECRETO 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

La Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, en su disposición final primera autoriza al Gobierno y al Ministerio de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las normas reglamentarias que requieran su desarrollo y aplicación.

Por su parte, la disposición final segunda habilita al Gobierno para dictar un real decreto legislativo en el que se refunda y adapte la normativa legal existente en materia de aguas.

Al mandato anterior obedece la aprobación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Una vez aprobado el texto que refunde la legislación vigente en materia de aguas, procede aprobar el desarrollo reglamentario previsto en el texto legal.

Sin embargo, este desarrollo no tiene un carácter uniforme debido a que algunos de los aspectos objeto de reforma en la Ley 46/1999 se verán afectados por la necesaria transposición de la Directiva 2000/60/CE, en la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de las políticas de aguas. La complejidad técnica de algunas cuestiones y la necesidad de abordar una reforma en profundidad de la norma reglamentaria, en aspectos tales como la simplificación de los distintos procedimientos administrativos, sin duda uno de los principales retos de las modernas Administraciones al que no puede ser ajena la Administración hidráulica, y la necesidad de recoger los nuevos conceptos, metodologías y criterios derivados de desarrollos tecnológicos, aconsejan aprobar, de momento, una norma limitada

a los aspectos más necesitados de desarrollo reglamentario, al tiempo que se establecen algunas precisiones o se corrigen aspectos concretos de gran transcendencia en la gestión del recurso, aplazando a un futuro próximo la revisión completa de las normas de desarrollo en materia de aguas. Con ello se cerrará el proceso de modernización y adaptación de la legislación española reguladora de las aguas continentales.

Atendiendo a los criterios expuestos, son objeto de regulación en este real decreto las siguientes materias:

a) En el Título II, «De la utilización del dominio público hidráulico», capítulo III, las secciones 1.^a, 6.^a, 8.^a, 11.^a y 12.^a, relativas a la modificación de las características de las concesiones, concesión de aguas en general, especialidades en la tramitación de ciertas concesiones, acuíferos sobreexplotados y registro de aguas, respectivamente. En el capítulo IV se añade un nuevo párrafo al apartado 8 y un apartado 9 en el artículo 201.

b) En el Título III, «De la protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas continentales», dentro del capítulo I, sección 1.^a, se añade un nuevo apartado al artículo 234, y se da una nueva redacción a la sección 2.^a del capítulo I, dedicada al apeo y deslinde de los bienes de dominio público hidráulico, y al capítulo II, relativo a los vertidos.

c) En el Título IV, «Régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico», se redacta por entero el capítulo II, dedicado al canon de control de vertidos.

d) En el Título V, «Infracciones y sanciones», se modifican dos aspectos puntuales del régimen de infracciones y sanciones: el relativo a la valoración de los daños causados al dominio público hidráulico y el que afecta a la forma de pago de las sanciones.

e) Se crea un Título VI dedicado al contrato de cesión de derechos al uso privativo de las aguas.

Este real decreto contiene, además, diversas disposiciones:

Las adicionales hacen referencia, respectivamente, a las referencias que el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, hace a la Ley de Aguas, que se entenderán hechas al artículo correspondiente del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, conforme al anexo correspondiente; las funciones que ejercen los Organismos de cuena de acuerdo con este real decreto en las cuencas intercomunitarias corresponderán a las Administraciones hidráulicas de las comunidades autónomas que ejerzan competencias en virtud de sus Estatutos, en las cuencas intracomunitarias, a las sustancias peligrosas y a las normas de calidad ambiental.

Las disposiciones transitorias se refieren a los acuíferos que cuentan con declaración provisional de sobreexplotación o de riesgo de estarlo, sobre los cuales en un plazo de dos años se aprobará un plan de ordenación; a las autorizaciones de vertido otorgadas conforme a la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y sus normas de desarrollo, que serán revisadas para su adecuación a la normativa en vigor en un plazo de dos años; a las empresas colaboradoras que hayan obtenido el título de idoneidad y estén inscritas en el registro especial, que deberán acomodarse a lo dispuesto en este real decreto, quedando suprimido aquel registro.

Por otro lado, se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto. Expresamente se deroga el Real Decreto 1327/1995, de 28 de julio, sobre instalaciones de desalación de agua marina o salobre, cuyas disposiciones se oponen a la regulación contenida en el artículo 13 del texto refundido de la Ley de Aguas, en el que se ha recogido la actividad de desalación incorpora-

Cinco. El apartado 2 del artículo 14 queda redactado como sigue:

«2. En los productos con componentes orgánicos, el fabricante ha de velar por el mantenimiento de la composición, riquezas y demás características garantizadas y asegurarse que siguen cumpliendo las condiciones especificadas en la regulación prevista en el anexo V, mediante análisis de control con periodicidad, al menos, trimestral.»

Disposición final primera. Título competencial.

Lo dispuesto en este real decreto tiene el carácter de normativa básica, al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.^a y 23.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación general de la sanidad y legislación básica sobre protección del medio ambiente, respectivamente.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 28 de diciembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

755 REAL DECRETO 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

La gestión del riesgo, uno de los aspectos fundamentales que debe abordar un país moderno, es el hilo común de esta modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, que persigue como objetivo la protección de las personas y los bienes, y del medio ambiente, a través de la modificación de la normativa sobre inundaciones y de la introducción de un nuevo título relativo a la seguridad de presas, embalses y balsas. En el caso concreto de las inundaciones, España ha sufrido sus consecuencias tanto en repercusiones económicas como en pérdida de vidas humanas. El enfoque tradicional para abordar este riesgo, consistente en plantear soluciones estructurales (construcción de presas, encauzamientos, motas de defensa, y otros), se ha revelado insuficiente, por lo que resulta necesario profundizar en las medidas de gestión del riesgo como instrumento fundamental para mejorar la protección de la población.

Por lo que respecta a la nueva regulación en materia de seguridad de presas, embalses y balsas, hay que poner de manifiesto que, debido a la peculiar climatología de la península ibérica, que origina un régimen de precipitaciones muy irregular en el tiempo y en el espacio, ha sido tradicional en España la construcción de presas y embalses, superando en la actualidad el total de grandes presas de agua construidas en España la cifra de mil trescientas, lo que nos convierte en el país europeo con más obras hidráulicas de tales características, con una densidad de 2,4 presas por 1.000 km², y unas 30 presas por millón de habitantes.

A este importante número de grandes presas en explotación se le añaden en la actualidad otras dos cir-

cunstancias relevantes. En primer lugar, el progresivo envejecimiento técnico y estructural de nuestras grandes presas, construidas fundamentalmente entre 1955 y 1970, por lo que su edad media se sitúa alrededor de los 35 años, teniendo además un 20% de las mismas una edad superior a los 50 años. En segundo lugar, cada vez con más frecuencia, se observa la construcción de balsas de agua por iniciativa privada para diferentes usos, fuera de la zona de dominio público hidráulico. En algunas ocasiones se trata de obras destinadas al aprovechamiento de aguas de naturaleza privada, pero en muchas otras, las balsas son anejas al aprovechamiento privativo de aguas públicas, aunque no se ubiquen en el dominio público y se realicen con posterioridad o con independencia del otorgamiento y del contenido del título concesional, de manera que la administración hidráulica no siempre tiene conocimiento, al menos formal, de las mismas. Estas balsas han quedado tradicionalmente excluidas del ámbito de aplicación de la normativa de seguridad de presas, situación que no debe prolongarse.

Aunque el porcentaje de accidentes derivados de roturas de presas en nuestro país es inferior a la media mundial, la creciente sensibilidad social y ambiental frente a este problema y la necesidad de hacer frente de forma eficaz a las circunstancias antes mencionadas, hacen imprescindible mejorar e incrementar el control de la seguridad de las presas y embalses.

Respecto del primer ámbito de modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, la entrada en vigor de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas y su transposición al derecho español ha introducido nuevos criterios a tener en cuenta para la protección del dominio público hidráulico, que se recogen en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Por otra parte, la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación, introduce criterios para la gestión de este tipo de riesgos que deben ser aplicados por los países miembros de la Unión Europea.

Este real decreto no es una transposición de la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, si bien se incorporan los criterios que dicha Directiva establece en lo que se refiere a las zonas inundables. La creciente y rápida presión sobre los cauces, fundamentalmente urbanística, reduce día a día el espacio fluvial, incrementa los riesgos frente a las inundaciones y menoscaba la protección medioambiental del dominio público hidráulico, exigida por la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Ambas directivas, una ya incorporada a la Ley de Aguas y la otra pendiente de incorporación, suponen el reconocimiento de que el dominio público hidráulico cumple funciones ambientales, de protección de los ecosistemas fluviales, de prevención de inundaciones y de prestación de otros servicios ambientales, que hasta la fecha no habían sido incorporadas de manera clara y expresa en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, por lo que la reforma obedece a la necesidad de que su texto se ajuste a los requerimientos que directa e indirectamente suponen esas nuevas funciones que la Ley de Aguas, por su parte, ya ha incorporado conceptualmente y de cara a la planificación de las cuencas conforme al nuevo modelo que supone la Directiva Marco del Agua. Por ello, el presente proyecto se basa en la competencia del Estado para promulgar legislación básica de protección del medio ambiente del artículo 149.1.23.^a de la Constitución, sin perjuicio de otros títulos competenciales adicionales que se mencionan en la disposición final primera.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

- 8731** *Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del dominio público hidráulico, de los retornos al citado dominio público hidráulico y de los vertidos al mismo.*

La gestión moderna del dominio público hidráulico, en especial del propio recurso hídrico, es inconcebible sin el conocimiento y control de los volúmenes de agua utilizados por los distintos usuarios. También es necesario conocer los volúmenes de agua retornados al dominio público hidráulico después de su uso y la cuantía de los vertidos a aquél de aguas residuales.

En el proceso de adaptación sufrido por la Ley de Aguas en la última década, se han introducido diversas determinaciones sucesivas sobre esta materia. En este sentido, el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, ya establecía la obligación, para los que por cualquier título jurídico tenían derecho a la utilización privativa de las aguas, de instalar y mantener los correspondientes sistemas de medición que garantizaran información precisa sobre los caudales de agua efectivamente utilizados, y en su caso, retornados. En aquel entonces se atribuía a los organismos de cuenca la competencia para determinar en su ámbito territorial los sistemas de control efectivo de esos caudales.

Posteriormente, la disposición adicional duodécima de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, reiteró que los organismos de cuenca determinarían los medios de control efectivo de los caudales concesionales y de los vertidos al dominio público hidráulico, estableciendo los procedimientos de comunicación e inspección de dichos medios. Asimismo, fijaba el plazo de cuatro años contados a partir de su entrada en vigor para que los titulares de derechos instalasen dichos medios de control.

Finalmente, la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, en su disposición final primera, modificó el texto refundido de la Ley de Aguas, introduciendo en su apartado sexto un nuevo cambio por el que se encomienda a la administración hidráulica el establecimiento con carácter general de la normativa para regular los sistemas para realizar el control efectivo de los caudales de agua utilizados y de los vertidos al dominio público hidráulico. Expresamente se menciona que, los titulares de las concesiones administrativas de aguas y todos aquellos que por cualquier título tengan derecho a su uso privativo, estarán obligados a instalar y mantener los correspondientes sistemas de medición que garanticen información precisa sobre los caudales de agua en efecto consumidos o utilizados y, en su caso, retornados.

Obviamente, en las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una comunidad autónoma, la regulación de este control efectivo deberá ser adoptado por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino. Finalmente, y siempre en la misma disposición final primera, se determina que las comunidades de usuarios podrán exigir también el establecimiento de análogos sistemas de medición a sus propios comuneros.

Para culminar el proceso, esta orden tiene por objeto regular los referidos sistemas de medición de caudales. En primer lugar, se aprueban las prescripciones técnicas precisas para la instalación y mantenimiento de los mismos en todas las tomas de los aprovechamientos de aguas, cualquiera que sea el régimen jurídico al que éstos se encuentren sometidos, e igualmente en los puntos de aportación al dominio público hidráulico, en su caso, de los volúmenes de agua retornados a éste tras su aprovechamiento.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

- 11779** *Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.*

La transposición al derecho español de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, ha dado lugar a la incorporación de nuevos contenidos en los planes hidrológicos de cuenca, relacionados, en su mayor parte, con la protección, conservación y mejora del estado de las masas de agua y, en general, del dominio público hidráulico y, por tanto, con la utilización y protección de este.

La incorporación de estos contenidos en los planes hidrológicos, actualmente en diversas fases de tramitación en las distintas demarcaciones hidrográficas, pero en estado muy avanzado en todas ellas, ha puesto de manifiesto la carencia de diversas disposiciones normativas, en el desarrollo reglamentario del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 julio, que permitan una actuación homogénea en los distintos Organismos de cuenca y otras administraciones competentes a la hora de la gestión de la utilización y protección del dominio público hidráulico en asuntos relacionados con los contenidos antes citados de los planes hidrológicos.

A su vez, la experiencia en la gestión de la utilización y de la protección del dominio público hidráulico, por parte de los Organismos de cuenca y otras Administraciones competentes, ha ido poniendo en evidencia diversas insuficiencias de regulación normativa, así como algunas ambigüedades que conviene resolver, por cuanto dificultan una gestión racional de dicho dominio.

Consecuentemente, el nuevo desarrollo normativo de la gestión de la utilización y protección del dominio público hidráulico, demandado tanto por la normativa comunitaria como por la experiencia de la Administración hidráulica, debe ser objeto de una regulación común para todas las demarcaciones hidrográficas, y no debe ser independiente en cada plan hidrológico de cuenca, aconsejando una modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 julio, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

Por otra parte el Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, modifica el concepto de sustancia peligrosa, entendiendo como tales a todas aquellas sustancias contenidas en los Anexos I y II del citado real decreto. Lo que da lugar asimismo a modificar la redacción de determinados artículos del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

En concordancia con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y con lo establecido en el artículo 15 del texto refundido de la Ley de aguas, se modifica el artículo 254 resaltando que la información contenida en el Censo de Vertidos será accesible a los ciudadanos conforme a los principios contenidos en la Ley 27/2006.

VERTIDOS

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

11374 *ORDEN MAM/1873/2004, de 2 de junio, por la que se aprueban los modelos oficiales para la declaración de vertido y se desarrollan determinados aspectos relativos a la autorización de vertido y liquidación del canon de control de vertidos regulados en el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, de reforma del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.*

La Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, introduce una importante reforma en la regulación de la autorización de vertido al tiempo que crea el canon de control de vertidos.

La Ley citada habilitó al Gobierno para la refundición, en un único texto, de la legislación, entonces vigente, en materia de aguas. Aprobado el texto refundido de la Ley de Aguas, por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, fue necesario proceder al desarrollo reglamentario del procedimiento para tramitar la autorización de vertido y del procedimiento para calcular el canon de control de vertidos.

En este sentido el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI, y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, contiene las nuevas normas de procedimiento por las que han de regirse estas materias. En el citado Real Decreto se contienen referencias a un desarrollo posterior de determinados aspectos relacionados con el procedimiento que regula.

El artículo 246 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico hace referencia al contenido que deben de tener la solicitud de autorización y la declaración de vertido, añade que estos documentos se presentarán conjuntamente por el titular de la actividad, según modelo aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente.

Por su parte, el artículo 253.2 se refiere a la declaración de vertido simplificada que deberán presentar, según modelo oficial, los titulares de vertidos procedentes de núcleos aislados con una población inferior a 250 habitantes-equivalentes y sin posibilidad de formar parte de una aglomeración urbana para obtener la correspondiente autorización administrativa.

Finalmente, la disposición transitoria segunda, apartado segundo, establece que se procederá a la aprobación de un modelo de declaración de vertido y que en el plazo de tres meses desde que tal aprobación tenga lugar, los solicitantes de autorizaciones de vertido pendientes de que se produzca su otorgamiento deberán adaptar sus solicitudes a la normativa en vigor.

El objetivo perseguido con el modelo oficial de solicitud y de declaración de vertido es facilitar al titular del vertido la cumplimentación y presentación de la información necesaria para desarrollar el procedimiento administrativo de la autorización.

Junto a ese objetivo principal pretende conseguir que la información contenida en la declaración sea homogénea, suficiente y precisa para elaborar el informe previo que se regula en el procedimiento y que esta infor-

mación sea coincidente con las características del vertido a autorizar.

Haciendo uso de la habilitación normativa contenida en la disposición final primera del Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1996, de 11 de abril, en esta Orden se dictan, además, determinadas disposiciones relacionadas con la autorización de vertido y con el modo de calcular el nuevo canon de control de vertidos con el objetivo último de complementar y aclarar el procedimiento establecido en el Real Decreto 606/2003.

Atendiendo a los criterios expuestos, en esta Orden Ministerial se aprueban los modelos oficiales de solicitud y declaración de vertido.

En su virtud y haciendo uso de la habilitación que tengo concedida, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Apartado primero. *Modelos Oficiales.*

Conforme lo dispuesto en los artículos 246 y 253 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, de acuerdo con la redacción dada a los mismos por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, se aprueban los modelos de solicitud de autorización y de declaración general y simplificada de vertidos que figuran en los anexos I y II de esta Orden, que serán exigibles para todas las solicitudes de autorización de vertidos que se presenten, en las cuencas cuya gestión corresponde a la Administración General del Estado, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden.

Los modelos se pondrán a disposición de los interesados por las Confederaciones Hidrográficas directamente en sus sedes y oficinas auxiliares o por cualquiera de los medios técnicos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Apartado segundo. *Declaración general de vertido.*

1. Con carácter previo al inicio de una actividad causante de vertido a las aguas continentales o a cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, con la salvedad recogida en el apartado tercero de esta Orden, el titular de la misma deberá presentar la solicitud acompañada de la declaración general de vertido a que se refiere el artículo 246.1 y 2 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, con el objeto de obtener la oportuna autorización.

2. La declaración a que se refiere el párrafo anterior se acompañará de los documentos que resulten exigibles en cada caso, en función del tipo de vertido, de la forma jurídica que adopte el titular del mismo y del destino del vertido.

3. La declaración general consta de un conjunto de formularios numerados del 1 al 9 que responden a los siguientes enunciados:

1.º) Formulario 1. Actividad generadora. Referente a las características de la actividad causante del vertido. Se descompone en:

- a) Formulario 1.1. Vertidos urbanos.
- b) Formulario 1.2. Vertidos no urbanos.

2.º) Formulario 2. Punto de vertido. Correspondiente a la localización exacta del punto donde se produce el vertido.

3.º) Formulario 3. Características del vertido. Relativo a las características cualitativas, cuantitativas y temporales del vertido. Será preciso indicar todos los valores de los parámetros contaminantes del vertido.

funcionarios en lo que se refiere a la ocupación de sus puestos de trabajo cuando estos se vean afectados por dichas plantillas y sin merma de sus retribuciones.

Disposición transitoria sexta.

En el desarrollo de los dos primeros procesos selectivos para el ingreso en el Cuerpo Técnico-Administrativo de las Cortes Generales se empleará la fórmula del concurso-oposición para cubrir las plazas convocadas por el sistema de promoción interna, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del presente Estatuto.

Disposición transitoria séptima.

Cuando el número de funcionarios pertenecientes al Cuerpo a que se refiere el apartado 3 del artículo 8 del presente Estatuto sea tal que imposibilite o dificulte en exceso la cobertura por el sistema de libre designación de los puestos directivos de nueva creación reservados al mismo, podrá asignarse transitoriamente el desempeño de sus funciones a aquellos miembros del personal laboral que viniesen prestando sus servicios en las Cámaras, o a alguno de los funcionarios que menciona el artículo 3, siempre que reúnan la titulación exigida para acceder a dicho puesto, en tanto no se incremente de modo suficiente el número de aquéllos y siempre que esté previsto en las plantillas orgánicas.

Disposición transitoria octava.

Los funcionarios de las Cortes Generales que acreditan haber ocupado en las mismas puestos de trabajo que tuviesen asignado complemento de destino con anterioridad a la aprobación de las Plantillas Orgánicas resultantes de las normas comunes aprobadas por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en reunión conjunta, de 26 de junio de 1989, tendrán derecho a que el tiempo de permanencia en dichos puestos sea tenido en cuenta a efectos de la consolidación del complemento de destino previsto en el artículo 31.

A tal efecto, si el puesto ocupado no coincidiese en su denominación con alguno de los recogidos en las referidas plantillas orgánicas, la Secretaría General de cada Cámara procederá al reconocimiento de la correspondiente equiparación.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente modificación del Estatuto del Personal de las Cortes Generales y, en particular, el Estatuto de dicho personal aprobado por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en su reunión conjunta de 26 de junio de 1989 y sus modificaciones posteriores aprobadas en sus reuniones conjuntas de 17 de enero de 1991, de 28 de noviembre de 1994, de 11 de julio de 1995, de 28 de junio de 1996, de 19 de diciembre de 1996, de 17 de julio de 1997, de 18 de diciembre de 2000, de 12 de julio de 2004, y de 19 de enero de 2005.

Disposición final.

El presente Estatuto de Personal de las Cortes Generales entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

Madrid, 27 de marzo de 2006.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Manuel Marín González.—El Presidente del Senado, Francisco Javier Rojo García.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

6087

ORDEN MAM/985/2006, de 23 de marzo, por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica en materia de control y vigilancia de calidad de las aguas y de gestión de los vertidos al dominio público hidráulico.

I

El texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, impone a los titulares de autorizaciones de vertido una obligación de informar sobre las condiciones en que realizan los vertidos con la finalidad de mantener un control permanente sobre dichas autorizaciones.

El Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, desarrolla dicha obligación, que se materializa en la exigencia de que los citados titulares de la autorización de vertido presenten ante la administración hidráulica determinados datos que permitan comprobar que sus instalaciones de depuración y los elementos que controlan el funcionamiento de las mismas son adecuados a las normas y objetivos de calidad de las aguas que se hubieran establecido.

La comprobación tendrá lugar tanto en el momento inicial de otorgamiento de la autorización, como en momentos posteriores en los que procede la renovación o modificación de las autorizaciones de vertido ya otorgadas, así como para comprobar el cumplimiento del condicionado de las mismas.

Por otra parte, la ley determina que la administración hidráulica puede exigir información sobre las condiciones de vertido con la periodicidad y en los plazos que se establezcan reglamentariamente, en cuyo caso exigirá de los titulares la presentación del certificado que expedirán las entidades homologadas.

II

De todo lo que se acaba de decir surge la necesidad de que la administración cuente con entidades que actúen como colaboradoras en las labores de control y seguimiento de las autorizaciones otorgadas. Estas entidades deberán estar homologadas mediante la obtención del título de entidad colaboradora de la administración hidráulica, que se otorgará a las entidades que cumplan los requisitos de diversa índole exigidos por las normas en vigor.

El artículo 101.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece que las entidades que se homologuen a tal efecto por la administración hidráulica podrán certificar los datos que los titulares de autorizaciones de vertido están obligados a aportar periódicamente ante la citada administración.

Por su parte el artículo 255 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico desarrolla la obligación de informar y define las entidades colaboradoras como aquellas que, en virtud del título correspondiente, están habilitadas para las labores de apoyo a la administración hidráulica en materia de control y vigilancia de la calidad de las aguas y de gestión de vertidos al dominio público hidráulico, destacando que constituirá su actividad fundamental, con independencia de las labores de apoyo que se les puedan encomendar, la certificación de los datos a que se refiere el precepto citado del texto refundido de la Ley de Aguas.

2. Archipiélago de las islas Ons y Onza

El espacio marítimo-terrestre poligonal, configurado por los siguientes vértices:

ARCHIPIÉLAGO DE ONS Y ONZA			
Punto	Denominación	X	Y
1	Punta Centolo (NE) ...	506.776	4.694.993
2	Bajos los Camoucos (E)	507.742	4.693.313
3	Bajo Laxiña de Galera (SE)	506.129	4.668.300
4	Bajo Menguella (S) ...	503.943	4.685.855
5	Bajo Cabeza del Rico (O)	503.233	4.691.413
6	Bajos de Bastián de Val (NO)	505.124	4.695.307

que rodea las islas de Ons y Onza, e islotes adyacentes. Dicho archipiélago está ubicado en la entrada de la ría de Pontevedra, término municipal de Bueu, y comprende una superficie de 2.171 hectáreas marítimas y 470 hectáreas terrestres.

3. Archipiélago de las islas de Sálvora e islotes de su entorno

El espacio marítimo-terrestre poligonal, configurado por los siguientes vértices:

ARCHIPIÉLAGO DE SÁLVORA			
Punto	Denominación	X	Y
1	Islas Sagres (NO)	494.676	4.707.294
2	Este del Seijo de Vionta (E)	501.485	4.705.900
3	S Punta de Besugueiros (S)	499.430	4.698.782

y que rodea a la isla de Sálvora e islotes adyacentes. Dicho archipiélago está ubicado en la parte occidental de la ría de Arousa, término municipal de Ribeira, y comprende una superficie de 2.309 hectáreas marítimas y 248 hectáreas terrestres.

4. Isla de Cortegada, Malveires y otras islas próximas

El espacio marítimo-terrestre configurado por la línea de pleamar máxima viva equinoccial entre los puntos 1 y 2, y la poligonal recta entre los restantes vértices:

Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
1	518.052	4.719.352
2	517.320	4.718.260
3	517.311	4.717.825
4	517.212	4.717.749
5	516.207	4.717.513
6	516.018	4.718.283
7	517.650	4.719.051

que rodea e incluye la isla de Cortegada, Malveira Grande, Malveira Chica, Briás e Illoite do Con. Dicho conjunto está ubicado en la ría de Arousa, en el término municipal del Ayuntamiento de Villagarcía de Arousa, y comprende una superficie terrestre de 43,8 hectáreas.

12995 LEY 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

JUAN CARLOS REY

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieran y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

Desde que en 1967 se aprobó la primera Directiva de carácter ambiental, la protección y conservación del medio ambiente ha sido una de las principales inquietudes de la Comunidad Europea, hasta tal punto que ha terminado incorporándose a los Tratados como una verdadera política comunitaria, cuyo principal objetivo es el de prevención, de acuerdo con las previsiones de los sucesivos programas comunitarios de acción en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible.

Una de las actuaciones más ambiciosas que se han puesto en marcha en el seno de la Unión Europea para la aplicación del principio de prevención en el funcionamiento de las instalaciones industriales más contaminantes ha sido la aprobación de la Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación, mediante la que se establecen medidas para evitar, o al menos reducir, las emisiones de estas actividades en la atmósfera, el agua y el suelo, incluidos los residuos para alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente considerado en su conjunto.

Para hacer efectiva la prevención y el control integrado de la contaminación, la Directiva 96/61/CE supera la puesta en marcha de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación a la obtención de un permiso escrito, que deberá concederse de forma coordinada cuando en el procedimiento intervengan varias autoridades competentes. En este permiso se fijarán las condiciones ambientales que se exigirán para la explotación de las instalaciones y, entre otros aspectos, se especificarán los valores límite de emisión de sustancias contaminantes, que se basarán en las mejores técnicas disponibles y tomando en consideración las características técnicas de la instalación, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente. A estos efectos, y para facilitar la aplicación de las anteriores medidas, la Directiva establece también un sistema de intercambio de información entre la Comisión Europea y los Estados miembros sobre las principales emisiones contaminantes y las fuentes responsables de las mismas y sobre las mejores técnicas disponibles.

2

La incorporación al ordenamiento interno español de la mencionada Directiva 96/61/CE se lleva a cabo, con carácter básico, mediante esta Ley, que tiene, por tanto, una inequívoca vocación preventiva y de protección del medio ambiente en su conjunto, con la finalidad de evitar, o, al menos, reducir, la contaminación de la atmósfera, el agua y el suelo.

A estos efectos, el control integrado de la contaminación descansa fundamentalmente en la autorización ambiental integrada, una nueva figura de intervención administrativa que sustituye y aglutina al conjunto disperso de autorizaciones de carácter ambiental exigibles hasta el momento, con el alcance y contenido que se determina en el Título III.

8352

REAL DECRETO 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

La Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación. Esta nueva regulación ha introducido cambios trascendentales en los mecanismos de control ambiental previo a la puesta en marcha de las actividades cuyo potencial de contaminación sea elevado. Ello se ha articulado fundamentalmente a través de la creación de una nueva figura de intervención ambiental, la autorización ambiental integrada, en la que se determinan todos los condicionantes ambientales que deberá cumplir la actividad de que se trate, incluida la fijación de los valores límite de emisión de los contaminantes al aire, al agua y al suelo de los condicionantes ambientales referidos a los residuos.

Este real decreto tiene dos finalidades. En primer lugar, aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de acuerdo con la facultad otorgada al Gobierno por la disposición final séptima de la ley. Asimismo, como consecuencia de la habilitación del artículo 7.2 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modifica el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, estableciendo nuevos valores de emisión globales para determinados sectores de actividad, que se basan en los valores de emisión asociados a la utilización de Mejores Técnicas Disponibles, reflejados en los respectivos documentos europeos BREF. En segundo lugar modifica el Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil, para lograr una mejor adaptación a la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida útil.

El Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, permite a las administraciones públicas adaptar los procedimientos administrativos que venían aplicando para autorizar las actividades comprendidas en su ámbito de aplicación. Para ello se establecen medidas de carácter técnico que facilitan tanto la tramitación de los expedientes administrativos de autorización de nuevas instalaciones como de adaptación de las ya existentes.

Por lo que respecta a las nuevas instalaciones, el Reglamento establece disposiciones comunes, entre las que destaca la posibilidad de que las comunidades autónomas establezcan medidas para agilizar y simplificar los mecanismos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización ambiental integrada a las instalaciones que apliquen sistemas de gestión medioambiental, como los derivados del sistema regulado en el Reglamento (CE) n.º 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría ambientales (EMAS).

Asimismo, en este Reglamento se establecen medidas de carácter procedimental referidas a las actuaciones que corresponde desarrollar a la Administración General del Estado, como las relacionadas con los vertidos a las aguas continentales de cuencas gestionadas por ésta, siempre teniendo en cuenta el principio de unidad de cuenca hidrográfica mencionado en el artículo 14 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, o las correspondientes al procedimiento de evaluación de impacto

ambiental de las instalaciones sometidas a autorizaciones sustantivas de competencia estatal de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, además de la autorización ambiental integrada.

La disposición transitoria única describe el procedimiento que debe seguirse en caso de adaptación de las instalaciones existentes.

La disposición adicional primera desarrolla el artículo 7.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y crea un procedimiento simplificado de solicitud de autorización ambiental integrada que debe incluir, al menos, los datos contenidos en el anexo II. La Disposición Adicional segunda adapta a la normativa sobre prevención y control integrados de la contaminación las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión y se fijan ciertas condiciones para el control de las emisiones a la atmósfera de las refinerías de petróleo.

Por último cabe destacar que en el anexo I se efectúa una enumeración de las diferentes instalaciones y actividades que, con un carácter enunciativo y no limitativo, se consideran incluidas dentro de las diferentes categorías del anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y, por lo tanto, en el ámbito de aplicación de la citada norma. Esta enumeración se ha llevado a cabo teniendo en cuenta, entre otros criterios, los Documentos de Referencia de las Mejores Técnicas Disponibles (BREF's) elaborados para los diferentes grupos de actividades industriales por el European IPPC Bureau (EIPPCB), así como las correspondientes Guías de Mejores Técnicas Disponibles españolas elaboradas por el Ministerio de Medio Ambiente con la colaboración de las comunidades autónomas y los sectores industriales correspondientes y más cercanas a nuestra realidad industrial.

Este Real Decreto se dicta de conformidad con la disposición final séptima de la Ley 16/2002, de 1 de julio, que habilita al Gobierno para su desarrollo reglamentario, y tiene carácter de norma básica en la medida en que constituye, por la naturaleza de la materia regulada, un complemento necesario de la citada ley en sus aspectos técnicos y procedimentales. En las cuestiones procedimentales que se recogen con más detalle, se regula en la medida en que afectan a aspectos relacionados con la intervención de la Administración General del Estado.

Asimismo, en la elaboración de este Real Decreto se han considerado los principios de la nueva Política Europea sobre sustancias químicas, y en particular el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión.

La información que se generará como consecuencia de la entrada en vigor de este Reglamento el 1 de junio de 2007 facilitará la adaptación al progreso técnico de los Documentos de Referencia de las Mejores Técnicas Disponibles (BREFs), los protocolos de evaluación de riesgo de los procesos contaminantes y el establecimiento de las autorizaciones de emisión y vertido.

En su elaboración han sido consultadas las comunidades autónomas y el Consejo Asesor de Medio Ambiente.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Admi-

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

27963 *REAL DECRETO-LEY 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.*

La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, establecen diferentes medidas para conseguir una mejor calidad de las aguas continentales y marítimas respectivamente, entre las que cabe destacar el sometimiento a autorización previa de las actividades susceptibles de provocar la contaminación del dominio público hidráulico o del dominio público marítimo-terrestre y, en especial, los vertidos.

Ahora bien, una adecuada protección de la calidad de las aguas exigiría completar las medidas establecidas en las leyes citadas, con otras que sometan los vertidos de las aguas residuales urbanas, previamente a su evacuación, a una serie de tratamientos en instalaciones adecuadas, para limitar los efectos contaminantes de dichas aguas residuales, con el fin último de garantizar la protección del medio ambiente.

Con este objetivo, la Unión Europea aprobó la Directiva 91/271/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, en la cual se establece que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que dichas aguas son tratadas correctamente antes de su vertido.

Para ello, la norma comunitaria impone la obligación de someter dichas aguas residuales a tratamientos, más o menos rigurosos, en diferentes plazos. Los criterios que utiliza la Directiva para fijar estas obligaciones son el número de «habitantes-equivalentes», concepto definido en función de la carga contaminante tanto de personas, como de animales e industrias y las «aglomeraciones urbanas», que son las zonas que presentan una concentración suficiente para la recogida y conducción de las aguas residuales; asimismo, también se toma en consideración la mayor o menor sensibilidad de la zona en la que van a realizarse los vertidos.

Con carácter general, la Directiva establece dos obligaciones claramente diferenciadas: En primer lugar, las «aglomeraciones urbanas» deberán disponer, según los casos, de sistemas colectores para la recogida y conducción de las aguas residuales y, en segundo lugar, se prevén distintos tratamientos a los que deberán someterse dichas aguas antes de su vertido a las aguas continentales o marítimas.

En la determinación de los tratamientos a que deberán ser sometidas las aguas residuales urbanas antes

de su vertido, se tiene en cuenta si dichos vertidos se efectúan en «zonas sensibles» o «zonas menos sensibles», lo cual determinará un tratamiento más o menos riguroso.

El presente Real Decreto-ley tiene por objeto la transposición al ordenamiento interno la Directiva 91/271/CEE. De acuerdo con la finalidad de protección del medio ambiente que constituye el objeto de la presente disposición, la misma constituye legislación básica, dictada al amparo del artículo 149.1.23.^a de la Constitución, correspondiendo su ejecución a las Comunidades Autónomas, en virtud de las competencias estatutarias atribuidas a éstas, en el marco del artículo 148.1.9.^a de la Constitución. Ahora bien, junto a este marco competencial general, la disposición final primera tiene en cuenta la incidencia de otras habilitaciones constitucionales: De una parte, las competencias que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.22.^a de la Constitución, corresponden a la Administración General del Estado, en las cuencas hidrográficas que exceden el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, respecto de las cuales, el régimen aquí establecido constituye un complemento de lo dispuesto en el capítulo segundo del título V de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y normas de desarrollo. Y, de otra parte, se menciona el título competencial recogido en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución, lo que obedece a la modificación que esta norma introduce en los criterios establecidos en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, al cambiar el criterio de número de habitantes por el número de «habitantes-equivalentes» y deferir a las Comunidades Autónomas la delimitación de las aglomeraciones urbanas, con las consecuencias que tal delimitación tiene en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Real Decreto-ley.

Esta modificación de los criterios establecidos en la Ley 7/1985, junto con las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que al respecto exige el artículo 86 de la Constitución española, imponen que la transposición de esta normativa comunitaria se efectúe mediante Real Decreto-ley.

En el procedimiento de elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y la Comisión Nacional de Administración Local.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1995,

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

7159 *REAL DECRETO 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.*

El Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establece las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, ha incorporado al ordenamiento jurídico interno de los preceptos de la Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, cuyo contenido no estaba ya incluido en el Título V de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, o en el Título III de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

En dicho Real Decreto-ley se impone a determinadas aglomeraciones urbanas la obligación de disponer de sistemas colectores para la recogida y conducción de las aguas residuales, y de aplicar a éstas distintos tratamientos antes de su vertido a las aguas continentales o marítimas. En la determinación de estos tratamientos se tiene en cuenta si los vertidos se efectúan en «zonas sensibles» o en «zonas menos sensibles», lo que determinará un tratamiento más o menos riguroso.

Este Real Decreto completa la incorporación de la citada Directiva, desarrollando lo dispuesto en el Real Decreto-ley, para lo cual fija los requisitos técnicos que deberán cumplir los sistemas colectores y las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales, los requisitos de los vertidos procedentes de instalaciones secundarias o de aquellos que vayan a realizarse en zonas sensibles, y regula el tratamiento previo de los vertidos de las aguas residuales industriales cuando éstos se realicen a sistemas colectores o a instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas.

Asimismo, se determinan los criterios que deberán tomarse en consideración para la declaración de las «zonas sensibles» y «zonas menos sensibles», que corresponderá efectuar bien a la Administración General del Estado o a las Comunidades Autónomas.

Por último, se establece que las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán efectuar el seguimiento y los controles precisos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contempladas tanto en el Real Decreto-ley como, en este Real Decreto y se fijan los métodos de referencia para el seguimiento y evaluación de los resultados de dichos controles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de marzo de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Este Real Decreto tiene por objeto desarrollar lo dispuesto en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establece las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, complementando las normas sobre recogida, depuración y vertido de dichas aguas.

Artículo 2. Condiciones técnicas de los sistemas colectores.

El proyecto, construcción y mantenimiento de los sistemas colectores a que hace referencia el artículo 4 del Real Decreto-ley, deberá realizarse teniendo presente el volumen y características de las aguas residuales urbanas y utilizando técnicas adecuadas que garanticen la estanqueidad de los sistemas e impidan la contaminación de las aguas receptoras por el desbordamiento de las aguas procedentes de la lluvia.

Artículo 3. Condiciones técnicas de las instalaciones de tratamiento.

El proyecto, construcción, utilización y mantenimiento de las instalaciones para los tratamientos de aguas residuales urbanas, contemplados en los artículos 5, 6 y 7 del Real Decreto-ley, deberá realizarse teniendo presente todas las condiciones climáticas normales de la zona, así como las variaciones estacionales de carga.

Asimismo, dichas instalaciones deberán estar proyectadas y construidas de manera que permitan la obtención de muestras representativas de las aguas residuales de entrada y del efluente tratado antes de efectuar el vertido.

Artículo 4. Determinación de los habitantes-equivalentes.

A efectos de lo establecido en el citado Real Decreto-ley, los habitantes-equivalentes se calcularán a partir del valor medio diario de carga orgánica biodegradable, correspondiente a la semana de máxima carga del año, sin tener en consideración situaciones producidas por lluvias intensas u otras circunstancias excepcionales.

Artículo 5. Requisitos de los vertidos procedentes de las instalaciones de tratamiento secundario.

Los vertidos procedentes de las instalaciones de tratamiento secundario o de un proceso equivalente, a las que hace referencia el artículo 5 del Real Decreto-ley, deberán cumplir los requisitos que figuran en el cuadro 1 del anexo I de este Real Decreto.

No obstante, las autorizaciones de vertidos podrán imponer requisitos más rigurosos cuando ello sea necesario para garantizar que las aguas receptoras cumplan con los objetivos de calidad fijados en la normativa vigente.

Artículo 6. Requisitos de los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento realizados en zonas sensibles.

1. Los vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas realizados en zonas sensibles, deberán cumplir los requisitos que figuran en los cuadros 1 y 2 del anexo I de este Real Decreto.

No obstante, las autorizaciones de vertidos podrán imponer requisitos más rigurosos cuando ello sea necesario para garantizar que las aguas receptoras cumplan con los objetivos de calidad fijados en la normativa vigente. Asimismo, se podrá eximir en dichas autorizaciones a las instalaciones individuales de tratamiento del cumplimiento de los requisitos del cuadro 2 del anexo I, siempre que se demuestre que el porcentaje mínimo global de reducción de la carga referido a todas las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas de dicha zona sensible, alcanza al menos el 75 por 100 del total del fósforo y del total del nitrógeno.

2. Los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas que, sin realizarse directamente en zonas sensibles, contribuyan a la con-

Quinto.—Quedan anuladas todas las estipulaciones contenidas en el contrato de origen y sus cláusulas adicionales, en lo que se opongan a lo establecido en la Resolución y a lo convenido en el presente documento.

En a ... de de 199 ...

Por la empresa, Por el INSALUD,

Fdo.: Fdo.:

Diligencia: Don Director del Instituto Nacional de la Salud en a la vista del informe fiscal emitido por la Intervención de la Seguridad Social en fecha eleva a definitiva la presente cláusula adicional, incorporándose al concierto de su razón.

En a ... de de 199 ...

Fdo.:

(1) Tipo de transporte: Ambulancias convencionales, UVI-móviles, transporte colectivo y avión ambulancia.

ANEXO II

Revisión de precios sistema de presupuesto fijo

CLÁUSULA ADICIONAL DE REVISIÓN DE PRECIOS

Del concierto de transporte sanitario de presupuesto fijo suscrito por el Instituto Nacional de la Salud y la empresa de fecha para el traslado de enfermos beneficiarios de la Seguridad Social. Don Director provincial del Instituto Nacional de la Salud de y don como representante legal de la empresa cuya representación acreditada por medio de suscriben la presente cláusula adicional al concierto referido anteriormente, en los siguientes términos:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en la Resolución, «Boletín Oficial del Estado» número de fecha se establece el siguiente presupuesto para 199 ...:

Segundo.—El presupuesto convenido en la estipulación anterior, se aplicará con efectividad desde hasta de acuerdo con lo señalado en el artículo de la Resolución de incorporándose al contrato en vigor, previa fiscalización y firma del presente documento.

Tercero.—En el presupuesto indicado se consideran incluidos todos los impuestos, tasas y cargas legales establecidas o que pudieran establecerse durante la vigencia del mismo.

Cuarto.—Quedan anuladas todas las estipulaciones contenidas en el contrato de origen y sus cláusulas adicionales, en lo que se opongan a lo establecido en la Resolución y a lo convenido en el presente documento.

En a ... de de 199 ...

Por la empresa, Por el INSALUD,

Fdo.: Fdo.:

Diligencia: Don Director del Instituto Nacional de la Salud en a la vista del informe fiscal emitido por la Intervención de la Seguridad Social en fecha eleva a definitiva la presente cláusula adicional, incorporándose al concierto de su razón.

En a ... de de 199 ...

Fdo.:

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

24166 *REAL DECRETO 2116/1998, de 2 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.*

El Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, incorporó al ordenamiento interno aquellos preceptos de la Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas, que requerían norma de rango legal.

A su vez, el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del citado Real Decreto-ley, completó la incorporación de dicha Directiva, al determinar los requisitos técnicos que deberán cumplir los sistemas colectores y las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales, así como los requisitos de los vertidos procedentes de instalaciones secundarias y de aquellos que vayan a realizarse en zonas sensibles y al regular el tratamiento previo de los vertidos de las aguas residuales industriales cuando éstos se realicen a sistemas de colectores o a instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas.

Posteriormente, la Comisión de las Comunidades Europeas consideró que el cuadro 2 del anexo I de la Directiva 91/271/CEE, relativo a los requisitos para los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas realizados en zonas sensibles propensas a eutrofización, planteaba problemas de interpretación en algunos Estados miembros por lo que, en fecha 27 de febrero de 1998, adoptó la Directiva 98/15/CE, por la que se modifica la anterior, en lo relativo a las especificaciones del cuadro citado.

Para incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva 98/15/CE, resulta necesario modificar el cuadro 2 del anexo I del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, lo que se lleva a cabo mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de octubre de 1998,

DISPONGO:

Artículo único.

El cuadro 2 del anexo I del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, queda sustituido por el que figura en el anexo de este Real Decreto.

Disposición final única.

Se faculta a la Ministra de Medio Ambiente para modificar los anexos del Real Decreto 509/1996, de 15 de

el Presidente y designados por el Secretario de Estado de Administración Militar.

c) Vocales eventuales: A solicitud del Presidente, con voz pero sin voto, podrán no ser especialistas diplomados en Psiquiatría. Cuando se trate de Psicólogos Clínicos, preferentemente serán de la Unidad de Psicología de la Secretaría General Técnica del departamento.

d) Secretario: Un Oficial del Cuerpo Militar de Sanidad, Médico, designado por el Presidente, que actuará con voz pero sin voto.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de mayo de 1995.

GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

11343 RESOLUCIÓN de 28 de abril de 1995, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1995, por el que se aprueba el Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales.

El Consejo de Ministros, en su reunión de 17 de febrero de 1995, adoptó un Acuerdo por el que se aprueba el Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales.

Con el fin de asegurar la efectividad de su publicidad, esta Secretaría de Estado ha resuelto disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del citado Acuerdo, como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 28 de abril de 1995.—La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, Cristina Narbona Ruiz.

ANEXO

Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales (1995-2005)

Texto aprobado por el Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1995

ÍNDICE

0. Introducción.
1. Diagnóstico de la situación actual.
2. Objetivos y principales líneas de actuación del Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales.
3. Medidas de fomento de la reducción progresiva de la carga contaminante.
4. El programa de infraestructuras de depuración y su financiación.

CUADROS

Cuadro 1. Población equivalente servida conforme a la Directiva 91/271.

Cuadro 2. Objetivos y líneas de actuación en la gestión del dominio público hidráulico.

Cuadro 3. Inversiones totales necesarias para la financiación del Plan Nacional de Depuración 1995-2005.

Cuadro 4. Recursos de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda y de Fondos de Cohesión para el Plan Nacional de Depuración de Aguas Residuales.

O. Introducción

El presente documento tiene como objetivo fijar las directrices y los escenarios de financiación del Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales 1995-2005 y se eleva para su aprobación por parte del Consejo de Ministros, oído el Consejo Asesor de Medio Ambiente, que ha incorporado observaciones a través de su grupo de trabajo de Políticas de Agua, y una vez consideradas sus líneas básicas con las Comunidades Autónomas, que se presentaron en la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente (Guadalupe, 19 de septiembre de 1994).

El objetivo básico de este Plan es el de garantizar la calidad de la depuración y del vertido de las aguas residuales urbanas, acorde con los criterios de la Unión Europea, mediante la integración y coherencia de las inversiones de los tres niveles de la Administración, y el desarrollo normativo básico propiciado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda. El Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales constituye una pieza fundamental de la política de gestión del dominio público hidráulico; en particular, deberá verse acompañado por actuaciones —no incluidas en este Plan Nacional, pero en gran medida ya avanzadas— que favorezcan la reducción en origen de la carga contaminante y el correcto control de los vertidos, así como por el desarrollo de los programas ya iniciados y no incluidos en este Plan en materia de vigilancia de calidad de las aguas (SAICA), de deslinde del dominio público (LINDE), y de restauración hidrológico ambiental de las cuencas (PICHRA).

Con el diseño de este Plan se pretende superar el modelo de actuación de la Administración Central en cuanto a la financiación de este tipo de infraestructuras, mediante el uso exclusivo del instrumento de la declaración de determinadas inversiones como «obras de interés general de Estado», decisión que si bien ha guardado relación con la gravedad de los problemas a abordar, se ha producido de forma esporádica, sin una visión global de referencia ni la suficiente corresponsabilización de las Administraciones territoriales competentes. El Plan intenta establecer criterios objetivos para fijar el compromiso de apoyo en todo el territorio nacional de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, con cargo a sus propios presupuestos o canalizando recursos del Fondo de Cohesión hacia proyectos de las Comunidades Autónomas.

El Plan va acompañado de varias disposiciones normativas, en avanzado estado de elaboración (entre las que destaca la transposición de la Directiva 91/271), cuya aprobación durante el presente ejercicio no impide que, una vez aprobado el Plan por el Consejo de Ministros se pueda proceder de inmediato a la firma de Convenios bilaterales con cada una de las Comunidades Autónomas. Los compromisos resultantes serán revisados, en su caso, con los necesarios acuerdos bilaterales previos.

El Gráfico 1, describe el conjunto de las normas comunitarias que están ya aplicándose en España, o en fase de transposición, relativas a la calidad de las aguas.

Instituto Nacional de la Salud, de 19 de enero de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 28), por la que se aprobaba la resolución definitiva del concurso de traslados voluntario para plazas de personal sanitario no facultativo, convocado por Resolución de 14 de noviembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), de la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud.

Lo que se hace público a efectos de notificación, a cuantos aparezcan interesados en el mismo, emplazándoles para que puedan comparecer y personarse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el término de nueve días a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de junio de 1998.—El Director general, Roberto Pérez López.

15502 *RESOLUCIÓN de 1 de junio de 1998, de la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 313/1998.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se tramita recurso contencioso-administrativo número 313/1998, promovido por doña Eloisa Andrés Esteve, contra la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud, de 19 de enero de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 28), por la que se aprobaba la resolución definitiva del concurso de traslados voluntario para plazas de personal sanitario no facultativo, convocado por Resolución de 14 de noviembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), de la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud.

Lo que se hace público a efectos de notificación, a cuantos aparezcan interesados en el mismo, emplazándoles para que puedan comparecer y personarse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el término de nueve días a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de junio de 1998.—El Director general, Roberto Pérez López.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

15503 *RESOLUCIÓN de 25 de mayo de 1998, de la Secretaría de Estado de Aguas y Costas, por la que se declaran las «zonas sensibles» en las cuencas hidrográficas intercomunitarias.*

La Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, establece una serie de medidas con la finalidad de garantizar que dichas aguas sean tratadas correctamente antes de su vertido.

El Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, incorporó al ordenamiento interno la mencionada Directiva, regulando las obligaciones de disponer de un sistema de colectores para la recogida y conducción de las aguas residuales en determinadas «aglomeraciones urbanas», y fijando los distintos tratamientos a los que deberán someterse dichas aguas antes de su vertido a las aguas continentales o marítimas, distinguiendo si dichos vertidos se efectúan en «zonas sensibles» o «menos sensibles».

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7.3 del Real Decreto-ley 11/1995, la declaración de «zonas sensibles» la realizará la Administración General del Estado cuando estén situadas en cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una comunidad autónoma.

El Real Decreto 1894/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente, encomienda, en su artículo 2.1.d)

y e) a la Secretaría de Estado de Aguas y Costas las competencias que la legislación aplicable a la Administración General del Estado atribuye a las Secretarías de Estado, en materia de coordinación y acción concertada con las comunidades autónomas en el ámbito de la política de saneamiento y depuración de las aguas y la protección, gestión y administración de los bienes de dominio público hidráulico y marítimo-terrestre.

Por todo lo expuesto, previa audiencia de las comunidades autónomas y de las entidades locales afectadas, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, he resuelto:

Primero.—Declarar como «zonas sensibles» a los efectos previstos en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, y de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo II del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, las que se relacionan en el anexo de la presente Resolución.

Segundo.—Identificar por cada una de las mencionadas «zonas sensibles» los núcleos de población que vierten a las mismas y que cuentan en la actualidad con más de 10.000 habitantes equivalentes.

Tercero.—Dar publicidad a la citada declaración mediante su inclusión en el *Boletín Oficial del Estado*.

Cuarto.—La declaración de las mencionadas «zonas sensibles» deberá revisarse en el plazo máximo de cuatro años.

Madrid, 25 de mayo de 1998.—El Secretario de Estado, Benigno Blanco Rodríguez.

ANEXO

Núcleos mayores de 10.000 H-E, agrupados por cuencas hidrográficas, afectados por la declaración de zonas sensibles (Directiva 91/271/CEE)

Cuenca Hidrográfica del Duero

Comunidad Autónoma	Zona sensible	Núcleos afectados
Castilla y León.	Río Luna (cabecera y embalse de Barrios de Luna).	—
	Río Porma (cabecera y embalse del Porma).	—
	Río Esla (y afluentes, hasta embalse de Riaño).	—
	Río Carrión (cabecera y embalses de Camporredondo y Compuerto).	—
	Río Pisuerga (cabecera y embalses de Aguilar de Campoo, Requejada y Cervera-Ruesga).	—
	Río Arlanzón (cabecera y embalses de Arlanzón y Uzquiza).	—
	Río Duero (cabecera, embalse de La Cuerda del Pozo y tramo desde éste hasta Soria).	—
	Río Duratón (desde nacimiento hasta cabecera del embalse de Las Vencías, incluyendo el embalse de Burgomillodo).	—
	Río Eresma (cabecera y embalse, hasta Segovia).	—
	Río Moros (cabecera y embalse de Espinar y Tejo).	—
	Río Voltoya (desde nacimiento hasta el embalse de Serones, incluido).	—
	Río Tormes (desde nacimiento hasta el embalse de Santa Teresa, incluido).	—
	Río Águeda (cabecera y afluentes, hasta el embalse de Águeda).	—
	Río Almar (desde nacimiento hasta el embalse de El Milagro).	—

13746

RESOLUCIÓN de 25 de mayo de 2006, de la Comisión Ejecutiva de la Interministerial de Retribuciones, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo n.º 367/2006, interpuesto ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Recibido requerimiento de la Sección 3.^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid referido al recurso n.º 367/2006, seguido a instancias de D.º Carmen Bajo Palacio y otros, contra Resolución de 27 de abril de 2005 de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones (CECIR), por la que se informa favorablemente la aplicación del Acuerdo de 26 de abril de 2005 de la Comisión de Interpretación, Vigilancia, Estudio y Aplicación (CIVEA) del Convenio Único.

Esta Comisión Ejecutiva ha resuelto emplazar a quienes se hayan personado en el expediente y a quienes ostenten derechos derivados del Acuerdo recurrido a fin de que puedan comparecer y personarse en este recurso en legal forma y en el plazo de nueve días sin que su personación fuera de plazo pueda retrotraer ni interrumpir el curso del mismo.

Madrid, 25 de mayo de 2006.—La Directora General de la Función Pública, Olga Mella Puig.—La Directora General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, Carmen Román Riechmann.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

13747

RESOLUCIÓN de 23 de junio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento abreviado n.º 252/2006, interpuesto por doña Esperanza Gálvez Cañamaque, sobre consolidación de empleo para acceso a plazas de Médicos de Familia en Equipos de Atención Primaria.

De conformidad con lo establecido en el art. 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, se participa que ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo n.º 9, se tramita procedimiento abreviado n.º 252/2006, promovido por Dña. Esperanza Gálvez Cañamaque, contra la Resolución de 25 de abril de 2005, por la que se aprueba y publica la asignación definitiva de destinos de aspirantes admitidos a la fase de provisión del proceso extraordinario de consolidación de empleo para la selección y provisión de plazas de Médicos de Familia en Equipos de Atención Primaria en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, convocado por Orden de 4 de diciembre de 2001.

Lo que se hace público a efectos de la notificación prevista en el mencionado precepto de la citada Ley Jurisdiccional, a fin de que todas aquellas personas físicas y jurídicas que tengan un interés legítimo en el mantenimiento del acto impugnado puedan comparecer y personarse, como demandados, en el expresado procedimiento, en el plazo de nueve días, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en la forma establecida en la repetida Ley.

Madrid, 23 de junio de 2006.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Sanidad y Consumo, José Ignacio Vega Labella.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

13748

RESOLUCIÓN de 10 de julio de 2006, de la Secretaría General para el Territorio y la Biodiversidad, por la que se declaran las Zonas Sensibles en las Cuencas Hidrográficas Intercomunitarias.

La Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo, sobre el Tratamiento de las Aguas Residuales Urbanas, establece una serie de

medidas con la finalidad de garantizar que dichas aguas sean tratadas correctamente antes de su vertido.

El artículo 5.1 de la Directiva 91/271/CEE dispone: «Los Estados determinarán, a más tardar el 31 de diciembre de 1993, las zonas sensibles según los criterios establecidos en el Anexo II». De acuerdo con el artículo 5.6 de la Directiva 91/271/CEE, «los Estados Miembros velarán por que la designación de zonas sensibles se revise al menos cada cuatro años». Tras la publicación oficial de dicha revisión, habrá un plazo de siete años para implantar un tratamiento más riguroso en las plantas depuradoras de las aglomeraciones mayores de 10.000 habitantes-equivalentes que vierten sus aguas depuradas a las masas de aguas declaradas como zonas sensibles.

El Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, incorporó al ordenamiento interno la mencionada Directiva, regulando las obligaciones de disponer de un sistema de colectores para la recogida y conducción de las aguas residuales en determinadas «aglomeraciones urbanas», y fijando los distintos tratamientos a los que deberán someterse dichas aguas antes de su vertido a las aguas continentales o marítimas, distinguiendo si dichos vertidos se efectúan en «zonas sensibles» o «menos sensibles».

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7.3 del Real Decreto-ley 11/1995, la declaración de «zonas sensibles» la realizará la Administración General del Estado cuando estén situadas en cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.

Previa audiencia de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales afectadas, se declararán las «zonas sensibles» en las cuencas hidrográficas intercomunitarias por la Resolución de 25 de mayo de 1998, de la entonces Secretaría de Estado de Aguas y Costas, dando cumplimiento al mencionado artículo 7.3 del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre.

Han pasado más de cuatro años desde la declaración de zonas sensibles realizada por el Ministerio de Medio Ambiente y como dispone el artículo 7.2 del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, hay que realizar una revisión de las mismas.

El Real Decreto 1477/2004, de 18 de junio, de estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente, encomienda, en su artículo 1.1, al Ministerio de Medio Ambiente la coordinación de actuaciones, la cooperación y la concertación en el diseño y aplicación de todas las políticas que afecten al ámbito de competencias de las comunidades autónomas y de las restantes Administraciones públicas, propiciando su participación a través de los órganos e instrumentos de cooperación adecuados.

Por todo lo expuesto, previa audiencia de las comunidades autónomas y de las entidades locales afectadas, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, he resuelto:

Primero.—Declarar como «zonas sensibles» a los efectos previstos en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, y de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo II del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, las que se relacionan en el anexo de la presente Resolución.

Segundo.—De acuerdo con el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, podrá tenerse en cuenta, en la consideración del nutriente que debe ser reducido con un tratamiento adicional, lo siguiente: en los lagos y cursos de agua que desembocuen en lagos, lagunas, embalses y bahías cerradas que tengan intercambio escaso y en los que, por tanto, puede producirse una acumulación, conviene prever la eliminación de fósforo.

Las autorizaciones de vertidos podrán imponer requisitos más rigurosos cuando ello sea necesario para garantizar que las aguas receptoras cumplan con los objetivos de calidad fijados en la normativa vigente y con los objetivos medioambientales que se establezcan en los Planes Hidrológicos.

Tercero.—Identificar para cada una de las mencionadas «zonas sensibles» los núcleos de población que vierten a las mismas y que cuentan en la actualidad con más de 10.000 habitantes equivalentes.

Cuarto.—Dar publicidad a la citada declaración mediante su inclusión en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—La declaración de las mencionadas «zonas sensibles» deberá revisarse en el plazo máximo de cuatro años.

Madrid, 10 de julio de 2006.—El Secretario General para el Territorio y la Biodiversidad, Antonio Serrano Rodríguez.

ANEXO II**Métodos de análisis**

Grado Brix: EN 12143 (1996). IFU n.º 8.
 Acidez total: EN 12147 (1996). IFU n.º 3.
 Fructosa: EN 1140 (1994). IFU n.º 55. EN 12630 (1999). IFU n.º 67.
 Glucosa: EN 1140 (1994). IFU n.º 55. EN 12630 (1999). IFU n.º 67.
 Sacarosa: EN 12146 (1994). IFU n.º 56. EN 12630 (1999). IFU n.º 67.
 Ácido cítrico: EN 1137 (1994). IFU n.º 22.
 Ácido D-isocítrico: EN 1139 (1994). IFU n.º 54.
 Densidad relativa 20/20.: EN 1131 (1994). IFU n.º 1. IFU n.º 1A
 Índice de formol: EN 1133 (1994). IFU 30.
 Cenizas: EN 1135 (1994). IFU n.º 9.
 Fósforo: EN 1136 (1994). IFU n.º 50.
 Potasio: EN 1134 (1994). IFU n.º 33.
 Sorbitol: EN 12630 (1998) IFU n.º 67. IFU n.º 62.
 Ácido D-málico: EN 12138 (1997). IFU n.º 64.
 Ácido L-málico: EN 1138. IFU n.º 21.
 Ácido ascórbico: EN 14130. Vitamina C (ácido ascórbico + Ácido dehidroascórbico). IFU 17-A.
 Parámetros isotópicos:
 $\delta^{18}\text{O}$ agua: EN V 12141 (1997).
 (D/H)1 Etanol 2H-NMR: AOAC 995.17 (1999).
 $\delta^{13}\text{C}$ azúcar: EN V 12140 (1997).
 $\delta^{13}\text{C}$ etanol: J. AOAC Vol 79, n.º 1 (1996).
 $\delta^{13}\text{C}$ pulpa: EN V 13070 (2001).
 $\delta^{13}\text{C}$ ácidos: Anal. Chim. Acta 299 (1994).

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**21092 REAL DECRETO 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.**

La Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, contiene una modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en la que se ha dado nueva redacción del artículo 109.1 «el Gobierno establecerá las condiciones básicas para la reutilización de las aguas, precisando la calidad exigible a las aguas depuradas según los usos previstos. El titular de la concesión o autorización deberá sufragar los costes necesarios para adecuar la reutilización de las aguas a las exigencias de calidad vigentes en cada momento».

Se mantiene, sin modificación, el apartado 2 del artículo 109, en el que se recoge la obligación de obtener concesión administrativa que quedará sustituida por una autorización cuando quien solicite el aprovechamiento de las aguas depuradas sea el titular de la autorización de vertido que dio lugar a la depuración de dichas aguas.

Se completa la modificación del artículo 109 con la supresión de los apartados 3, 4 y 5 del precepto.

Este profundo cambio legislativo exige adaptar los artículos del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, dedicados a la reutilización.

Este real decreto se inscribe, además, en el mandato que el artículo 19.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, impone a las autoridades sanitarias de participar en la elaboración y ejecución de la legislación sobre aguas, por lo que en su articulado prevé su intervención en aquellos aspectos de la reutilización de aguas no contemplados en las especificaciones técnicas y que podrían suponer un riesgo para la salud de los ciudadanos. Con el real decreto, se cumple también con el objetivo general previsto en la mencionada Ley General de Sanidad, sobre la necesaria participación de las Administraciones competentes en este ámbito mediante la vigilancia sanitaria, la promoción y la mejora de los sistemas que permiten alcanzar parámetros de calidad de aguas compatibles con la salud de la población.

Se hace preciso establecer una regulación reglamentaria más completa y detallada que posibilite las soluciones necesarias respecto de la reutilización. De este modo, se define el concepto de reutilización y se introduce la denominación de aguas regeneradas, más acorde con las posibilidades de reutilización que la norma establece y ampliamente admitida en la doctrina técnica y jurídica. Se determinan los requisitos necesarios para llevar a cabo la actividad de utilización de aguas regeneradas, los procedimientos para obtener la concesión exigida en la ley así como disposiciones relativas a los usos admitidos y exigencias de calidad precisas en cada caso.

Finalmente, debe destacarse la incorporación de dos anexos; el anexo I recoge los criterios de calidad para la utilización de las aguas regeneradas según los usos. Estos criterios tendrán la consideración de mínimos obligatorios exigibles. Por su parte el anexo II contiene el modelo normalizado de solicitud que deben presentar quienes deseen obtener la concesión o autorización de reutilización de aguas depuradas.

Este real decreto deroga, con carácter general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo en él dispuesto y, en particular, los artículos 272 y 273 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En el procedimiento de elaboración de esta norma se ha consultado a las comunidades autónomas, a las entidades locales y al Consejo Nacional del Agua.

Debe significarse que aunque el Tribunal Constitucional ha exceptuado de regulación mediante normas reglamentarias las condiciones básicas en una determinada materia, también ha señalado que esta excepción no es absoluta, pudiendo regularse reglamentariamente aquellas materias que por su carácter técnico o coyuntural, como es el caso, hacen imposible una determinación ex lege de sus requisitos básicos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Medio Ambiente, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 2007,

D I S P O N G O :**CAPÍTULO I****Disposiciones generales****Artículo 1. Objeto.**

Este real decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico para la reutilización de las aguas depuradas, de acuerdo con el artículo 109.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

NITRATOS DE ORIGEN AGRARIO

establece el título de Técnico superior en Desarrollo de Productos Electrónicos, los requisitos de espacios e instalaciones de dicho ciclo formativo son:

Espacio formativo	Superficie m ²	Grado de utilización Porcentaje
Laboratorio de electrónica	90	50
Aula técnica de diseño electrónico.	90	20
Laboratorio de prototipos electrónicos	30	15
Aula polivalente	60	15

El «grado de utilización» expresa, en tanto por ciento, la ocupación del espacio, por un grupo de alumnos, prevista para la impartición del ciclo formativo.

En el margen permitido por el «grado de utilización», los espacios formativos establecidos pueden ser ocupados por otros grupos de alumnos que cursen el mismo u otros ciclos formativos, u otras etapas educativas.

En todo caso, las actividades de aprendizaje asociadas a los espacios formativos (con la ocupación expresada por el grado de utilización) podrán realizarse en superficies utilizadas también para otras actividades formativas afines.

No debe interpretarse que los diversos espacios formativos identificados deban diferenciarse necesariamente mediante cerramientos.

exigencias de protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural. Para aplicar las medidas contenidas en el mismo se han dictado los Reales Decretos 51/1995, de 20 de enero, por el que se establece un régimen de medidas horizontales para fomentar dichos métodos; 632/1995, de 21 de abril, por el que se establece un régimen de medidas a aplicar en las zonas de influencia de los parques nacionales y de otras zonas sensibles de especial protección, para fomentar el empleo de dichos métodos, y 928/1995, de 9 de junio, por el que se establece un régimen de fomento del uso, en determinados humedales, de dichos métodos.

Mediante el presente Real Decreto se incorpora a nuestro ordenamiento la Directiva 91/676/CEE, de conformidad con las competencias atribuidas al Estado por el artículo 149.1.13.^a, 22.^a y 23.^a de la Constitución, en materia de planificación general de la economía, de legislación sobre recursos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma y de legislación básica sobre protección del medio ambiente, respectivamente.

En la elaboración del presente Real Decreto se ha consultado a las Comunidades Autónomas y a los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Real Decreto tiene por objeto establecer las medidas necesarias para prevenir y corregir la contaminación de las aguas, continentales y litorales, causada por los nitratos de origen agrario.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de este Real Decreto se entiende por:

- a) Compuesto nitrogenado: cualquier sustancia que contenga nitrógeno, excepto el nitrógeno molecular gaseoso.
- b) Ganado: todos los animales criados con fines de aprovechamiento o lucrativos.
- c) Fertilizante: cualquier sustancia que contenga uno o varios compuestos nitrogenados y se aplique sobre el terreno para aumentar el crecimiento de la vegetación, incluidos el estiércol, el compost, los residuos de las piscifactorías y los lodos de depuradora.
- d) Fertilizante químico: cualquier fertilizante fabricado mediante un proceso industrial.
- e) Estiércol: los excrementos y residuos excretados por el ganado, solos o mezclados, aunque se hubieran transformado.

f) Aplicación sobre el terreno: la incorporación de sustancias al suelo, extiéndéndolas sobre la superficie, inyectándolas, introduciéndolas bajo la superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo.

g) Eutrofización: el aumento de la concentración de compuestos de nitrógeno que provoca un crecimiento acelerado de las algas o las plantas acuáticas superiores, causando trastornos negativos en el equilibrio de las poblaciones biológicas presentes en el medio acuático y en la propia calidad del agua.

Artículo 3. *Aguas afectadas por la contaminación por nitratos.*

1. El Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, en el caso de aguas continentales de

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

5618 REAL DECRETO 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

La contaminación de las aguas causada, en determinadas circunstancias, por la producción agrícola intensiva es un fenómeno cada vez más acusado que se manifiesta, especialmente, en un aumento de la concentración de nitratos en las aguas superficiales y subterráneas, así como a la eutrofización de los embalses, estuarios y aguas litorales.

De hecho, entre las fuentes difusas que contribuyen a la contaminación de las aguas, la más importante actualmente es la aplicación excesiva o inadecuada de los fertilizantes nitrogenados en la agricultura.

Para paliar este problema, la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos de origen agrícola, impone a los Estados miembros la obligación de identificar las aguas que se hallen afectadas por la contaminación por nitratos de esta procedencia, cuyas concentraciones deberán ser vigiladas en una serie de estaciones de muestreo. Por otra parte, establece criterios para designar como zonas vulnerables, aquellas superficies territoriales cuyo drenaje da lugar a la contaminación por nitratos. Una vez determinadas tales zonas, se deberán realizar y poner en funcionamiento programas de actuación, coordinados con técnicas agrícolas, con la finalidad de eliminar o minimizar los efectos de los nitratos sobre las aguas. Por último, la Directiva establece la obligación de emitir periódicamente informes de situación sobre este tipo de contaminación.

Asimismo, el Reglamento (CEE) 2078/92, del Consejo, de 30 de junio, ha establecido las normas sobre los métodos de producción agraria compatibles con las

RESOLUCIÓN de 24 de marzo de 2011 de la Dirección General del Agua, por la que se determinan las aguas afectadas por la contaminación, o en riesgo de estarlo, por aportación de nitratos de origen agrario en las cuencas hidrográficas intercomunitarias.

La Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias, tiene por objetivos la reducción de la contaminación causada o provocada por los nitratos de origen agrario y actuar preventivamente contra nuevas contaminaciones de dicha fuente, e impone a los Estados miembros la obligación de identificar las aguas que se hallen afectadas por la contaminación por nitratos de procedencia agraria o en riesgo de estarlo.

La transposición al Derecho español de la citada Directiva, se realizó por medio del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, incorporando a nuestro ordenamiento jurídico las obligaciones derivadas de su contenido junto con la distribución de las tareas asociadas a su desarrollo entre diferentes organismos de las Administraciones Pùblicas, de acuerdo con el marco competencial.

En concreto, y en relación con la determinación de las aguas afectadas, o en riesgo de estarlo, por la contaminación por nitratos de origen agrario, el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, establece en su artículo 3.1 que el Ministerio de Obras Pùblicas, Transportes y Medio Ambiente (hoy Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, MARM), en el caso de aguas continentales de cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una comunidad autónoma, y los órganos competentes de las comunidades autónomas, en el resto de los casos, realizarán esta determinación.

Asimismo, el artículo 3, en sus apartados 2 y 3, del mencionado Real Decreto, establece respectivamente las circunstancias y aspectos que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de efectuar dicha determinación. Con objeto de dar cumplimiento a estas disposiciones, la Dirección General del Agua del MARM ha organizado una serie de grupos de trabajo, junto con las confederaciones hidrográficas y las comunidades autónomas, donde se han establecido los criterios de carácter general. Cada una de las confederaciones hidrográficas, partiendo de estos criterios, ha realizado un estudio en el que se identifican una serie de aguas afectadas o en riesgo de estarlo por contaminación de nitratos de origen agrario. En dichos estudios han tenido en cuenta los resultados de las diferentes redes de control existentes en sus respectivos ámbitos, tanto las gestionadas directamente por las confederaciones, como las gestionadas por las comunidades autónomas.

Para el caso de las aguas situadas en demarcaciones hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una comunidad autónoma, según establece el citado real decreto, la determinación será comunicada por el MARM a los órganos competentes de las correspondientes comunidades autónomas, a efectos de la declaración de zonas vulnerables y la consiguiente elaboración de los programas de actuación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, RESUELVO:

SUSTANCIAS PELIGROSAS

B.O.E. nº. 280, de 23-11-1987

Orden de 12 de noviembre de 1987 (Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo), sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales

PREAMBULO

El artículo 254 del Reglamento para el Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, al referirse a las sustancias contaminantes contenidas en los vertidos de aguas residuales, estableció que habían de dictarse disposiciones reguladoras de los vertidos y de la calidad de las aguas receptoras en relación con aquellas sustancias que por sus especiales características fueron incluidas en las listas I y II del anexo de dicho Reglamento.

Por otra parte, la Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea comporta la necesidad de incorporar explícitamente al Derecho español aquellas disposiciones comunitarias de obligado cumplimiento y entre ellas la Directiva 76/464/CEE, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad, así como todas aquellas directivas que sucesivamente han ido desarrollando y completando la primera, que en esta fecha son:

Directiva 82/176/CEE, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio del sector de la electrólisis de los cloruros alcalinos.

Directiva 83/513/CEE, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de cadmio.

Directiva 84/156/CEE, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio de los sectores distintos de la electrólisis de los cloruros alcalinos.

Directiva 84/491/CEE, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de hexaclorociclohexano.

Directiva 86/280/CEE, relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del anexo de la Directiva 76/464/CEE.

En consecuencia, la presente Orden define las normas de emisión, objetivos de calidad y las condiciones especiales de control correspondientes a las siguientes sustancias:

Mercurio, cadmio, hexaclorociclohexano, tetracloruro de carbono, DDT y pentaclorofeno, incluidas en las directivas que se han mencionado.

El ámbito de aplicación de esta norma, por tratarse de un desarrollo del Reglamento para el Dominio Público hidráulico, se limita a los vertidos que se produzcan a las aguas continentales, sean superficiales o subterráneas.

En su virtud, ese Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.

1. Fijar los valores límite de las normas de emisión que han de tenerse en cuenta en la autorización de vertido de aguas residuales que puedan contener alguna de las sustancias que figuran enumeradas en el anexo I de esta Orden.
2. Tales valores límites y sus modalidades de aplicación y control se especifican en los anexos II y siguientes, debiendo exigirse, tanto en los vertidos que se autoricen en lo sucesivo, como en las obligadas revisiones de los ya autorizados, a los que fueren aplicables.

Artículo 2.

Los Organismos de cuenca que pretendan adoptar para una zona geográfica determinada el método de los objetivos de calidad que, a este fin, se incluyen en los anexos II y siguientes, deberán remitir a la Dirección General de Calidad de las Aguas un estudio debidamente justificado en el que se describa el procedimiento de control a utilizar, para su posterior comunicación a la Comisión de las Comunidades Europeas.

3. Aumento de remanente de crédito.
4. Disminución de remanente de crédito.
5. No certificabilidad de remanentes de crédito.
6. Anulación de no certificabilidad de remanentes de crédito.
7. Anexo (positivo).
8. Anexo (negativo).
9. Oficio de operación de rectificación.

ANEXO II

ESTADOS ELABORADOS POR EL SISTEMA

1. Estado de situación por aplicaciones de los remanentes de crédito.
2. Estado de situación por aplicaciones y números de referencia de los remanentes de crédito.
3. Estado de situación por aplicaciones y números de expedientes de los remanentes de crédito.
4. Diario de operaciones de remanentes de crédito.
5. Listado de operaciones de remanentes de crédito por cada aplicación.

6454 RESOLUCION de 15 de marzo de 1989, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo de interés nominal para el segundo trimestre natural de 1989, a efectos de lo dispuesto en la disposición adicional 3.^a 3 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

La disposición adicional 3.^a 3 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 establece que, durante cada trimestre natural, el tipo de interés nominal a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.^a 1 de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de determinados activos financieros, en la redacción dada al mismo por la disposición adicional novena de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, será el que resulte de disminuir en dos puntos porcentuales el tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado de la última subasta de Bonos del Estado del trimestre precedente.

Celebrada el pasado día 9 de marzo la última subasta de Bonos del Estado del primer trimestre natural de 1989, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace público:

1. El tipo efectivo equivalente al precio medio ponderado redondeado registrado en la última subasta de Bonos del Estado del primer trimestre natural de 1989, que tuvo lugar el pasado día 9 de marzo, y que corresponde al segundo tramo de la emisión de 18 de febrero de 1989, de Bonos del Estado al 12 por 100, ha sido el 12,763 por 100.

2. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional 3.^a 3 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, el tipo de interés nominal que resulta para el segundo trimestre natural de 1989, a efectos de lo previsto en el artículo 3.^a 1 de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de determinados activos financieros, en la redacción dada al mismo por la disposición adicional 9.^a 3 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, es el 10,763 por 100.

Madrid, 15 de marzo de 1989.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

6455 ORDEN de 13 de marzo de 1989 por la que se incluye en la de 12 de noviembre de 1987 la normativa aplicable a nuevas sustancias nocivas o peligrosas que pueden formar parte de determinados vertidos de aguas residuales.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 12 de noviembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número 280, del 23), incorporó al ordenamiento interno español las Directivas de la Comunidad Económica Europea dictadas hasta la fecha, relativas a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de determinadas sustancias contaminantes incluidas en la lista I de categorías y grupos de sustancias de la Directiva 76/464/CEE, del Consejo, de 4 de mayo de 1976, recogida en la

relación I del anexo al título III del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

Como quiera que la Directiva del Consejo 88/347/CEE, de 16 de junio de 1988, ha añadido nuevas sustancias peligrosas a las incluidas en la Directiva 86/280/CEE, de 12 de junio de 1986, una de las ya incorporadas al derecho interno mediante la Orden antes citada, se hace necesario ampliar el ámbito de aplicación de esta Orden a las nuevas sustancias, determinando sus correspondientes normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia.

El ámbito de aplicación de esta norma, por tratarse de un desarrollo del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se limita a los vertidos que se realicen en las aguas continentales, sean superficiales o subterráneas.

En su virtud he dispuesto:

Artículo 1.^o Se amplía el ámbito de aplicación de la Orden de este Ministerio, de 12 de noviembre de 1987, y la relación que figura en su anexo I (Sustancias de la relación I del anexo al título III del Reglamento del Dominio Público Hidráulico a las que son de aplicación las normas de emisión y objetivos de calidad que se incluyen en los anexos sucesivos), con las siguientes sustancias:

8. Aldrín, dieldrín, endrín e isodrín.
9. Hexaclorobenceno.
10. Hexaclorobutadieno.
11. Cloroformo.

Art. 2.^o Se añaden a la Orden mencionada en el artículo anterior los anexos IX a XII, relativos a la normativa aplicable a los vertidos de las nuevas sustancias en las aguas continentales y que se recogen como anexo a esta Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1989.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Obras Hidráulicas y Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas.

ANEXO

Anejos IX a XII que se incluyen en la Orden de 12 de noviembre de 1987

ANEJO IX

Normativa aplicable a los vertidos de aldrín, dieldrín, endrín e isodrín

Definición química:

Aldrín: (1, 2, 3, 4, 10, 10-hexacloro-1, 4, 4a, 5, 8, 8a, hexa-hidro-1, 4-endo-5, 8-exo-dimetano-naftaleno). C12H8Cl6.

Dieldrín: (1, 2, 3, 4, 10, 10, -hexacloro-6, 7-epoxi-1, 4, 4a, 5, 6, 7, 8,

8a, octahidro-1, 4-endo-5, 8-exo-dimetano-naftaleno). C12H8Cl6O.

Endrín: (1, 2, 3, 4, 10, 10, -hexacloro-6, 7-epoxi, 1, 4, 4a, 5, 6, 7, 8,

8a-octahidro-1, 4-endo-5, 8-endo-dimetano-naftaleno). C12H8Cl6O.

Isodrín: (1, 2, 3, 4, 10, 10, -hexacloro-1, 4, 4a, 5, 8, 8a-hexahidro-1,

4-endo-5, 8-endo-dimetano-naftaleno). C12H8Cl6.

Sección A. Normas de emisión

1. Valores límite.

Tipos de instalaciones industriales (2)	Tipo de valor medio	Valor límite expresado en	
		Peso	Concentración $\mu\text{g/l}$ de agua residual (3)
Producción de aldrín y/o dieldrín y/o endrín, incluyendo la formulación de dichas sustancias en el mismo lugar.	Mes	3 g por tonelada de capacidad de producción total (g/t).	2
	Día	15 g por tonelada de capacidad de producción total (4).	10 (4)

(1) Los valores límites que figuran en la presente sección se aplicarán a los vertidos de aldrín, dieldrín y endrín. En el caso en el que los clíntenes procedentes de la producción o del uso del aldrín, dieldrín y/o endrín (incluidos los productos preparados a partir de dichas sustancias), contengan también isodrín, los valores límite fijados más arriba se aplicarán a los vertidos totales de aldrín, dieldrín, endrín o isodrín.

(2) No quedan definidos en esta Orden los límites que corresponden a instalaciones industriales que preparan productos a base de aldrín y/o dieldrín y/o endrín en lugar distinto del de producción.

(3) Dichas cifras tienen en cuenta el caudal total de la instalación.

(4) Si fuera posible, los valores diarios no deberían exceder del doble del valor mensual.

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

5928

ORDEN de 27 de febrero de 1991 por la que se modifica el anexo V de la de 12 de noviembre de 1987, relativa a normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia, para vertidos de determinadas sustancias peligrosas, en especial los correspondientes a hexaclorociclohexano.

La Orden de 12 de noviembre de 1987 estableció las normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia en efluentes vertidos de aguas residuales, entre las que se incluía el hexaclorociclohexano (HCH) en su anexo V. Con ello se pretendió la transposición al Derecho interno español de la Directiva comunitaria 84/491/CEE, dentro del ámbito del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, es decir, los vertidos que se produzcan a las aguas continentales.

La Comisión de las Comunidades Europeas ha considerado incompleta esta transposición, por la adaptación simplificada que se había elegido, que, a su juicio, no incluía algunos aspectos figurados en la Directiva.

En consecuencia, para realizar una completa transposición, se dicta esta Orden que modifica y complementa la anterior de 12 de noviembre de 1987.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Primer.-La Sección A del anexo V, Normativa aplicable a los vertidos de hexaclorociclohexano (HCH), de la Orden de 12 de noviembre de 1987 queda redactada en los términos que a continuación se indican:

Sección A. Normas de emisión

1. Valores límites que deben ser cumplidos desde la fecha de entrada en vigor de esta Orden:

Sector industrial (a)	Unidad de medida	Valor (d)
1. Instalación de producción de HCH.	g/t producida (b).	2
	mg/l de efluente (c).	2
2. Instalación de extracción de lindano.	g/t de HCH tratada (b).	4
	mg/l de efluente (c).	2
3. Instalación donde se efectúan la producción de HCH y la extracción de lindano.	g/t producida (b).	5
	mg/l de efluente (c).	2
4. Otros sectores y formulación de lindano.	g/t de HCH tratada (b).	5
	mg/l de efluente (c).	2

(a) Los valores límite que se incluyen en el cuadro incluyen igualmente los vertidos eventuales que procedan de la formulación de lindano en el mismo lugar.

(b) Valores límites en peso (medida mensual).

(c) Valores límites en concentración (concentración media mensual de HCH ponderada según el caudal del efluente).

(d) Valores límite aplicables a la cantidad total de HCH presentes en todos los vertidos de aguas que contengan HCH y que procedan del lugar del establecimiento industrial.

2. Los valores límites expresados en términos de concentración que en principio no deberán superarse figuran en el cuadro anterior. Los valores límite expresados en concentraciones máximas no podrán ser superiores en ningún caso a los valores límite expresados en peso divididos por las necesidades de agua por tonelada de HCH producida o tratada.

Los valores límite en peso expresados en términos de cantidad de HCH vertida con relación a la cantidad de HCH producida o tratada que figuran en el cuadro anterior deberán respetarse en todos los casos.

3. Los valores límite de las medias diarias serán iguales, al realizar los controles con arreglo a las disposiciones siguientes, al doble de los

valores límite de las medias mensuales correspondientes que figuran en el cuadro anterior.

4. Los establecimientos industriales capaces de vertir más de 3 kilogramos de HCH por año dotarán a sus instalaciones de un aforador de caudales vertidos con registrador continuo y una arqueta inmediata al mismo para toma de muestras.

En un libro registrado y foliado se detallarán diariamente los siguientes datos:

Cantidad de HCH producida o tratada cada día.

Caudal medio diario del vertido.

Concentraciones media y máxima del vertido (obtenidas de muestras representativas de veinticuatro horas).

Cantidad de HCH vertida por tonelada producida o tratada.

La Administración hidráulica competente llevará a cabo las necesarias comprobaciones al objeto de asegurar el grado de fiabilidad de las anotaciones exigidas y verificar el cumplimiento de los valores límite correspondientes.

Si la cantidad de HCH producida o tratada fuese imposible de determinar, se considerará como máximo la producción teórica diaria teniendo en cuenta las instalaciones en funcionamiento y los límites figurados en la autorización correspondiente.

La estimación de la cantidad de HCH vertida mensualmente se deducirá de los valores diarios anotados.

5. Las instalaciones cuyos vertidos anuales de HCH no superasen los 3 kilogramos dispondrán de los mismos elementos de control previstos en el apartado anterior, si bien las anotaciones y medidas se producirán por períodos semanales, en vez de diarios, siempre bajo análisis de muestras representativas. De ellas se obtendrán proporcionalmente los valores medios diarios y mensuales correspondientes. Las comprobaciones aleatorias se producirán de modo semejante a las descritas en el apartado 4 anterior.

6. Los valores límite se aplicarán normalmente en el punto en que las aguas residuales que contienen HCH salen del establecimiento industrial.

Si las aguas residuales que contiene HCH se traten fuera de la instalación industrial en una planta de tratamiento destinado a eliminar el HCH, los valores límite se han de aplicar en el punto en que las aguas salen de la planta de tratamiento.

Segundo.-Se añade al mismo anexo V una nueva Sección del siguiente tenor:

Sección D. Método de medida de referencia

1. El método de análisis de referencia para determinar la concentración de las sustancias mencionadas en los vertidos y en las aguas será la cromatografía en fase gaseosa con detección por captura de electrones tras extracción por un disolvente apropiado y purificación.

La exactitud y la precisión del método, con el significado y alcance que otorga a estos términos la Orden de 8 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» número 53, de 2 de marzo), deberán ser de ± 50 por 100, para una concentración que represente el doble del valor límite de detección.

El límite de detección deberá ser:

En el caso de vertidos, la décima parte de la concentración requerida en el lugar de la toma.

En el caso de aguas sometidas a un objetivo de calidad, para las aguas superficiales la décima parte de la concentración indicada en el objetivo de calidad.

En el caso de sedimentos, lug/kg, peso seco.

En el caso de organismos vivos, lug/kg, peso húmedo.

2. La medición del caudal de los efluentes deberá efectuarse con una exactitud de ± 20 por 100.

Tercero.-Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de febrero de 1991.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Obras Hidráulicas.

presentado en un establecimiento dotado con terminal fuera informado que no tiene premio, que está ya cobrado o que existe alguna otra causa que impida su pago, deberá reclamar a la Junta Superior de Control que establece el Título IV de estas normas.

47.^a Todo poseedor de un resguardo o cuerpo B de un boleto válido mecánicamente que considere contiene apuestas con derecho a premio y consultado con la lista provisional observará que su boleto no figura incluido entre los premiados o no está conforme con los que en ella se le reconocen, deberá reclamar a la Junta Superior de Control que establece el Título IV de estas normas.

48.^a En cualquier reclamación bien sea por medio de impreso o por telegrama se hará constar la fecha del concurso o jornada, así como todos los números de control que figuren en el anverso y reverso, en su caso, de los resguardos.

49.^a Si el importe al que considera tiene derecho es igual o superior a 25.000 pesetas, dispone de un plazo de once días naturales a contar desde el inmediato siguiente a la fecha del concurso, y si es inferior a esa cantidad dispone de treinta días naturales.

50.^a La Junta Superior de Control procederá a comprobar las reclamaciones presentadas mediante la consulta al microfilme de los boletos y de los soportes informáticos y en vista del resultado procederá a modificar la lista provisional, si a ello hubiera lugar, trasladando las modificaciones a los servicios de escritorio que determinarán el reparto definitivo de los premios de ese concurso y darán traslado de la lista definitiva y del reparto por categorías a las Delegaciones del Organismo quienes lo harán público.

51.^a Si durante la comprobación de las reclamaciones se observara por la Junta Superior de Control que el microfilme del cuerpo A de un boleto, para el que se invoca premio, no existiese o estuviese deteriorado de tal forma que impidiera su comprobación, se procederá a la anulación de las apuestas que pudiera contener el boleto y el concursante tendrá derecho a la devolución del importe de las apuestas con las que debió ser valorado el cuerpo A.

52.^a La mera tenencia de un resguardo no da derecho a que se estime la reclamación de un premio si el microfilme del cuerpo A no figura entre los archivados con las formalidades que establece la norma 23.^a o si los pronósticos no han sido registrados en los soportes del sistema informático de acuerdo con lo establecido en la norma 10.

53.^a 1. Los boletos no premiados, y dado que el microfilme es reproducción exacta del cuerpo A, serán inutilizados a los cuarenta días naturales, a partir de la fecha del concurso.

2. Los cuerpos A de los boletos premiados correspondientes a las categorías de premios superiores y las fotocopias de los microfilmes que afectan a una reclamación denegada permanecerán archivados durante un año. Los restantes cuerpos A de los boletos premiados se inutilizarán en el plazo que determina el apartado anterior de esta misma norma.

54.^a La Junta Superior de Control desestimará toda reclamación cuyo boleto no pueda ser identificado.

CAPITULO II

Recursos

55.^a Todo concursante, por el hecho de pronosticar un boleto, somete las acciones que pudieran derivarse de su participación en los concursos de pronósticos a la decisión del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

56.^a Si el concursante no estuviese conforme con el acuerdo de la Junta Superior de Control, cualquiera que sea la cuantía del premio invocado, podrá reclamar ante el Director General del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que reciba la notificación.

57.^a 1. Si se promoviere litigio ante los Tribunales de Justicia por la titularidad de un boleto premiado, y se notificare tal circunstancia de modo suficiente y antes de que se hubiese satisfecho al presentador del resguardo, el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, ordenará suspender el pago del premio hasta que recaiga resolución firme en dicho litigio. En los demás casos, el pago hecho por el Organismo al portador del boleto le eximirá de toda responsabilidad.

2. En el supuesto previsto en el primer inciso del párrafo anterior, no será de aplicación lo que la norma 45.^a dispone respecto del día inicial del plazo de caducidad, y éste comenzará a contarse desde que se notifique la resolución firme que se dicte en dicho litigio.

3. El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado no asumirá obligaciones por convenios concertados por terceros con la persona que suscriba el boleto.

58.^a 1. Los actos administrativos y disposiciones generales del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado relativos a las materias que por estas normas se regulan podrán ser objeto de los recursos de alzada, reposición y revisión en los casos, plazo y forma que determinan la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958.

2. Las resoluciones firmes en vía administrativa serán susceptibles de recursos contencioso-administrativos.

59.^a Todos los plazos previstos en las presentes normas están determinados por la fecha de celebración del concurso en que participa cada boleto.

NORMA ADICIONAL

60.^a Los porcentajes de las frecuencias generales de resultados para la temporada 1991-92, son los siguientes:

Resultados favorables a equipos consignados en primer lugar 47 por 100; empates 35 por 100, y resultados favorables a equipos consignados en segundo lugar, 18 por 100.

NORMA FINAL

61.^a 1. Estas normas han sido aprobadas por resolución del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, según lo establecido en los artículos 5.^a y 6.^a del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio, y comenzarán a regir en la primera jornada de la temporada 1991-92 de concursos de pronósticos.

2. Las presentes normas anulan las publicadas en fechas anteriores y se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

3. A todos los efectos de los concursos de pronósticos de la Apuesta Deportiva, las reclamaciones, recursos, telegramas y demás comunicaciones, se dirigirán al Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, calle María de Molina, 48 y 50, 20006 Madrid, en donde radica su domicilio legal.

Madrid, 28 de junio de 1991.—El Director general, Gregorio Mañez Vindel.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

17621

ORDEN de 28 de junio de 1991 por la que se amplía el ámbito de aplicación de la Orden de 12 de noviembre de 1987 a cuatro sustancias nocivas o peligrosas que puedan formar parte de determinados vertidos.

Las Ordenes de 12 de noviembre de 1987 y 13 de marzo de 1989 han incorporado al ordenamiento interno español la normativa que corresponde a las sucesivas Directivas de la Comunidad Económica Europea sobre valores límite, objetivos de calidad y sistemas de control para los vertidos en aguas continentales de hasta once sustancias o grupos de sustancias peligrosas incluidas en la lista I de la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976.

La Directiva del Consejo 90/415/CEE, de 27 de julio de 1990, ha añadido a las anteriores la normativa para cuatro nuevas sustancias, lo cual obliga a ampliar nuevamente el ámbito de la Orden de 12 de noviembre de 1987 y fijar las correspondientes normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medida para aquéllas.

Por tratarse de una disposición que desarrolla el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, su ámbito se limita a los vertidos que se produzcan en aguas continentales.

En su virtud dispongo:

Primer.—Se amplía el ámbito de aplicación de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 12 de noviembre de 1987, y la relación que figura en el anexo I (sustancias de la relación I del anexo al título III del Reglamento del Dominio Público Hidráulico a las que son de aplicación las normas de emisión y objetivos de calidad que se incluyen en los anexos sucesivos), ampliados ya por la Orden del mismo Departamento de 13 de marzo de 1989, con las siguientes sustancias:

12. 1,2-dicloroetano (EDC).
13. Tricloroetileno (TCE).
14. Percloropropileno (PER).
15. Triclorobenceno (TBC).

Segundo.—Se añaden a la primera de las Ordenes mencionadas los anexos XIII a XVI, relativos a la normativa aplicable a los vertidos de las nuevas sustancias en las aguas continentales y que se recogen como anexo a esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de junio de 1991.

BORRELL FONTELLES

ambas partes después de transcurrido el plazo inicialmente previsto, se considerarán transformados en contratos de duración indefinida.

Artículo 25. Extinción del contrato de agencia por tiempo indefinido: el preaviso.

1. El contrato de agencia de duración indefinida se extinguirá por la denuncia unilateral de cualquiera de las partes mediante preaviso por escrito.

2. El plazo de preaviso será de un mes para cada año de vigencia del contrato, con un máximo de seis meses. Si el contrato de agencia hubiera estado vigente por tiempo inferior a un año, el plazo de preaviso será de un mes.

3. Las partes podrán pactar mayores plazos de preaviso, sin que el plazo para el preaviso del agente pueda ser inferior, en ningún caso, al establecido para el preaviso del empresario.

4. Salvo pacto en contrario el final del plazo de preaviso coincidirá con el último día del mes.

5. Para la determinación del plazo de preaviso de los contratos por tiempo determinado que se hubieren transformado por ministerio de la ley en contratos de duración indefinida, se computará la duración que hubiera tenido el contrato por tiempo determinado, añadiendo a la misma el tiempo transcurrido desde que se produjo la transformación en contrato de duración indefinida.

Artículo 26. Excepciones de las reglas anteriores.

1. Cada una de las partes de un contrato de agencia pactado por tiempo determinado o indefinido podrá dar por finalizado el contrato en cualquier momento, sin necesidad de preaviso, en los siguientes casos:

a) Cuando la otra parte hubiere incumplido, total o parcialmente, las obligaciones legal o contractualmente establecidas.

b) Cuando la otra parte hubiere sido declarada en estado de quiebra, o cuando haya sido admitida a trámite su solicitud de suspensión de pagos.

2. En tales casos se entenderá que el contrato finaliza a la recepción de la notificación escrita en la que conste la voluntad de darlo por extinguido y la causa de la extinción.

Artículo 27. Extinción por causa de muerte.

El contrato de agencia se extinguirá por muerte o declaración de fallecimiento del agente. No se extinguirá por muerte o declaración de fallecimiento del empresario, aunque puedan denunciarlo sus sucesores en la empresa con el preaviso que proceda.

Artículo 28. Indemnización por clientela.

1. Cuando se extinga el contrato de agencia, sea por tiempo determinado o indefinido, el agente que hubiese aportado nuevos clientes al empresario o incrementado sensiblemente las operaciones con la clientela preexistente, tendrá derecho a una indemnización si su actividad anterior puede continuar produciendo ventajas sustanciales al empresario y resulta equitativamente procedente por la existencia de pactos de limitación de competencia, por las comisiones que pierda o por las demás circunstancias que concurren.

2. El derecho a la indemnización por clientela existe también en el caso de que el contrato se extinga por muerte o declaración de fallecimiento del agente.

3. La indemnización no podrá exceder, en ningún caso, del importe medio anual de las remuneraciones percibidas por el agente durante los últimos cinco años o, durante todo el período de duración del contrato, si éste fuese inferior.

Artículo 29. Indemnización de daños y perjuicios.

Sin perjuicio de la indemnización por clientela, el empresario que denuncie unilateralmente el contrato de agencia de duración indefinida, vendrá obligado a indemnizar los daños y perjuicios que, en su caso, la extinción anticipada haya causado al agente, siempre que la misma no permita la amortización de los gastos que el agente, instruido por el empresario, haya realizado para la ejecución del contrato.

Artículo 30. Supuestos de inexistencia del derecho a la indemnización.

El agente no tendrá derecho a la indemnización por clientela o de daños y perjuicios:

a) Cuando el empresario hubiese extinguido el contrato por causa de incumplimiento de las obligaciones legal o contractualmente establecidas a cargo del agente.

b) Cuando el agente hubiese denunciado el contrato, salvo que la denuncia tuviera como causa circunstancias imputables al empresario, o se fundara en la edad, la invalidez o la enfermedad del agente y no pudiera exigirse razonablemente la continuidad de sus actividades.

c) Cuando, con el consentimiento del empresario, el agente hubiese cedido a un tercero los derechos y las obligaciones de que era titular en virtud del contrato de agencia.

Artículo 31. Prescripción.

La acción para reclamar la indemnización por clientela o la indemnización de daños y perjuicios prescribirá al año a contar desde la extinción del contrato.

Disposición adicional

La competencia para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de agencia corresponderá al Juez del domicilio del agente, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Disposición transitoria

Hasta el día 1 de enero de 1994, los preceptos de la presente Ley no serán de aplicación a los contratos de agencia celebrados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 27 de mayo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

12348 CORRECCIÓN de erratas del Acuerdo Complementario General de Cooperación del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Reino de España y la República de Honduras, hecho en Madrid el 20 de septiembre de 1990.

Advertida errata en la inserción del mencionado Acuerdo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 103, de fecha 29 de abril de 1992, páginas 14355 y 14356, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo VI, punto 4, donde dice: «El Gobierno de España satisfará los gastos y pagos que ocasiona la aplicación del presente Acuerdo ...»; debe decir: «El Gobierno de España satisfará los gastos y pagos que ocasiona la aplicación del presente Acuerdo ...».

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

12349 ORDEN de 25 de mayo de 1992 por la que se modifica la de 12 de noviembre de 1987 sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales.

La Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 12 de noviembre de 1987, sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales, incorpora al derecho español la Directiva 76/464/CEE, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad, así como aquellas otras que sucesivamente la fueron completando y desarrollando.

La citada Directiva establece en el artículo 6, párrafo 3, que los Estados miembros deben aplicar para el control de vertidos el sistema de valores límite de emisión, o bien el de objetivos de calidad, siempre que en este último caso se garantice el cumplimiento y permanencia de tales objetivos y su aplicación sea aceptada por la Comisión de las Comunidades Europeas.

VALORACIÓN DE DAÑOS

Provincia de Albacete: La comarca veterinaria de Alcaraz.

En la Comunidad de Madrid: Las comarcas veterinarias de Aranjuez, El Escorial, Grifón, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias, Arganda del Rey, Villarejo de Salvanés, Alcalá de Henares, Torrelaguna, Colmenar Viejo y municipio de Madrid.

Provincia de Cáceres.

Provincia de Almería, las comarcas veterinarias de Poniente, Río Andarax, Alto Almanzora y Bajo Andarax.

Provincia de Granada, las comarcas veterinarias de Motril y Órgiva.

C).3 Zona estacionalmente libre desde el 15 de diciembre de 2007.

Provincia de Ávila, las comarcas veterinarias de Arenas de San Pedro, Candelada y Sotillo de la Adrada.

Provincia de Badajoz.

Provincia de Jaén: La comarca veterinaria de Andújar, Jaén, Alcalá la Real, Huelma, Úbeda, Linares y Santiesteban del Puerto.

Provincia de Huelva: Las comarcas veterinarias de Cortegana, Aracena, Puebla de Guzmán, Valverde del Camino, La Palma del Condado y Cartaya.

Provincia de Córdoba: Las comarcas veterinarias Montoro, Pozoblanco, Hinojosa del Duque, Peñarroya-Pueblo Nuevo, Posadas, Montilla, Lucena y Baena.

Provincia de Sevilla: Las comarcas veterinarias de Lebrija, Marchena, Osuna, San Lucar la Mayor, Utrera, El Ronquillo, Cazalla, Cantillana, Carmona y Ecija.

Provincia de Málaga: Las comarcas veterinarias de Ronda y Antequera.

Provincia de Cádiz: Las comarcas veterinarias de Campiña y Sierra de Cádiz.

C).4 Zona estacionalmente libre desde el 30 de diciembre de 2007.

Provincia de Huelva: La comarca veterinaria de Almonte.

Provincia de Cádiz: La comarca veterinaria de Litoral.

C).5 Zona no estacionalmente libre

Provincia de Málaga: Las comarcas veterinarias de Málaga, Cartaya, Estepona y Vélez Málaga.

Provincia de Cádiz: La comarca veterinaria de Campo de Gibraltar y La Janda.

Ciudades de Ceuta y Melilla.

D) Zona restringida S-8:

Zona estacionalmente libre desde el 15 de diciembre de 2007.

En la Comunidad Autónoma de Asturias: Las comarcas veterinarias de Villaviciosa, Ribadesella y Llanes

E) Zona libre: El resto del territorio nacional.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

1498 *ORDEN MAM/85/2008, de 16 de enero, por la que se establecen los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico y las normas sobre toma de muestras y análisis de vertidos de aguas residuales.*

El artículo 117.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, determina que las infracciones administrativas por incumplimiento de lo establecido en la citada norma se

calificarán teniendo en cuenta, entre otros criterios, su repercusión en el orden y el aprovechamiento del dominio público hidráulico y el deterioro producido en la calidad del recurso.

De acuerdo con la anterior habilitación, en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, se establecieron los criterios para la calificación de las infracciones, fijando, entre otros, uno de carácter objetivo para graduar las infracciones en función del valor de los daños ocasionados al dominio público hidráulico.

Por otro lado, el artículo 118.1 de la Ley de Aguas establece igualmente que, con independencia de las sanciones que se impongan, los infractores podrán ser obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico, así como a reponer las cosas a su estado anterior, con la precisión expresa de que será el órgano sancionador quien fijará ejecutoriamente las indemnizaciones que deban exigirse en estos casos. La anterior medida fue desarrollada en el artículo 325.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, según el cual, la obligación del infractor de indemnizar los daños y perjuicios causados, además del pago de la multa que corresponda, sólo resulta exigible cuando las cosas no puedan ser repuestas a su estado anterior, en todo caso, cuando subsistan daños al dominio público hidráulico como consecuencia de la infracción.

Razones evidentes de seguridad jurídica y de garantía de la adecuada protección del recurso, aconsejan, por tanto, disponer de criterios objetivos que permitan una adecuada valoración de los daños causados al dominio público hidráulico.

En este sentido, el artículo 28.j) de la Ley de Aguas atribuye a la Junta de Gobierno de los organismos de cuenca la función de aprobar, en su caso, criterios generales para la determinación de las indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico. Del mismo modo, en el artículo 326.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se indica que la valoración de los daños al dominio público hidráulico se realizará por el órgano sancionador, habilitando al Ministerio de Medio Ambiente para establecer los criterios técnicos para su determinación, sin perjuicio de las competencias ya comentadas de las Juntas de Gobierno de los organismos de cuenca.

Por otro lado, en el artículo 326.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico también se establece que si los daños se hubiesen producido en la calidad del agua, para su valoración se tendrá en cuenta el coste del tratamiento del vertido, así como su peligrosidad y la sensibilidad del medio receptor. En este sentido, los daños en la calidad de las aguas son normalmente de difícil cuantificación tanto por la propia peculiaridad del medio como por la compleja caracterización de los vertidos que los provocan, por lo que, para una adecuada valoración de los daños en la calidad de las aguas, resulta conveniente establecer además reglas objetivas sobre las metodologías de toma de muestras y análisis de vertidos de aguas residuales. Para ello, en la presente orden se establece, por un lado, una metodología de toma de muestras y análisis basada en las técnicas más actualizadas en la materia, de forma que se garantice tanto la fiabilidad del resultado analítico como el derecho de defensa del sujeto imputado en el correspondiente procedimiento sancionador. Igualmente, se establece un sistema objetivo de valoración de daños en la calidad del agua, a través de una fórmula que combina, a partir del coste de tratamiento, la peligrosidad del vertido con la sensibilidad del medio receptor.

Las normas establecidas en esta orden serán de aplicación en las cuencas hidrográficas de competencia estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.22 de la Constitución Española, si bien es preciso señalar que, según tiene declarado el Tribunal Constitucional, fun-

PLANIFICACIÓN

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

13042 LEY 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren:
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo
vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 45.2 de la Constitución Española establece que «los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva».

Constituyendo el agua un recurso natural, su disponibilidad debe ser objeto de una adecuada planificación que posibilite su uso racional en armonía con el medio ambiente.

Aunque la planificación es una técnica que goza de gran arraigo en nuestro ordenamiento jurídico, la misma alcanza un significado nuevo con la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, que le da rango legal y concibe como instrumento de racionalización y de garantía de la disponibilidad del agua para satisfacer las diferentes demandas, pero también como objeto para alcanzar un buen estado ecológico de las aguas.

En un país como España en el que el agua es un recurso escaso, marcado por graves desequilibrios hidráulicos debidos a su irregular distribución, la adecuada planificación de la política hidráulica se impone como una necesidad, que no puede permanecer ajena a esta realidad y como un instrumento de superación de la misma.

La resolución de estos desequilibrios corresponde al Plan Hidrológico Nacional, que desde una perspectiva global, ha de contemplar para ello un uso armónico y coordinado de todos sus recursos hidráulicos capaz de satisfacer de forma equilibrada los objetivos de la planificación.

Precisamente porque el agua es símbolo y expresión de vida y de prosperidad, da lugar con frecuencia, a situaciones polémicas en extremo y por ello la decisión que éste proponga para solucionar los desequilibrios existentes, nunca podrá ser inocua siendo su trascendencia social y económica de primer orden y necesitada en todo caso de evaluación ambiental.

Por este motivo, en la elaboración del Plan Hidrológico Nacional aprobado por la presente Ley han participado

no sólo las diferentes Administraciones públicas, sino también la sociedad civil a través de un amplio proceso de participación social iniciada con el desarrollo y aprobación de los Planes Hidrológicos de cuenca, la elaboración y discusión del Libro Blanco del Agua, y en las deliberaciones del Consejo Nacional del Agua.

Esta planificación no puede entenderse en nuestros días sin que el medio ambiente sea la principal referencia de su contenido.

En este sentido, el presente Plan Hidrológico Nacional no puede permanecer indiferente a la reciente aprobación de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, patrón por el que deberán perfilarse las políticas hidráulicas de los Estados miembros en el siglo XXI.

Así, el Plan Hidrológico Nacional hace suyos los principios esenciales de la Directiva, prosiguiendo el camino ya iniciado por la reforma del artículo 38 de la Ley de Aguas, en virtud de la Ley 46/1999, de 13 de diciembre, al considerar como uno de sus objetivos «alcanzar el buen estado de las masas de agua». El principio de recuperación de costes, la participación de la sociedad en el proceso de elaboración del Plan Hidrológico Nacional, la garantía del acceso a la información en materia de aguas, son claros ejemplos de esta influencia y de la voluntad del legislador de incorporar a nuestro derecho de aguas la filosofía inspiradora de la Directiva.

Asimismo, culmina el proceso planificador a través de la coordinación de los Planes Hidrológicos de cuenca ya aprobados.

La presente Ley por la que se aprueba el Plan Hidrológico Nacional se ciñe al diseño trazado por el legislador de la Ley de Aguas regulando los contenidos que éste había dispuesto para ella, así como aquellas otras previsiones normativas necesarias para garantizar su cumplimiento, evitando modificaciones injustificadas del marco general en el que se integra y sin extralimitarse en sus cometidos que como ley instrumental le corresponden. De acuerdo con ello, regula los criterios de coordinación de los Planes Hidrológicos de cuenca, la resolución de las diferentes alternativas que estos ofrecen, las modificaciones que se prevean en la planificación del recurso y la previsión de las condiciones de las transferencias de recursos hidráulicos entre ámbitos territoriales de distintos Planes Hidrológicos de cuenca.

Coherente con un modelo de planificación que se ha querido plural y descentralizada en su origen, ámbito y ejecución, el papel coordinador del Plan Hidrológico Nacional respecto a los Planes Hidrológicos de cuenca se limita conscientemente a aquellas cuestiones que no han sido tratadas por los mismos o que lo han sido de manera insuficiente o con soluciones incoherentes entre sí, y que, por ser de interés general, exigen respuestas homogéneas a nivel nacional.

Por ello, la Ley del Plan Hidrológico Nacional fija los elementos básicos de coordinación de los Planes Hidro-

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

10621 *LEY ORGÁNICA 2/2005, de 22 de junio, de modificación del Código Penal.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieran y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 20/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código Penal, en su artículo segundo, modificó el Código Penal introduciendo en él los artículos 506 bis, 521 bis y 576 bis. El artículo 506 bis castiga con penas de tres a cinco años de prisión e inhabilitación a la autoridad que convocara procesos electorales o consultas populares por vía de referéndum, careciendo de competencias para ello. Este artículo y el 521 bis también penalizan a quienes facilitaran, promovieran o aseguraran la realización de tales procesos o consultas. Por su parte, el artículo 576 bis castiga con pena de prisión a la autoridad o funcionario que allegara fondos, bienes, subvenciones o ayudas públicas a asociaciones o partidos disueltos o suspendidos por su relación con delitos de la sección segunda del capítulo V del título XXII del Código Penal.

Los artículos anteriores, cuya derogación se lleva a cabo por la presente Ley, se refieren a conductas que no tienen la suficiente entidad como para merecer el reproche penal, y menos aún si la pena que se contempla es la prisión.

El derecho penal se rige por los principios de intervención mínima y proporcionalidad, según tiene señalado el Tribunal Constitucional, que ha reiterado que no se puede privar a una persona del derecho a la libertad sin que sea estrictamente imprescindible. En nuestro ordenamiento hay otras formas de control de la legalidad diferentes de la vía penal.

Así, el ejercicio de las potestades de convocar o promover consultas por quien no las tiene legalmente atribuidas es perfectamente controlable por vías diferentes a la penal.

En cuanto a las ayudas públicas a asociaciones o partidos disueltos o suspendidos, el ordenamiento ya prevé una sanción penal si constituyeran actos de participación en asociación ilícita.

En suma, las conductas que se contemplan en estos tipos penales no presentan las notas exigidas para proceder a su incriminación. La Constitución y el conjunto del

ordenamiento jurídico ya cuentan con los instrumentos suficientes y adecuados para asegurar el respeto a la legalidad y a las instituciones democráticas y garantizar la convivencia pacífica de todos los ciudadanos.

Artículo único. *Modificación del Código Penal.*

Quedan suprimidos los artículos 506 bis, 521 bis y 576 bis del Código Penal.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 22 de junio de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

10622 *LEY 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieran y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Hidrológico Nacional, aprobado por la Ley 10/2001, de 5 de julio, incluye en el capítulo III del título I las previsiones ligadas a las transferencias de agua entre el Bajo Ebro y las cuencas hidrológicas internas de Cataluña, del Júcar, del Segura y del Sur, bajo unos supuestos objetivos de racionalidad, eficiencia socioeconómica y ambiental, que distintos informes técnicos han puesto en entredicho, al considerar que en una decisión de tanto calado como la de llevar a cabo el trasvase no han merecido la debida atención y tratamiento aspectos fundamentales, entre los que cabe destacar los siguientes:

a) En su dimensión económica, en tanto se han exagerado los beneficios del proyecto, sus costes aparecen

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

11438 REAL DECRETO LEY 2/2004, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

El Plan Hidrológico Nacional, aprobado por la Ley 10/2001, de 5 de julio, incluye en el capítulo III del título I las previsiones ligadas a las transferencias de agua entre el bajo Ebro y las cuencas hidrológicas interna de Cataluña, del Júcar, del Segura y del Sur, bajo unos supuestos objetivos de racionalidad, eficiencia socio económica y ambiental, que distintos informes técnicos han puesto en entredicho, al considerar que en una decisión de tanto calado como la de llevar a cabo el trasvase no han merecido la debida atención y tratamiento aspectos fundamentales, entre los que cabe destacar los siguientes:

a) En su dimensión económica, en tanto se han exagerado los beneficios del proyecto, sus costes aparecen sistemáticamente infravalorados, y en algunos casos ni siquiera han sido tomados en consideración; la estructura de precios para la industria, la agricultura y los consumidores no ha sido suficientemente bien explicada; no se ha aclarado si se aplicarían tarifas diferentes según los territorios, ni cómo establecerían los acuerdos en materia de precios; los beneficios positivos, en términos de creación de empleo, han sido sobreestimados, y la relación entre el precio y la demanda no está bien contemplada.

b) En cuanto a las repercusiones ambientales, no se han analizado adecuadamente los efectos de una posible reducción de las cantidades de agua a trasvasar, y no se han despejado las incertidumbres sobre el caudal futuro del Ebro; no se han adoptado las medidas necesarias para la protección del río Ebro y en particular del Delta; no se ha asegurado la protección de las especies protegidas existentes, contrariamente a lo exigido por la legislación comunitaria sobre hábitats; existe un riesgo real de propagación de especies invasoras; en la evaluación de impacto ambiental y sus documentos asociados no se recoge ninguna información sobre la toma y la distribución del agua del trasvase, ni sobre los bombeos de agua y las instalaciones eléctricas necesarias, aspecto clave para determinar el consumo de energía que requieren y su impacto en el cumplimiento por España del Protocolo de Kioto; tampoco se ha informado en el trámite de consulta sobre el aumento de salinidad previsto tanto en la cuenca cedente como en las cuencas receptoras, postuesta a estudios futuros, que pueden llegar cuando el daño sea ya irreparable.

c) Y en cuanto a los aspectos técnicos, ha de subrayarse la ausencia del rigor necesario en los estudios sobre la disponibilidad efectiva de agua para trasvasar,

de forma que no es posible determinar cuánta agua puede ser transferida, ni con qué garantías, existiendo por otra parte un margen de duda excesivo sobre la capacidad de los embalses previstos para almacenar el agua en las cuencas receptoras.

Estas acusadas y graves deficiencias en los criterios que prestan soporte al trasvase han quedado corroboradas en buena medida por la valoración sumamente crítica que en distintas fases y trámites ha merecido el proyecto a las autoridades comunitarias, lo que resulta determinante para estimar que las posibilidades de obtener financiación con cargo tanto a Fondos de Cohesión como al FEDER para un proyecto de las características descritas resultan prácticamente inexistentes.

Por otro lado, de realizarse el señalado trasvase no quedaría garantizado el cumplimiento de las cautelas ambientales y socioeconómicas previstas en la legislación de aguas, destinadas a garantizar que en ningún caso el desarrollo futuro de la cuenca cedente pueda verse comprometido por la transferencia, ni quedaría asegurada la obligada circulación del caudal ambiental aguas abajo de la toma de derivación y el mantenimiento de los ecosistemas asociados, tal y como expresamente exige la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (Directiva Marco sobre Política de Aguas), patrón por el que deberán perfilarse las políticas hidráulicas de los Estados miembros en el siglo XXI.

De acuerdo con la citada directiva europea, las transferencias entre cuencas sólo deben plantearse cuando se hayan optimizado los recursos hídricos de cada cuenca; y, en todo caso, cualquier actuación hidráulica debe ser compatible con el mantenimiento de los caudales que garanticen la calidad ecológica de las aguas. Ello es aplicable, evidentemente, a la única transferencia de agua de importancia significativa existente en España, el trasvase Tajo-Segura, cuya utilización deberá ajustarse, estrictamente, a las condiciones establecidas en la legislación vigente.

Adicionalmente, el exigible principio de recuperación de los verdaderos costes asociados al trasvase haría inviable económicamente la utilización de los recursos aportados para el regadío y retrasaría en el tiempo la puesta en marcha de soluciones a problemas que son ya muy urgentes, mientras que existen alternativas técnicamente más recomendables, ligadas a la gestión de la demanda, a la utilización de desaladoras y a la reutilización de recursos, que pueden atender una demanda justificada y legítima, paliar la sobreexplotación y contaminación de acuíferos, y asegurar el mantenimiento de los ecosistemas de interés natural, garantizando un uso más racional y sostenible de los recursos hidráulicos.

El panorama descrito lleva a considerar que el trasvase proyectado cuestiona gravemente los principios

b) Dicha cantidad se incrementará con los intereses reconocidos, resultantes de la aplicación del tipo de interés correspondiente conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 8 y concordantes.

c) De la cantidad resultante de la operación descrita en la letra b) anterior, se deducirá el importe constituido por los pagos efectivamente realizados en el ejercicio para el que se calcula el importe pendiente de cobro.

3. La cantidad resultante de realizar la operación descrita en la letra c) del apartado anterior constituirá el importe pendiente de cobro a 31 de diciembre del ejercicio de que se trate.

Disposición adicional única. *Cálculos previstos en la presente orden.*

A efectos de la realización de los cálculos que se derivan de la aplicación de esta orden se emplearán valores en miles de euros con dos decimales y tipos con cinco decimales. Las cantidades destinadas al abono a los titulares del derecho que como consecuencia de la aplicación de tal regla resulten sobrantes, se mantendrán en la cuenta a las que se refiere el artículo 9 y se abonarán a los titulares del derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 11.

Disposición final primera. *Aplicación y ejecución de la orden.*

1. Se autoriza a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a dictar las resoluciones precisas para la aplicación de la presente orden.

2. La Comisión Nacional de Energía adoptará las medidas necesarias para la ejecución de esta orden.

Disposición final segunda. *Inicio de las subastas.*

La primera subasta se celebrará antes de que transcurran cuatro meses desde la entrada en vigor de la presente orden. Las subastas siguientes se celebrarán antes de que transcurran tres meses desde la entrada en vigor del real decreto por el que se reconozca el déficit ex ante correspondiente.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de julio de 2007.—La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, P. S. (Real Decreto 898/2007, de 5 de julio), el Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

13182 *REAL DECRETO 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica.*

El artículo 129 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales administrativas y del orden social, procedió a la modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, con el objeto de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario en el ámbito de la política de aguas.

En virtud de tal norma se realizaron las modificaciones correspondientes en el título III del texto refundido de

la Ley de Aguas, correspondiente a la planificación hidrológica. Concretamente se modificaron los artículos 40, 41 y 42 y se introdujo el artículo 40 bis. Asimismo se introdujeron modificaciones en otros títulos que están en íntima relación con el proceso de planificación hidrológica y la consecución de sus fines, como la nueva definición de cuenca hidrográfica y la introducción del concepto de demarcación hidrográfica (artículos 16 y 16 bis), las modificaciones en la Administración Pública del Agua, con la creación del Consejo del Agua de la demarcación y el Comité de Autoridades Competentes (artículos 35, 36 y 36 bis), los nuevos objetivos medioambientales, el estado de las masas de agua y los programas de medidas para la consecución de tales objetivos (artículos 92 bis, 92 ter y 92 quáter), el registro de zonas protegidas (artículo 99 bis), la introducción expresa del principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con la gestión de las aguas (artículo 111 bis) o los plazos para la consecución de los objetivos ambientales y para la participación pública (disposiciones adicionales undécima y duodécima).

Posteriormente, la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, modificó la redacción del apartado 1.b.c') del artículo 42 del texto refundido de la Ley de Aguas, estableciendo una definición de caudales ecológicos y la figura de las reservas naturales fluviales, y añadió un nuevo apartado 5 al artículo 46, relativo a las obras hidráulicas de interés general.

El marco jurídico de la planificación hidrológica se completa con el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado mediante el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas, y con la Orden de 24 de septiembre de 1992, por la que se aprueban las instrucciones y recomendaciones técnicas complementarias para la elaboración de los planes hidrológicos de cuencas intercomunitarias.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, mediante el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, se aprobaron los planes hidrológicos del Norte I, Norte II, Norte III, Duero, Tajo, Guadiana I, Guadiana II, Guadalquivir, Sur, Segura, Júcar, Ebro y cuencas intracomunitarias de Cataluña. Posteriormente, mediante el Real Decreto 378/2001, de 6 de abril, se aprobó el Plan Hidrológico de las Illes Balears y mediante el Real Decreto 103/2003, de 24 de enero, se aprobó el Plan Hidrológico de Galicia-Costa.

El contenido normativo de estos planes se hizo público mediante las Órdenes Ministeriales de 13 de agosto de 1999 (planes del Norte, Duero, Tajo, Guadiana, Guadalquivir, Segura, Júcar y Ebro) y de 6 de septiembre de 1999 (plan del Sur), y mediante un Edicto de la Junta de Aguas de la Generalidad de Cataluña de 16 de marzo de 1999 (plan de las Cuencas Internas de Cataluña).

Finalmente, el esquema de planificación previsto en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, se completó con la aprobación del Plan Hidrológico Nacional mediante la Ley 10/2001, de 5 de julio, que fue posteriormente modificada por la Ley 11/2005, de 22 de junio.

En el marco descrito, y con el objetivo de cumplir los mandatos contenidos en el texto refundido de la Ley de Aguas y en la Directiva 2000/60/CE, así como en la Decisión 2455/2001/CE, se redacta el presente Reglamento de la Planificación Hidrológica que sustituye, entre otras y fundamentalmente, a las disposiciones establecidas en el título II del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica. La modificación de este reglamento ya había sido anunciada en la disposición adicional única del Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, con objeto, aunque con alcance limitado si se comparan los procesos de planificación entonces vigentes con las nuevas exigencias de la Directiva 2000/60/CE, de

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

2296 *REAL DECRETO 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.*

El artículo 16 bis 5 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, encomienda al Gobierno de la Nación la fijación mediante real decreto, oídas las comunidades autónomas, del ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas añadiendo, además, que éste será coincidente con el de su plan hidrológico. El precepto indicado lleva a cabo la necesaria habilitación para completar, en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado, la regulación jurídica correspondiente a la incorporación al derecho de aguas español del concepto de demarcación hidrográfica creado por la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 16 bis 5 mencionado y, consiguientemente, de fijar las demarcaciones hidrográficas cuyo ámbito territorial afecte a más de una comunidad autónoma, se han tenido en cuenta principios distintos. En primer lugar, y obviamente, se ha procurado el estricto cumplimiento del concepto de demarcaciones hidrográficas tal y como resulta de su incorporación al derecho español y teniendo en cuenta a efectos interpretativos el contenido del artículo 3 de la Directiva 2000/60/CE. En el caso específico de España, ese concepto no puede operar sobre el presupuesto de un hipotético vacío previo, sino, al contrario, sobre una estructura de cuencas hidrográficas más que consolidada y ajustada en líneas generales a la estructura organizativa y de división competencial entre el Estado y las comunidades autónomas. Por eso se ha optado por mantener, en la medida de lo posible, la actual estructura de cuencas hidrográficas mediante la correspondiente adición de las aguas de transición y las costeras según resulta también del contenido del artículo 16 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Los límites entre las aguas costeras de demarcaciones vecinas se han establecido mediante líneas definidas por el punto terrestre por el que pasan y su orientación con respecto al Norte geográfico.

Por otra parte, el real decreto ha optado por considerar incluidas en cada demarcación todas las aguas subterráneas situadas bajo los límites definidos por las divisorias de las cuencas hidrográficas de la correspondiente demarcación. La gestión de esas aguas se realiza en la actualidad mediante las unidades hidrogeológicas, debiendo articularse en su caso, a lo largo del proceso de planificación y una vez definidas las masas de agua subterránea que sustituyan a dichas unidades, los mecanismos de coordinación entre los Organismos competentes de cada demarcación que garanticen la consecución de los objetivos ambientales establecidos para dichas masas.

El real decreto se ocupa del caso especial de las cuencas compartidas con Estados vecinos. En el supuesto de las cuencas compartidas con Portugal, al margen de las decisiones que ahora se tomen, en el futuro deberán definirse por los dos Estados unas demarcaciones hidrográficas internacionales no pudiendo España hacer otra cosa ahora que señalar la correspondiente parte española de esas demarcaciones internacionales. En ese plano, este real decreto adopta igualmente decisiones en torno a pequeñas superficies que forman parte de cuencas compartidas entre Francia y España. Dichas superficies no son muy significativas dentro del conjunto de la cuenca com-

partida en cuanto a extensión, por lo que en estos casos no se estima necesario definir una demarcación internacional, atendiendo a la innecesaria complicación que supondría para la gestión. Por último, tomando también como punto interpretativo el artículo 3 de la Directiva 2000/60/CE, se prevé la resolución del supuesto particular relativo a Andorra, Ceuta y Melilla.

La disposición transitoria única tiene la finalidad de aclarar que la inclusión de determinadas cuencas hidrográficas en el ámbito de alguna demarcación hidrográfica reviste carácter provisional en aquellos casos en que se trate de cuencas comprendidas en su totalidad en una comunidad autónoma determinada y que hasta la fecha no hayan sido objeto de traspaso. Dicha provisionalidad finalizará cuando las comunidades autónomas afectadas asuman de manera efectiva las competencias sobre dichas cuencas. En ese momento deberán revisarse las demarcaciones hidrográficas correspondientes. La revisión de la Demarcación Hidrográfica del Júcar deberá respetar, en todo caso, lo resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2004.

El resto de supuestos a los que se refiere este real decreto pueden ser entendidos perfectamente, sin necesidad de explicación adicional alguna, en función de la aplicación del criterio general ya indicado de respeto a la situación tanto hidrográfica como de división competencial preexistente.

Finalmente, en el procedimiento de elaboración de esta norma se ha consultado, entre otros, a las comunidades autónomas y al Consejo Nacional del Agua.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 2007,

D I S P O N G O :

Artículo 1. *Disposiciones generales.*

1. Se entiende por demarcación hidrográfica la zona terrestre y marina compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas de transición, subterráneas y costeras asociadas a dichas cuencas, de acuerdo con el artículo 16 bis.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

2. En cada demarcación hidrográfica se consideran incluidas todas las aguas subterráneas situadas bajo los límites definidos por las divisorias de las cuencas hidrográficas de la correspondiente demarcación.

3. En el caso de los acuíferos compartidos entre varias demarcaciones hidrográficas se atribuye a cada una de ellas la parte de acuífero correspondiente a su respectivo ámbito territorial, debiendo garantizarse una gestión coordinada entre las demarcaciones afectadas. A estos efectos se entiende que son acuíferos compartidos los definidos como tales en el Plan Hidrológico Nacional.

4. En aquellas zonas donde no se hayan acordado con los Estados vecinos los límites del mar territorial, las aguas costeras y de transición se delimitarán mediante la aplicación del principio de equidistancia, en los términos previstos en el artículo 4 de la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre el Mar territorial.

Artículo 2. *Delimitación del ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias situadas en territorio español.*

Las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias situadas en territorio español son las siguientes:

1. Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir. Comprende el territorio de la cuenca hidrográfica del río Guad-

gráficas intracomunitarias cuyo traspaso de funciones y servicios no se haya efectuado se revisará inmediatamente después de que dicho traspaso tenga lugar.

2. Hasta tanto se produzca la revisión a que se refiere el apartado anterior, toda cuenca hidrográfica intracomunitaria no traspasada quedará provisionalmente adscrita a la demarcación hidrográfica cuyo territorio esté incluido en el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica a la que la cuenca de que se trate pertenezca en la actualidad.

3. La revisión del ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas a que se refiere el apartado 1 irá acompañada de una revisión del ámbito territorial de las Confederaciones Hidrográficas actualmente definido en el artículo 1 del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.

El artículo 2 del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 2. Ámbitos territoriales de los planes hidrológicos.

Los ámbitos territoriales de los planes hidrológicos coincidirán con los ámbitos territoriales de las demarcaciones que se fijan en el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.»

Disposición final segunda. Desarrollo normativo.

El Ministro de Medio Ambiente dictará las normas que resulten precisas para el desarrollo y aplicación de lo previsto en este real decreto, sin perjuicio de las competencias que en materia de cooperación internacional con otros Estados corresponden al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 2 de febrero de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Medio Ambiente,
CRISTINA NARBONA RUIZ

2297 REAL DECRETO 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

El artículo 36 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, dispone la existencia en el caso de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias, de un órgano de cooperación denominado Comité de Autoridades Competentes. Determinadas por el Real

Decreto 125/2007, de 2 de febrero, las demarcaciones hidrográficas tal y como dispone el artículo 16 bis 5 del citado texto refundido, se debe proceder a regular la composición, funcionamiento y atribuciones de los Comités de Autoridades Competentes a los efectos de posibilitar su funcionamiento efectivo.

Este real decreto desarrolla lo previsto en el artículo 3.2 de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de acción en el ámbito de la política de aguas, y en el apartado tercero del artículo 36 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, adoptando en lo relativo a la Administración General del Estado las decisiones concretas sobre el número y la distribución de miembros que deben estar presentes en los Comités de Autoridades Competentes, igualándose aquél con el número de representantes de las comunidades autónomas, tal y como exige el párrafo a) del artículo 36 bis.3 del citado texto refundido. En relación a las comunidades autónomas, el real decreto se limita a fijar las que deberán estar presentes en los Comités de Autoridades Competentes a partir de la mera constatación de cuáles son las que tienen su territorio, en todo o en parte, dentro del ámbito de la demarcación hidrográfica. Finalmente, se destaca la representación de las entidades locales.

En relación al funcionamiento de los Comités, parece claro que su carácter de órgano de cooperación y su vinculación al Organismo de cuenca de la Demarcación hidrográfica determinan que deba contar con un apoyo específico de los servicios de la presidencia del Organismo de cuenca dado que el Presidente de estos Organismos es por determinación legal, a su vez, Presidente del Comité de Autoridades Competentes.

Finalmente se fijan las atribuciones de los Comités de Autoridades Competentes a partir del esquema básico presente en el apartado primero del artículo 36 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas complementado con la referencia del artículo 99 bis.3. Para ello se ha tenido buen cuidado en respetar su carácter fundamental de órgano de cooperación y lo que debe ser, lógicamente, objetivo fundamental del Comité, como es su participación en los procesos relativos a la formación y revisión de la planificación hidrológica, todo ello, claro está, desde la perspectiva específica que sirve de base a la creación de este órgano como es la protección de las aguas.

Este real decreto adopta las decisiones fundamentales mediante las cuales pueda constituirse este nuevo órgano en cada demarcación hidrográfica, para así proceder al cumplimiento de las funciones y atribuciones que le otorga el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Finalmente, en el procedimiento de elaboración de esta norma se ha consultado, entre otros, a las comunidades autónomas y al Consejo Nacional del Agua.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 2007,

DISPONGO :

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de este real decreto, la regulación de la composición, funcionamiento y atribuciones de los Comités de Autoridades Competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias previstos en el artículo 36.bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de junio.

OBJETIVOS DE CALIDAD

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

20883 *REAL DECRETO 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas.*

La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, autorizó al Gobierno, en su disposición final segunda, para dictar, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, las disposiciones reglamentarias necesarias para su cumplimiento.

Por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, se aprobó el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrollaba los títulos preliminares I, IV, V, VI y VII de la Ley de Aguas, materias que reclamaban un inmediato desarrollo a nivel reglamentario, que permitiese la aplicación de la Ley.

Posteriormente, por Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, se definieron, con carácter reglamentario, los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los Planes Hidrológicos en cumplimiento de lo establecido en los artículos 20.3 y 38.2 de la Ley de Aguas.

En el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica se desarrollan los títulos II y III de la Ley de Aguas, lo que permitirá la constitución de los Organismos de cuenca previstos en la Ley, así como la del Consejo Nacional del Agua, y consecuentemente, la elaboración de los Planes Hidrológicos, en los cuales, se tendrá en cuenta, aquella normativa de la Comunidad Económica Europea, relativa a los objetivos de calidad para las aguas continentales que figuran en las directivas 75/440/CEE, 76/160/CEE, 78/659/CEE, y 79/923/CEE.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de julio de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, que desarrolla los títulos II y III de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, que figura como anexo al presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones contenidas en el apartado tercero del anexo del Real Decreto 2473/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba la tabla de vigencias a que se refiere el apartado 3 de la disposición derogatoria de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de conformidad con lo dispuesto en el citado Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el citado Reglamento.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 29 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas
y Urbanismo.

JAVIER LUIS SÁENZ CONCULLUELA

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AGUA Y DE LA PLANIFICACIÓN HIDROLOGICA EN DESARROLLO DE LOS TÍTULOS II Y III DE LA LEY DE AGUAS

TÍTULO PRIMERO

De la Administración Pública del Agua

CAPÍTULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1.º El ejercicio de las funciones del Estado, en materia de aguas, se someterá a los siguientes principios:

1. Unidad de gestión, tratamiento integral, economía del agua, desconcentración, descentralización, coordinación, eficacia y participación de los usuarios.

2. Respeto de la unidad de la cuenca hidrográfica, de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico.

3. Compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza (artículo 13 de la LA).

Art. 2.º 1. Se entiende por cuenca hidrográfica el territorio en que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único. La cuenca hidrográfica, como unidad de gestión del recurso, se considera indivisible (artículo 14 de la LA).

2. Por unidad hidrogeológica se entiende uno o varios acuíferos agrupados a efectos de conseguir una racional y eficaz administración del agua. La definición de las unidades hidrogeológicas se realizará en los planes hidrológicos de cuenca.

3. El ámbito territorial de los Organismos de cuenca comprenderá una o varias cuencas hidrográficas indivisibles, con la sola limitación derivada de las fronteras internacionales.

Art. 3.º A efectos administrativos, los acuíferos situados en el ámbito territorial de un Organismo de cuenca dependerán de este Organismo.

Art. 4.º Cuando un acuífero subterráneo esté situado en los ámbitos territoriales de dos o más planes hidrológicos de cuenca, corresponderá al Plan Hidrológico Nacional asignar los recursos a cada uno de ellos.

Art. 5.º 1. En los expedientes de concesión o de investigación de las aguas subterráneas de los acuíferos situados en los ámbitos territoriales de dos o más Organismos de cuenca, así como en los de autorización de vertidos de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos, el Organismo de cuenca o Administración Hidráulica de la Comunidad Autónoma a quien corresponda su tramitación, dará preceptiva audiencia a las demás Administraciones Hidráulicas u Organismos de cuenca en cuyo ámbito esté situado el acuífero.

2. Los expedientes de declaración de acuífero sobreexplotado, o en proceso de salinización, así como los de afectación a aprovechamientos preexistentes, que se refieran a estos acuíferos serán iniciados por una cualquiera de las Administraciones Hidráulicas a quienes afecte, dando audiencia a las demás y correspondiendo la resolución a la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Art. 6.º En relación con el dominio público hidráulico y en el marco de las competencias que le son atribuidas por la Constitución, el Estado ejercerá, especialmente, las funciones siguientes:

a) La planificación hidrológica y la realización de los planes estatales de infraestructura hidráulica o cualquier otro estatal que forme parte de aquélla.

b) La adopción de las medidas precisas para el cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales en materia de aguas.

c) El otorgamiento de concesiones referentes al dominio público hidráulico en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma.

d) El otorgamiento de autorizaciones referentes al dominio público hidráulico, así como la tutela de éste, en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma. La tramitación de las mismas podrá, no obstante, ser encomendada a las Comunidades Autónomas (artículo 15 de la LA).

Art. 7.º 1. La Comunidad Autónoma que en virtud de su Estatuto de Autonomía ejerza competencia sobre el dominio público hidráulico en cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su territorio, ajustará el régimen jurídico de su administración hidráulica a las siguientes bases:

a) Aplicación de los principios establecidos en el artículo 13 de la Ley de Aguas.

b) La representación de los usuarios en los órganos colegiados de la Administración Hidráulica no será inferior al tercio de los miembros que los integren.

c) Un Delegado del Gobierno en dicha Administración asegurará la comunicación con los Organismos de la Administración del Estado, a efectos de la elaboración del plan hidrológico de la cuenca, del cumplimiento de la legislación hidráulica estatal y de las previsiones de la planificación hidrológica.

d) Los actos y acuerdos que infrinjan la legislación hidráulica del Estado o no se ajusten a la planificación hidrológica se anularán.

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17629 *RESOLUCION de 22 de julio de 1994, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedurías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e islas Baleares.*

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedurías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e islas Baleares, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, en expendedurías de tabaco y timbre de la península e islas Baleares, serán las siguientes:

Cigarras	Precio total de venta al público — Pesetas/unidad
Bering. Barons	220
Bering. Casinos	295
Bering. Cazadores	205
Bering. Hispanos	250
Bering. Inmenses	225

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de julio de 1994.—El Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, Ceferino Argüello Reguera.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

17630 *REAL DECRETO 1541/1994, de 8 de julio, por el que se modifica el anexo número 1 del Reglamento de la Administración pública del agua y de la planificación hidrológica, aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio.*

El Reglamento de la Administración pública del agua y de la planificación hidrológica, aprobado por el Real

Decreto 927/1988, de 29 de julio, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas, establece en su artículo 72 que los planes hidrológicos de cuenca comprenderán obligatoriamente, entre otros extremos, las características básicas de calidad de las aguas, determinando en su artículo 79 que en tales características se incluirán tanto la situación de las aguas superficiales y subterráneas al redactarse el plan, como los objetivos de calidad que deban alcanzarse en cada río o tramos de río, los cuales, por imperativo del propio artículo, se definirán en función de los usos previstos y deberán cumplir al menos las condiciones que, de acuerdo con las Directivas de la Comunidad Económica Europea, se establecen en sus anexos.

A este efecto, el anexo número 1 del Reglamento, referido a la calidad exigida a las aguas superficiales que sean destinadas a la producción de agua potable, clasifica las aguas superficiales susceptibles de ser destinadas al consumo humano en tres grupos, según el grado de tratamiento que deben recibir para su potabilización, determinando que los niveles de calidad para cada uno de esos grupos fijen los planes hidrológicos no podrán ser menos estrictos que los que figuran en la tabla que incluye, salvo que se prevea para las aguas un tratamiento especial que las haga potables.

La citada tabla reproduce los límites obligatorios que figuran en el anexo II de la Directiva 75/440/CEE del Consejo, de 16 de junio, a los que deberá ajustarse la calidad de las aguas continentales superficiales utilizadas o destinadas a ser utilizadas en la producción de agua potable, después de la aplicación de tratamientos apropiados.

La norma comunitaria permite, sin embargo, que dichos límites se superen, con carácter general, en caso de inundaciones o catástrofes naturales, así como en el supuesto de que las aguas experimenten un enriquecimiento natural en determinadas sustancias que provoque la superación de los límites establecidos para los diferentes grupos y, con carácter restrictivo para determinados parámetros, por razones meteorológicas o geográficas o en el caso de aguas superficiales de lagos de escasa profundidad y con aguas casi estancadas.

Estas excepciones establecidas con carácter general en la Directiva comunitaria no figuran en el anexo número 1 del Reglamento de la Administración pública del agua y de la planificación hidrológica, habiéndose incluido alguna de ellas en normas de inferior rango dictadas para la incorporación de la Directiva antes citada, que incluyeron la tabla de valores de la Directiva incorporada en el Reglamento y cuyo fin era establecer, ante la ausencia de planes hidrológicos, tales objetivos de calidad para las aguas con aprovechamientos destinados al consumo humano.

Por lo anterior, y dado el carácter vinculante de los planes, resulta necesario modificar el anexo número 1 del Reglamento de la Administración pública del agua y de la planificación hidrológica para incorporar todas las posibles excepciones establecidas en la Directiva, dado que su actual redacción resulta ser innecesariamente más restrictiva y, al mismo tiempo, más imprecisa que la norma comunitaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de julio de 1994,

La cuantía de la subvención guardará relación con la cuantía total de la inversión aceptada con el número de puestos de trabajo creados y con la clase de proyecto de que se trate (de primer establecimiento o de ampliación, modernización o traslado).

Se valorará especialmente la utilización de factores productivos de la zona, la tasa de valor añadido y, en su caso, el incremento de productividad, la incorporación al proyecto de tecnología avanzada y el carácter dinamizador del proyecto para la economía de la Zona.

En las zonas definidas como prioritarias, que se incluyen en el anexo a esta disposición, el porcentaje de subvención que correspondería al proyecto por la aplicación de los criterios anteriores se incrementaría en un 20 por 100, respetando siempre el límite máximo determinado en el artículo 2.º de este Real Decreto. El porcentaje final que resulte se redondeará a un número entero.

Art. 12. Las funciones de la Comunidad Autónoma, a que se refiere el artículo 23.1 del citado Reglamento, serán ejercidas por los órganos o Entidades designados por la propia Comunidad Autónoma a este fin.

Art. 13. El procedimiento de administración y gestión de los incentivos regionales será el previsto en los capítulos V a VIII del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en las disposiciones que, con carácter general, dicte el Ministro de Economía y Hacienda a este efecto, con las siguientes particularidades:

El solicitante deberá declarar las ayudas públicas que haya solicitado u obtenido para el mismo proyecto, tanto al iniciarse el expediente como en cualquier momento procedimental en que ello se produzca.

En los proyectos cuya inversión en activos fijos incentivables sea inferior a 75 millones, el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Aragón remitirá a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, en lugar del documento c) de los indicados en el artículo 24 del Real Decreto 1535/1987, una propuesta de valoración del proyecto y de la adecuación del mismo a lo establecido en este Real Decreto.

La resolución individual de concesión o denegación de incentivos económicos regionales será notificada al interesado por la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales a través del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El órgano competente de la Comunidad Autónoma de Aragón podrá aceptar modificaciones en las distintas partidas presupuestarias de la inversión incentivable, siempre que la modificación, en más o en menos, no rebase el 10 por 100 de cada partida y que ello no suponga variación en la cuantía total de la inversión incentivable.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, semestralmente la Comunidad Autónoma de Aragón remitirá a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales un informe del desarrollo de los proyectos, al objeto de que ésta pueda vigilar la adecuada aplicación de los incentivos regionales y a fin de facilitar al Consejo Rector información periódica sobre las ayudas.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en la disposición final tercera, los expedientes en tramitación en los Polígonos de Preferente Localización Industrial de Sabiñánigo e Industrial de Huesca (Huesca), Las Horcas y La Paz (Teruel), Malpica, La Charluca, Valdeferrín, Tarazona, Zuera y Fuentes del Ebro (Zaragoza) y en la Zona de Preferente Localización Industrial del Valle del Cinca continuarán rigiéndose por las disposiciones a cuyo amparo se solicitaron y por las que sean de general aplicación en los Polígonos y Zonas de Preferente Localización Industrial aunque los órganos administrativos que los trámiten sean los previstos en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre; su Reglamento aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y demás normas concordantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de este Real Decreto, así como para modificar los límites cuantitativos previstos en los artículos 8.º, número 1, a), b) y c), y 13, segundo inciso, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.-Quedan derogadas, por lo que a los Polígonos y Zonas de Preferente Localización Industrial situados en la Comunidad Autónoma de Aragón se refiere, las disposiciones siguientes:

Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre.
Real Decreto 1415/1981, de 5 de junio.

Real Decreto 2371/1984, de 26 de diciembre.

Y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga al contenido del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 6 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALÁN

ANEXO

Zona prioritaria

Teruel

Albalate del Arzobispo.	Linares de Mora.
Albarracín.	Manzanera.
Alcalá de la Selva.	Mas de las Matas.
Alcañiz.	Mirambel.
Alcorisa.	Monreal del Campo.
Aliaga.	Montalban.
Alloza.	Moras de Rubíes.
Andorra.	Mosqueruela.
Arco de las Salinas.	Muniesa.
Arino.	Nogueruelas.
Beceite.	Ojos Negros.
Bronchales.	Orihuela del Tremedal.
Calaceite.	Perales de Alhambra.
Calarnocha.	Puebla de Hijar. La.
Culanda.	Puertomigalvo.
Camarena de la Sierra.	Rubielos de Mora.
Cantavieja.	Samper de Calanda.
Castellote.	Santa Eulalia.
Cella.	Sarrion.
Escucha.	Utrillas.
Friás de Albarracín.	Teruel.
Griegos.	Valdelinares.
Guadalaviar.	Valderrobres.
Gudar.	Villarquemado.
Hijar.	

Zaragoza

Ainzón.	Daroca.
Alfamén.	Epila.
Alhama de Aragón.	Ilueca.
Almunia de Doña Godina. La.	Lecera.
Ariza.	Lumpiaque.
Ateca.	Magallón.
Belchite.	Maluenda.
Borja.	Morata de Jarnón.
Brea de Aragón.	Ricla.
Calatayud.	Subiñán.
Calatorao.	Tarazona.
Carrión.	

12737

CORRECCION de errores de la Orden de 6 de abril de 1988 por la que se modifica parcialmente la de 13 de junio de 1983 que dictó normas sobre cuadro-marcos de valores del suelo y de las construcciones, de aplicación en la revisión de los valores catastrales de los bienes de naturaleza urbana.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de fecha 20 de abril de 1988, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 12008, segunda columna, tercero, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «cías de valores complementarios, regirán hasta que se realice la», debe decir: «cías de valores complementarias, regirán hasta que se realice la».

En la página 12009, primera columna, anexo, 1.º, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «A partir de él, se establecen los nuevos módulos base-aérea del», debe decir: «A partir de él, se establecen los nueve módulos base-aérea del».

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

12738

ORDEN de 11 de mayo de 1988 sobre características básicas de calidad que deben ser mantenidas en las corrientes de agua superficiales cuando sean destinadas a la producción de agua potable.

Ilustrísimos señores:

La calidad de las aguas de los ríos cuando se destinan a abastecimiento de poblaciones debe ser protegida, mantenida y vigilada con especial atención, teniendo en cuenta en cada caso los sistemas de tratamiento para su potabilización.

2. Para el Impuesto sobre el Valor Añadido:

2.1 Que los bienes se hubiesen adquirido en las condiciones normales de tributación del país de origen o procedencia, sin haberse beneficiado, con ocasión de su salida de dichos países, de exención o devolución de los impuestos soportados.

2.2 Se considerará cumplido este requisito cuando los bienes se hubiesen adquirido al amparo de las exenciones establecidas en los regímenes diplomático o consular o en favor de los miembros de los Organismos Internacionales reconocidos. En este caso deberán haber estado afectos al uso de los interesados durante un período mínimo de seis meses antes del traslado de residencia.

2.3 Los vehículos de motor para circular por carretera, incluidos los remolques, caravanas, viviendas transportables, embarcaciones de recreo y aviones de turismo deberán haber estado afectos al uso de los interesados, antes del traslado de residencia, durante un período mínimo de doce meses si se hubiesen beneficiado, a su adquisición, de las exenciones establecidas en los regímenes diplomático, consular o en favor de los miembros de Organismos internacionales, y de seis meses en los demás casos.

2.4 Los bienes indicados en el párrafo anterior no podrán ser transmitidos, cedidos o arrendados durante los doce meses siguientes a su importación, salvo causa justificada.

2.5 La exención se extiende también a los regalos que reciban los interesados de personas que tengan su residencia habitual en otro Estado miembro de la CEE y el valor unitario de cada regalo no exceda del contravalor en pesetas de 350 ECUs (48.000 pesetas) o de personas que tengan su residencia habitual fuera de la CEE y el valor unitario de cada regalo no exceda del contravalor en pesetas de 200 ECUs (27.500 pesetas).

2.6 Los bienes contenidos en los equipajes personales se admitirán con exención hasta el límite de las cantidades permitidas en el régimen de viajeros. No obstante, cuando el interesado hubiese tenido su residencia anterior en Canarias, Ceuta, Melilla u otro Estado miembro de la CEE, la exención se extenderá hasta el cuádruplo de dichas cantidades.

VI. Material y efectos importados por razón de estudios

A. DISPOSICIONES GENERALES

1. Para la obtención de la franquicia del equipo y material de estudios y otros objetos de mobiliaria usados que pertenezcan a estudiantes, a los que se refieren los artículos 25 y 26 del Reglamento CEE 918/83 y el artículo 21, 3.5.º de la Ley 30/1985, el interesado deberá presentar ante la Aduana la siguiente documentación:

Declaración suscrita de que los artículos que se pretenden importar están usados y han estado en su poder con una antigüedad mínima de seis meses.

Relación de los efectos que se pretenden importar, con indicación de su valor.

Acreditar que se encuentra matriculado en un Centro de Enseñanza establecido en la península o islas Baleares.

2. Esta exención sólo podrá concederse una vez por cada año escolar.

VII. Disposición final

Estas franquicias se solicitarán en las Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales y se tramitarán y concederán por dichas Administraciones.

VIII. Norma derogatoria

Quedan derogados la Circular número 952 y el Oficio-Circular número 534, de este Centro directivo.

IX. Entrada en vigor

La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de octubre de 1990.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegado de Hacienda Especial y Delegado de Hacienda.

25533 CORRECCION de errores de la Circular 1011/1990, de 26 de septiembre, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre instrucciones de uso del Documento Único (DUA).

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Circular, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» núme-

ro 238, de fecha 4 de octubre de 1990, páginas 28944 y 28945, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «CIRCULAR 1010/1.990, de 26 de Septiembre de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales instrucciones de uso del Documento Único (DUA)», debe decir: «CIRCULAR 1.011/1990, de 26 de septiembre, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, instrucciones de uso del Documento Único (DUA)».

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

25534

ORDEN de 15 de octubre de 1990 por la que se modifica la Orden de 11 de mayo de 1988 sobre características básicas de calidad que deben mantenerse en las corrientes superficiales destinadas a la producción de agua potable.

La Orden de 11 de mayo de 1988 fue dictada para trasponer al Derecho español la Directiva CEE 75/440, de 16 de junio de 1975, relativa a la calidad requerida para las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros.

Por entender que el ámbito de aplicación de ambas disposiciones no era coincidente, la Comisión de las Comunidades Europeas ha dirigido al Reino de España el dictamen motivado previsto en el artículo 169 del Tratado CEE, en el que se requiere la adecuación de la disposición española a la comunitaria.

La Comisión argumenta que la mención que se hace en la Orden de corrientes superficiales y de ríos o tramos de ríos puede dejar fuera del ámbito de aplicación los lagos, lagunas, pantanos o embalses que pudieran ser origen de uso en abastecimiento humano.

En consecuencia, para evitar dificultades en su interpretación, resulta procedente modificar formalmente la Orden de 11 de mayo de 1988, mediante la nueva redacción de aquellos apartados que podrían considerarse en contradicción con el contenido de la Directiva CEE 75/440.

Por todo lo cual, he dispuesto:

Primero.—El apartado primero de la Orden de 11 de mayo de 1988, sobre características básicas de calidad que deben mantenerse en las corrientes superficiales destinadas a la producción de agua potable, queda redactado del siguiente modo:

«Primero.—A los efectos de la presente Orden, las aguas continentales superficiales, sean de ríos o arroyos; embalses o pantanos, naturales o artificiales; o lagos, lagunas o charcas, en que existan aprovechamientos destinados a abastecimiento de aguas potables, serán clasificados en tres categorías según el grado de tratamiento que deben recibir para su potabilización, como se especifica en el anexo I de esta Orden. A cada categoría corresponderá una calidad diferente cuyas características físicas, químicas y biológicas figuran en el anexo II.»

Segundo.—El apartado segundo de la Orden de 11 de mayo de 1988 quedará redactado de la siguiente manera:

«Segundo.—Las Confederaciones Hidrográficas fijarán para cada punto de toma de aguas para abastecimiento de aguas potables, las características básicas de calidad que, como mínimo, serán las correspondientes a la clasificación a que se refiere el apartado primero. Tratándose de aguas corrientes estas características de calidad se fijarán para cada tramo inmediatamente superior a la toma de aguas.»

Tercero.—El párrafo primero del apartado quinto de la citada Orden quedará con la siguiente redacción:

«Quinto.—La medición de la calidad de las aguas superficiales en los puntos o tramos que se hayan definido según los apartados primero y segundo se realizará según lo previsto en la Orden de 8 de febrero de 1988, entendiéndose conforme esta calidad:»

Cuarto.—Las referencias contenidas en el título y preámbulo de la Orden de 11 de mayo de 1988, a las «corrientes superficiales», «aguas de los ríos» o a las «aguas superficiales de los ríos», deben sustituirse por la de «aguas continentales superficiales».

Quinto.—Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. Il. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de octubre de 1990.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Obras Hidráulicas.

Artículo 7.

Este Acuerdo no afecta a derechos y obligaciones contraídos mediante otros acuerdos y tratados bilaterales o multilaterales en los que las Partes participen.

Artículo 8.

Las Partes, de mutuo acuerdo, podrán enmendar el presente articulado en cualquier momento.

Artículo 9.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al del intercambio de las Notas por las cuales las Partes se comunicuen el respectivo cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor.

El Acuerdo tendrá una duración indefinida mientras no sea denunciado por una de las Partes. La denuncia surtirá efecto a los seis meses de su notificación por escrito a la otra Parte.

La terminación del Acuerdo no afectará a la realización de las medidas, programas y planes de cooperación acordados en el marco del Acuerdo y no finalizados en ese momento.

Hecho en Madrid, a 11 de abril de 1994, en dos ejemplares, en español y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno
del Reino de España,
(firmado y rubricado)

Por el Gobierno
de la Federación de Rusia,
(firmado y rubricado)

El presente Acuerdo entró en vigor el 28 de septiembre de 1994, día siguiente a la fecha de la última Nota cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios, según se establece en su artículo 9.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 25 de noviembre de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

27471 *ORDEN de 30 de noviembre de 1994 por la que se modifica la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 11 de mayo de 1988, sobre características básicas de calidad que deben ser mantenidas en las corrientes de aguas continentales superficiales cuando sean destinadas a la producción de agua potable.*

El Real Decreto 1541/1994, de 8 de julio, por el que se modifica el anexo 1 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, ha incorporado al ordenamiento interno la posibilidad de exceptuar el cumplimiento de los niveles de calidad de las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable que fijen los planes hidrológicos, determinados en la tabla que figura en el anexo citado, en todos los supuestos que con tal fin se establecen en el artículo 8 de la Directiva 75/440/CEE, del Consejo, de 16 de junio.

Como quiera que la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 11 de mayo de 1988, modificada por la Orden de 15 de octubre de 1990, sobre características básicas de calidad que deben ser mantenidas en las corrientes de agua superficiales cuando sean destinadas a la producción de agua potable, dictada con anterioridad al citado Reglamento para incorporar al derecho interno lo establecido en la mencionada Directiva en relación con las aguas continentales superficiales en los que existan aprovechamientos destinados a abastecimiento de aguas potables, no recoge fielmente lo preceptuado en el artículo citado de la Directiva comunitaria, estando, asimismo, en contradicción con lo ahora establecido en el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, resulta procedente su modificación para adaptarla a lo ya dispuesto por el citado Reglamento.

Asimismo, resulta preciso cambiar las referencias a los centros directivos contenidas en la mencionada Orden, teniendo en cuenta la nueva distribución de funciones realizada en el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, entre otros, por el Real Decreto 1316/1991, de 2 de agosto, por el que se reestructuró la ahora extinguida Secretaría de Estado para las Políticas del Agua y el Medio Ambiente.

En su virtud, dispongo:

Primer. —El apartado sexto de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 11 de mayo de 1988, sobre características básicas de calidad que deben ser mantenidas en las aguas continentales superficiales cuando sean destinadas a la producción de agua potable, queda redactado del siguiente modo:

«Sexto.—Excepcionalmente, lo dispuesto en esta Orden no será de aplicación en los supuestos siguientes:

- a) Inundaciones u otras catástrofes naturales.
- b) Condiciones meteorológicas o geográficas excepcionales, por lo que concierne a los parámetros o límites que están señalados con una letra "O" en la tabla que figura en el apartado II del anexo número 1 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, y modificado por el Real Decreto 1541/1994, de 8 de julio.
- c) Enriquecimiento natural de las aguas superficiales en ciertas sustancias cuyo resultado sea la superación de los límites establecidos en la tabla citada en la letra anterior.
- d) Lagos de profundidad no superior a 20 metros cuya renovación hídrica necesita más de un año y que no reciban vertidos directos de aguas residuales, por lo que concierne a los parámetros señalados con un asterisco (*) en la misma tabla.

Las declaraciones acordando la aplicación de las excepciones señaladas deberán precisar los motivos que las originen y los períodos de tiempo para los que se prevén. En ningún caso, las excepciones podrán ignorar las obligaciones impuestas por la protección de la salud pública.

Las Confederaciones Hidrográficas y las Administraciones hidráulicas de las Comunidades Autónomas que acuerden la aplicación de alguna de las excepciones establecidas en este apartado lo comunicarán a la Dirección General de Calidad de las Aguas del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el último párrafo del artículo 8 de la Directiva 75/440/CEE, de 16 de junio de 1975.»

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

3596 *REAL DECRETO 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.*

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, estableció la obligación de las Administraciones públicas sanitarias de orientar sus actuaciones prioritariamente a la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

La citada Ley prevé que las actividades y productos que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, sean sometidos por las Administraciones públicas a control por parte de éstas y a llevar a cabo actuaciones sanitarias para la mejora de los sistemas de abastecimiento de las aguas.

El Real Decreto 1138/1990, de 14 de septiembre, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público, incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva comunitaria 80/778/CEE, de 15 de julio de 1980.

La publicación de la Directiva 98/83/CE, de 3 de noviembre de 1998, exige la incorporación de la misma al derecho interno español con la elaboración de un nuevo texto que recoja las nuevas especificaciones de carácter científico y técnico y posibiliten un marco legal más acorde, tanto con las necesidades actuales, como con los avances y progresos de los últimos años en lo que a las aguas de consumo humano se refiere, estableciendo las medidas sanitarias y de control necesarias para la protección de la salud de los consumidores, siendo éste el objeto principal de esta disposición.

Dada la importancia de este tema para la salud humana, se hace necesario el establecimiento a escala nacional de criterios de calidad del agua de consumo humano.

Estos criterios se aplicarán a todas aquellas aguas que, independientemente de su origen y del tratamiento de potabilización que reciban, se utilicen en la industria alimentaria o se suministren a través de redes de distribución públicas o privadas, depósitos o cisternas.

Se fijan parámetros y valores paramétricos a cumplir en el punto donde se pone el agua de consumo humano a disposición del consumidor. Estos valores se basan principalmente en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y en motivos de salud pública aplicándose, en algunos casos, el principio de precaución para asegurar un alto nivel de protección de la salud de la población.

Los programas de control de calidad del agua de consumo humano deberán adaptarse a las necesidades de cada abastecimiento y cumplir los criterios de calidad previstos en esta disposición.

Las sustancias utilizadas en el tratamiento de potabilización del agua y productos de construcción instalados en el abastecimiento y en las instalaciones interiores pueden afectar a la calidad y salubridad de la misma, por ello, y sin perjuicio de lo previsto en esta norma, se regularán por normativa específica.

Ante incumplimientos de los criterios de calidad que señala esta disposición, será necesaria la investigación de la causa subyacente y garantizar que se apliquen lo antes posible las medidas correctoras y preventivas para la protección de la salud de la población abastecida. En determinadas condiciones se podrá conceder excepciones, cuando el suministro de agua en el abastecimiento no pueda mantenerse por ningún otro medio razonable y siempre y cuando no haya un riesgo potencial para la salud de la población.

Las decisiones sobre el control de la calidad del agua de consumo humano, así como la adopción de medidas correctoras ante los incumplimientos detectados, se ejecutarán en el nivel local, en virtud de las competencias atribuidas a los entes locales en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, siguiendo, en su caso, las indicaciones de la administración sanitaria autonómica competente y contando con su asesoramiento.

Los consumidores deberán recibir información suficiente y oportuna de la calidad del agua de consumo humano, situaciones de excepción, medidas correctoras y preventivas, así como de todos aquellos aspectos que afecten al abastecimiento y que puedan implicar un riesgo para la salud de la población.

El Ministerio de Sanidad y Consumo coordina el Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo y elabora los informes nacionales anuales destinados a la información pública y, en cumplimiento con las obligaciones comunitarias, a la Comisión Europea.

El presente Real Decreto, que tiene carácter de norma básica, se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18.6, 19.2, 23, 24, 40.2, 40.13 y en la disposición adicional segunda de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En la elaboración de este Real Decreto han sido oídos los sectores afectados, las comunidades autónomas y ha emitido su preceptivo informe la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria (CIOA).

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Medio Ambiente, de Economía y de Ciencia y Tecnología, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 7 de febrero de 2003,

D I S P O N G O :

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Real Decreto tiene por objeto establecer los criterios sanitarios que deben cumplir las aguas de consumo humano y las instalaciones que permiten su suministro desde la captación hasta el grifo del consumidor y el control de éstas, garantizando su salubridad, calidad y limpieza, con el fin de proteger la salud de las personas de los efectos adversos derivados de cualquier tipo de contaminación de las aguas.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta disposición se entenderá por:

1. Agua de consumo humano:

a) Todas aquellas aguas, ya sea en su estado original, ya sea después del tratamiento, utilizadas para beber, cocinar, preparar alimentos, higiene personal y para otros usos domésticos, sea cual fuere su origen e independientemente de que se suministren al consumidor, a través de redes de distribución públicas o privadas, de cisternas, de depósitos públicos o privados.

b) Todas aquellas aguas utilizadas en la industria alimentaria para fines de fabricación, tratamiento, conservación o comercialización de productos o sustancias destinadas al consumo humano, así como a las utilizadas en la limpieza de las superficies, objetos y materiales que puedan estar en contacto con los alimentos.

c) Todas aquellas aguas suministradas para consumo humano como parte de una actividad comercial o pública, con independencia del volumen medio diario de agua suministrado.

Siete. El apartado 7 del artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«7. Los titulares de los órganos con nivel orgánico de subdirección general a los que se refiere este artículo serán nombrados y separados de su cargo por el Secretario de Estado de Infraestructuras y Planificación, a propuesta del Director General del CEDEX, entre funcionarios, de acuerdo con las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y la normativa vigente en materia de provisión de puestos de trabajo.»

Ocho. El párrafo a) del apartado 1 del artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

«a) La realización de los cursos que se integren en el proceso selectivo para el acceso a los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos del Estado y de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, así como a cualquier otro cuerpo o escala adscrito a los Ministerios de Fomento y de Medio Ambiente, que le sea encomendada por las respectivas Subsecretarías.»

Nueve. El párrafo c) del apartado 3 del artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

«c) Los vocales, que serán el Director General de Planificación y Coordinación Territorial, el Director General del CEDEX, el Director del Instituto Nacional de Administración Pública y el Director General del Agua.»

Diez. El apartado 2 del artículo 21 queda redactado del siguiente modo:

«2. Anualmente, el CEDEX remitirá al Ministerio de Economía y Hacienda el inventario de bienes inmuebles y derechos del organismo.»

Disposición adicional única. Supresión de órganos.

Queda suprimido el Centro de Estudios de Carreteras.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. Medidas de aplicación.

Se autoriza al Ministro de Fomento, previo cumplimiento de los trámites establecidos en la legislación vigente, y con informe previo del Ministerio de Medio Ambiente, para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este real decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 20 de mayo de 2005.

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

9060 *ORDEN SCO/1591/2005, de 30 de mayo, sobre el Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo.*

El Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, transpuso a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 98/83/CE, de 3 de noviembre, relativa a la calidad del agua destinada al consumo humano.

El artículo 30 del Real Decreto 140/2003, establece un sistema de información relativo a las zonas de abastecimiento y control de la calidad del agua de consumo humano denominado Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC). El mismo artículo determina que la utilización y suministro de datos en soporte informático al SINAC será obligatoria para todas las partes implicadas en el suministro de agua de consumo humano. Asimismo en el apartado 3 de este mismo artículo, se faculta a la Ministra de Sanidad y Consumo para su desarrollo normativo.

El SINAC es un sistema de información sanitaria que actualmente está sustentado por una aplicación informática a través de Internet, gestionando datos sobre las características de las zonas de abastecimiento y sobre la calidad del agua de consumo humano en España.

El objetivo principal del SINAC es identificar en el ámbito local, autonómico y nacional la calidad del agua de consumo humano y de las características de los abastecimientos, mediante la carga de información, sobre zonas de abastecimiento, captaciones, plantas de tratamiento, depósitos, cisternas de transporte, redes de distribución, laboratorios de control, inspecciones sanitarias en los abastecimientos y calidad del agua de consumo humano, con el fin de prevenir los posibles riesgos para la salud derivados de la posible contaminación del agua de consumo.

La explotación de la información introducida en el SINAC permitirá: cumplir con la obligación de informar a la Unión Europea, detectar posibles incumplimientos y riesgos para la población derivados de la ingesta de agua de consumo humano, facilitar al ciudadano información básica de las zonas de abastecimiento y la calidad del agua de consumo humano, y aportar información a las autoridades competentes y a los usuarios del SINAC sobre las características de las infraestructuras que componen los abastecimientos.

La información que recoge el SINAC se refiere a: características de las zonas de abastecimiento (captaciones, plantas de tratamiento, depósitos, cisternas, redes de distribución), laboratorios de control, boletines de análisis, incumplimientos y alertas hídricas, autorizaciones de excepción e inspecciones sanitarias.

Cuando la aplicación esté completamente implantada, se prevén unos 40.000 usuarios profesionales a largo plazo, pertenecientes a ayuntamientos, abastecedores, laboratorios, inspectores sanitarios, Consejerías de Sanidad, Ministerio de Sanidad y Consumo.

Además de los usuarios profesionales, los consumidores también tendrán acceso a un resumen de la información relativa a cada zona de abastecimiento, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero.

Por otra parte la información recogida en el SINAC permitirá realizar de manera eficaz llevar a cabo lo dispuesto en la disposición adicional primera, relativa a los

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

15873 *ORDEN SCO/2967/2005, de 12 de septiembre, por la que se amplía la de 21 de julio de 1994, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Sanidad y Consumo, y se crea el fichero del Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo.*

El Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano transpuso a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 98/83/CE, de 3 de noviembre, relativa a la calidad del agua destinada al consumo humano.

El artículo 30 del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, establece un sistema de información relativo a las zonas de abastecimiento y control de la calidad del agua de consumo humano denominado Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC).

Recientemente se ha diseñado una aplicación informática para el SINAC, que permite la recogida de información sobre las características de los abastecimientos y la calidad del agua de consumo, y al ser un sitio seguro en Internet se hace imprescindible la utilización por parte de los usuarios del SINAC del certificado digital. Por este motivo se recoge información de carácter personal, lo que hace necesario el tratamiento automatizado de dichos datos.

Por otra parte, el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, establece que la creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones públicas, sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el Boletín Oficial del Estado o en el Diario oficial correspondiente.

Por su parte, ya la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, había previsto en su disposición adicional segunda que las Administraciones públicas responsables de ficheros automáticos ya existentes debían adoptar una disposición de regulación del fichero o adaptar la que ya existiera.

Para dar cumplimiento a este mandato, se regularon los ficheros automatizados con datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Sanidad y Consumo por Orden de 21 de julio de 1994 (Boletín Oficial del Estado de 27 de julio).

A fin de completar la relación de los ficheros gestionados por el Ministerio de Sanidad y Consumo, dar cumplimiento al mandato de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus legítimos derechos, se procede a la regulación de un fichero de nueva creación correspondiente a la Dirección General de Salud Pública.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se amplía el contenido del anexo II, «Ficheros de carácter administrativo», de la Orden de 21 de julio de 1994 del Ministerio de Sanidad y Consumo, referidos a la Dirección General de Salud Pública con la inclusión de un nuevo fichero denominado Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC), cuyos datos figuran en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—El titular del órgano responsable del fichero automatizado adoptará, bajo la superior dirección de la Ministra de Sanidad y Consumo, las medidas de gestión y organización que sean necesarias, asegurando, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en sus normas de desarrollo.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 12 de septiembre de 2005.

SALGADO MÉNDEZ

ANEXO

Denominación del fichero: SINAC Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo.

Finalidad del fichero: Identificar en el ámbito local, autonómico y nacional la calidad del agua de consumo humano y de las características de los abastecimientos, mediante la carga de información, sobre

zonas de abastecimiento, captaciones, plantas de tratamiento, depósitos, cisternas de transporte, redes de distribución, laboratorios de control, inspecciones sanitarias en los abastecimientos y calidad del agua de consumo humano, con el fin de prevenir los posibles riesgos para la salud derivados de la posible contaminación del agua de consumo.

Personal y/o colectivos afectados: Usuarios del SINAC designados por:

Toda persona o entidad pública o privada que gestione zonas de abastecimiento o sus infraestructuras o que controle la calidad del agua de consumo humano.

Los municipios.

La autoridad sanitaria competente que realice inspecciones sanitarias y/o otorgue autorizaciones de excepción.

Ministerio de Sanidad y Consumo.

Cualquier otro organismo público o privado que esté relacionado con la gestión de alguna de las partes del abastecimiento o con el control de la calidad del agua de consumo humano, o bien con el agua destinada a la producción de agua de consumo humano.

Procedimientos de recogida de datos de carácter personal: Mediante la cumplimentación de los campos contenidos en la interfaz de la aplicación.

Estructura básica del fichero y descripción de los tipos de datos:

Número de identificación fiscal.

Apellido primero.

Apellido segundo.

Nombre.

Cargo o puesto desempeñado.

Entidad pública o privada por la que está designado en el SINAC.

Cesiones de datos de carácter personal previsto: No se prevén.

Órgano de la Administración responsable del fichero: Subdirección General de Sanidad Ambiental y Salud Laboral de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Servicio o Unidad ante la que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Subdirección General de Sanidad Ambiental y Salud Laboral de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Medidas de seguridad: Nivel básico.

BANCO DE ESPAÑA

15874

RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 2005, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del Euro correspondientes al día 23 de septiembre de 2005, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,2118	dólares USA.
1 euro =	135,07	yenes japoneses.
1 euro =	0,5730	libras chipriotas.
1 euro =	29,502	coronas checas.
1 euro =	7,4611	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonias.
1 euro =	0,67850	libras esterlinas.
1 euro =	248,08	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,6961	lats letones.
1 euro =	0,4293	liras maltesas.
1 euro =	3,9017	zlotys polacos.
1 euro =	9,3683	coronas suecas.
1 euro =	239,48	tolares eslovenos.

Disposición final segunda. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante este real decreto se incorpora al derecho español la Directiva 2007/10/CE, de la Comisión, de 21 de febrero de 2007, por la que se modifica el anexo II de la Directiva 92/119/CEE del Consejo en lo que atañe a las medidas que deben tomarse en una zona de protección cuando se produce un brote de enfermedad vesicular porcina.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2008.

Dado en Madrid, el 5 de octubre de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación,
ELENA ESPINOSA MANGANA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

18581 *REAL DECRETO 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.*

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece la obligación de las Administraciones públicas sanitarias de orientar sus actuaciones prioritariamente a la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

La citada ley prevé que las actividades y productos que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, sean sometidos a control por las Administraciones públicas. Una de estas actividades es el uso recreativo del agua, en concreto las zonas de aguas de baño naturales.

Por otro lado, el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, tiene como objeto la regulación del dominio público hidráulico, del uso del agua y del ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en las materias relacionadas con dicho dominio en el marco de las competencias delimitadas en el artículo 149 de la Constitución Española.

El Real Decreto 734/1988, de 1 de julio, por el que se establecen normas de calidad de las aguas de baño, incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 76/160/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1975, relativa a la calidad de las aguas de baño.

La aprobación de la Directiva 2006/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño y por la que se deroga la Directiva 76/160/CEE, exige su incorporación al derecho interno español mediante la elaboración de una norma que recoja las nuevas especificaciones de carácter científico y técnico, y que posibilite un marco legal más acorde, tanto con las necesidades actuales como con los avances y progresos de los últimos años en lo que a las aguas de baño se refiere, estableciendo las medidas sanitarias y de control necesarias para la protección de la salud de los bañistas, siendo éste el objeto principal de este real decreto, así como conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente en complemento de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo

y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

Asimismo la Directiva 2006/7/CE exige una coordinación estrecha con el resto de la legislación comunitaria en materia de aguas, como la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de aguas residuales urbanas, la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, y la mencionada Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000.

Dada la importancia que supone el uso de las zonas de aguas de baño para la salud humana, se hace necesario el establecimiento a escala nacional de criterios sanitarios de calidad. Estos criterios se aplicarán a las aguas de baño y allí donde no exista una prohibición expresa de baño o recomendación de abstenerse del mismo de forma permanente.

Por otra parte, se fijan parámetros y valores paramétricos a cumplir en el punto de muestreo designado por la autoridad sanitaria. Estos valores se basan principalmente en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y en motivos de salud pública, aplicándose, en algunos casos, el principio de precaución para asegurar un alto nivel de protección de la salud de los bañistas. Ante incumplimientos de los criterios de calidad que señala esta disposición, será necesaria la investigación de la causa subyacente y garantizar que se apliquen lo antes posible las medidas correctoras y preventivas para la protección de la salud de los bañistas.

Además, el público deberá recibir información suficiente y oportuna sobre la calidad de las zonas de aguas de baño, las medidas correctoras y preventivas, así como todos aquellos aspectos que afecten a las zonas de aguas de baño y que puedan implicar un riesgo para la salud de los bañistas.

El Ministerio de Sanidad y Consumo coordina el sistema de información nacional de zonas de aguas de baño, cuya unidad de información es la zona de aguas de baño que incluye la playa y sus aguas de baño, y elabora los informes nacionales anuales destinados a la información pública y, en cumplimiento con las obligaciones comunitarias, a la Comisión de la Unión Europea.

El carácter técnico de la materia regulada en este real decreto hace necesario la adopción de esta disposición reglamentaria, como instrumento normativo idóneo para completar y asegurar el cumplimiento de la regulación básica aplicable a la gestión de la calidad de las aguas de baño.

En la elaboración de este real decreto han sido oídos los sectores afectados, consultadas las comunidades autónomas y ha emitido informe previo la Agencia Española de Protección de Datos.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución que reserva al Estado la exclusiva competencia, en la regla 16.^a sobre bases y coordinación general de la sanidad y en la regla 23.^a, sobre legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas, para establecer normas adicionales de protección.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo y de la Ministra de Medio Ambiente, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 2007,

de Economía y Hacienda de 25 de marzo de 1988, para que efectúen las imputaciones contables a que hubiera lugar, en caso de no haberse rendido la última cuenta parcial antes del día 20 de diciembre, y para que envíen los documentos de compensación a las Intervenciones Territoriales, antes del día 31 de diciembre.

2.4. Baja del anticipo

Una vez aprobada la correspondiente cuenta justificativa, el Delegado de Hacienda procederá a expedir el correspondiente documento de baja. La Unidad Administrativa Desconcentrada lo remitirá a la Intervención Delegada en el Ministerio de Economía y Hacienda (Área de Hacienda) para su registro en el subsistema de seguimiento de pagos librados «a justificar».

Madrid, 19 de diciembre de 1988.—El Interventor general de la Administración del Estado, Juan Aracil Martín.

Excmo. Sr. Subdirector general de Contabilidad del Ministerio de Defensa; Ilmos. Sres. Interventores delegados en los demás Departamentos ministeriales y en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera e Interventores territoriales de Hacienda.

29084 RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 1988, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, del día 15 de diciembre de 1988, por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 15 de diciembre de 1988, aprobó el siguiente Acuerdo:

Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 21 de diciembre de 1988.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

ANEXO

Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo

Las variaciones producidas en los precios de adquisición de productos petrolíferos a la industria nacional, aconsejan una revisión del valor de la renta equivalente, establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre.

En su virtud, visto el expediente sobre determinación de la renta equivalente para productos petrolíferos monopolizados importados a consumo, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha acordado:

Primer.-Fijar las siguientes rentas equivalentes:

Productos	Pesetas por metro cúbico
Gasolina sin plomo	5.771
Gasolina 97 I.O.	3.732
Gasolina 92 I.O.	2.758
Gasóleos A y B	8.019

Segundo.—La aplicación de dichas rentas equivalentes entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

29085 CIRCULAR número 992/1988, de 7 de diciembre, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre importación de aguardientes compuestos y licores elaborados en países miembros de la CEE.

La Circular número 747 de esta Dirección General por la que se dan las oportunas instrucciones para la aplicación de lo dispuesto en la Orden de 27 de junio de 1975, que autoriza a los Laboratorios Oficiales

de Aduanas para llevar a cabo los análisis y expedir certificaciones a efectos de importaciones y exportaciones de aguardientes compuestos y licores sujetos a reglamentación especial, establece la obligatoriedad del análisis previo al levante de todas las expediciones de los citados productos.

A partir de la adhesión de España a la CEE, el control de las expediciones de los productos de referencia que se presenten a despacho debe ajustarse a lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes del Tratado Constitutivo de la CEE y 42 y siguientes del Acta de Adhesión, en relación con los controles sistemáticos.

Del mismo modo, por lo que se refiere al cumplimiento de las especificaciones técnico-sanitarias, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades determina que debe autorizarse la entrada de aquellos productos que, no ajustándose a las normas técnico-sanitarias nacionales, han sido elaborados conforme a la reglamentación del Estado miembro de origen.

En su virtud, esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes instrucciones:

1. No obstante lo dispuesto en la Circular número 747 sobre despachos de importación de aguardientes compuestos y licores sujetos a reglamentación especial, cuando se trate de productos elaborados en países miembros de la CEE será de aplicación lo establecido en la Orden de 7 de abril de 1988 sobre procedimiento de despacho de mercancías, pudiendo efectuarse los despachos mediante simple comprobación documental o con reconocimiento físico de las mercancías, según lo estimen oportuno los Servicios de Aduanas.

2. Como trámite previo a la autorización del levante, además de las preceptivas autorizaciones de los Servicios de Sanidad y SOIVRE, se unirá certificación expedida con carácter general por las autoridades correspondientes del país comunitario de origen para el producto de que se trate, acreditativa de que el mismo cumple con las normas exigidas para su elaboración en dicho país.

3. Discretionalmente podrá disponerse el análisis de los productos previo al levante o con la retirada de las mercancías por los Laboratorios de Aduanas e II. EE. cuando, por la importancia de la expedición, las características del producto o cualesquiera otras circunstancias lo consideren aconsejable.

4. La extracción de las muestras se realizará de acuerdo con lo establecido con carácter general en la Orden de 4 de septiembre de 1985, dando a las mismas la tramitación prevista en la Circular número 944 y el Oficio Circular número 532, ambos de este Centro directivo.

5. En caso de que del análisis resultara la falta de conformidad del producto con las características exigibles para el mismo por la correspondiente reglamentación técnico-sanitaria nacional, se dará conocimiento de ello a la Subdirección General de Inspección, a la que se remitirá fotocopia del dictamen, así como de la documentación de despacho.

6. En las importaciones de aguardientes compuestos y licores sujetos a reglamentación especial elaborados en países no miembros de la CEE continuarán siendo de aplicación las instrucciones contenidas en la Circular número 747.

7. El primer inciso del apartado c) del anexo I de la Circular número 944 quedará redactado como sigue:

«—Aguardientes compuestos y licores sujetos a reglamentación especial, elaborados en países no miembros de la CEE.»

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 7 de diciembre de 1988.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Délégado de Hacienda Especial y Délégado de Hacienda; y Sres. Jefe de la Delegación Regional de Aduanas e II. EE. y Administrador de Aduanas e II. EE.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

29086 ORDEN de 16 de diciembre de 1988 relativa a los métodos y frecuencias de análisis o de inspección de las aguas continentales que requieran protección o mejora para el desarrollo de la vida piscícola.

Ilustrísimos señores:

La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, en su artículo 22, atribuye a los Organismos de cuenca, entre otros cometidos, la realización de

LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

1317 LEY 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREAMBULO

1

La importancia tanto histórica como actual del agua en Aragón no precisa de ningún tipo de demostración. La llegada del agua ha permitido el desarrollo de amplias partes de su territorio, manteniendo unas condiciones de vida adecuadas y favoreciendo el asentamiento de la población. Se ha desarrollado entre nosotros, así, una cultura del agua vinculada primordialmente a la oferta del producto para satisfacer la inequívoca demanda existente. Esa es una política que explica la aprobación por las Cortes de Aragón en 1992 del documento denominado Pacto del Agua que luego sería incorporado por la Administración del Estado al Plan Hidrológico de la Cuenca del Ebro, lo que significa su consideración como parte del ordenamiento jurídico, como derecho directamente aplicable.

Pero el signo cambiante de los tiempos hace que hoy las cosas sean matizadamente distintas. Continúa siendo realidad la necesidad de regular agua, si bien en la actualidad el destino agrícola históricamente predominante entre nosotros no es el único objeto de dichas regulaciones, sino que otras utilizaciones, como los abastecimientos urbanos, los usos industriales, las finalidades lúdicas o, finalmente pero no menos importantes, las puramente ambientales, deben, ineludiblemente, ser tenidas en cuenta en la realización de esa política de regulación. Igualmente, deben ser considerados los intereses de los afectados por esas obras de regulación. La versatilidad de la utilización del agua es impresionante y la lucha por un futuro que aparece muchas veces excesivamente complejo se gana, entre otros medios, mediante la disponibilidad de agua que pueda ser ofrecida para finalidades incluso hoy insospechadas o, simplemente, para dedicarla al más adecuado mantenimiento de nuestros ríos, cauces y riberas en una forma ambientalmente mucho más perfecta y valorativamente deseable, en comparación con la forma en que nuestra generación ha recibido tales bienes de las generaciones precedentes.

En esos presupuestos es comprensible que las actuaciones que se realicen para incrementar la calidad del recurso o para, simplemente, conservarlo deban jugar al menos en el mismo plano que las actuaciones más tradicionales que operan solamente sobre la cantidad. El agua es recurso limitado y vulnerable cuya protección exige fomentar el ahorro, limitar y posteriormente suprimir los usos irrationales y, desde luego, tratar adecuadamente las aguas residuales de forma previa a su vertido, así como sus lodos. La Constitución española de 1978, en su decidida defensa de los recursos naturales (art. 45.2), inició un camino que alcanzará resonancia singular con la promulgación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, en la que la calidad es uno de los fundamentos básicos que le sirven de elemento distintivo, junto con la práctica dematerialización de las aguas y la importancia que en ella tiene la planificación hidrológica. Fenómenos posteriores como, singularmente, la aparición de numerosas normas con origen en las instituciones europeas, profundizan el camino señalado

en plena concordia con los deseos mayoritarios de la actual sociedad española, marcando un camino que debe ser inexorablemente seguido por todos los poderes públicos, cada uno dentro de su específico ámbito de responsabilidad. La promulgación de la reciente Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de Aguas, debe, entre otras ópticas, ser contemplada también dentro de los presupuestos de acentuación de los mecanismos de control de la calidad de las aguas y cuidado medioambiental de los ecosistemas acuáticos. Asimismo, esta Ley se inscribe en el contexto de la reciente Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

De esta forma, cantidad y calidad del recurso se complementan necesariamente; demanda y conservación no son más que caras de la misma moneda; sostenibilidad y uso racional, finalmente, principios que no pueden conjugarse por separado so pena de caer en la esquizofrenia hídrica. Hoy no es posible entender de forma aislada las políticas de abastecimiento, de utilización o de depuración de las aguas residuales. La plena comprensión del, por otra parte tan simple, ciclo hidrológico impone una consideración conjunta que, en caso contrario, amenazará con llevar al traste cualquier realización aislada, por bienintencionada que pueda parecer, que sólo se manifiesta en una de esas direcciones.

2

La Comunidad Autónoma de Aragón emprendió un camino en ese sentido con la promulgación de la Ley 9/1997, de 7 de noviembre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Aragón. Su origen último, además de en los fundamentos intelectuales que se han señalado en el anterior apartado, se encontraba en el contenido de la Directiva 91/271/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, y en su transposición al Derecho español mediante el Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, que marcaban unos plazos inexorables para la realización de determinadas actuaciones en el plano de la calidad de las aguas residuales urbanas. Con esta Ley, Aragón se dotó de un esquema básico de actuación que ha permitido una política sistemática de construcción de una red planificada de depuradoras en nuestra Comunidad Autónoma que ahora comienzan a entrar en funcionamiento, lo que permite augurar en el próximo futuro un notable incremento de la calidad de nuestras aguas. La presente Ley, de la que este preámbulo es póstumo necesario, se apoya inequívocamente en lo previamente legislado por la Comunidad Autónoma, pero intenta avanzar con pasos decididos en la línea de intervención en la política de aguas desde los muy diversos frentes en los que la Comunidad Autónoma tiene responsabilidades. Es por ello que lo que se formula con esta Ley es una auténtica ordenación de las plurales formas de participación de los poderes públicos aragoneses en el ámbito de la gestión del agua, y de ahí la misma ambiciosa y comprometida denominación que la Ley adopta.

3

La Ley se formula, como no podía ser de otra forma, dentro de las competencias que la Comunidad Autónoma posee en este ámbito; unas competencias que vienen limitadas en principio por la inexistencia de cuencas hidrográficas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma y, por tanto, conforme a la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 227/1988, de 29 de noviembre, por la imposibilidad por motivos geográficos de ejercitarse plenamente unas competencias que el Estatuto de Autonomía reconoce inicialmente en su artículo 35.1.16. La Ley parte de este hecho y no intenta transgredirlo en modo alguno, bien que, sin

3287 LEY 26/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREAMBULO

1

Esta Ley contiene medidas tributarias y administrativas que son complementarias de la Ley de Presupuestos para 2002 y facilitan su mejor ejecución, siendo necesaria su instrumentación mediante una norma distinta de acuerdo con la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional.

2

Las medidas fiscales para 2002 pueden clasificarse en tres grandes grupos:

En el primero de ellos, integrado por los beneficios fiscales que exteriorizan en este ámbito la política seguida sobre la natalidad y la protección a la familia numerosa, destaca el establecimiento de una deducción en cuota en el IRPF por un importe notoriamente superior al que para parecidos supuestos establecen otras Comunidades Autónomas.

El segundo grupo de medidas, de carácter más técnico, obedece a adaptaciones motivadas por la entrada del euro y la experiencia de gestión tributaria adquirida en el último año.

La entrada efectiva del euro obliga a que determinadas cantidades establecidas en 2001 en pesetas deban convertirse al euro. Por tratarse de beneficios fiscales se ha preferido no hacer un redondeo exacto a dos decimales sino establecer -en ligero favorecimiento del contribuyente- una cantidad entera de euros.

En el caso de las máquinas recreativas la entrada del euro tiene dos tipos de implicaciones. Por un lado la sustitución o modificación de las máquinas empleadas (al sustituirse las monedas en pesetas por las del euro) va a suponer ciertos costes al sector. Por ello, y por facilitar algo de liquidez y ventaja financiera, se retrasa el pago de las dos cuotas anuales al final de cada semestre. Por otro lado, y afectando directamente a la cuota a pagar por máquina, se eleva muy ligeramente el tipo impositivo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa de años anteriores.

El último grupo de medidas cumple la que es primera misión de un tributo: proveer fondos para el desarrollo de la acción política de un gobierno. En el contexto histórico de tránsito a un nuevo modelo de financiación autonómica, marcado también por la asunción de competencias sobre materias de gran entidad económica y, por su vinculación al Estado del Bienestar, clara dimensión social, la elevación del tipo de los documentos notariales en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados pretende asegurar, asentando la constitucionalmente reconocida suficiencia financiera, la existencia de medios con que afrontar los retos de los próximos años.

3

En materia de Tasas, la presente Ley profundiza en la labor de recopilación, ordenación y sistematización emprendida mediante el Decreto Legislativo 3/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, y, con

escrupuloso respeto al principio de reserva de Ley establecido por la doctrina constitucional para el establecimiento de tasas, aborda la revisión y reordenación de algunas de las tasas ya existentes, desarrollando, ampliamente, el régimen jurídico tributario de las mismas, con una técnica normativa claramente evocadora y congruente con la utilizada en el citado Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

4

Las medidas administrativas afectan, como viene siendo habitual, al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, a la organización y a algunos regímenes sectoriales.

Las referidas al régimen de personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón pretenden adecuar las condiciones de movilidad de dicho personal a las necesidades de funcionamiento de los diferentes servicios administrativos. El personal docente, sanitario e investigador, en atención a las exigencias de planificación y prestación de los servicios públicos a los que se halla adscrito, vio restringida por la Ley 13/2000 su movilidad a puestos de sus respectivos Departamentos sectoriales, conforme a lo previsto en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, incorporándose en la presente Ley el único supuesto de excepción a dicho régimen de movilidad. Asimismo, viene a reforzarse el régimen de acceso de las personas discapacitadas al empleo público, en desarrollo de lo previsto en el artículo 49 de la Constitución Española y legislación de desarrollo, previendo para ello la realización de turnos específicos de acceso

En materia de organización y competencias sectoriales en esta Ley se contienen diversas medidas. Así, por Ley, se procede a la extinción del organismo autónomo Instituto del Suelo y la Vivienda de Aragón. La Ley desarrolla la regulación del régimen de inspección y sancionador en materia de viviendas protegidas de Aragón. También se acomete una modificación específica de la Ley de Administración Local, relacionada con el Programa de Política Territorial, que se adopta para contemplar el supuesto de las transferencias de fondos de dicho Programa a las Administraciones Comarcales que efectivamente se creen. La modificación de la Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua sólo busca incorporar entre los recursos económicos del Instituto Aragonés del Agua el producto de las tasas por prestación de servicios. Esta Ley también aborda una nueva regulación del régimen de concurrencia de las subvenciones no sujetas a convocatoria con las obtenidas en procedimientos de concurrencia competitiva, permitiendo la acumulación de subvenciones para una misma finalidad cuando concurren razones de vertebración territorial o social. Por su parte, la modificación del artículo 14 de la Ley de ordenación de la actividad comercial en Aragón persigue dotar a la Administración de un plazo razonable, que se concreta en un año, para resolver sobre la autorización de apertura de nuevos establecimientos, habida cuenta de los trámites e informes que, preceptivamente, deben producirse para resolver sobre las solicitudes de autorización.

A su vez, la Ley prevé que en los procedimientos de responsabilidad patrimonial el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora sea preceptivo cuando la cantidad reclamada excede de 1.000 euros. Se trata con ello de agilizar los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cuando la cantidad reclamada sea de menor cuantía, teniendo en cuenta el incremento del número de cuestiones de este tipo que plantean las nuevas competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Aragón.

Finalmente, la Ley contiene un conjunto de disposiciones

3308 LEY 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

1

El artículo 55 del Estatuto de Autonomía de Aragón se refiere al contenido material de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma al especificar que el Presupuesto será «único, de carácter anual, e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la misma y de todos sus organismos, instituciones y empresas». El Tribunal Constitucional, en diversas sentencias, ha concretado el ámbito material sobre el que puede incidir la ley anual de Presupuestos, limitando la posibilidad de afectar a materias distintas a las que constituyen el núcleo esencial del instituto presupuestario, la expresión cifrada de la previsión de ingresos y la habilitación de gastos, siempre que no tengan relación directa con las estimaciones o dotaciones económicas. Asimismo, el artículo 134.7 de la Constitución prohíbe expresamente la creación de tributos o la modificación de los existentes, salvo autorización en una norma tributaria sustantiva, a través de la Ley de Presupuestos.

Esta Ley establece diversas reformas en los ámbitos tributario y administrativo que se consideran necesarias para la mejor ejecución del Presupuesto para 2004. Estas medidas, por su alcance, exceden del ámbito material reservado a la Ley de Presupuestos, tal como ha quedado señalado, y deben ser objeto de regulación independiente.

2

El nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, de aplicación desde el 1 de enero de 2002, ha supuesto una notable ampliación de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en relación con los tributos cedidos. Así, el artículo 19.2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, en su vigente redacción dada por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, incluye ya, por lo que respecta a determinados impuestos -sobre la renta de las personas físicas; sucesiones y donaciones; transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, y tributos sobre el juego-, amplias competencias para regular y modular aspectos concretos de los elementos esenciales de dichos tributos. La Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, establece, para cada impuesto, el alcance de dichas competencias normativas. Por su parte, la Ley 25/2002, de 1 de julio, del Régimen de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, mantiene la referencia que hacían sus predecesoras sobre la atribución a la comunidad aragonesa de «la facultad de dictar para sí misma normas legislativas», en los casos y en las condiciones de la citada Ley de medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen común, en cuyo artículo 19 se establece cuál es la normativa aplicable a los tributos cedidos, incluyendo, tras la lógica relación de la Ley General Tributaria, la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, la Ley propia de cada tributo, los Reglamentos generales de desarrollo de la Ley General Tributaria y de las leyes tributarias específicas y demás disposiciones de carácter general del Estado, las normas emanadas de la Comunidad Autónoma

competente según el alcance y los puntos de conexión establecidos en la propia Ley.

En el marco normativo descrito en el párrafo anterior, en esta Ley se incluye un conjunto de medidas legislativas que implican el ejercicio del poder tributario atribuido a la Comunidad Autónoma en ciertos tributos propios (tasas e impuesto del canon de saneamiento) y en los tributos cedidos relativos a los impuestos sobre la renta de las personas físicas, sucesiones y donaciones, transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y a la tasa fiscal sobre el juego.

En el impuesto sobre la renta de las personas físicas, el ejercicio de la competencia normativa alcanza a las deducciones por circunstancias personales y familiares, lo cual ha propiciado una continuidad en la política de beneficios fiscales dirigidos al fomento de la natalidad y la protección de la familia numerosa, mediante el establecimiento de una deducción de la cuota íntegra autonómica de dicho impuesto por nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivos. Asimismo, se extiende el incentivo a la adopción internacional de niños.

En el impuesto sobre sucesiones y donaciones y en el marco de las políticas de protección social a sectores determinados que requieren una mayor intervención pública, como son los discapacitados y los menores huérfanos, la competencia normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón para crear sus propias reducciones, tanto para las transmisiones inter vivos como para las mortis causa, siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la comunidad, se ha materializado, por un lado, en la regulación de una reducción del 100 por 100 por la adquisición mortis causa de hijos del causante menores de edad y de minusválidos con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, (lo cual supone, en la práctica, la supresión del impuesto para estos contribuyentes) y, por otro, en la creación y regulación exhaustiva de otra reducción por la adquisición inter vivos de empresas individuales, negocios profesionales o participaciones en entidades.

En el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, la competencia normativa alcanza, entre otras facultades, la de regular los tipos de gravamen de bienes muebles, lo cual se ha aprovechado para minorar la carga tributaria, por un lado, así como para simplificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones formales de los contribuyentes, por otro, mediante la fijación de una cuota cero para determinado grupo de vehículos y la reducción de los trámites relativos a la formalización y presentación de las correspondientes autoliquidaciones.

En los tributos sobre el juego, sobre los que la Comunidad Autónoma goza de competencia normativa casi total, excepto en lo relativo a la configuración del hecho imponible, las novedades se refieren a las máquinas recreativas de tipo «C» en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, así como a las rifas, tómbolas y apuestas fundamentalmente, si bien las medidas fiscales adoptadas se enmarcan en la política de continuidad que la Administración Tributaria viene manteniendo en este sector.

En otro orden, el nuevo artículo 19 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, incorporado por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, incluye expresamente -y especialmente por lo que respecta a los impuestos de sucesiones y donaciones, de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, y tributos sobre el juego- entre las nuevas facultades normativas autonómicas, «la regulación de la gestión y liquidación», fórmula que también se recoge, casi en su literalidad, en los artículos 40.2, 41.2 y 42.2 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre. La Comunidad Autónoma de Aragón puede, con estas premisas, regular los aspectos formales y procedimentales inherentes a la gestión y liquidación de los citados tributos cedidos que, si bien se ha considerado su naturaleza normativa instrumental,

3178 LEY 12/2004, de 29 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREAMBULO**1**

El artículo 55 del Estatuto de Autonomía de Aragón se refiere al contenido material de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma al especificar que el presupuesto será «único, de carácter anual, e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la misma y de todos sus organismos, instituciones y empresas». El Tribunal Constitucional, en diversas sentencias, ha concretado el ámbito material sobre el que puede incidir la Ley anual de Presupuestos, limitando la posibilidad de afectar a materias distintas a las que constituyen el núcleo esencial del instituto presupuestario, la expresión cifrada de la previsión de ingresos y la habilitación de gastos, siempre que no tengan relación directa con las estimaciones o dotaciones económicas. Asimismo, el artículo 134.7 de la Constitución prohíbe expresamente la creación de tributos o la modificación de los existentes, salvo autorización en una norma tributaria sustantiva, a través de la Ley de Presupuestos.

Esta Ley establece diversas reformas en los ámbitos tributario y administrativo que se consideran necesarias para la mejor ejecución del presupuesto para 2005. Estas medidas, por su alcance, exceden del ámbito material reservado a la Ley de Presupuestos, tal como ha quedado señalado, y deben ser objeto de regulación independiente.

2

El nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común, de aplicación desde el 1 de enero de 2002, supuso una notable ampliación de las competencias normativas de las comunidades autónomas en relación con los tributos cedidos. Así, el artículo 19.2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, en su vigente redacción dada por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, incluyó, por lo que respecta a determinados impuestos —sobre la renta de las personas físicas, sucesiones y donaciones, transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, y tributos sobre el juego—, amplias competencias para regular y modular aspectos concretos de los elementos esenciales de dichos tributos. La Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común, estableció, para cada impuesto, el alcance de dichas competencias normativas. Por su parte, la Ley 25/2002, de 1 de julio, del Régimen de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, mantiene la referencia que hacían sus predecesoras sobre la atribución a la comunidad aragonesa de «la facultad de dictar para sí misma normas legislativas», en los casos y en las condiciones de la citada Ley de medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común, en cuyo artículo 19 se establece cuál es la normativa aplicable a los tributos cedidos, incluyendo las normas emanadas de la Comunidad Autónoma competente según el alcance y los puntos de conexión establecidos en la propia Ley.

En el marco normativo descrito en el párrafo anterior, en esta Ley se incluye un conjunto de medidas legislativas que implican el ejercicio de la potestad legislativa atribuida a la

Comunidad Autónoma en ciertos tributos propios (tasas y canon de saneamiento) y en los tributos cedidos relativos a los impuestos sobre la renta de las personas físicas, sucesiones y donaciones, y transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

En el impuesto sobre la renta de las personas físicas, el ejercicio de la competencia normativa alcanza a las deducciones por circunstancias personales y familiares, lo cual ha propiciado una continuidad en la política de beneficios fiscales dirigidos al fomento de la natalidad y la protección de la familia numerosa, mediante el establecimiento de una deducción de la cuota íntegra autonómica de dicho impuesto por nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivos y del grado de discapacidad del segundo.

En otro orden, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, incorporado por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, incluye expresamente —y, especialmente, por lo que respecta a los impuestos de sucesiones y donaciones, de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, y tributos sobre el juego—, entre las facultades normativas autonómicas, «la regulación de la gestión y liquidación», fórmula que también se recoge, casi en su literalidad, en los artículos 40.2, 41.2 y 42.2 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre. La Comunidad Autónoma de Aragón puede, con estas premisas, regular los aspectos formales y procedimentales inherentes a la gestión y liquidación de los citados tributos cedidos que, si bien se ha considerado su naturaleza normativa instrumental, se incluyen en una norma con rango de Ley para cumplir con las prescripciones del artículo 31.3 de la Constitución, según el cual «sólo podrán establecerse prestaciones personales y patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley».

De esta manera, la presente Ley establece determinadas obligaciones formales de los notarios y de los registradores de la propiedad y mercantiles, con la finalidad de mejorar y completar el sistema de información con transcendencia tributaria, permitiendo una gestión más eficaz y un control más riguroso.

Igualmente, en esta Ley se establecen normas procedimentales relativas a la aplicación de beneficios fiscales en los impuestos cedidos, regulando el momento para el ejercicio de la opción por la aplicación del beneficio.

Por lo que respecta a los tributos propios, esta Ley procede a la creación de cuatro nuevas tasas por la prestación de servicios o actividades hasta ahora no gravadas: Tasa 28, por servicios administrativos en materia del medio ambiente; la Tasa 29, por servicios administrativos en materia de conservación de la biodiversidad; la Tasa 30, por prestación de servicios y realización de actividades para la ejecución de actuaciones en las que intervengan organismos modificados genéticamente, y la Tasa 31, por los servicios prestados por el Comité Aragonés de Agricultura Ecológica.

Igualmente, la Ley procede a modificar alguno de los elementos esenciales de tasas ya existentes que, por afectar al hecho imponible o a la estructura tarifaria (más allá de la simple actualización de la tarifa que se contiene en la Ley de Presupuestos), se considera conveniente regular por norma con rango de Ley, por aplicación estricta del principio de reserva de Ley que rige para el establecimiento de las tasas.

En concreto, la Tasa 28, por servicios administrativos en materia de protección del medio ambiente, grava los servicios y actuaciones administrativas conducentes a la obtención de autorizaciones, inscripciones y certificaciones en materia de medio ambiente; la Tasa 29, por servicios administrativos en materia de conservación de la biodiversidad, grava los servicios y actuaciones administrativas conducentes a la obtención de autorizaciones para la realización de actividades que afectan a la conservación de la biodiversidad; la Tasa 30, por

3236 LEY 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativa en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREAMBULO

La presente Ley de Medidas Fiscales y Administrativas en Materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón tiene dos elementos esenciales íntimamente ligados y que constituyen la clave interna de comprensión global de las medidas adoptadas: por un lado, el alivio de la carga impositiva que determinados colectivos - familia numerosa, jóvenes, mayores, discapacitados- sopportan en distintas figuras impositivas y, por otro, el uso de la política tributaria para la protección del medio natural y territorial, vía deducciones en la imposición personal, establecimiento de impuestos medioambientales, tasas de carácter ecológico en defensa del medio natural, forestal, agrícola, de los montes y de las vías pecuarias, así como medidas actualizadoras del canon para el saneamiento y depuración de las aguas.

Estos dos objetivos, que constituyen un claro ejemplo de decisiones propias de la actividad política, tienen también un significado financiero que, habiendo sido programado y publicitado en ejercicios anteriores, debe materializarse ahora a través del instrumento legal adecuado. En consecuencia, el diseño de las medidas garantiza, desde una perspectiva general, que la carga tributaria soportada por los ciudadanos aragoneses siga manteniéndose en términos similares respecto de años anteriores e, incluso, en supuestos concretos, en niveles sensiblemente inferiores.

I**MEDIDAS FISCALES EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS**

El nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, de aplicación desde el 1 de enero de 2002, supuso una notable ampliación de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en relación con los tributos cedidos. Así, el artículo 19.2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, en su vigente redacción dada por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, incluyó, por lo que respecta a determinados impuestos -sobre la renta de las personas físicas, sucesiones y donaciones, transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, y tributos sobre el juego-, amplias competencias para regular y modular aspectos concretos de los elementos esenciales de dichos tributos. La Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, estableció, para cada impuesto, el alcance de dichas competencias normativas. Por su parte, la Ley 25/2002, de 1 de julio, del Régimen de Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, mantiene la referencia que hacían sus predecesoras sobre la atribución a la comunidad aragonesa de «la facultad de dictar para sí misma normas legislativas», en los casos y en las condiciones de la citada Ley de medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades

Autónomas de régimen común, en cuyo artículo 19 se establece cuál es la normativa aplicable a los tributos cedidos, incluyendo las normas emanadas de la Comunidad Autónoma competente, según el alcance y los puntos de conexión establecidos en la propia Ley.

A. Impuesto sobre la renta de las personas físicas.

De conformidad con la letra b), apartado 1, del artículo 38 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre deducciones por circunstancias personales y familiares en relación con el impuesto sobre la renta de las personas físicas. Estas competencias ya han sido ejercidas por nuestra comunidad en ejercicios anteriores a través de diversas medidas tributarias que hoy se integran en el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, como son las deducciones por nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivos y en atención al grado de discapacidad del segundo.

Así, continuando en la política de beneficios fiscales dirigidos a la protección de la familia, y en consideración a los programas prioritarios de acción social que tienen como protagonistas a las personas mayores o discapacitadas, la presente Ley incorpora al citado texto refundido una deducción en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas a favor de los contribuyentes con quienes convivan personas dependientes, ascendientes mayores de 75 años o ascendientes o descendientes con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, cualquiera que sea su edad.

Por otro lado, y siempre conforme al artículo citado anteriormente, la Comunidad Autónoma puede ejercer competencias normativas también para establecer deducciones en el impuesto sobre la renta de las personas físicas en atención a la realización de inversiones no empresariales. Con esta habilitación y con la finalidad de reforzar los objetivos medioambientales que persigue la presente Ley, se incorpora asimismo al citado texto refundido una deducción por donaciones dinerarias, puras y simples, a favor de cualquier ente público de la Administración autonómica o de las entidades sin fines lucrativos que cuentan con un régimen fiscal especial, siempre que los mismos tengan como finalidad principal la defensa y conservación del medio ambiente.

B. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Según la letra a), apartado 1, del artículo 41 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre tipos de gravamen en la transmisión de bienes inmuebles, en relación con la modalidad «transmisiones patrimoniales onerosas», y de los documentos notariales en relación con la modalidad «actos jurídicos documentados». Así, la Ley recoge la aplicación de sendos tipos reducidos del 3 por 100 y del 0,3 por 100, respectivamente, en los conceptos «transmisiones patrimoniales onerosas» y «actos jurídicos documentados» del impuesto, respectivamente, tratando de favorecer el acceso a viviendas de mayor superficie útil, adaptadas a sus nuevas necesidades, por parte de las familias numerosas.

Tras el tiempo de vigencia transcurrido, se ha constatado que alguno de los requisitos exigidos para la aplicación de los tipos reducidos, como el plazo para comprar la vivienda, ha motivado que sólo un escaso número de familias numerosas haya podido acogerse al citado beneficio fiscal, ya que la necesidad de una nueva vivienda se plantea generalmente con

Tercera.—Habilitación para el desarrollo reglamentario de la ley.

Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley.

Cuarta.—Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 22 de junio de 2006.

El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOU

2077 LEY 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

INDICE

EXPOSICION DE MOTIVOS

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Objeto

Artículo 2.—Finalidades

Artículo 3.—Ámbito de aplicación

Artículo 4.—Definiciones

Artículo 5.—Regímenes de intervención administrativa ambiental

Artículo 6.—Cooperación interadministrativa

Artículo 7.—Fraccionamiento de proyectos o actividades

Artículo 8.—Efectos transfronterizos

Artículo 9.—Información ambiental y participación pública

Artículo 10.—Respeto al secreto industrial y comercial

TITULO II. EVALUACION AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS Y EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS

Capítulo I. Evaluación ambiental de planes y programas

Artículo 11.—Planes y programas sometidos a evaluación ambiental

Artículo 12.—Órgano ambiental competente

Artículo 13.—Determinación caso por caso de la necesidad de evaluación ambiental

Artículo 14.—Informe de sostenibilidad ambiental

Artículo 15.—Documento de referencia

Artículo 16.—Contenido del informe de sostenibilidad ambiental

Artículo 17.—Consultas e información pública

Artículo 18.—Propuesta de plan o programa

Artículo 19.—Memoria ambiental

Artículo 20.—Integración de los aspectos ambientales en el plan o programa

Artículo 21.—Publicidad

Artículo 22.—Seguimiento

Artículo 23.—Procedimiento de evaluación ambiental del planeamiento urbanístico

Capítulo II. Evaluación de impacto ambiental de proyectos

Artículo 24.—Proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental

Artículo 25.—Órgano ambiental competente

Artículo 26.—Estudio caso por caso

Artículo 27.—Estudio de impacto ambiental

Artículo 28.—Consultas previas

Artículo 29.—Inicio del procedimiento

Artículo 30.—Información pública

Artículo 31.—Declaración de impacto ambiental

Artículo 32.—Efectos de la declaración de impacto ambiental

Artículo 33.—Seguimiento y vigilancia

Capítulo III. Disposiciones comunes

Artículo 34.—Tramitación urgente de los procedimientos de evaluación ambiental de planes y programas y de evaluación de impacto ambiental de proyectos

Artículo 35.—De los redactores de los estudios de impacto ambiental y de los informes de sostenibilidad ambiental

TITULO III. EVALUACION AMBIENTAL EN ZONAS AMBIENTALMENTE SENSIBLES

Artículo 36.—Proyectos sometidos a evaluación ambiental en zonas ambientalmente sensibles

Artículo 37.—Órgano ambiental competente

Artículo 38.—Procedimiento

Artículo 39.—Seguimiento y vigilancia

TITULO IV. AUTORIZACION AMBIENTAL INTEGRADA

Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 40.—Instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada

Artículo 41.—Modificación de la instalación

Artículo 42.—Objeto de la autorización ambiental integrada

Capítulo II. Procedimiento

Artículo 43.—Órgano ambiental competente

Artículo 44.—Consultas previas

Artículo 45.—Informe de compatibilidad urbanística

Artículo 46.—Contenido de la solicitud

Artículo 47.—Tramitación

Artículo 48.—Integración del procedimiento de evaluación de impacto ambiental

Artículo 49.—Resolución

Artículo 50.—Motivación

Artículo 51.—Contenido de la autorización ambiental integrada

Artículo 52.—Impugnación

Capítulo III. Coordinación con otros mecanismos de intervención ambiental

Artículo 53.—Coordinación con el régimen aplicable en materia de evaluación de impacto ambiental cuando corresponda a la Administración del Estado

Artículo 54.—Coordinación con el régimen de la licencia ambiental de actividades clasificadas

Capítulo IV. Otras disposiciones

Artículo 55.—Obligación de informar

Artículo 56.—Renovación de la autorización ambiental integrada

Artículo 57.—Modificación de oficio de la autorización ambiental integrada

Artículo 58.—Transmisión de la titularidad de la autorización ambiental integrada

Artículo 59.—Caducidad de la autorización ambiental integrada

TITULO V. LICENCIA AMBIENTAL DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 60.—Actividades sometidas a licencia ambiental

Artículo 61.—Finalidad

Artículo 62.—Modificación sustancial de actividades

namiento, mediante Orden del Departamento competente, para garantizar el cumplimiento de los deberes de auxilio y colaboración con los órganos de gestión de la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma, así como el de coordinación con el Censo de Contribuyentes de los Impuestos Medioambientales que se establecen en el presente Texto Refundido.

Disposición final cuarta.—Facultades de desarrollo.

1. El Gobierno de Aragón dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Texto Refundido.

En particular, el Gobierno de Aragón podrá regular las circunstancias relativas al cumplimiento de las obligaciones tributarias formales derivadas de la aplicación de los Impuestos Medioambientales y, en concreto, podrá establecer un procedimiento para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones, así como para el pago, por medios telemáticos, que sea de obligatoria utilización para los sujetos pasivos.

2. Sin perjuicio de las facultades reglamentarias atribuidas al Gobierno de Aragón, se faculta al titular del Departamento competente en materia de Hacienda para que apruebe los modelos oficiales de declaración censal, pagos fraccionados y autoliquidación que se establecen en el presente Texto Refundido y dicte las disposiciones complementarias que sean necesarias para la gestión y efectiva aplicación de los Impuestos Medioambientales.

3897 LEY 9/2007, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Estatuto de Autonomía.

PREAMBULO

En el marco de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de aguas prevista en el artículo 72 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, y de la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón de desarrollo legislativo y ejecución asumida en el artículo 75.3º del Estatuto de Autonomía de Aragón en materia de «abastecimiento, saneamiento y depuración de las aguas», así como de la potestad tributaria, reconocida en el artículo 105, la presente Ley tiene por objeto la modificación de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, especialmente en lo que se refiere a la Disposición Adicional Cuarta y, consecuentemente, el artículo 61, apartado 1. Por otro lado, con base en la potestad autoorganizativa reconocida a la Comunidad Autónoma en el artículo 61 del Estatuto de Autonomía, la presente Ley modifica los artículos 24, 42, 47 y 48.

La Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, regula en su Título III el canon de saneamiento como un impuesto de finalidad ecológica que tiene la naturaleza de recurso tributario de la Comunidad Autónoma, y cuyo producto se afectará a la financiación de las actividades de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración previstas en la misma.

En su Disposición Adicional Cuarta, la Ley 6/2001 prevé una situación específica para el municipio de Zaragoza. En la redacción que ahora se modifica se condicionaba la incorporación de este municipio al sistema general del canon de

saneamiento a la suscripción previa de un convenio con el Gobierno de Aragón.

La configuración del canon de saneamiento como un impuesto ecológico, junto con la doctrina del Tribunal Constitucional acerca del concepto de materia imponible como distinto y más amplio que el de hecho imponible (así, entre otras, en STC 37/1989 o en STC 289/2000), permite sostener la compatibilidad de ambas figuras tributarias en el citado municipio. Todo ello, sin perjuicio de los límites que para las tasas municipales se desprenden del propio concepto de tasa establecido en el artículo 7 de la Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, y de la exigencia del artículo 9 de esta misma Ley de que el importe líquido de las tasas no exceda en su conjunto del coste previsto o real del servicio que se preste.

La Ley 6/2001 mantiene los criterios de colaboración instaurados por su antecesora y propone diversas fórmulas de coordinación entre las Administraciones responsables al objeto de posibilitar que en cada circunstancia se adopte la solución técnica, organizativa y financiera más adecuada a la estructura municipal y de distribución de la población de las diversas áreas del territorio.

En consideración al principio de coordinación que debe regir las relaciones entre las diferentes Administraciones Públicas (artículo 103 CE) y considerando el carácter extrafiscal del canon de saneamiento, configurado por esta misma Ley 6/2001 como un impuesto de finalidad ecológica, se considera conveniente la aplicación al municipio de Zaragoza del convenio que determinará la aportación del mismo a las cargas generales de Aragón en materia de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración, sin perjuicio de que la aportación definitiva de este municipio se fije en el año 2012 para el ejercicio 2013.

Por otra parte, la presente ley modifica lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, por la necesidad de que las obras hidráulicas declaradas de interés de la Comunidad Autónoma que no estén previstas en un instrumento de planificación sean declaradas de utilidad pública e interés social, con la consecuente necesidad de ocupación, a efectos de la legislación de expropiación forzosa.

Por último, se introducen algunas modificaciones tendentes a clarificar cuestiones de carácter organizativo del Instituto Aragonés del Agua y de la Comisión del Agua de Aragón, que vienen a completar algunas de las modificaciones ya introducidas en la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.

Artículo primero.—Modificación del artículo 24 de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón.

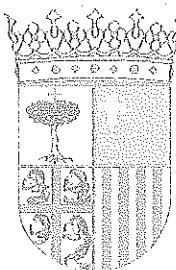
Se modifica el artículo 24 de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, con la siguiente redacción:

«Artículo 24.—Declaración de obras de interés de la Comunidad Autónoma y delegación en las entidades locales.

1. Corresponde al Gobierno de Aragón la declaración de obras y actuaciones de interés de la Comunidad Autónoma en materia de abastecimiento, saneamiento y depuración, de acuerdo con los criterios y determinaciones de la planificación regulada en este Título.

2. Las obras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma de Aragón no precisarán para su ejecución de licencia municipal de edificación, con independencia del deber de información, con carácter previo, a los municipios afectados y conllevan la declaración de utilidad pública e interés social y la necesidad de ocupación a efectos de la expropiación forzosa.

3. Las actuaciones declaradas de interés de la Comunidad Autónoma se realizarán por el Instituto Aragonés del Agua con cargo a sus presupuestos».



I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

LEY 6/2008, de 19 de diciembre, de modificación de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, en lo que se refiere a la consideración del Instituto Aragonés de Agua como Administración Pública a los efectos de la aplicación de la normativa sobre contratación del sector público.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

PREÁMBULO

El Instituto Aragonés del Agua, creado por la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, se configura como una entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia, dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, adscrita al Departamento de Medio Ambiente.

El Instituto Aragonés del Agua, entre otras actuaciones, acomete la ejecución de obras y actuaciones en materia de abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas, algunas de ellas declaradas de interés de la Comunidad Autónoma de Aragón -según le habilita el artículo 24 de la propia Ley 6/2001-; elabora y aprueba los instrumentos de planificación hidráulica en nuestra Comunidad Autónoma; asume la explotación de los servicios de abastecimiento y depuración de aguas por delegación de las entidades locales; asume la regulación y gestión de las situaciones de sequía, de contaminación extraordinaria de los sistemas de depuración o de cualesquiera otros estados de urgencia o necesidad; ejerce funciones de inspección y control de los servicios de abastecimiento, saneamiento y depuración; recauda, gestiona y ejerce la potestad inspectora respecto de la figura tributaria del canon de saneamiento. Asimismo, el Instituto Aragonés del Agua alberga en su seno la Comisión del Agua de Aragón, órgano de carácter consultivo en materia de política de aguas en nuestra Comunidad Autónoma. Además, el Instituto Aragonés del Agua tiene atribuida la potestad sancionadora en los términos previstos en los artículos 70 a 72 de la Ley 6/2001.

La relevancia, para la Comunidad Autónoma de Aragón, de las actuaciones que el Instituto Aragonés del Agua tiene encomendadas por el ordenamiento jurídico autonómico requiere que, en aras del principio de seguridad jurídica, se incluya esta entidad de Derecho público entre aquellas entidades que deben sujetar su contratación al más estricto nivel de aplicación de la normativa de contratos del sector público.

En el ejercicio de las competencias exclusivas que, sobre organización de sus instituciones y para la definición del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia, tiene atribuidas la Comunidad Autónoma de Aragón en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Aragón (artículo 71.1.^a y 7.^b), y en el ejercicio de las competencias compartidas sobre desarrollo de las bases del Estado previstas en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución para las Administraciones Públicas aragonesas y para el establecimiento del régimen jurídico, procedimiento, contratación y responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma establecidos en el artículo 75.11.^a y 12.^a, procede la aprobación de la presente norma que modifica la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, con el objeto de determinar la consideración de Administración Pública del Instituto Aragonés del Agua a los efectos de aplicación de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público.

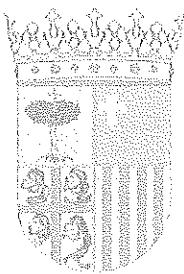
Artículo único.— Modificación de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón.

Uno. Se modifica el artículo 36 de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 36.— Contratación y defensa en juicio.

1. Los contratos que realice el Instituto Aragonés del Agua se regirán por la normativa sobre contratos del sector público.

2. A los efectos de la aplicación de la normativa sobre contratos del sector público, el Instituto Aragonés del Agua tendrá la consideración de Administración Pública y los contratos que celebre en aplicación de la misma tendrán la naturaleza de contratos administrativos.



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

LEY 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 49.- Modificación de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón.

La Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, se modifica en los términos siguientes:

1. Se añade un nuevo artículo 3 bis, con la siguiente redacción:
«3 bis.- Competencias de policía en dominio público hidráulico.
1-. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón el ejercicio, dentro de su ámbito territorial, de las siguientes funciones:
 - a) La inspección y control del dominio público hidráulico.
 - b) La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones relativas al dominio público hidráulico.
 - c) La realización de aforos, información sobre crecidas y control de la calidad de las aguas.
 - d) La inspección y vigilancia de las obras derivadas de las concesiones y autorizaciones de dominio público hidráulico.
 - e) La inspección y vigilancia de las explotaciones de todos los aprovechamientos de aguas públicas, cualquiera que sea su titularidad y el régimen jurídico al que están acogidos.
 - f) La dirección de los servicios de guardería fluvial.
 - g) En general, la aplicación de la normativa de policía de aguas y cauces.2. Corresponde asimismo a la Comunidad Autónoma de Aragón la tramitación de los procedimientos a que den lugar dichas actuaciones hasta la propuesta de resolución.
3. En el ejercicio de su función, los Agentes de Protección de la Naturaleza de Aragón tienen el carácter de autoridad pública y están facultados para:

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

2993 DECRETO 266/2001, de 6 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Canon de Saneamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, regula en su Título III el canon de saneamiento como un impuesto de finalidad ecológica que tiene la naturaleza de recurso tributario de la Comunidad Autónoma y cuyo producto se afectará a la financiación de las actividades de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración previstas en la misma.

Con el fin de poner en funcionamiento las previsiones establecidas en dicha Ley, su disposición final primera habilita al Gobierno de Aragón para que en el plazo máximo de un año tras la entrada en vigor apruebe el conjunto de normas reglamentarias que su aplicación precisa.

La importancia fundamental del canon de saneamiento para financiar los gastos de explotación, conservación y mantenimiento de las instalaciones de saneamiento y depuración de aguas residuales demanda que se realice el desarrollo reglamentario exigido por la Ley para su aplicación. Realza la necesidad de atender con inmediatez esta tarea el volumen que está adquiriendo la depuración de aguas residuales en Aragón: la política sistemática que se viene siguiendo para la construcción de nuevas instalaciones ha hecho que exista ya un buen número de estaciones depuradoras de aguas residuales en servicio, y la aplicación del Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración determinará que en un periodo relativamente breve se esté en disposición de depurar las aguas residuales de los municipios de más de cuatrocientos habitantes equivalentes. El mantenimiento de esta red está siendo sufragado directamente de los presupuestos de la Comunidad Autónoma, lo que supone una carga importante que lastra la realización de otras finalidades públicas que tiene encomendadas y menoscaba la correcta plasmación de la Ley 6/2001.

La promulgación del texto que ahora ve la luz trae causa de los trabajos realizados con el mismo objeto al amparo de la Ley 9/1997, de 7 de noviembre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales en Aragón. La actual Ley, que deroga aquélla, continúa su traza en el ámbito de la depuración y saneamiento, operando con sus mismos fundamentos competenciales (artículos 35.1.16, 17 y 37.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón) y procediendo solamente a realizar cambios allí donde la experiencia, la variación del ordenamiento jurídico o el necesario perfeccionamiento de los instrumentos técnicos de intervención inducen a ello. En el caso concreto del canon de saneamiento, las variaciones han sido mínimas, con lo que el borrador de reglamento que en la fase previa fue sometido a exposición pública e informe de los Departamentos que integran la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón ha sido retomado y, atendiendo a las sugerencias e informes recabados en los trámites anteriores, adaptado al nuevo marco legal.

El presente Reglamento desarrolla la regulación del canon de saneamiento en cuatro capítulos. El primero de ellos, relativo a las disposiciones generales (Capítulo I) integra todo el conjunto de normas que definen y acotan el ámbito de aplicación del impuesto y son de aplicación a sus diversas fases. Así, una vez detallado su objeto y la normativa que le es aplicable, deslinda las competencias del Instituto Aragonés del Agua y de la Dirección General de Tributos, define los elementos esenciales del tributo, detalla los usos del agua que dan lugar a su exacción,

determina los elementos que configuran la base imponible y establece unas normas generales de gestión.

De acuerdo con la distinción legal, el Reglamento establece sendos procedimientos de gestión del canon, según haya de ser percibido por entidades suministradoras de agua (Capítulo II), o abonado por aprovechamientos efectuados directamente por el contribuyente (Capítulo III), habiéndose previsto asimismo los métodos para determinar la contaminación producida por los usos industriales (Capítulo IV). Dichos procedimientos de gestión se articulan de acuerdo con criterios de simplificación de trámites y de garantía de la posición jurídica de los interesados mediante su comparecencia en los diversos expedientes de fijación de modalidades de aplicación, bases y tipos de gravamen.

Finalmente, la complejidad técnica de las operaciones necesarias para la determinación de los elementos cuantificadores del canon hace inevitables diversas referencias a métodos analíticos y procesos que se han agrupado en anexo al texto articulado.

Con el documento que ahora se aprueba el Instituto Aragonés del Agua, entidad de derecho público creada por la Ley 6/2001 y entre cuyas competencias está la gestión y recaudación del canon, dispone de una herramienta adecuada para el desarrollo de esta función, cuyo correcto desempeño permitirá cumplir los fines de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración que constituyen un elemento básico de la política medioambiental de la Comunidad Autónoma.

Por todo ello, atendiendo a la habilitación de desarrollo hecha por la Ley 6/2001; en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el artículo 29 del Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón; a propuesta de los Consejeros de Medio Ambiente y de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón; de conformidad con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, y tras deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión celebrada el día 6 de noviembre de 2001,

DISPONGO

Artículo único.—Aprobación.

Se aprueba el Reglamento de desarrollo del Título III de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, en los aspectos relativos al del canon de saneamiento, que figura como anexo al presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.—Funciones que asume provisionalmente la Junta de Saneamiento.

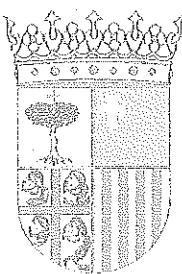
Hasta tanto se constituya efectivamente el Instituto Aragonés del Agua y, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, quede extinguida la Junta de Saneamiento y sea sustituida por aquél, corresponderán a esta Entidad las atribuciones relativas a gestión y recaudación del canon de saneamiento que confiere al referido Instituto el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primeras.—Entrada en vigor.

1. El presente Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

2. La obligación de facturar y de percibir el canon de saneamiento por los obligados a ello se realizará en los plazos y ámbitos territoriales indicados en las Disposiciones Adicionales Tercera y Cuarta y en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón.



DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

DECRETO 206/2008, de 21 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 266/2001, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Canon de Saneamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, que encuentra su fundamento competencial en los artículos 71.23, 72 y 75.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, regula en su título III el canon de saneamiento como un impuesto de finalidad ecológica que tiene la naturaleza de recurso tributario de la Comunidad Autónoma y cuyo producto se afectará a la financiación de las actividades de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración previstas en su Ley de creación, sirviendo así de instrumento eficaz para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 45 de nuestra Constitución, que incorpora, entre los principios rectores de la política social y económica, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

El desarrollo reglamentario del título III de la Ley 6/2001 se realizó mediante el Decreto 266/2001, de 6 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Reglamento Regulador del Canon de Saneamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón, norma que desde su entrada en vigor se ha revelado como un instrumento esencial para la gestión de este recurso tributario. No obstante, después de más de seis años de vigencia, se pone de manifiesto la necesidad de introducir en este texto normativo importantes modificaciones.

Tales modificaciones traen causa, por un lado, de la necesaria adaptación del Reglamento a las reformas introducidas en la Ley 6/2001 a través de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas, de la Ley 12/2004, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas, de la Ley 13/2005, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios de la Comunidad Autónoma de Aragón, y de la Ley 9/2007, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley 6/2001. Así, el artículo 3 del texto reglamentario se adapta a la vigente redacción de la Ley 6/2001 en materia de incompatibilidad del canon de saneamiento con tributos municipales (artículo 61.1 de la Ley), el artículo 9 del Reglamento se adapta a la vigente regulación sobre exenciones del artículo 51 de la Ley 6/2001, y los artículos 12 y 13 del Reglamento se ajustan a la configuración legal de los usos domésticos e industriales de los artículos 55 y 56 de dicha Ley 6/2001.

Por otro lado, la modificación reglamentaria persigue la adecuación del texto a los cambios introducidos en el ordenamiento tributario a través de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Responden a esta finalidad, entre otras modificaciones menores, la nueva redacción que se da a las previsiones relativas a notificaciones (artículo 18 de la Ley) y a plazos de ingreso de las deudas tributarias (artículo 19 de la Ley).

Y, finalmente, queda justificada la modificación en la doble necesidad de introducir mejoras técnicas del propio Reglamento y de simplificar tanto las obligaciones formales de los sujetos pasivos como la gestión tributaria del impuesto. Son mejoras técnicas, entre otras de menor entidad, las que afectan a la regulación de la normativa aplicable al canon (artículo 2 del Reglamento), de las competencias del Instituto Aragonés del Agua (artículo 4), del devengo y exigibilidad (artículo 10), de los supuestos en que es utilizable la estimación objetiva para determinación de los caudales consumidos por instalaciones de hostelería en caso de entidades suministradoras que carecen de contador (artículo 15), del régimen de recursos (artículo 20 bis), de la declaración de carga contaminante (artículo 37) o de la intervención de las entidades suministradoras de agua en la gestión recaudatoria del impuesto (artículos 21 a 26). La simplificación en las obligaciones de los sujetos pasivos y en la gestión del impuesto se logra fundamentalmente extendiendo el ámbito de aplicación del régimen de estimación objetiva en la determinación de la carga contaminante de los usos industriales (artículo 38).

En la elaboración de este Decreto se ha seguido el procedimiento establecido en los artículos 32 y siguientes del Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón.

En su virtud, en ejercicio de la potestad reglamentaria que confiere al artículo 29 del mencionado Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón; a propuesta de los Consejeros de Economía, Hacienda y Empleo y de Medio Ambiente; de conformidad con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 21 de octubre de 2008,

orgánica del Departamento, que se establece en el presente Decreto, y a las leyes de creación de tales Organismos y las disposiciones que las desarrolle.

Disposición transitoria segunda.—Cobertura temporal de puestos.

En tanto no se proceda a cubrir los puestos creados por el presente Decreto, las funciones serán desempeñadas por quien las realice en el momento de su aprobación.

Disposición derogatoria única.—Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto y, en particular, el Decreto 50/2000, de 14 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente, modificado por Decreto 54/2003, de 11 de marzo, del Gobierno de Aragón.

Disposición final primera.—Facultades de desarrollo.

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda.—Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 24 de febrero de 2004.

El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOU

El Vicepresidente y Consejero de Presidencia
y Relaciones Institucionales,
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

El Consejero de Economía, Hacienda
y Empleo,
EDUARDO BANDRES MOLINE

El Consejero de Medio Ambiente,
ALFREDO BONE PUEYO

607 DECRETO 38/2004, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado.

El Gobierno de Aragón ha asumido un compromiso importante para acometer las actuaciones que precisa la depuración de las aguas residuales del territorio aragonés, en cumplimiento de la Directiva 91/271/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, sobre tratamiento de aguas residuales urbanas, modificada por la Directiva 98/15/CE, de 27 de febrero de 1998 y la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de la actuación en el ámbito de la política de agua.

Como resultado del esfuerzo inversor realizado, nos encontramos en la actualidad con un buen número de estaciones depuradoras de aguas residuales ya en servicio, estando en fase de construcción, licitación o proyecto las contempladas en la II fase del Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración, aprobado por Acuerdo de 5 de junio de 2001, del Gobierno de Aragón.

En la materia ambiental, y en concreto en lo relativo al saneamiento y depuración de aguas residuales, concurren las competencias que la legislación de régimen local ha venido tradicionalmente atribuyendo a los municipios y las asumidas por la Comunidad Autónoma de Aragón en su Estatuto de Autonomía (artículos 35.1.16^a y 17^a y 37.3), que ejerce a través del Instituto del Agua de Aragón, de conformidad con el artículo 4 y artículos 32 y 33 de la Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón. A estos dos niveles administrativos se une el ámbito

comarcal, al asignar el artículo 16.A de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización, competencias a las comarcas para la gestión de los servicios de abastecimiento, saneamiento y depuración.

Se impone, por tanto, una colaboración activa entre las administraciones implicadas que permita cumplir los fines medioambientales y de protección de la calidad de las aguas que les encomienda el Legislador.

Un proceso de saneamiento eficaz no se limita a establecer una red de colectores que conduzca las aguas hasta las plantas depuradoras, sino que es de suma importancia controlar el ciclo desde su inicio. Por ello, dado que la red de alcantarillado, paso previo a la entrada de las aguas residuales en la depuradora, es competencia local, resulta conveniente que exista una regulación adecuada de los compuestos contaminantes que entran al alcantarillado, con el doble objetivo de preservar los cauces y dominios públicos receptores de esas aguas residuales y de garantizar el correcto funcionamiento y conservación de las instalaciones de saneamiento y depuración construidas.

Dentro del sistema general de vertidos, los de aguas residuales industriales constituyen una de las fuentes de contaminación más significativas, por lo que resulta muy importante controlar su calidad para evitar que una actuación negligente del usuario ocasione graves problemas en la red de alcantarillado o en el tratamiento del agua en la estación depuradora, con los consiguientes perjuicios medioambientales y económicos para la comunidad. Es aquí donde cobra especial relevancia el papel de los municipios y, en su caso, de las comarcas, en el ejercicio de sus competencias para la autorización de conexiones a la red de vertidos, de forma que un control previo evite la presencia de sustancias o compuestos que, excediendo de unos determinados límites comúnmente aceptados, produzcan afecciones indeseadas a las infraestructuras de saneamiento.

El artículo 67 de la Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua habilita al Gobierno de Aragón para dictar reglamentos reguladores de la calidad de los vertidos con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento y la protección de las instalaciones de abastecimiento, saneamiento y depuración.

Este precepto legal prevé que la protección de las instalaciones locales pueda realizarse mediante la ordenanza municipal correspondiente, que deberá respetar la normativa básica estatal y la de desarrollo de la Comunidad Autónoma. Asimismo, habilita a la Administración de la Comunidad Autónoma para promulgar las normas aplicables a título supletorio cuando no existan ordenanzas municipales en la materia y le impone el deber asistencia técnica a los municipios para la redacción de dichas ordenanzas.

Por todo ello, por iniciativa del Instituto Aragonés del Agua, de acuerdo con el artículo 33.d) de la Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, y para el desarrollo y ejecución del artículo 67 de la misma Ley, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 24 de febrero de 2004,

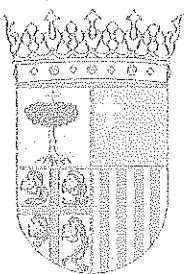
DISPONGO:

Artículo único.—Aprobación.

Se aprueba el Reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado, en desarrollo del artículo 67 de la Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, integrado por veintinueve artículos, que se inserta como anexo.

Disposición adicional única.—Actas de inspección.

El modelo oficial de actas de inspección del Instituto Ara-



DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

DECRETO 218/2010, de 30 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión del Agua y del Procedimiento para la formación de las Bases de la Política del Agua en Aragón.

El presente Reglamento se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria de la que es titular el Gobierno de Aragón, atribuida por el artículo 53.1 de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón y por el artículo 11.1 de la Ley de las Cortes de Aragón 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

La competencia material, desde la perspectiva de la organización y de lo procedimental, es la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre creación y organización de su propia Administración, con arreglo al artículo 61.1 del Estatuto de Autonomía y con el artículo 3.1.a) del texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2001, así como la competencia sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia, conforme a la asunción de esta competencia por el artículo 71.7º del Estatuto de Autonomía.

Además, materialmente, supone el ejercicio de la competencia exclusiva sobre participación de los usuarios en la Administración hidráulica de Aragón, de acuerdo con el artículo 72.1.d) del Estatuto de Autonomía de Aragón.

La regulación que establece el Reglamento respeta las normas básicas estatales sobre régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, dictadas por el Estado en ejercicio de la competencia exclusiva estatal en la materia (artículo 149.1.18º de la Constitución) y conlleva el desarrollo de las bases del Estado, en ejercicio de la competencia autonómica, atribuida por el artículo 75.11 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

La Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua de Aragón creó la Comisión del Agua de Aragón, órgano consultivo y de participación de composición plural, donde están representados los intereses sociales y las instituciones.

Una de las misiones básicas del Instituto Aragonés del Agua es facilitar el debate y el acercamiento de planteamientos inicialmente contrapuestos en materia de política hidráulica en Aragón. Esta función se realiza a través de la Comisión del Agua de Aragón, órgano de composición plural donde están representados los intereses sociales en sus múltiples manifestaciones.

Esta Comisión desde su constitución ha desempeñado un relevante papel en la conformación consensuada de la política hidráulica del Gobierno de Aragón.

La experiencia acumulada en el desarrollo de su labor, puesta de manifiesto a través de los trabajos de una Ponencia de Reglamento, constituida en su seno, junto con las modificaciones que ha sufrido la Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua de Aragón —fundamentalmente, en lo que ahora importa, referidas a la composición de la Comisión del Agua, a la supresión de la figura del Director de la Oficina para la formación de las Bases de la Política del Agua en Aragón, al funcionamiento en Pleno y Comisión Permanente y a la tramitación de los informes, dictámenes y resoluciones de la propia Comisión del Agua— por la Ley 26/2003, de 30 de diciembre y la Ley 9/2007, de 29 de diciembre, aconsejan introducir algunas modificaciones aisladas en su articulado.

Por motivos de seguridad jurídica, como técnica normativa se opta por la derogación del anterior Reglamento, aprobado por el Decreto 301/2002, de 17 de septiembre, y la aprobación íntegra de uno nuevo, aunque las modificaciones afecten en lo sustancial a la composición del Órgano, para reflejar la modificación legislativa y algunas de las normas de funcionamiento del mismo.

En sus Capítulos I y II el Reglamento establece el procedimiento de designación y nombramiento de los miembros, el régimen de funcionamiento y el relativo a la adopción de decisiones de los órganos que integran esta Comisión.

El Capítulo III completa la regulación de las Bases de la Política del Agua en Aragón contenida en el Título IV de la Ley 6/2001 al incluir las determinaciones relativas a los procedimientos de elaboración y aprobación y a los efectos derivados de este proceso.

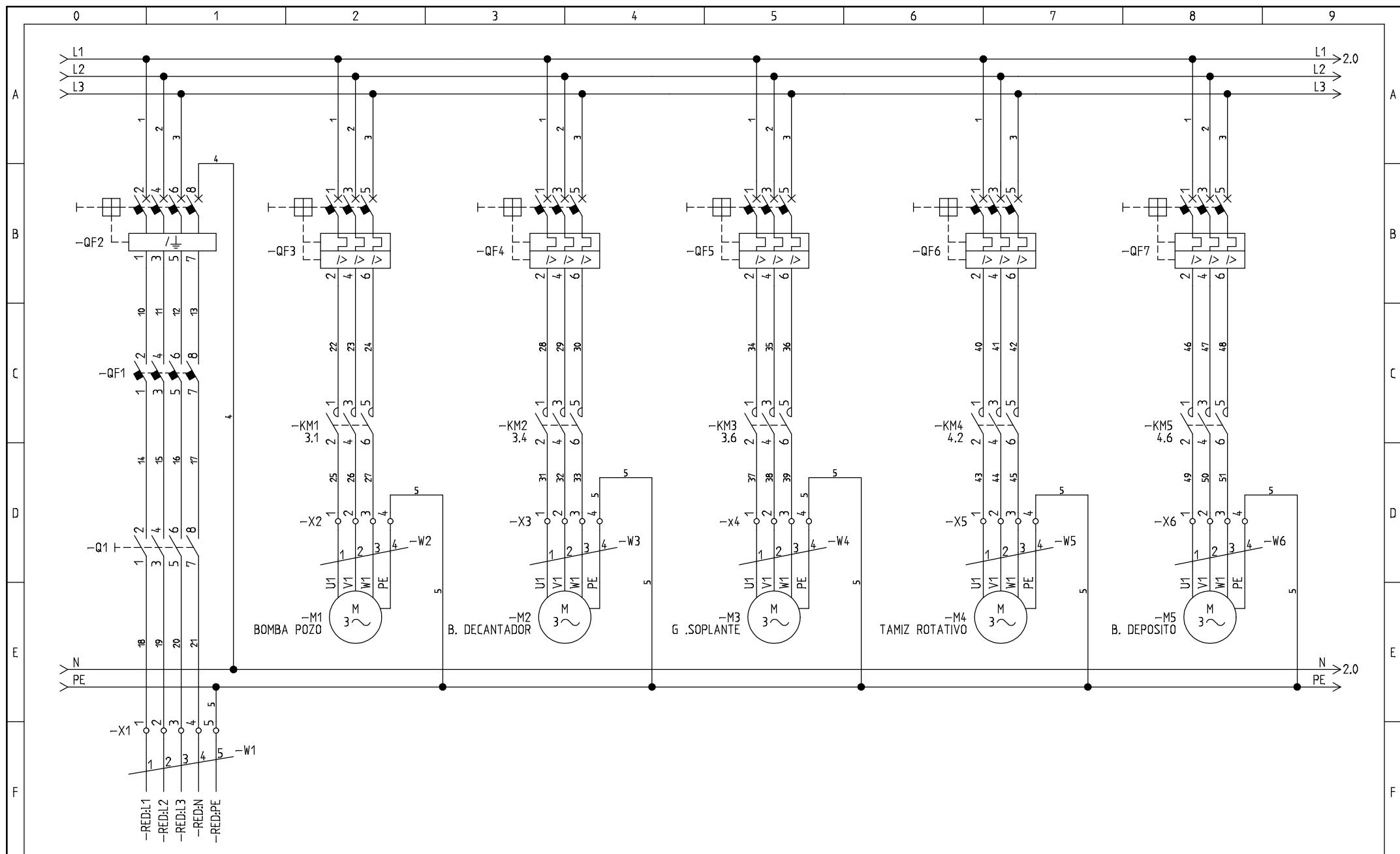
La Ley de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua de Aragón habilita al Gobierno de Aragón para el desarrollo reglamentario de la Ley, y específicamente, para el relativo a la Comisión del Agua y el procedimiento para la formación de las Bases de la Política del Agua en Aragón (artículo 47.2, artículo 48.2. bis y apartado 2 de la disposición final primera).

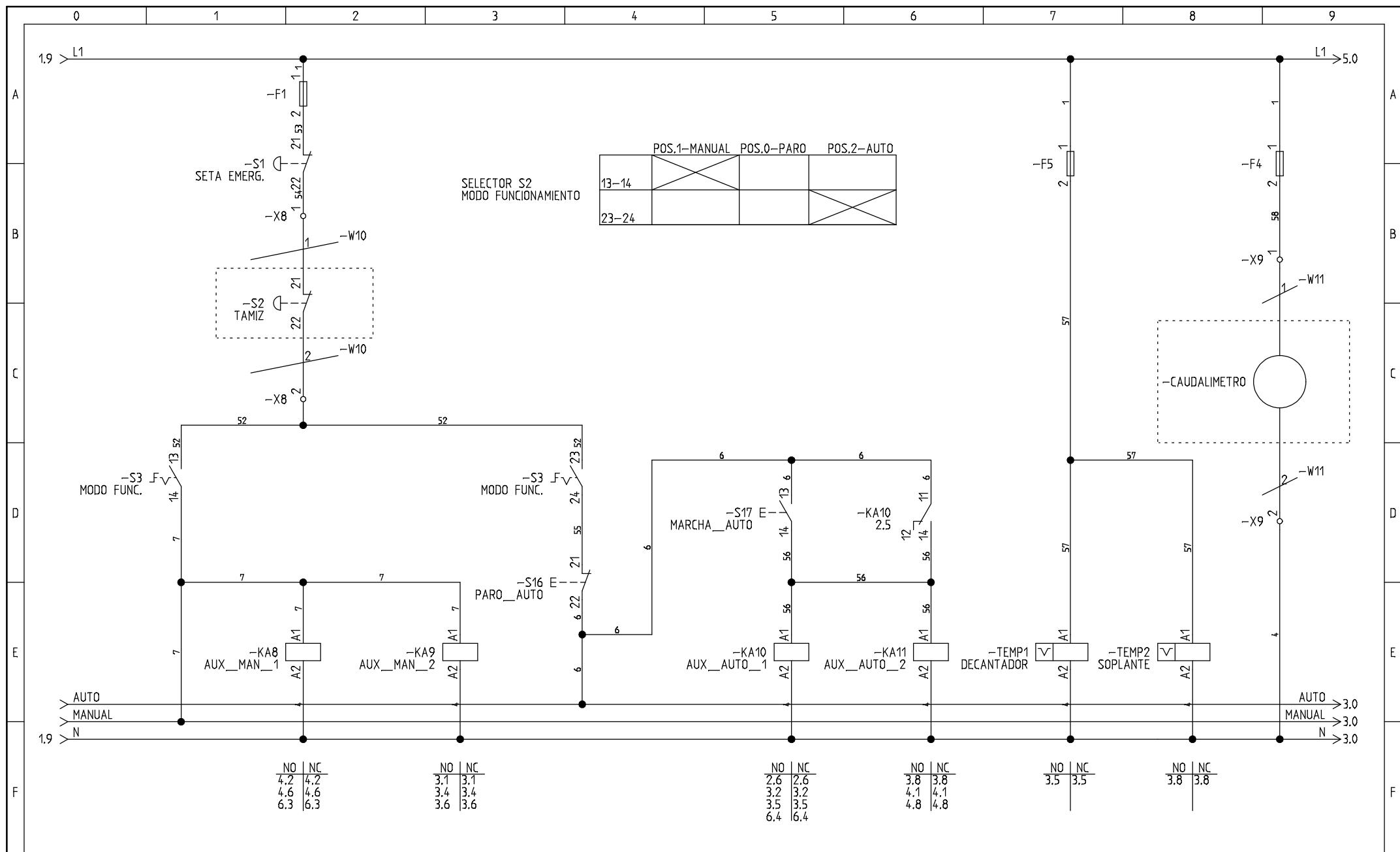
Así, a iniciativa del titular del Departamento de Medio Ambiente, tramitado el procedimiento de elaboración de esta disposición de carácter general por el Instituto Aragonés del Agua,

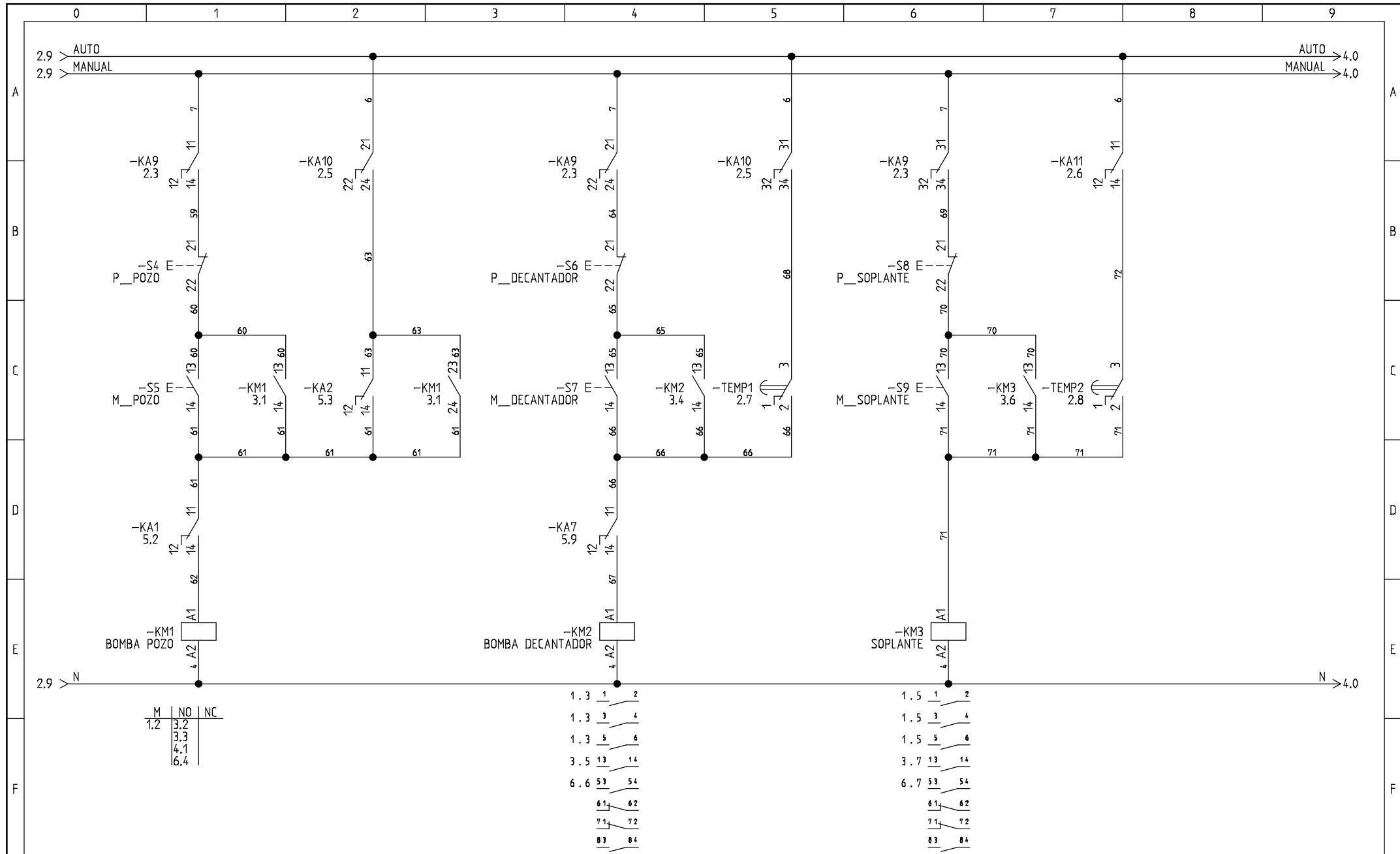
ANEXO II

ESQUEMAS ELÉCTRICOS

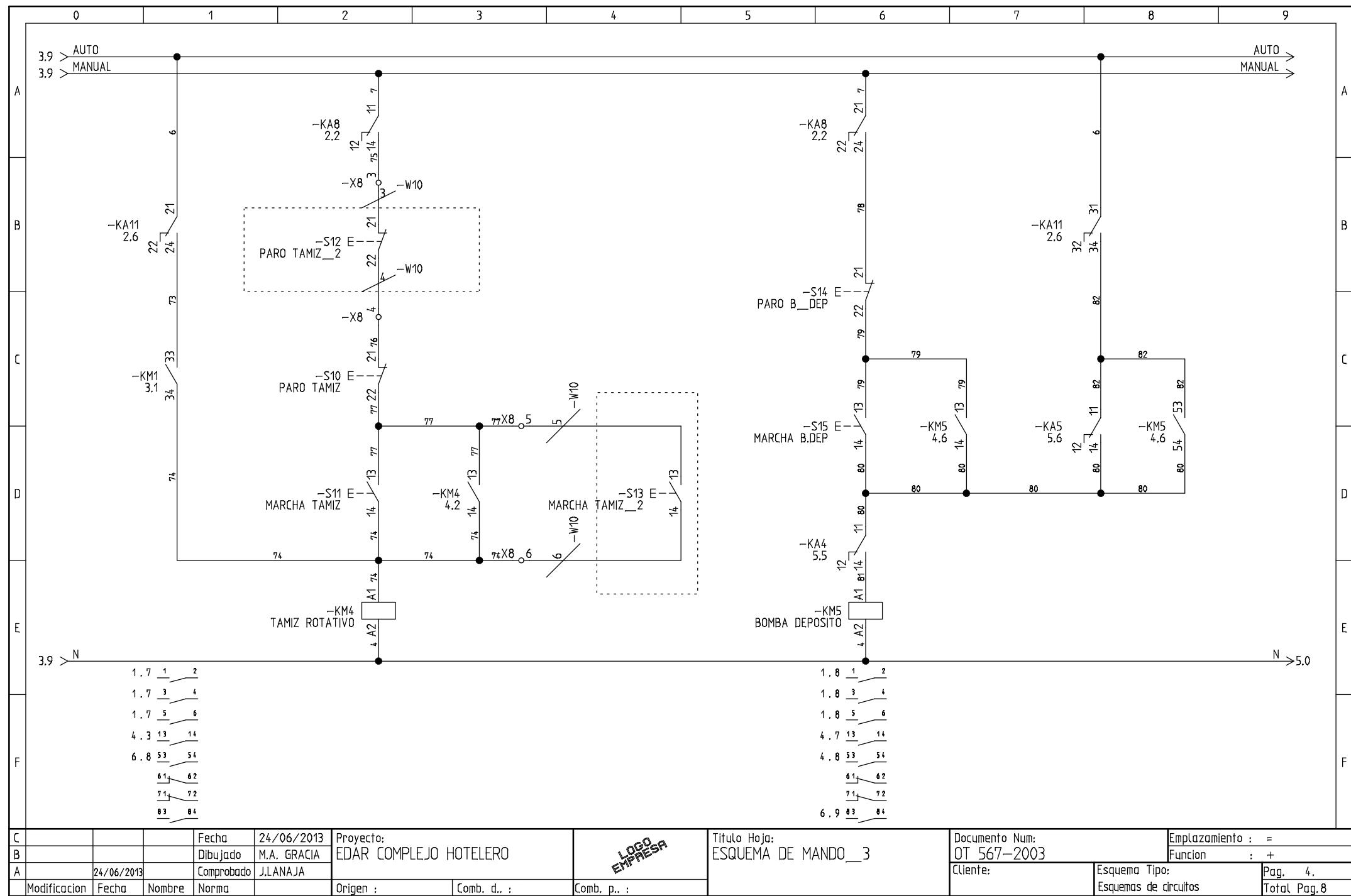
PLANOS

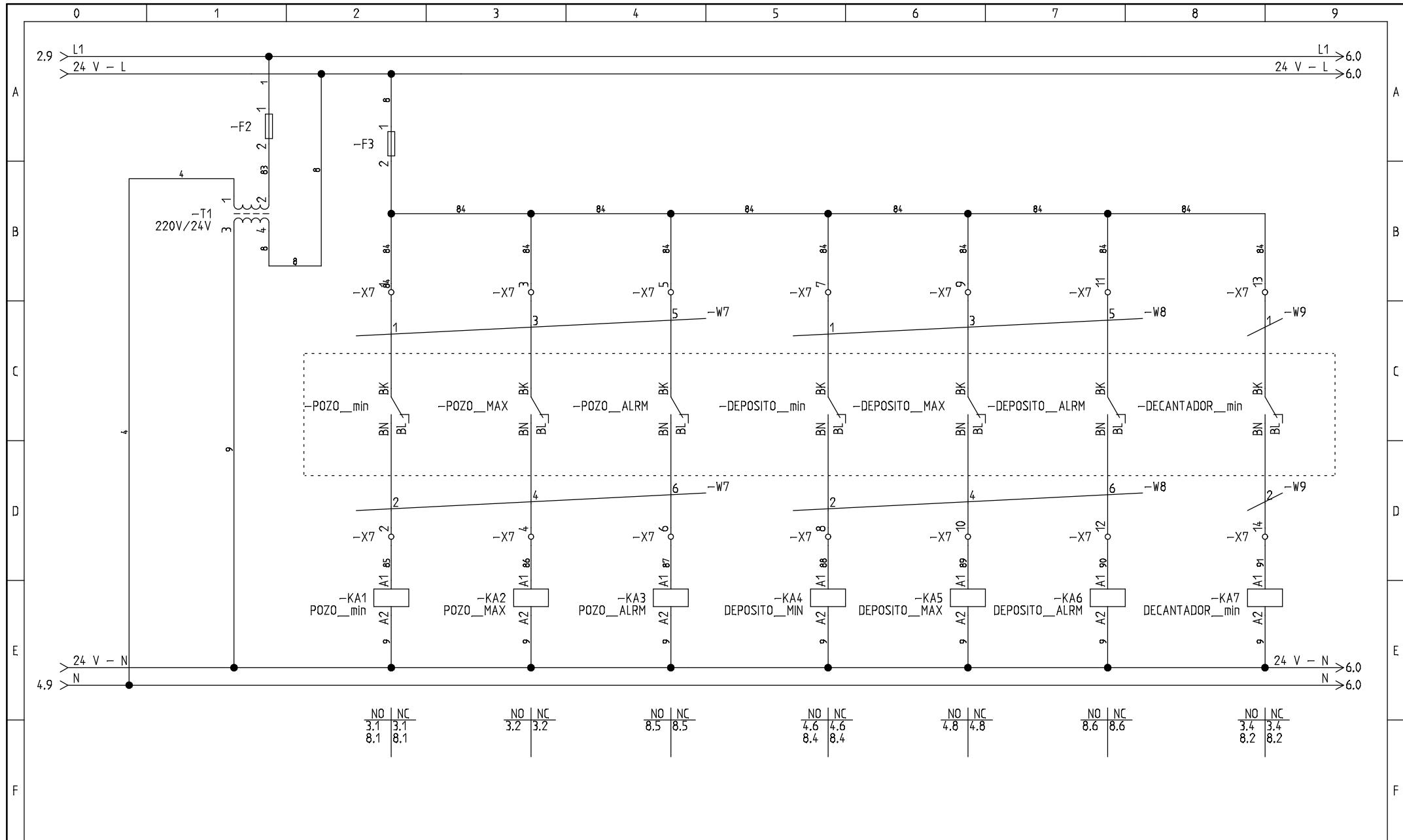




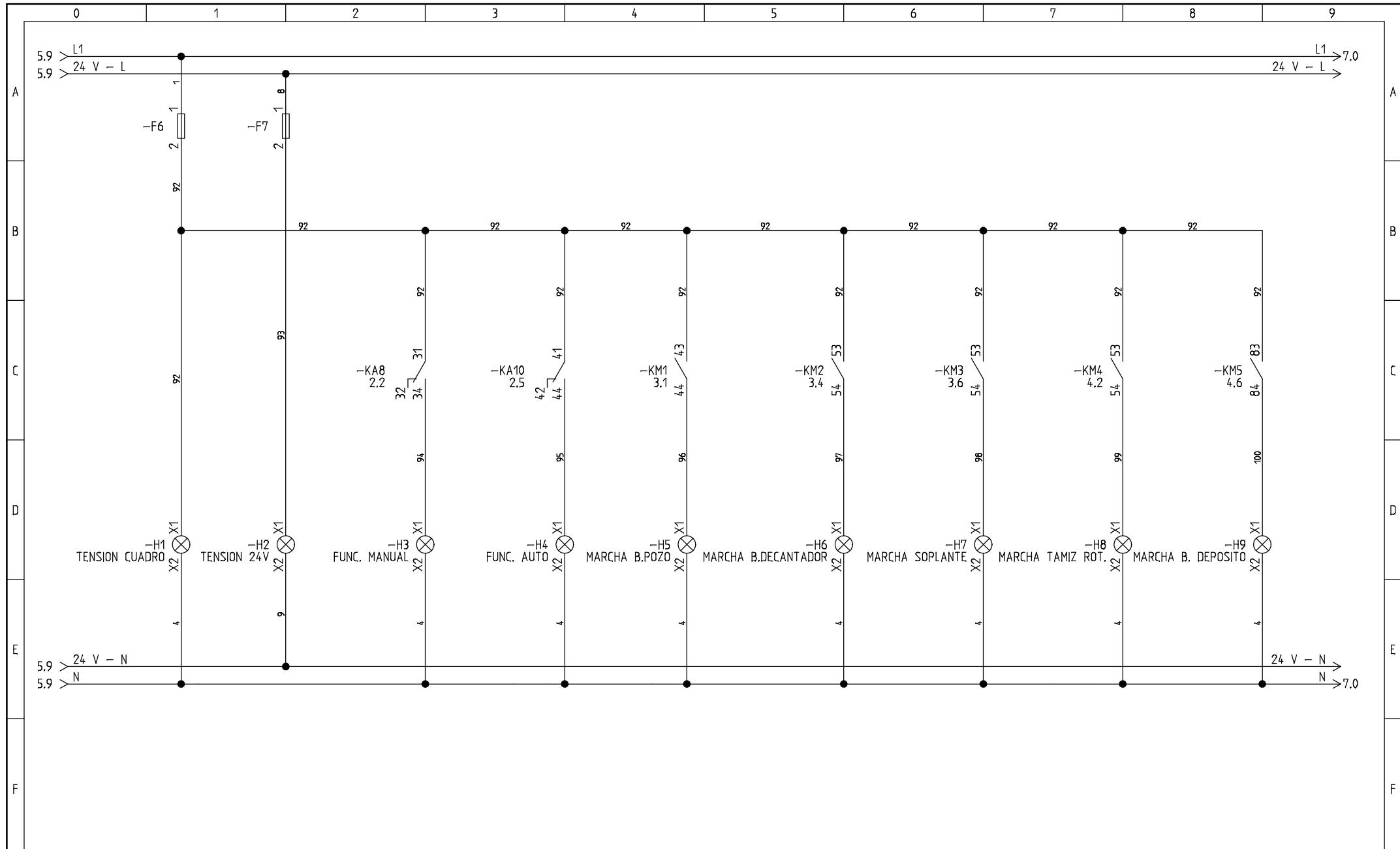


C			Fecha	24/06/2013	Proyecto: EDAR COMPLEJO HOTELERO		Titulo Hoja: ESQUEMA DE MANDO_2	Documento Num: OT 567-2003	Emplazamiento : =
B			Dibujado	M.A. GRACIA				Funcion : +	
A	24/06/2013		Comprobado	J.LANAJA				Cliente:	Esquema Tipo: Esquemas de circuitos
Modificacion	Fecha	Nombre	Norma		Origen : Comb. d.. : Comb. p.. :				Pag. 3. Total Pag.8

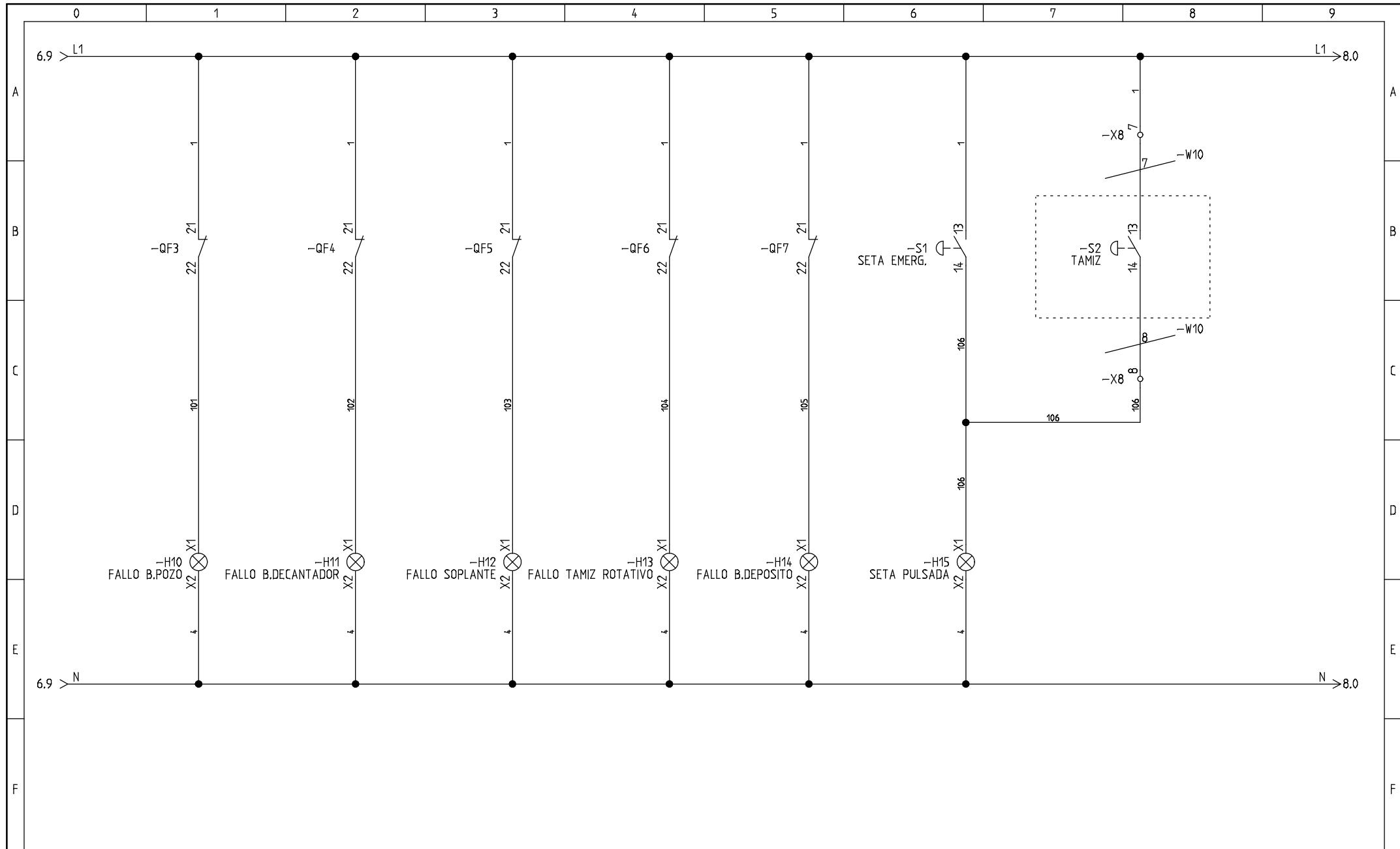




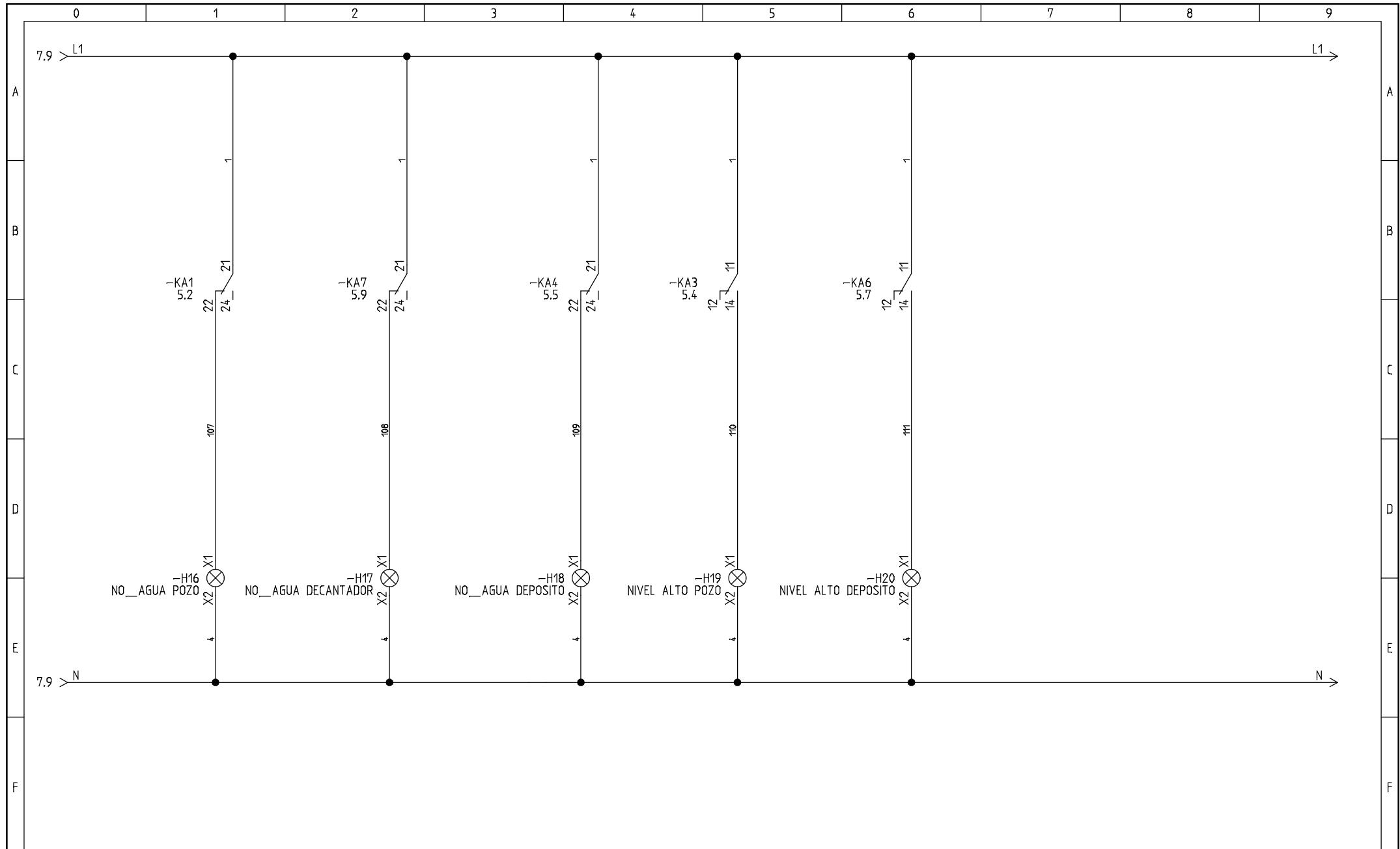
C			Fecha	12/06/2013	Proyecto:	LOGO EMPRESA	Titulo Hoja: CONEXIONADO BOYAS DE NIVEL	Documento Num:	Emplazamiento :	=
B			Dibujado	M.A. GRACIA	EDAR COMPLEJO HOTELERO			OT 567-2003	Funcion	+
A		12/06/2013	Comprobado	J.LANAJA				Cliente:	Esquema Tipo:	Pag. 5,
	Modificacion	Fecha	Nombre	Norma	Origen :			Esquemas de circuitos		Total Pag. 8
					Comb. d. :	Comb. p. :				



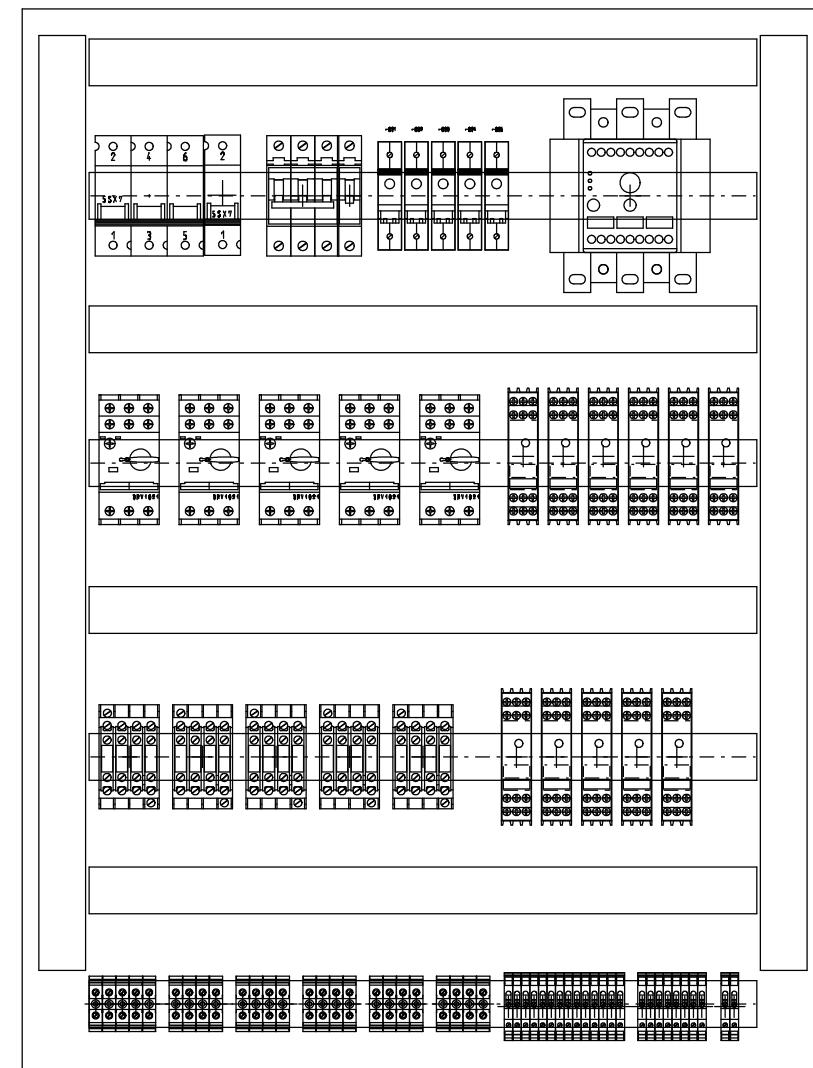
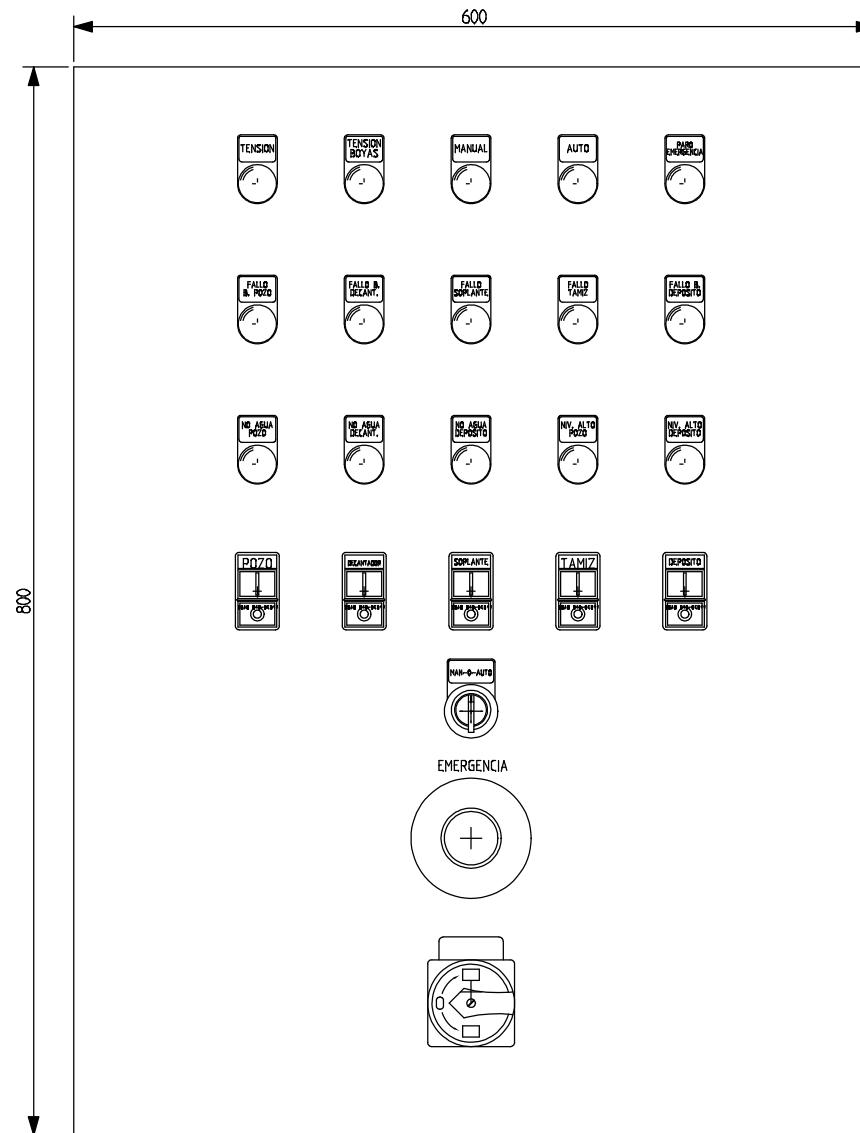
C			Fecha	12/06/2013	Proyecto:		Titulo Hoja: SE ALIZACION_1 LAMPARAS VERDES	Documento Num:	Emplazamiento :
B			Dibujado	M.A. GRACIA				OT 567-2003	Funcion : +
A	12/06/2013		Comprobado	J.LANAJA				Cliente:	Esquema Tipo:
Modificacion	Fecha	Nombre	Norma		Origen :	Comb. d. :	Comb. p. :		Pag. 6.
								Esquemas de circuitos	Total Pag. 8



C			Fecha	25/06/2013	Proyecto:		Titulo Hoja: SE ALIZACION_2 LAMPARAS ROJAS	Documento Num:	Emplazamiento :
B			Dibujado	M.A. GRACIA				OT 567-2003	Funcion : +
A	25/06/2013		Comprobado	J.LANAJA				Cliente:	Esquema Tipo:
	Modificación	Fecha	Nombre	Norma	Origen :	Comb. d. :	Comb. p. :		Pag. 7.
								Esquemas de circuitos	Total Pag. 8



C			Fecha	25/06/2013	Proyecto:		Titulo Hoja: SE ALIZACION_3 AVISOS Y ALARMAS	Documento Num:	Emplazamiento :
B			Dibujado	M.A. GRACIA				OT 567-2003	Funcion : +
A	25/06/2013		Comprobado	J.LANAJA				Cliente:	Esquema Tipo:
	Modificacion	Fecha	Nombre	Norma	Origen :	Comb. d. :	Comb. p. :		Pag. 8.
								Esquemas de circuitos	Total Pag. 8



C			Fecha	25/06/2013	Proyecto: EDAR COMPLEJO HOTELERO	LOGO EMPRESA	Titulo Hoja: INTERIOR ARMARIO Y PUERTA	Documento Num: OT 567-2003	Emplazamiento : =		
B			Dibujado	M.A. GRACIA					Funcion : +		
A			Comprobado	J.LANAJA					Cliente:	Esquema Tipo:	Escala:
	25/06/2013								Lay-out de Armario	Pag.	1.
Modificacion	Fecha	Nombre	Norma		Origen :	Comb. d. :	Comb. p. :				Total Pag.1

ANEXO III

FICHAS TÉCNICAS

CE Interruptores de nivel ecológicos **AKO-5312**, sin plomo ni mercurio, para aguas limpias, residuales, etc.

CE Ecological level switch **AKO-5312**, without lead neither mercury, for clean sewage, waste water, etc.

1- Utilización

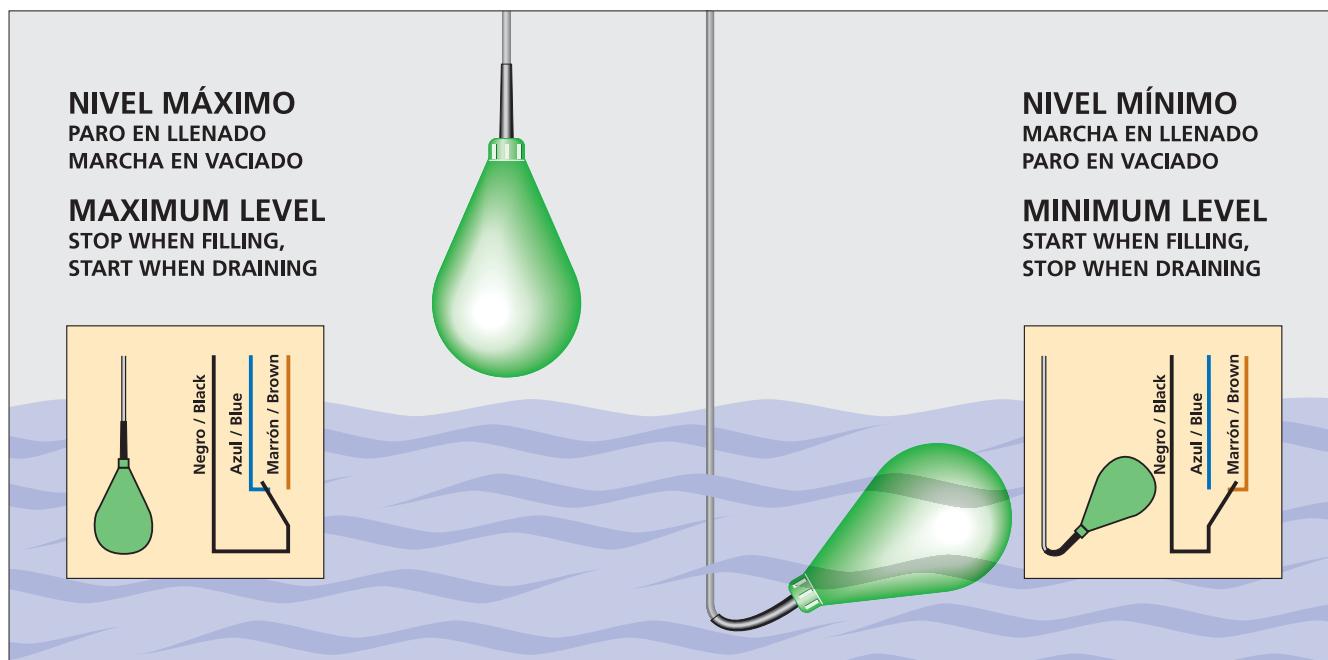
Los interruptores de nivel de la serie **AKO-5312** para uso industrial, son un sistema sencillo y muy seguro para controlar el nivel de aguas. Su forma y contrapeso en el interior hace que no se adhieran impurezas ni suciedad, por lo que son especialmente adecuados para aguas limpias, sucias, residuales, fecales, etc. tanto en el llenado, como en el vaciado de tanques, depósitos, pozos, fosas sépticas, etc.

1- Application

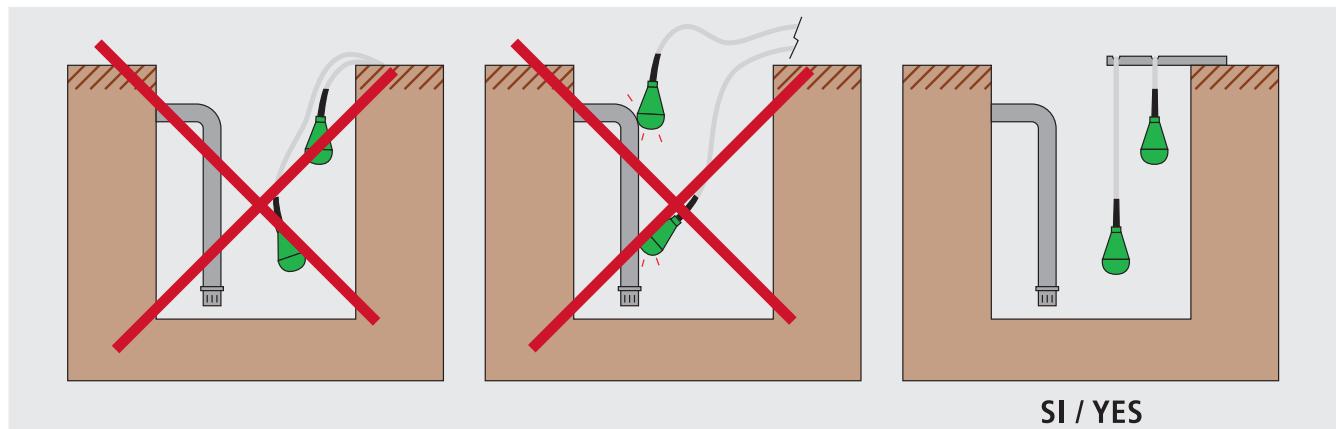
The **AKO-5312** series of level switches for industrial use, constitute a simple and safe system for controlling the water level. Its shape and interior balance weight ensure that no impurities and dirt will adhere to the surface, making it specially appropriate for clean water, sewage and waste water, etc. both in the filling and draining of tanks, reservoirs, wells, gathering pits, etc.

2- Especificaciones técnicas / Technical specifications

Referencia de catálogo / Catalog number	AKO-53120	AKO-53124	AKO-53125	AKO-53126	AKO-53127
Longitud cable / Cable length	6 m	10 m	15 m	20 m	30 m
Utilizable en densidades de / Density operating range			0,90 a 1,10 kg/dm ³		
Temp. máx. de trabajo / Max. operating temperature			+ 60 °C		
Grado de protección a 20°C / Protection degree at 20°C			IP 68, (40 m)		
Voltaje máximo / Maximum voltage			250 V~, 125 V=		
Microrruptor inversor / Inverter microswitch			Unipolar / Single pole; 10 A, 250 V~ 1/2 CV; 4A, 30 V=		
Cable de PVC / PVC cable			3 x 0,75 mm ²		
Material de la cubierta / Sheath material			Polipropileno / Polypropylene		
Material del prensacable / Compression gland material			EPDM		
Dimensiones / Dimensions			Ø 103 x 163 mm		



3- Instrucciones de instalación / Installation instructions



INSTALACIÓN

Al realizar la instalación deben evitarse los esfuerzos y tensiones mecánicas. Debe evitarse que el cable roce en aristas cortantes.

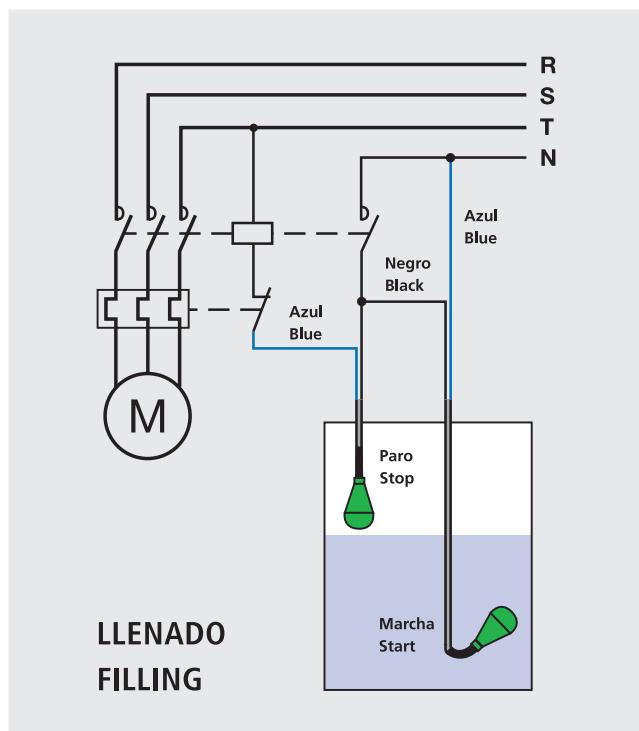
PROLONGACIÓN DEL CABLE

Las prolongaciones de cable deben realizarse en el exterior del pozo, depósito, etc. Para ello, se disponen de interruptores con distintas longitudes de cable. Si se prolonga el cable, debe utilizarse una caja que deje sellado el empalme y evite la humedad.

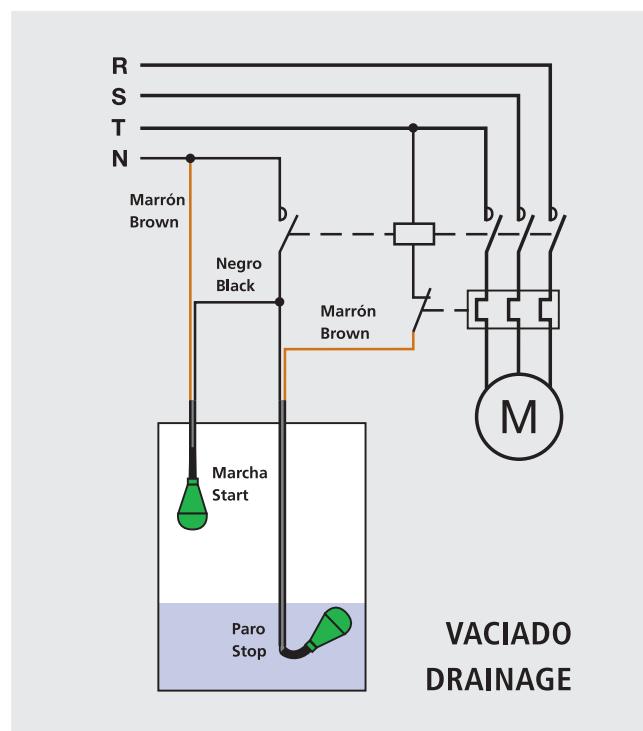
MANIPULACIÓN

Los interruptores no pueden ni deben desmontarse.

4- Esquema de conexión / Wiring diagram



LLENADO
FILLING



VACIADO
DRAINAGE



Impulsor Vortex en posición trasera

Características generales

Impulsor Vortex en posición trasera	
Potencia	0,37 ÷ 1,5 kW
Polos	2 / 4
Salida	GAS 1½"÷ 2½" Vertical GAS 2"- DN50 Horizontal DN65 - DN80 Horizontal
Paso libre	max 80 mm
Caudal máx.	19.0 l/s
Altura máx.	17.3 m

Complejo electromecánico

Conjunto electromecánico en fundición EN-GJL-250, previsto para funcionamiento sumergido. Conjunto de cierre compuesto por un cierre mecánico en carburo de silicio y una retención mecánica en grafito aluminio, ensamblados contrapuestos y lubricados con aceite. Motor en baño de aceite.

Uso de la máquina

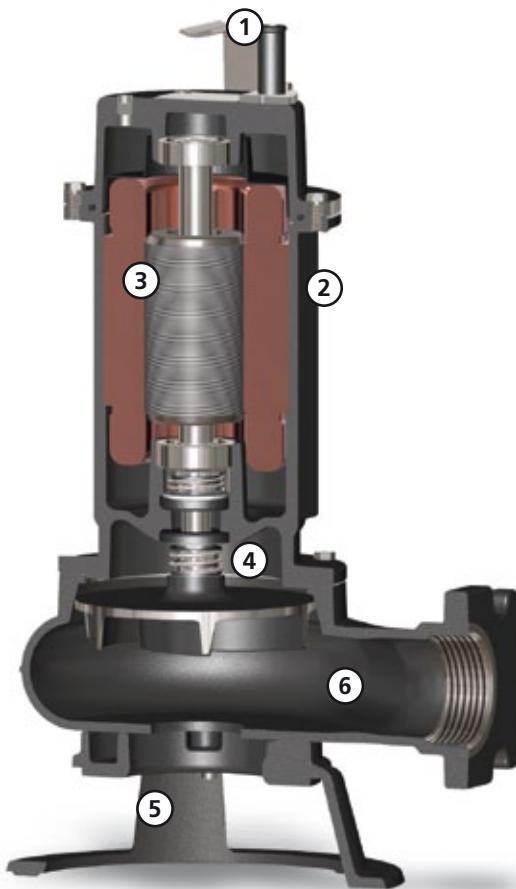
Idónea para tarea pesada en presencia de líquidos biológicos cargados, de alcantarillados y aguas meteóricas y de infiltración.

Materiales de fabricación

Carcasa	Fundición EN-GJL 250
Material impulsor	Fundición EN-GJL-250
Tornillería	Acero inoxidable - Clase A2-70
Guarnición estándar	Goma - NBR
Eje	Acero inoxidable - AISI 420
Pintado	Epoxídica bicomponente a base de agua (espesor medio 80 µm)
Conjunto de cierres mecánicos estándar	Un cierre mecánico en carburo de silicio (SiC) y un cierre mecánico en óxido de aluminio-carbono (AL)

Límites de uso

Temp. máx. de uso	40 °C
PH líquido tratado	6 ÷ 14
Viscosidad líquido tratado	1 mm ² /s
Prof. máx. de inmersión	20 m
Densidad líquido tratado	1 Kg/dm ³
Pres. acústica máx.	70 dB
Arranques/hora máx.	30

**Puño**

Puño de elevación y transporte en acero inox. AISI 304.

**Estructura**

Fabricación en fundición GJL-250.

**Motor**

Motor en baño de aceite con protecciones térmicas. Condensador y protección amperimétrica alojados en caja externa.

**Cierres mecánicos**

Un cierre mecánico en carburo de silicio (SiC) y un cierre mecánico en grafito-alúmina (AL).

**Boca de alimentación y pie de soporte**

Boca de envío roscada y embriddada para máxima simplicidad de instalación.

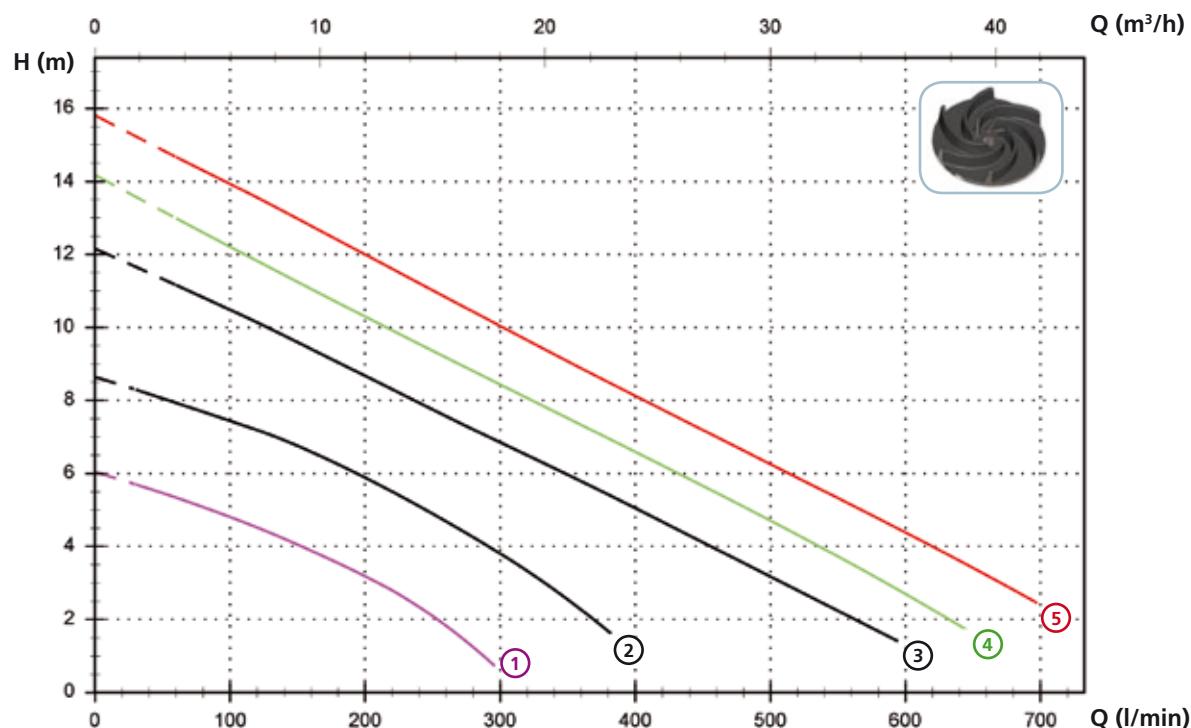
**Paso libre**

Amplio paso libre que permite la expulsión de cuerpos sólidos evitándose así el bloqueo del impulsor.

Modelos de impulsión vertical roscada GAS 2" - 2 polos

Prestaciones

		l/s	0	2	4	6	8	10
		l/min	0	120	240	360	480	600
		m ³ /h	0	7.2	14.4	21.6	28.8	36.0
①	DGO 50/2/G50V B0CM(T)/50	6.0	4.5	2.3				
②	DGO 75/2/G50V B0CM(T)/50	8.6	7.2	5.1	2.3			
③	DGO 100/2/G50V B0CM(T)/50	12.2	10.1	7.9	5.8	3.6		
④	DGO 150/2/G50V B0CM(T)/50	14.2	11.8	9.5	7.3	5.1	2.7	
⑤	DGO 200/2/G50V B0CM(T)/50	15.8	13.6	11.2	8.9	6.6	4.4	



Datos técnicos

	V	Fases	P1 (kW)	P2 (kW)	A	Rpm	Start	Ø	Cable (*)	Paso libre
①	230	1	-	0.37	2.9	2900	Dir	G 2"	A	40 mm
②	230	1	-	0.55	3.9	2900	Dir	G 2"	A	40 mm
③	230	1	-	0.88	6.9	2900	Dir	G 2"	A	50 mm
④	230	1	-	1.1	8.7	2900	Dir	G 2"	A	50 mm
⑤	230	1	-	1.5	10.4	2900	Dir	G 2"	A	50 mm

	V	Fases	P1 (kW)	P2 (kW)	A	Rpm	Start	Ø	Cable (*)	Paso libre
①	400	3	-	0.37	1.1	2900	Dir	G 2"	A	40 mm
②	400	3	-	0.55	1.4	2900	Dir	G 2"	A	40 mm
③	400	3	-	0.88	2.3	2900	Dir	G 2"	A	50 mm
④	400	3	-	1.1	2.7	2900	Dir	G 2"	A	50 mm
⑤	400	3	-	1.5	3.6	2900	Dir	G 2"	A	50 mm

(*) A = H07RN-F 4G1 - 5 metros con enchufe schuko. Bajo pedido cable 10 metros con enchufe schuko
 Atención: Según la normativa EN 60335-2-41, el cable de 10 metros es obligatorio para uso en exteriores



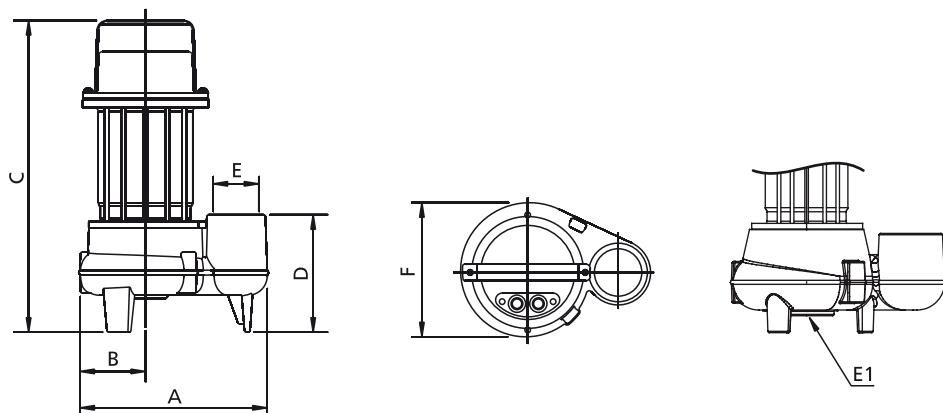
Versiones disponibles

(Leyenda versiones en pág. 16)

	Versiones disponibles										Refrigeración			Conjunto de cierres			
	N A E	T C	T C D	T C D G	T C S G	T C S G	T S	T R	T R G	N	CC CCE	FT	C G F T	2SIC	SICM	SICAL	2SICAL
DGO 100/2/G40V B1CM/50	●					●	●			●						●	
DGO 150/2/G40V B1CM/50	●					●	●			●						●	
DGO 200/2/G40V B1CM/50	●					●	●			●						●	
DGO 100/2/G40V B1CT/50	●									●						●	
DGO 150/2/G40V B1CT/50	●									●						●	
DGO 200/2/G40V B1CT/50	●									●						●	
DGO 50/2/G50V B0CM/50	●					●	●			●						●	
DGO 75/2/G50V B0CM/50	●					●	●			●						●	
DGO 100/2/G50V B0CM/50	●					●	●			●						●	
DGO 150/2/G50V B0CM/50	●					●	●			●						●	
DGO 200/2/G50V B0CM/50	●					●	●			●						●	
DGO 50/2/G50V B0CT/50	●									●						●	
DGO 75/2/G50V B0CT/50	●									●						●	
DGO 100/2/G50V B0CT/50	●									●						●	
DGO 150/2/G50V B0CT/50	●									●						●	
DGO 200/2/G50V B0CT/50	●									●						●	
DGO 50/2/G50H A1CM/50	●					●	●			●						●	
DGO 75/2/G50H A1CM/50	●					●	●			●						●	
DGO 100/2/G50H A0CM/50	●					●	●			●						●	
DGO 150/2/G50H A0CM/50	●					●	●			●						●	
DGO 200/2/G50H A0CM/50	●					●	●			●						●	
DGO 50/2/G50H A1CT/50	●									●						●	
DGO 75/2/G50H A1CT/50	●									●						●	
DGO 100/2/G50H A0CT/50	●									●						●	
DGO 150/2/G50H A0CT/50	●									●						●	
DGO 200/2/G50H A0CT/50	●									●						●	
DGO 150/2/G65V A1CM/50	●					●	●			●						●	
DGO 200/2/G65V A1CM/50	●					●	●			●						●	
DGO 150/2/G65V A1CT/50	●									●						●	
DGO 200/2/G65V A1CT/50	●									●						●	
DGO 150/2/65 A1CM/50	●					●	●			●						●	
DGO 200/2/65 A1CM/50	●					●	●			●						●	
DGO 150/2/65 A1CT/50	●									●						●	
DGO 200/2/65 A1CT/50	●									●						●	
DGO 200/2/80 A1CM/50	●					●	●			●						●	
DGO 200/2/80 A1CT/50	●									●						●	
DGO 100/4/G50V B0CM/50	●					●	●			●						●	
DGO 100/4/G50V B0CT/50	●									●						●	
DGO 100/4/G50H A0CM/50	●						●	●		●						●	
DGO 100/4/G50H A0CT/50	●									●						●	
DGO 150/4/65 A0CM/50	●						●	●		●						●	
DGO 150/4/65 A0CT/50	●									●						●	
DGO 150/4/80 A0CM/50	●						●	●		●						●	
DGO 150/4/80 A0CT/50	●									●						●	

Dimensiones y pesos

Modelos con impulsión vertical

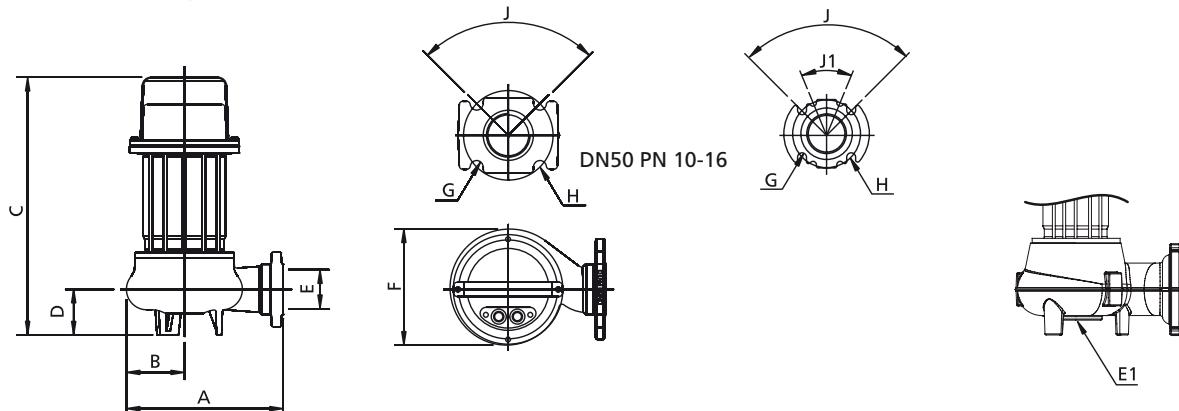


	A	B	C	D	E	E1	F	kg
DGO 100/2/G40V B1CM(T)/50	260	100	440	125	G 1½"	-	205	18
DGO 150/2/G40V B10CM(T)/50	260	100	440	125	G 1½"	-	205	19
DGO 200/2/G40V B1CM(T)/50	260	100	440	125	G 1½"	-	205	20
DGO 50/2/G50V B0CM(T)/50	230	80	380	120	G 2"	-	165	16.5
DGO 75/2/G50V B0CM(T)/50	230	80	380	120	G 2"	-	165	16.5
DGO 100/2/G50V B0CM(T)/50	270	100	455	130	G 2"	-	205	19.5
DGO 150/2/G50V B0CM(T)/50	270	100	455	130	G 2"	-	205	20.5
DGO 200/2/G50V B0CM(T)/50	270	100	455	130	G 2"	-	205	21.5
DGO 150/2/G65V A1CM(T)/50	300	105	435	140	G 2½"	3xM8 Ø160	210	21
DGO 200/2/G65V A1CM(T)/50	300	105	435	140	G 2½"	3xM8 Ø160	210	22
DGO 100/4/G50V B0CM(T)/50	270	100	455	130	G 2"	-	205	21

Dimensiones en mm

Todos los pesos y dimensiones son indicativos solamente

Modelos con impulsión horizontal



	A	B	C	D	E	E1	F	G	H	J	J1	kg
DGO 50/2/G50H A1CM(T)/50	220	80	360	65	G 2" - DN50	-	160	18	125	90°	-	16.5
DGO 75/2/G50H A1CM(T)/50	220	80	360	65	G 2" - DN50	-	160	18	125	90°	-	16.5
DGO 100/2/G50H A0CM(T)/50	270	110	455	110	G 2" - DN50	-	205	18	125	90°	-	19.5
DGO 150/2/G50H A0CM(T)/50	270	110	455	110	G 2" - DN50	-	205	18	125	90°	-	20.5
DGO 200/2/G50H A0CM(T)/50	270	110	455	110	G 2" - DN50	-	205	18	125	90°	-	21.5
DGO 150/2/65 A1CM(T)/50	295	110	435	70	65	3xM8 Ø160	210	18	145	90°	-	22
DGO 200/2/65 A1CM(T)/50	295	110	435	70	65	3xM8 Ø160	210	18	145	90°	-	23
DGO 200/2/80 A1CM(T)/50	290	105	450	80	80	3xM8 Ø160	210	18	160	90°	45°	23
DGO 100/4/G50H A0CM(T)/50	270	110	450	110	G 2" - DN50	-	205	18	125	90°	-	21
DGO 150/4/65 A0CM(T)/50	270	110	450	105	65	-	220	18	145	90°	-	27
DGO 150/4/80 A0CM(T)/50	270	115	480	125	80	-	225	18	160	90°	-	29

Dimensiones en mm

Todos los pesos y dimensiones son indicativos solamente

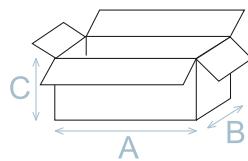
DGO

Dimensiones embalaje

	A	B	C
DGO 100/2/G40V B1CM(T)/50	475	285	235
DGO 150/2/G40V B1CM(T)/50	475	285	235
DGO 200/2/G40V B1CM(T)/50	475	285	235
DGO 50/2/G50V B0CM(T)/50	385	225	245
DGO 75/2/G50V B0CM(T)/50	385	225	245
DGO 100/2/G50V B0CM(T)/50	475	285	235
DGO 150/2/G50V B0CM(T)/50	475	285	235
DGO 200/2/G50V B0CM(T)/50	475	285	235
DGO 50/2/G50H A1CM(T)/50	385	225	245
DGO 75/2/G50H A1CM(T)/50	385	225	245
DGO 100/2/G50H A0CM(T)/50	475	285	235
DGO 150/2/G50H A0CM(T)/50	475	285	235
DGO 200/2/G50H A0CM(T)/50	475	285	235
DGO 150/2/G65V A1CM(T)/50	475	285	235
DGO 200/2/G65V A1CM(T)/50	475	285	235
DGO 150/2/65 A1CM(T)/50	580	310	310
DGO 200/2/65 A1CM(T)/50	580	310	310
DGO 200/2/80 A1CM(T)/50	580	310	310
DGO 100/4/G50V B0CM(T)/50	475	285	235
DGO 100/4/G50H A0CM(T)/50	475	285	235
DGO 150/4/65 A0CM(T)/50	580	310	310
DGO 150/4/80 A0CM(T)/50	580	310	310

Dimensiones en mm

Todos los pesos y dimensiones son indicativos solamente

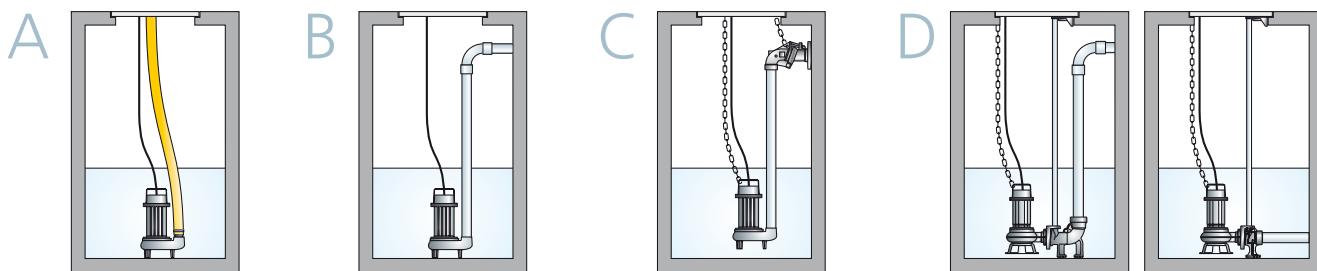


Nº de piezas por palet

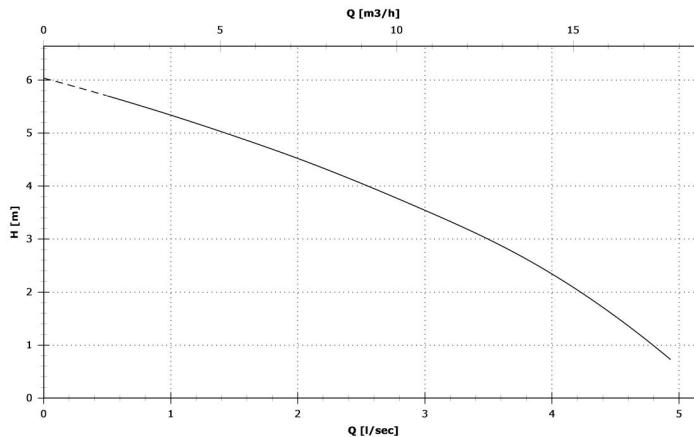
Para los modelos DGO 50-75 cada palet (EUR 1000 x 1200 mm) puede contener 48 piezas.

Para los modelos DGO 100-150-200 cada palet (EUR 1000 x 1200 mm) puede contener 32 piezas.

Instalaciones



DGO 50/2/G50V BOCT/50



Impulsor Vortex en posición trasera

Potencia nom. de salida (P2) 0.37 kW

Paso libre 40 mm

Datos técnicos

Número de polos	2
Potencia nom. de salida (P2)	0.37 kW
Potencia de entrada (P1)	0.6 kW
Corriente nom. absorbida (In)	1.1 A
Factor de potencia nom. ($\cos \phi$)	0.81
Frecuencia industrial nom. (f)	50 Hz
Tensión nom. (Vn)	400 V
Nº fases	3
Protección motor	68
Clase térmica ATEX	not applicable
Clase de aislamiento	F

Características estructurales

Boca de alimentación	G2"
Orientación de alimentación	V (vertical)
Tipo de arranque	D
Peso	16.5 kg
Tipo de cable estándar	H07RN-F 4G1
Tipo de cable EX	N.A.
Tipo de pintura estándar	Epoxídica bicomponente
Pres. acústica máx.	70 dB
Conjunto de cierres mecánicos estándar	Un cierre mecánico en carburo de silicio (SiC) y un cierre mecánico en óxido de aluminio-carbono (AL)

Límites de uso

Temp. máx. de uso	40 °C
Prof. máx. de inmersión	20 m
PH líquido tratado	6 to 14 pH
Arranques/hora máx.	30

Materiales

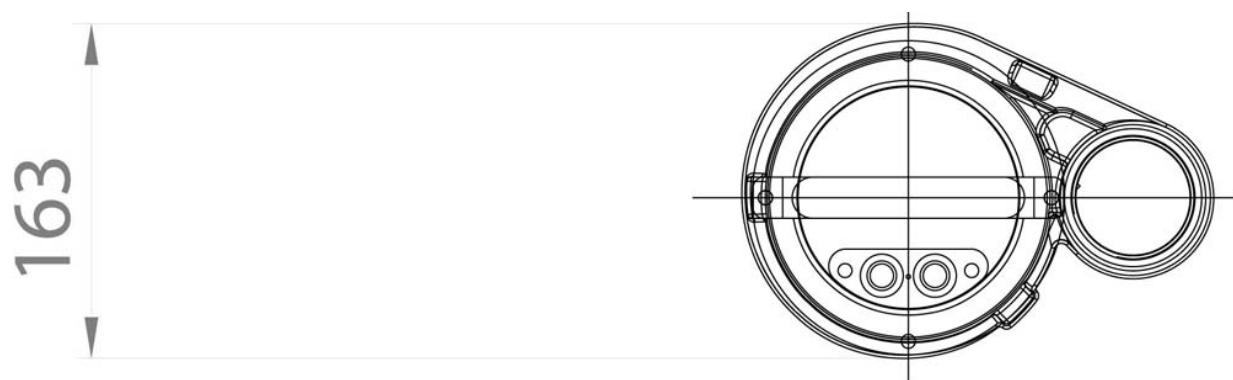
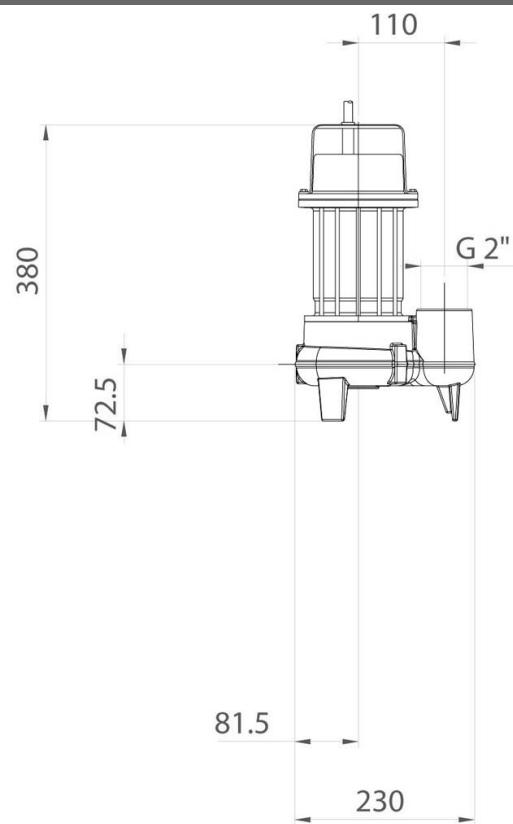
Carcasa	Fundición gris - EN-GJL 250 (02)
Eje	Acero inoxidable - AISI 420 (23)
Camisa de refrigeración	No aplicable (00)
Guarnición estándar	Goma - NBR (77)
Guarnición EX	No aplicable (00)
Tornillería	Acero inoxidable - Clase A2-70 (42)

Límites de test

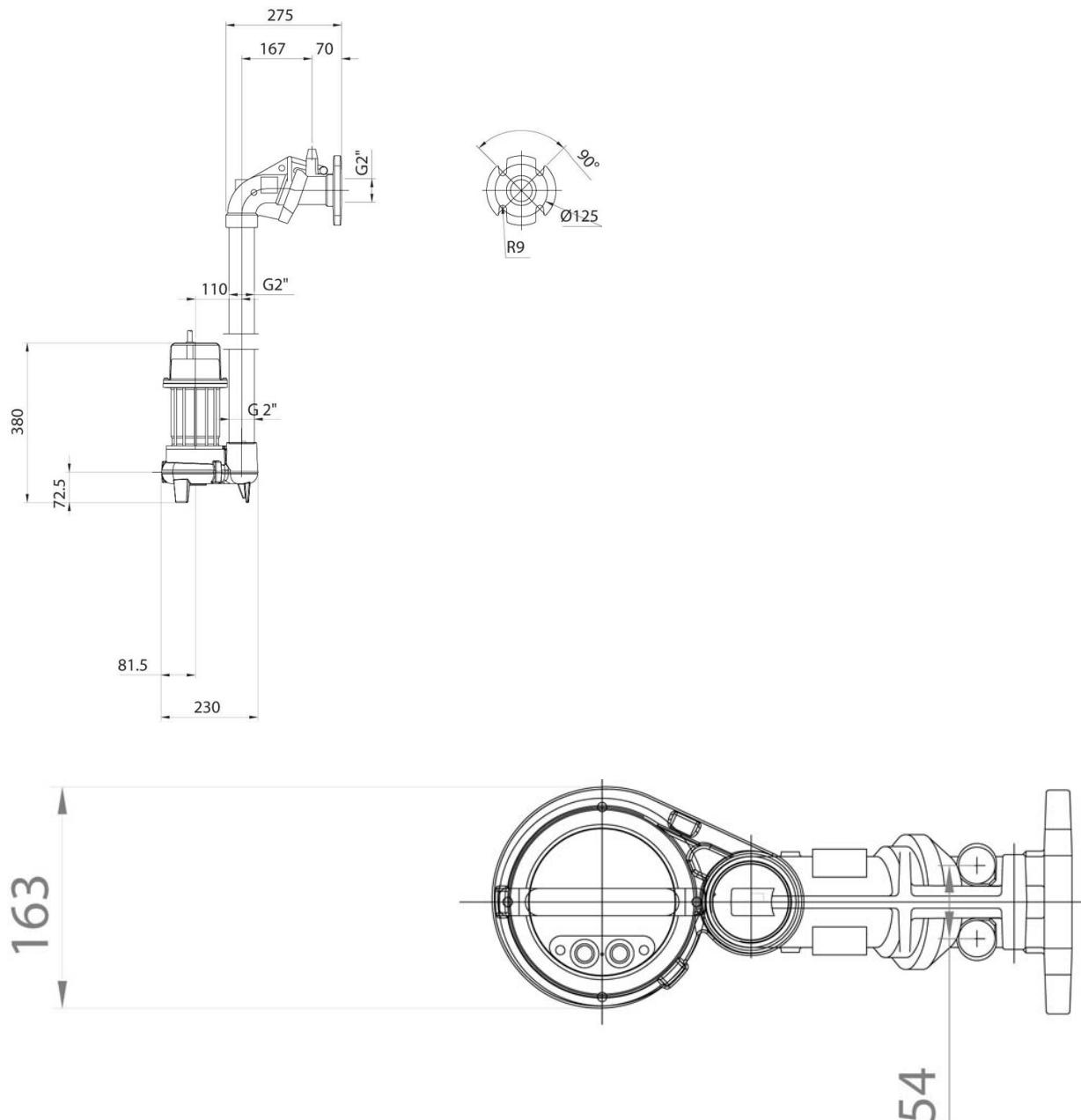
Densidad líquido tratado	1 Kg/dm³
Viscosidad líquido tratado	1 mm²/s

Hidráulica	Fundición gris - EN-GJL 250 (02)
Impulsor	Fundición gris - EN-GJL 250 (02)
Plato triturador	No aplicable (00)
Cuchilla trituradora	No aplicable (00)
Rejilla	No aplicable (00)

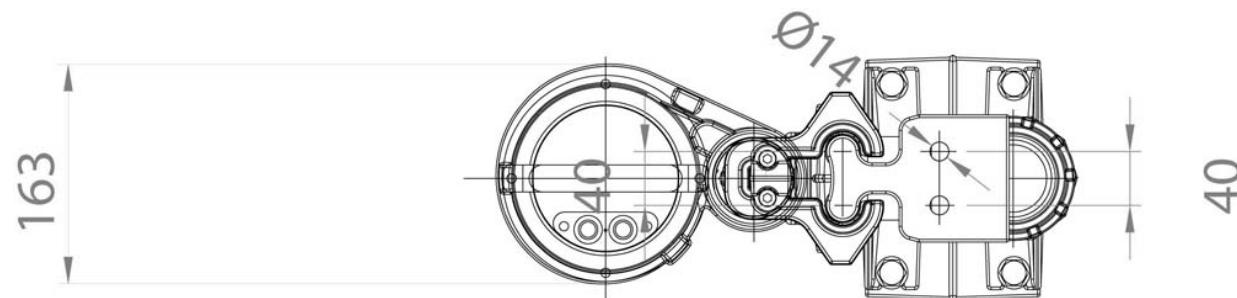
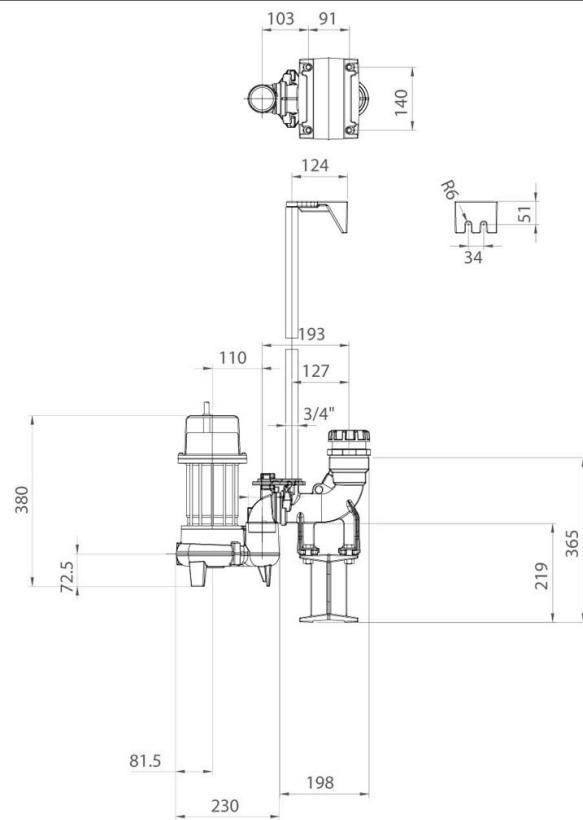
Bomba

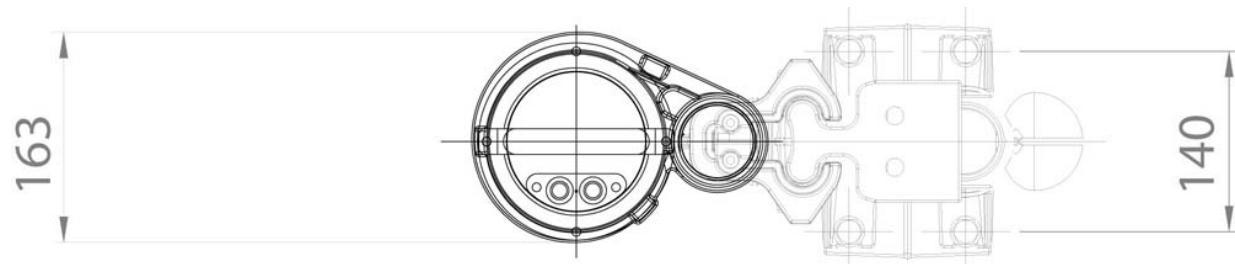
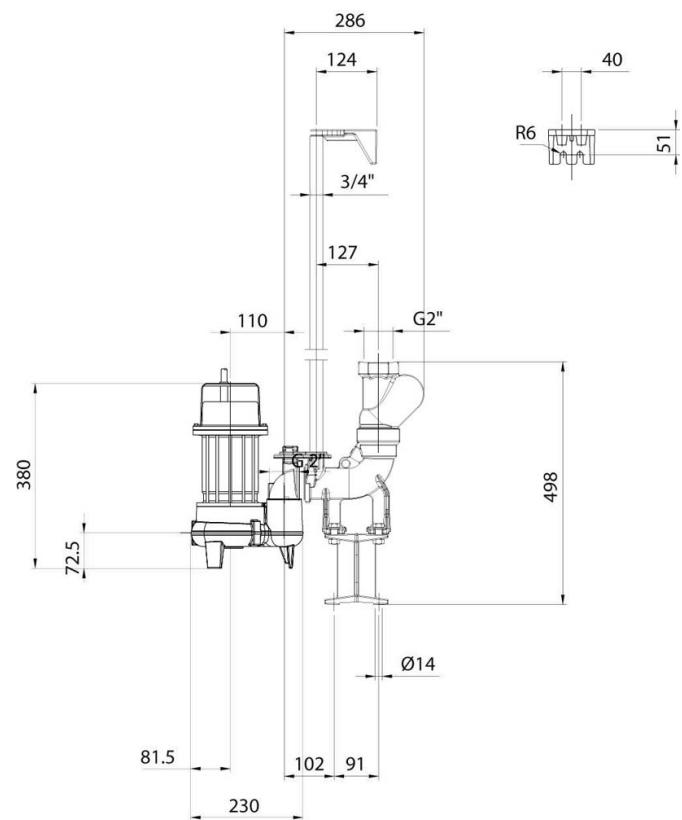


Dispositivos de acoplamiento de fondo con impulsión horizontal

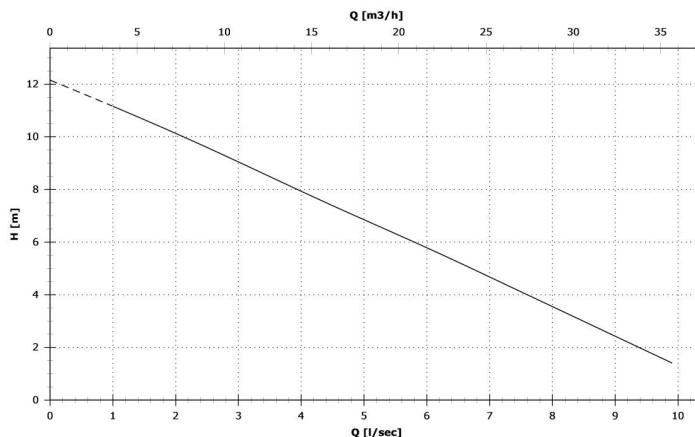


Dispositivos de acoplamiento de fondo con impulsión vertical





DGO 100/2/G50V BOCT/50



Impulsor Vortex en posición trasera

Potencia nom. de salida (P2) 0.88 kW

Paso libre 50 mm

Datos técnicos

Número de polos	2
Potencia nom. de salida (P2)	0.88 kW
Potencia de entrada (P1)	1.4 kW
Corriente nom. absorbida (In)	2.3 A
Factor de potencia nom. ($\cos \phi$)	0.85
Frecuencia industrial nom. (f)	50 Hz
Tensión nom. (Vn)	400 V
Nº fases	3
Protección motor	68
Clase térmica ATEX	not applicable
Clase de aislamiento	F

Características estructurales

Boca de alimentación	G2"
Orientación de alimentación	V (vertical)
Tipo de arranque	D
Peso	19.5 kg
Tipo de cable estándar	H07RN-F 4G1
Tipo de cable EX	N.A.
Tipo de pintura estándar	Epoxídica bicomponente
Pres. acústica máx.	70 dB
Conjunto de cierres mecánicos estándar	Un cierre mecánico en carburo de silicio (SiC) y un cierre mecánico en óxido de aluminio-carbono (AL)

Límites de uso

Temp. máx. de uso	40 °C
Prof. máx. de inmersión	20 m
PH líquido tratado	6 to 14 pH
Arranques/hora máx.	30

Materiales

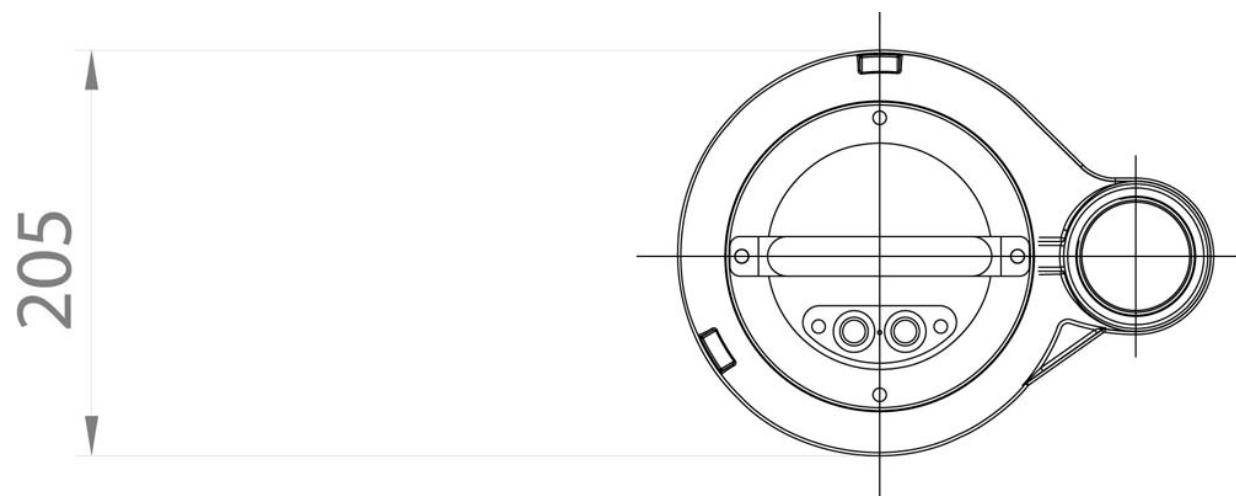
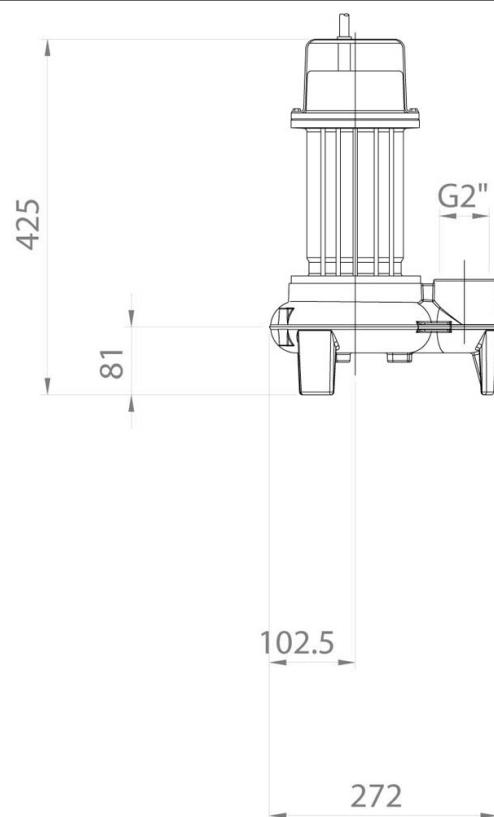
Carcasa	Fundición gris - EN-GJL 250 (02)
Eje	Acero inoxidable - AISI 420 (23)
Camisa de refrigeración	No aplicable (00)
Guarnición estándar	Goma - NBR (77)
Guarnición EX	No aplicable (00)
Tornillería	Acero inoxidable - Clase A2-70 (42)

Límites de test

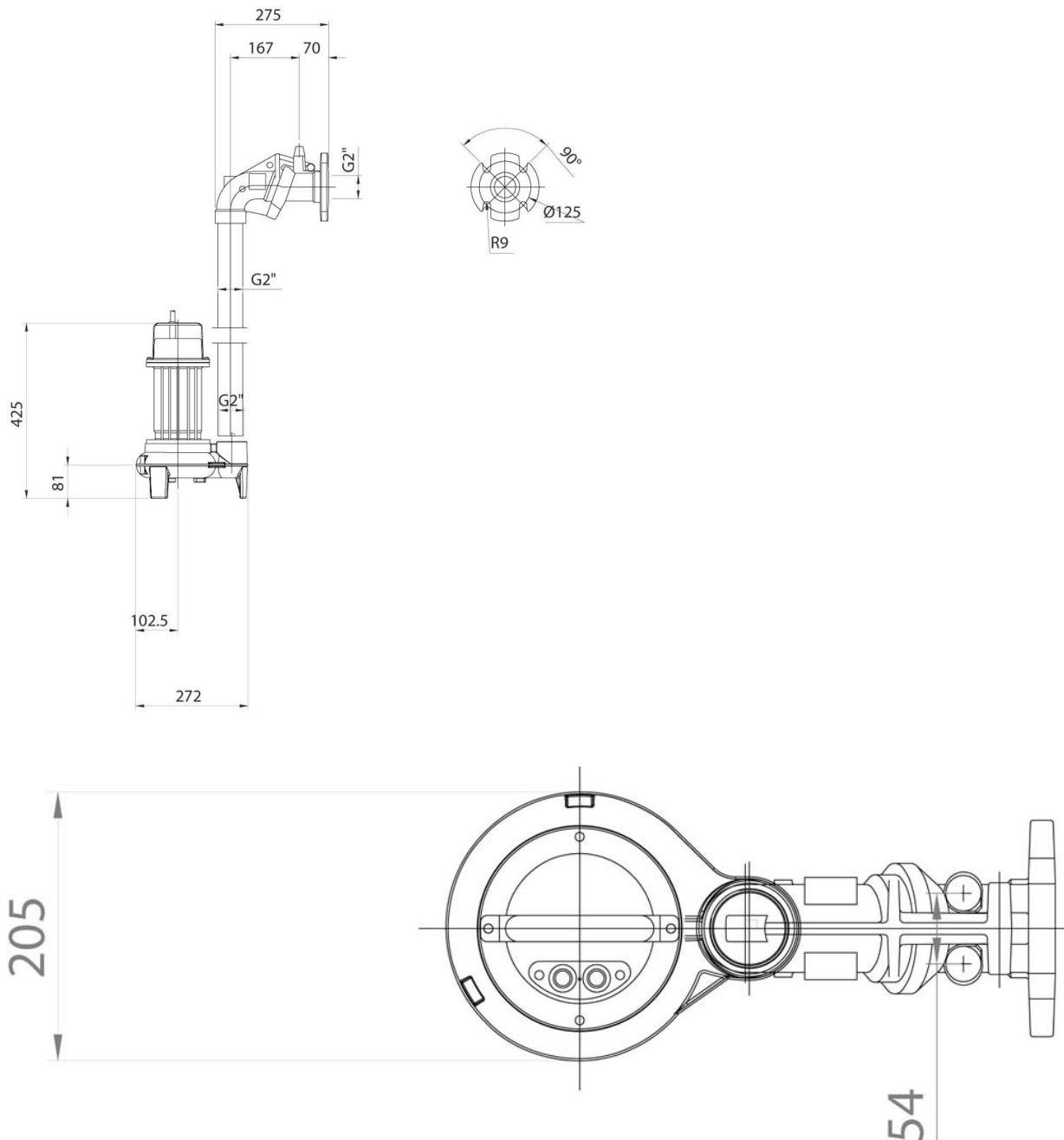
Densidad líquido tratado	1 Kg/dm³
Viscosidad líquido tratado	1 mm²/s

Hidráulica	Fundición gris - EN-GJL 250 (02)
Impulsor	Fundición gris - EN-GJL 250 (02)
Plato triturador	No aplicable (00)
Cuchilla trituradora	No aplicable (00)
Rejilla	No aplicable (00)

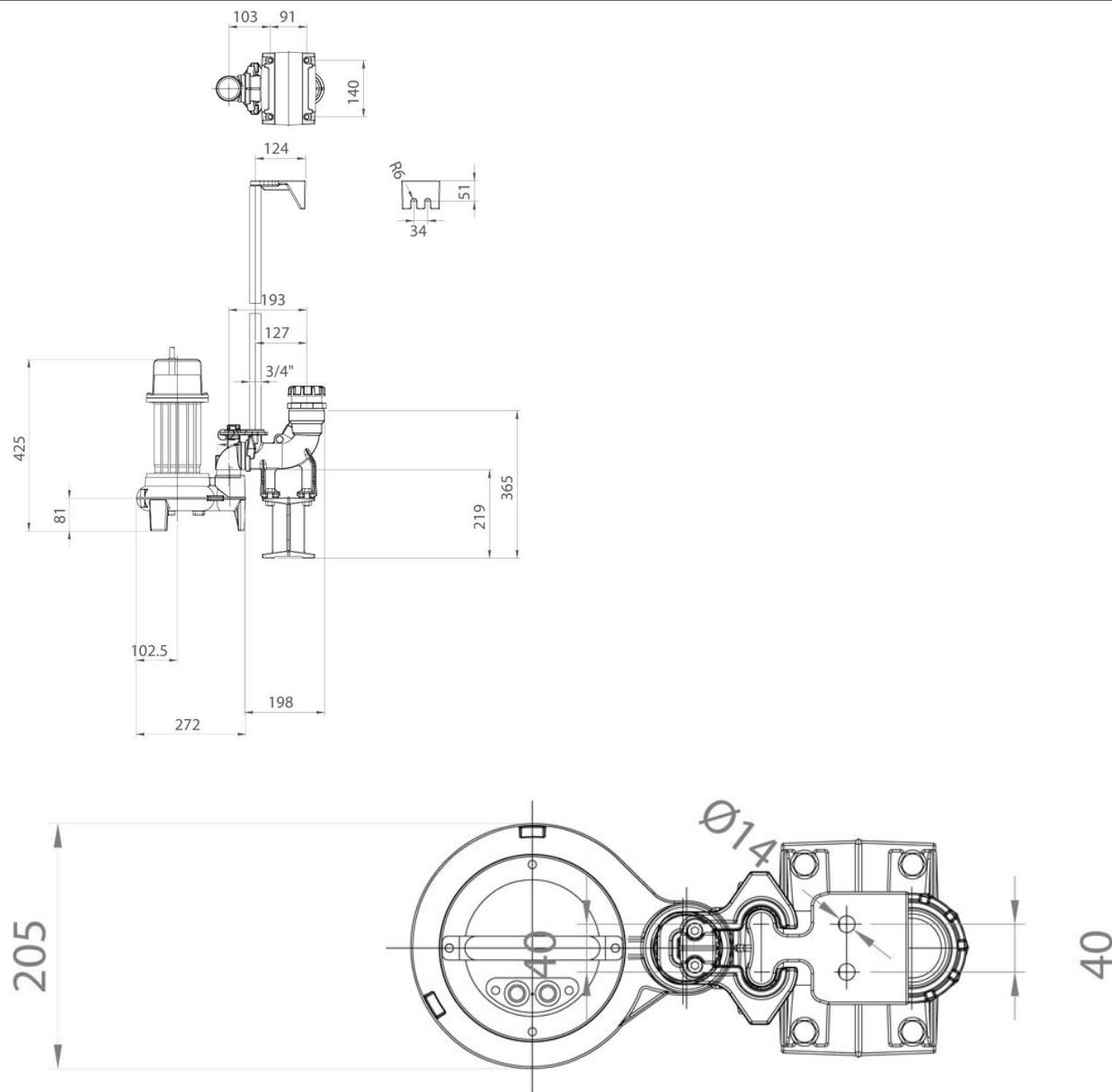
Bomba

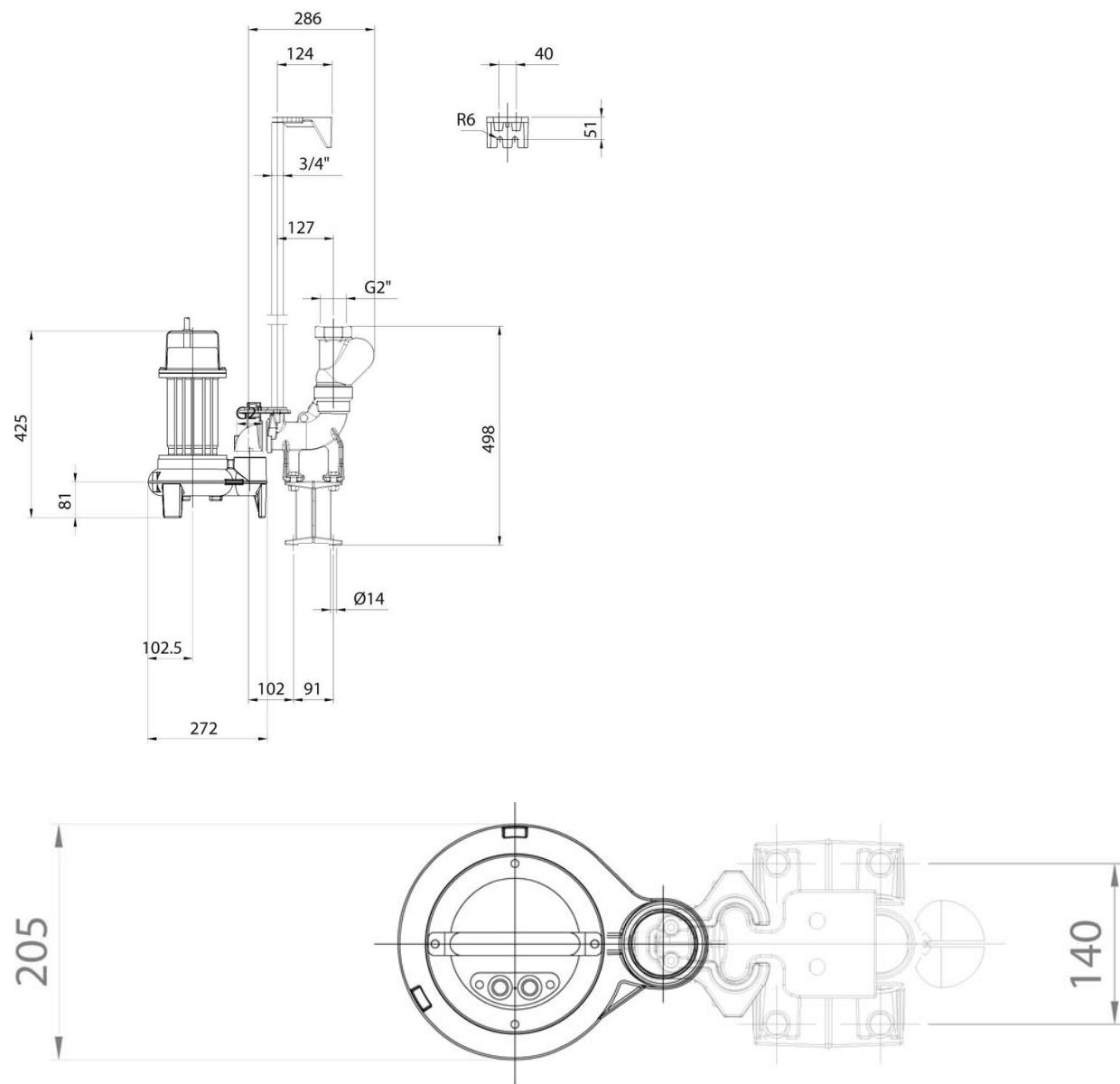


Dispositivos de acoplamiento de fondo con impulsión horizontal



Dispositivos de acoplamiento de fondo con impulsión vertical





Overview



The SITRANS F M MAG 5100 W is an electromagnetic flow sensor designed to meet ground water, drinking water, waste water, sewage or sludge applications.

Benefits

- DN 15 to DN 1200 / 2000 (½" to 48"/78")
- Stock program of MAG 5100 W secures short delivery time
- Connection flanges EN 1092-1 (DIN 2501), ANSI, AWWA, AS and JIS.
- NBR Hard Rubber and Ebonite Hard Rubber liner for all water applications
- EPDM liner with drinking water approvals
- Hastelloy integrated grounding and measuring electrodes
- Increased low flow accuracy for water leak detection, due to coned liner design (Order No. 7ME6520, DN 15 to 300 mm (½" to 12")).
- Drinking water approvals
- Suitable for direct burial and constant flooding
- Custody transfer approvals
- Build-in length according to ISO 13359; the standard includes sizes up to DN 400.
- Easy commissioning, SENSORPROM unit automatically uploads calibration values and settings.
- Designed so patented in-situ verification can be conducted. Using SENSORPROM fingerprint.
- Custody Transfer option for water billing, with type approval after OIML R 49 and verified according to MI-001
 - pattern approval OIML R 49 (Denmark, Germany)
 - conforms to ISO 4064 and EN 14154 for mechanical flowmeters
 - PTB K7.2
- FM Fire Service Meter (Class Number 1044) for automatic fire protection systems
- Meets EEC directives: PED, 97/23/EC pressure directive for EN1092-1 flanges
- Simple onsite or factory upgrade to IP68/NEMA 6P of a standard sensor
- MCERTS approval for UK environmental market

Application

The main applications of the SITRANS F M electromagnetic flow sensors can be found in the following fields:

- Water abstraction
- Water treatment
- Water distribution network (leak detection management)
- Custody transfer water meters
- Irrigation
- Waste water treatment
- Filtration plant (e.g. reverse osmosis and ultra filtration)
- Industrial water applications

Mode of operation

The flow measuring principle is based on Faradays law of electromagnetic induction according to which the sensor converts the flow into an electrical voltage proportional to the velocity of the flow.

Integration

The complete flowmeter consists of a flow sensor and an associated transmitter SITRANS F M MAG 5000, MAG 6000 or MAG 6000 I.

The flexible communication concept USM II simplifies integration and update to a variety of fieldbus systems, e.g. HART, DeviceNet, PROFIBUS DP and PA, FOUNDATION Fieldbus H1, Modbus RTU/RS 485.

Flow Measurement

SITRANS F M

Flow sensor MAG 5100 W

3

Technical specifications

Product characteristic	MAG 5100 W (7ME6520) Mainly for the European market	MAG 5100 W (7ME6580) Mainly for the non-European market
	EPDM or NBR lining	Ebonite lining
Design and nominal size	Coned sensor: DN 15 ... 300 (1/2" ... 12") Full bore sensor: DN 350 ... 1200 (14" ... 48")	Full bore sensor: DN 25 ... 2000 (1" ... 78")
Measuring principle	Electromagnetic induction	Electromagnetic induction
Excitation frequency (Mains supply: 50/60 Hz)	DN 15 ... 65 (1/2" ... 2 1/2"): 12.5 Hz/15 Hz DN 80 ... 150 (3" ... 6"): 6.25 Hz/7.5 Hz DN 200 ... 300 (8" ... 12"): 3.125 Hz/3.75 Hz DN 350 ... 1200 (14" ... 48"): 1.5625 Hz/1.875 Hz	DN 25 ... 65 (1" ... 2 1/2"): 12.5 Hz/15 Hz DN 80 ... 150 (3" ... 6"): 6.25 Hz/7.5 Hz DN 200 ... 1200 (8" ... 48"): 3.125 Hz/3.75 Hz DN 1400 ... 2000 (54" ... 78"): 1.5625 Hz/1.875 Hz
Process connection		
Flanges ⁶⁾		
• EN 1092-1	PN 10 (145 psi) : DN 200 ... 300 (8" ... 12") Flat face PN 10 (145 psi): DN 350 ... 1200 (14" ... 48") Raised face ¹⁾ PN 16 (232 psi): DN 50 ... 300 (2" ... 12") Flat face ²⁾ PN 16 (232 psi): DN 350 ... 1200 (14" ... 48") Raised face PN 40 (580 psi): DN 15 ... 40 (1/2" ... 1 1/2") Flat face	Raised face ²⁾ (EN 1092-1, DIN 2501 and BS 4504 have the same mating dimensions) PN 6 (87 psi): DN 1400 ... 2000 (54" ... 78") PN 10 (145 psi): DN 200 ... 2000 (8" ... 78") PN 16 (232 psi): DN 65 ... 600 (2 1/2" ... 24") PN 40 (580 psi): DN 25 ... 50 (1" ... 2")
• ANSI B16.5	Class 150: 1/2" ... 12" flat face; 14" ... 24" raised face	Class 150: 1" ... 24"; raised face
• AWWA C-207	Class D: 28" ... 48", flat face	Class D: 28" ... 78", flat face
• AS4087	PN 16 (DN 50 ... 1200), (2" ... 48") 16 bar (232 psi)	PN 16 (DN 50 ... 1200), (2" ... 48") 16 bar (232 psi)
• JIS B 2220:2004	-	K10 (1" ... 24")
Rated Operation conditions		
Ambient temperature		
• Sensor	-40 ... +70 °C (-40 ... +158 °F)	-20 ... +70 °C (-4 ... +158 °F)
• With compact transmitter MAG 5000/6000 ³⁾	-20 ... +60 °C (-4 ... +140 °F)	-20 ... +60 °C (-4 ... +140 °F)
Operating pressure (Abs) [abs. bar] (Maximum operating pressure depending on flange standard, decreases with increasing operating temperature)	DN 15 ... 40 (1/2" ... 1 1/2"): 0.01 ... 40 bar (0.15 ... 580 psi) DN 50 ... 300 (2" ... 12"): 0.03 ... 20 bar (0.44 ... 290 psi) DN 350 ... 1200 (14" ... 48"): 0.01 ... 16 bar (0.15 ... 232 psi)	DN 25 ... 50 (1" ... 2"): 0.01 ... 40 bar (0.15 ... 580 psi) DN 65 ... 1200 (2 1/2" ... 48"): 0.01 ... 16 bar (0.15 ... 232 psi) DN 1400 ... 2000 (54" ... 78"): 0.01 ... 10 bar (0.15 ... 145 psi)
Enclosure rating		
• Standard	IP67 to EN 60529/NEMA 4X/6 (1 mH ₂ O for 30 min)	IP67 to EN 60529/NEMA 4X/6 (1 mH ₂ O for 30 min)
• Option	IP68 to EN 60529/NEMA 6P (10 mH ₂ O continuously)	IP68 to EN 60529/NEMA 6P (10 mH ₂ O continuously)
Pressure drop	DN 15 and 25 (1/2" and 1"): Max. 20 mbar (0.29 psi) at 1 m/s (3 ft/s). DN 40 ... 300 (1 1/2" ... 12"): Max 25 mbar (0.36 psi) at 3 m/s (10 ft/s) DN 350 ... 1200 (14" ... 48"): Insignificant	Insignificant
Test pressure	1.5 x PN (where applicable) FM Fire Service: 2 x PN	1.5 x PN (where applicable)
Mechanical load (vibration)	18 ... 1000 Hz random in x, y, z, directions for 2 hours according to EN 60068-2-36 Sensor: 3.17 grms Sensor with compact MAG 5000/6000 mounted transmitter: 3.17 grms Sensor with compact MAG 6000 I mounted transmitter: 1.14 grms	18 ... 1000 Hz random in x, y, z, directions for 2 hours according to EN 60068-2-36 Sensor: 3.17 grms Sensor with compact MAG 5000/6000 mounted transmitter: 3.17 grms Sensor with compact MAG 6000 I mounted transmitter: 1.14 grms

Flow sensor MAG 5100 W

Product characteristic	Mainly for the European market (7ME6520)	Mainly for the non-European market (7ME6580)
	EPDM or NBR lining	Ebonite lining
Medium conditions		
Temperature of medium		
• NBR	-10 ... +70 °C (14 ... 158 °F)	-
• EPDM	-10 ... +70 °C (14 ... 158 °F)	-
• EPDM/NBR (MI-001)	0.1 ... 30 °C (32 ... 76 °F)	-
• Ebonite	-	-10 ... +70 °C (14 ... 158 °F)
EMC	2004/108/EC	2004/108/EC
Design		
Material		
• Housing and flanges	Carbon steel, with corrosion-resistant two-component epoxy coating (min. 150 µm) Corrosivity category C4, according to ISO 12944-2	Carbon steel ASTM A 105, with corrosion-resistant two-component epoxy coating (min. 150 µm) Corrosivity category C4, according to ISO 12944-2
• Measuring pipe	Stainless steel AISI 304/1.4301	Stainless steel AISI 304/1.4301
• Electrode	Hastelloy C	Hastelloy C
• Grounding electrode	Hastelloy C	Hastelloy C
• Terminal box	Fibre glass reinforced polyamide	Fibre glass reinforced polyamide
Certificates and approvals		
Calibration		
• Standard production calibration, calibration report shipped with sensor	Zero-point, 2 x 25 % and 2 x 90 %	Zero-point, 2 x 25 % and 2 x 90 %
Custody Transfer (only together with MAG 6000 CT)	OIML R 49 pattern approval cold water (Denmark and Germany): DN 50 ... 300 (2" ... 12") MI-001 cold water (EU): DN 50 ... 300 (2" ... 12") PTB K7.2: Chilled water energy metering DN 50-300 (order as special) Certificate number: 22 76.10 02	
Drinking water approvals	EPDM liner: NSF/ANSI Standard 61 ⁵⁾ (Cold water, US) WRAS (WRc, BS6920 cold water, GB) ACS (F), DVGW W270 (D) Belgaqua (B)	NSF/ANSI Standard 61 ⁵⁾ (Cold water, US) WRAS (WRc, BS6920 cold water, GB)
Other approvals	MCERTS PED conforming: All EN1092-1 flanges and ANSI Class 150 (< DN 300 (<12") – 97/23/EC ⁴⁾ CRN (DN 50 - DN 1200 (2" ... 48")) CSA Class I, Div 2 FM Class I, Div 2 FM Fire Service Approval according to class 1044 ⁷⁾ VdS: Extinguishing systems DN 50 ... 300	PED conforming: All EN1092-1 flanges (≤ DN 600 (≤ 24") – 97/23/EC ⁴⁾ CRN CSA Class I, Div 2 FM Class I, Div 2

¹⁾ Type 01 (SORF)²⁾ DN ≤ 600 type 01 (SORF); DN > 600 type 11³⁾ With compact transmitter MAG 5000 CT/6000 CT -20 ... +50 °C (-4 ... +122 °F); with compact MI-001 approved transmitter -25 ... +55 °C (-13 ... +131 °F)⁴⁾ For sizes larger than 600 mm (24") in PN 16 PED conformity is available as a cost-added option. The basic unit will carry the LVD (Low Voltage Directive) and EMC approval. All products sold outside of EU and EFTA are excluded from the directive, also products sold into certain market sectors are excluded. These include:

- a) Meters used in networks for the supply, distribution and discharge of water.
- b) Meters used in pipelines for the conveyance of any fluid from offshore to onshore.
- c) Meters used in the extraction of petroleum or gas, including Christmas tree and manifold equipment.
- d) Any meter mounted on a ship or mobile offshore platform. For further information on the PED standard and requirements see page 9/14.

⁵⁾ Including Annex F⁶⁾ DN 750, DN 1050 and DN 1100 (30", 42" and 44") not available with EN 1092-1 (PN 10 and PN 16) and AS4087 flanges⁷⁾ DN 50, DN 80, DN 100, DN 150, DN 200, DN 250, and DN 300 (2", 3", 4", 6", 8", 10", and 12") with ANSI B16.5 Class 150 flanges

Flow Measurement

SITRANS F M

Flow sensor MAG 5100 W

MAG 5100 W (7ME6520) with MAG 6000 CT (Revenue program) MI-001

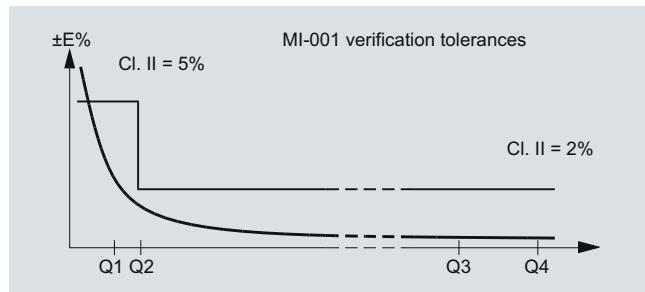
MAG 5100 W CT program is type approved according to international water meter standard OIML R 49. Since the first November 2006 the MI-001 water meter directive is in force, which means that all water meters can be sold across the EU borders if the water meters contain a MI-001 label.

The MAG 5100 W MI-001 verified and labeled products are a Class II approval according to Directive 2004/22/EC of the European Parliament and Council of March 31, 2004 on measuring instruments (MID), Annex MI-001 in the sizes from DN 50 to DN 300 (Order No. 7ME6520).

The MID certification is obtained as a modul B + D module approval according to the above mentioned directive.

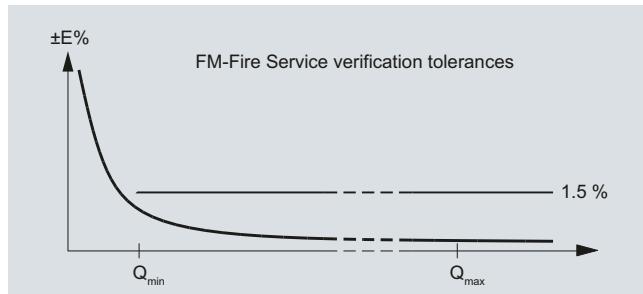
Module B : Type approval according to OIML R 49

Module D : Quality insurance approval of production



MAG 5100 W (7ME6520) with MAG 5000/MAG 6000 or MAG 6000 CT for Fire Service applications

MAG 5100 W (7ME6520) is FM Fire Service approved for automatic fire protection systems. The approval is applicable for the sizes DN 50, DN 80, DN 100, DN 150, DN 200, DN 250 and DN 300 (2", 3", 4", 6", 8", 10" and 12") with ANSI B16.5 Class 150 flanges. The FM Fire Service approved product can be ordered via the Z-options P20, P21 and P22.

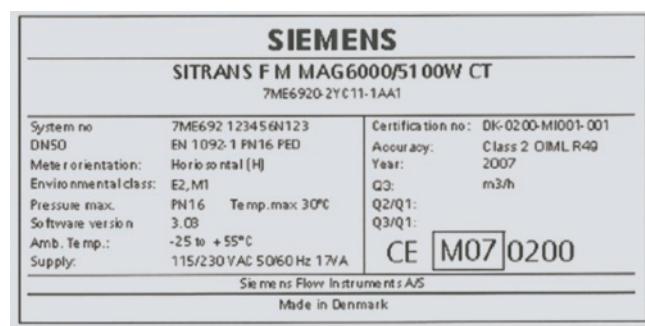


Flow sensor MAG 5100 W

MAG 5100 W (7ME6520) MI-001 verified and labeled products at a given Q3 and Q3/Q4 = 1.25 and Q2/Q1 = 1.6 measuring ranges see table below:

Order code: P11	DN 50 (2")	DN 65 (2½")	DN 80 (3")	DN 100 (4")	DN 125 (5")	DN 150 (6")	DN 200 (8")	DN 250 (10")	DN 300 (12")
„R“ Q3/Q1	25	25	25	25	25	25	25	25	25
Q4 [m ³ /h]	20	31.25	50	78.75	125	200	312.5	500	787.5
Q3 [m³/h]	16	25	40	63	100	160	250	400	630
Q2 [m ³ /h]	1.02	1.6	2.6	4.03	6.4	10.24	16	25.6	40.32
Q1 [m ³ /h]	0.64	1.00	1.60	2.52	4.0	6.4	10.0	16.0	25.2
Order code: P12	DN 50 (2")	DN 65 (2½")	DN 80 (3")	DN 100 (4")	DN 125 (5")	DN 150 (6")	DN 200 (8")	DN 250 (10")	DN 300 (12")
„R“ Q3/Q1	63	63	63	63	63	63	63	63	63
Q4 [m ³ /h]	20	31.25	50	78.75	125	200	312.5	500	787.5
Q3 [m³/h]	16	25	40	63	100	160	250	400	630
Q2 [m ³ /h]	0.41	0.63	1.02	1.6	2.54	4.06	6.35	10.2	16.0
Q1 [m ³ /h]	0.25	0.40	0.63	1.00	1.59	2.54	3.97	6.35	10.0
Order code: P13	DN 50 (2")	DN 65 (2½")	DN 80 (3")	DN 100 (4")	DN 125 (5")	DN 150 (6")	DN 200 (8")	DN 250 (10")	DN 300 (12")
„R“ Q3/Q1	80	80	80	80	80	80	80	80	80
Q4 [m ³ /h]	20	31.25	50	78.75	125	200	312.5	500	787.5
Q3 [m³/h]	16	25	40	63	100	160	250	400	630
Q2 [m ³ /h]	0.32	0.50	0.80	1.20	2.00	3.20	5.0	8.0	12.6
Q1 [m ³ /h]	0.20	0.31	0.50	0.75	1.25	2.00	3.13	5.0	7.90
Order code: P16	DN 50 (2")	DN 65 (2½")	DN 80 (3")	DN 100 (4")	DN 125 (5")	DN 150 (6")	DN 200 (8")	DN 250 (10")	DN 300 (12")
„R“ Q3/Q1	160	160	160	160	160	160	160	160	160
Q4 [m ³ /h]	50	78.75	125	200	312.5	500	787.5	1250	2000
Q3 [m³/h]	40	63	100	160	250	400	630	1000	1600
Q2 [m ³ /h]	0.40	0.63	1.00	1.60	2.50	4.00	6.3	10.0	16.0
Q1 [m ³ /h]	0.25	0.39	0.63	1.00	1.56	2.50	3.94	6.3	10.0
Order code: P17	DN 50 (2")	DN 65 (2½")	DN 80 (3")	DN 100 (4")	DN 125 (5")	DN 150 (6")	DN 200 (8")	DN 250 (10")	DN 300 (12")
„R“ Q3/Q1	200	200	200	200	200	200	200	200	200
Q4 [m ³ /h]	50	78.75	125	200	312.5	500	787.5	1250	2000
Q3 [m³/h]	40	63	100	160	250	400	630	1000	1600
Q2 [m ³ /h]	0.32	0.50	0.80	1.28	2.00	3.20	5.0	8.0	12.8
Q1 [m ³ /h]	0.20	0.32	0.50	0.80	1.25	2.00	3.15	5.0	8.0
Order code: P18	DN 50 (2")	DN 65 (2½")	DN 80 (3")	DN 100 (4")	DN 125 (5")	DN 150 (6")	DN 200 (8")	DN 250 (10")	DN 300 (12")
„R“ Q3/Q1	250	250	250	250	250	250	250	250	250
Q4 [m ³ /h]	50	78.75	125	200	312.5	500	787.5	1250	2000
Q3 [m³/h]	40	63	100	160	250	400	630	1000	1600
Q2 [m ³ /h]	0.26	0.40	0.64	1.02	1.60	2.56	4.0	6.4	10.24
Q1 [m ³ /h]	0.16	0.25	0.40	0.64	1.00	1.60	2.52	4.0	6.4

The Label is placed on the side of the encapsulation. An example of the product label is shown below:



OIML R 49/MI-001 approvals valid for:

- DN 50 to 300 mm (2" to 12")
- Horizontal installation
- Compact or remote with max. 3 m cable
- Power supply 115/230 V AC

Other restrictions may apply (see certificate).

Special OIML / MI-001 settings:

- Unit: m³
- Qmax: Q3
- CutOff: 0.1 %
- Digital output: Frequency

For other factory settings, see Operating Instructions.

Flow Measurement

SITRANS F M

Flow sensor MAG 5100 W

Selection and Ordering data

Sensor SITRANS F M MAG 5100 W

Hastelloy electrodes, carbon steel flanges, EU water markets and low flow applications

Diameter

DN 15 (1/2")

Order No.

7 ME 6 5 2 0 -

1 - 2

DN 25 (1")

1 V

DN 40 (1 1/2")

2 D

DN 50 (2")

2 R

DN 65 (2 1/2")

2 Y

DN 80 (3")

3 F

DN 100 (4")

3 M

DN 125 (5")

3 T

DN 150 (6")

4 B

DN 200 (8")

4 H

DN 250 (10")

4 P

DN 300 (12")

4 V

DN 350 (14")

5 D

DN 400 (16")

5 K

DN 450 (18")

5 R

DN 500 (20")

5 Y

DN 600 (24")

6 F

DN 700 (28")

6 P

DN 750 (30")

6 Y

DN 800 (32")

7 D

DN 900 (36")

7 H

DN 1000 (40")

7 M

(42")

7 R

(44")

7 U

DN 1200 (48")

7 V

8 B

Flange norm and pressure rating

to EN 1092-1

PN 10 (DN 200 ... 1200/8" ... 48")

B

PN 16 (DN 50 ... 1200/2" ... 48")

C

PN 16, non PED (DN 700 ... 1200/28" ... 48")

D

PN 40 (DN 15 ... 40/1/2" ... 1 1/2")

F

to ANSI B16.5

class 150 (1/2" ... 24")

J

to AWWA C-207

Class D (28" ... 48")

L

to AS 4087

PN 16 (DN 50 ... 1200/2" ... 48")

N

Liner material

EPDM

2

NBR Hard Rubber

3

Transmitter

Sensor for remote transmitter (Order transmitter separately)

A

MAG 6000 I, Aluminum, 18 ... 90 V DC, 115 ... 230 V AC

C

MAG 6000, Polyamid, 11 ... 30 V DC/11 ... 24V AC

H

MAG 6000, Polyamid, 115 ... 230 V AC

J

MAG 5000, Polyamid, 11 ... 30 V DC/11 ... 24V AC

K

MAG 5000, Polyamid, 115 ... 230 V AC

L

MAG 6000 CT, Polyamid, 115 ... 230 V AC

M

Selection and Ordering data

Sensor SITRANS F M MAG 5100 W

Hastelloy electrodes, carbon steel flanges, EU water markets and low flow applications

Communication

None

Order No.

7 ME 6 5 2 0 -

1 - 2

A

HART

B

PROFIBUS PA Profile 3 (only MAG 6000/MAG 6000 I)

F

PROFIBUS DP Profile 3 (only MAG 6000/MAG 6000 I)

G

Modbus RTU/RS 485 (only MAG 6000/MAG 6000 I)

E

FOUNDATION Fieldbus H1 (only MAG 6000/MAG 6000 I)

J

Cable glands/terminal box

Metric/Polyamid terminal box or 6000 I compact

1

1/2" NPT/Polyamid terminal box or 6000 I compact

2

◆ Short lead time (details in PMD)

Flow sensor MAG 5100 W

Selection and Ordering data	Order code
<i>Additional information</i>	
Please add “-Z” to Order No. and specify Order code(s) and plain text.	
Factory certificate according to EN 10204-2.2	C14
Factory certificate according to EN 10204-2.1	C15
Approval/Verification ²⁾ (MI-001 : DN 50-300 compact, EN 1092-1 PN10 and PN16 flanges with MAG 6000 CT) ³⁾	
• Without verification according to OIML R 49	P10
• MI-001 Q3/Q1 = 25	P11
• MI-001 Q3/Q1 = 63	P12
• MI-001 Q3/Q1 = 80	P13
• MI-001 Q3/Q1 = 160	P16
• MI-001 Q3/Q1 = 200	P17
• MI-001 Q3/Q1 = 250	P18
FM Fire Service Approval (with ANSI B16.5 Class 150 flanges)	
• DN 50, DN 80 and DN 100 (2", 3" and 4")	P20
• DN 150 and DN 200 (6" and 8")	P21
• DN 250 and DN 300 (10" and 12")	P22
Tag name plate, stainless steel fixed with SS wire (add plain text)	Y17
Tag name plate, plastic (self-adhesive)	Y18
Customer-specific converter setup	Y20
Sensor cables wired (specify cable order no.)	Y40
Sensor for remote transmitter's junction box potted to IP68 with wired cable (specify cable order no.)	Y41
Other postproduction requirements (add desired text)	Y99
<u>Additional Calibrations</u>	
Matched pair - (Standard production calibration where sensor and transmitter are calibrated together)	On request¹⁾
Accredited Siemens Flow Instruments matched pair Calibration acc. to ISO/IEC 17025:2005	On request¹⁾
Customer-specified calibration up to 10 points	On request¹⁾
Customer-witnessed calibration Any of above calibration	On request¹⁾

¹⁾ Ordering On request as dedicated information from the customer on the individual sensors is required. Please fill in the calibration form found on pi.khe.siemens.de/index.aspx?Nr=17460 and send together with the order. (Size dependent restriction on maximum flow rates may apply)

²⁾ For more details and references of the ranges please see the tables on page 3/97.

³⁾ For remote version submit Product Variation Request.

Accessories

Description	Order No.
Potting kit for terminal box of flow sensors for IP68/NEMA 6P (not for Ex sensors)	FDK:085U0220



◆ Short lead time (details in PMD)

MAG 5000/6000 transmitters and sensors are packed in separate boxes, the final assembly takes place during installation at the customer's place. MAG 6000 I transmitters and sensors are delivered compact mounted from factory.

Communication module will be pre-mounted in the transmitter.

Please use online Product selector to get latest updates.

Product selector link:

www.pia-selector.automation.siemens.com

Operating instructions for SITRANS FM MAG 5100 W

Description	Order No.
• English	A5E03063678
• German	A5E03376527
• Spanish	A5E00376529
• French	A5E03376521
• Chinese	A5E03376501

This device is shipped with a Quick Start guide and a CD containing further SITRANS F literature.

All literature is also available for free at:
<http://www.siemens.com/flowdocumentation>

Flow Measurement

SITRANS F M

Flow sensor MAG 5100 W

Selection and Ordering data

Sensor SITRANS F M MAG 5100 W

Hastelloy electrodes, carbon steel flanges,
Non EU water markets

Diameter

DN 25 (1")

2 D

DN 40 (1½")

2 R

DN 50 (2")

2 Y

DN 65 (2½")

3 F

DN 80 (3")

3 M

DN 100 (4")

3 T

DN 125 (5")

4 B

DN 150 (6")

4 H

DN 200 (8")

4 P

DN 250 (10")

4 V

DN 300 (12")

5 D

DN 350 (14")

5 K

DN 400 (16")

5 R

DN 450 (18")

5 Y

DN 500 (20")

6 F

DN 600 (24")

6 P

DN 700 (28")

6 Y

DN 750 (30")

7 D

DN 800 (32")

7 H

DN 900 (36")

7 M

DN 1000 (40")

7 R

(42")

7 U

(44")

7 V

DN 1200 (48")

8 B

DN 1400 (54")

8 F

DN 1500 (60")

8 K

DN 1600 (66")

8 P

DN 1800 (72")

8 T

DN 2000 (78")

8 Y

Flange norm and pressure rating

to EN 1092-1

PN 6 (DN 1400 ... 2000 (54" ... 78"))

A

PN 10 (DN 200 ... 2000 (8" ... 78"))

B

PN 16 (DN 65 ... 600 (2½" ... 24"))

C

PN 16, non-PED (DN 700 ... 2000 (28" ... 78"))

D

PN 40 (DN 25 ... 50 (1" ... 2"))

F

to ANSI B16.5

class 150 (1" ... 24")

J

to AWWA C-207

Class D (28" ... 78")

L

to AS 4087

PN 16 (DN 50 ... 1200 (2" ... 48"))

N

to JIS

B 2220:2004 K10 (1" ... 24")

R

Flange material

Carbon steel flanges ASTM A 105

1

Liner material

Ebonite Hard Rubber

4

Electrode material

Hastelloy

2

Order No.

7 ME 6 5 8 0 -

Selection and Ordering data

Sensor SITRANS F M MAG 5100 W

Hastelloy electrodes, carbon steel flanges,
Non EU water markets

Transmitter with display

Sensor for remote transmitter (Order transmitter
separately)

MAG 6000, Polyamid, 11 ... 30 V DC/11 ... 24V AC

MAG 6000, Polyamid, 115 ... 230 V AC

MAG 5000, Polyamid, 11 ... 30 V DC/11 ... 24V AC

MAG 5000, Polyamid, 115 ... 230 V AC

Order No.

7 ME 6 5 8 0 -

A

H

J

K

L

Communication

No communication, add-on possible

HART

PROFIBUS PA Profile 3 (only MAG 6000)

PROFIBUS DP Profile 3 (only MAG 6000)

Modbus RTU/RS 485 (only MAG 6000)

FOUNDATION Fieldbus H1 (only MAG 6000)

A

B

F

G

E

J

Cable glands/terminal box

Metric

1

1/2" NPT

2

Selection and Ordering data

Additional information

Please add “-Z” to Order No. and specify Order
code(s) and plain text.

Order code

Factory certificate according to EN 10204-2.2

C14

Factory certificate according to EN 10204-2.1

C15

Tag name plate, stainless steel fixed with SS wire

Y17

Tag name plate, plastic (self-adhesive)

Y18

Customer-specific converter setup

Y20

Sensor cables wired (specify cable order no.)

Y40

Sensor for remote transmitter's junction box potted to
IP68 with wired cable (specify cable order no.)

Y41

Other postproduction requirements (add desired text)

Y99

Operating instructions for SITRANS F M MAG 5100 W

Description

• German

A5E03376527

• English

A5E03063678

• French

A5E03376521

• Spanish

A5E03376529

• Chinese

A5E03376501

This device is shipped with a Quick Start guide and a CD containing
further SITRANS F literature.

All literature is also available for free at:

<http://www.siemens.com/flowdocumentation>

Accessories

Description

Potting kit for terminal box

Order No.

of flow sensors for

FDK:085U0220

IP68/NEMA 6P

(not for Ex sensors)



◆ Short lead time (details in PMD)

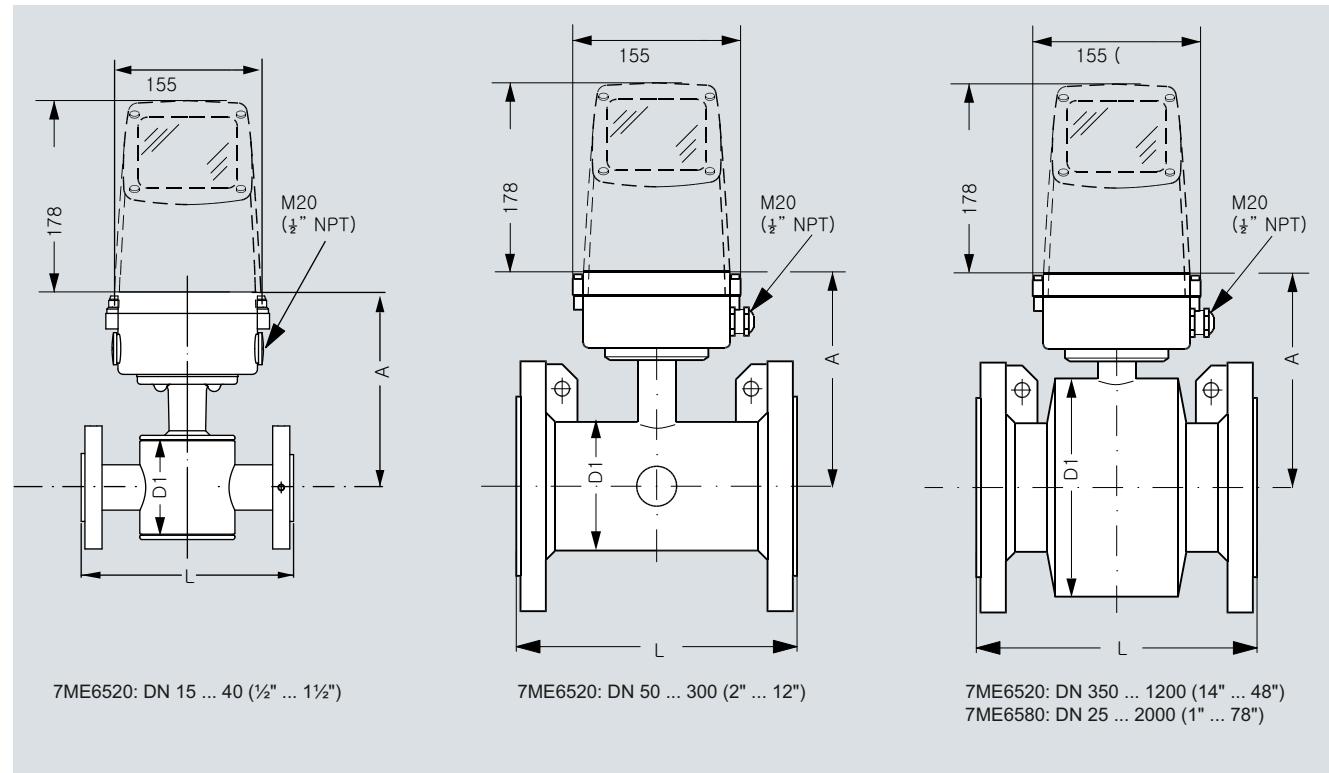
MAG 5000/6000 transmitters and sensors are packed in separate boxes, the final assembly takes place during installation at the customer's place.

Communication module will be pre-mounted in the transmitter.

Please use online Product selector to get latest updates.

Product selector link: www.pia-selector.automation.siemens.com

Dimensional drawings



7ME6520 NBR or EPDM liner						7ME6580 Ebonite liner				L	[mm]	[inch]
Nominal size	A	D1	A	D1								
[mm]	[inch]	[mm]	[inch]	[mm]	[inch]	[mm]	[inch]	[mm]	[inch]			
15	1/2	177	7.0	77	3.0	-	-	104	4.09	200	7.9	
25	1	187	7.4	96	3.8	187	7.4	104	4.09	200	7.9	
40	1 1/2	202	8.0	127	5.0	197	7.8	124	4.88	200	7.9	
50	2	188	7.4	76	3.0	205	8.1	139	5.47	200	7.9	
65	2 1/2	194	7.6	89	3.5	212	8.3	154	6.06	200	7.9	
80	3	200	7.9	102	4.0	222	8.7	174	6.85	200	7.9	
100	4	207	8.1	114	4.5	242	9.5	214	8.43	250	9.8	
125	5	217	8.5	140	5.5	255	10.0	239	9.41	250	9.8	
150	6	232	9.1	168	6.6	276	10.9	282	11.1	300	11.8	
200	8	257	10.1	219	8.6	304	12.0	338	13.31	350	13.8	
250	10	284	11.2	273	10.8	332	13.1	393	15.47	450	17.7	
300	12	310	12.2	324	12.8	357	14.1	444	17.76	500	19.7	
350	14	382	15.0	451	17.8	362	14.3	502	19.76	550	21.7	
400	16	407	16.0	502	19.8	387	15.2	563	22.16	600	23.6	
450	18	438	17.2	563	22.2	418	16.5	614	24.17	600	23.6	
500	20	463	18.2	614	24.2	443	17.4	715	28.15	600	23.6	
600	24	514	20.2	715	28.2	494	19.4	816	32.13	600	23.6	
700	28	564	22.2	816	32.1	544	21.4	869	34.21	700	27.6	
750	30	591	23.3	869	34.2	571	22.5	927	36.5	750	29.5	
800	32	616	24.3	927	36.5	606	23.9	1032	40.63	800	31.5	
900	36	663	26.1	1032	40.6	653	25.7	1136	44.72	900	35.4	
1000	40	714	28.1	1136	44.7	704	27.7	1136	44.72	1000	39.4	
	42	714	28.1	1136	44.7	704	27.7	1238	48.74	1000	39.4	
	44	765	30.1	1238	48.7	755	29.7	1348	53.07	1100	43.3	
1200	48	820	32.3	1348	53.1	810	31.9	1675	65.94	1200	47.2	
1400	54	-	-	-	-	925	36.4	1672	65.83	1400	55.1	
1500	60	-	-	-	-	972	38.2	1915	75.39	1500	59.1	
1600	66	-	-	-	-	1025	40.4	1974	77.72	1600	63	
1800	72	-	-	-	-	1123	44.2	2174	85.59	1800	70.9	
2000	78	-	-	-	-	1223	48.1	-	-	2000	78.7	

- not available

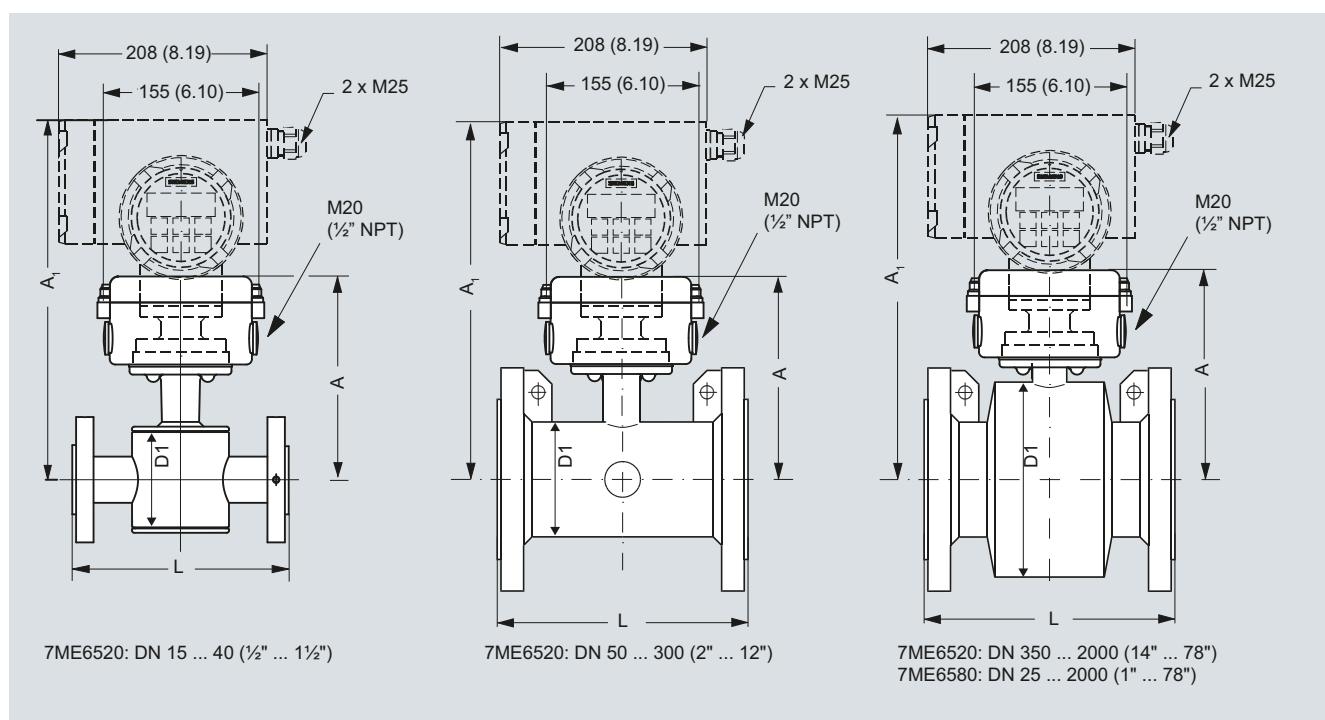
Flow Measurement

SITRANS F M

Flow sensor MAG 5100 W

MAG 5100 W/6000 I Compact

3



7ME6520 NBR or EPDM liner							7ME6580 Ebonite liner						
Nominal size	A	A1	D1		A	A1	D1		L				
[mm]	[mm]	[inch]	[mm]	[inch]	[mm]	[inch]	[mm]	[inch]	[mm]	[inch]			
15 1/2	177	7.0	331	13.0	77	3.0	-	-	341	13.4	104	4.09	200 7.9
25 1	187	7.4	341	13.4	96	3.8	187	7.4	351	13.8	104	4.09	200 7.9
40 1 1/2	202	8.0	356	14.0	127	5.0	197	7.8	359	14.1	124	4.88	200 7.9
50 2	188	7.4	342	13.5	76	3.0	205	8.1	366	14.4	139	5.47	200 7.9
65 2 1/2	194	7.6	348	13.7	89	3.5	212	8.3	376	14.8	154	6.06	200 7.9
80 3	200	7.9	354	14.0	102	4.0	222	8.7	396	15.6	174	6.85	200 7.9
100 4	207	8.1	361	14.2	114	4.5	242	9.5	409	16.1	214	8.43	250 9.8
125 5	217	8.5	371	14.6	140	5.5	255	10.0	430	16.9	239	9.41	250 9.8
150 6	232	9.1	386	15.2	168	6.6	276	10.9	458	18.0	282	11.1	300 11.8
200 8	257	10.1	411	16.2	219	8.6	304	12.0	486	19.1	338	13.31	350 13.8
250 10	284	11.2	438	17.2	273	10.8	332	13.1	511	20.1	393	15.47	450 17.7
300 12	310	12.2	464	18.3	324	12.8	357	14.1	516	20.3	444	17.76	500 19.7
350 14	382	15.0	536	21.1	451	17.8	362	14.3	541	21.3	502	19.76	550 21.7
400 16	407	16.0	561	22.1	502	19.8	387	15.2	572	22.5	563	22.16	600 23.6
450 18	438	17.2	592	23.3	563	22.2	418	16.5	597	23.5	614	24.17	600 23.6
500 20	463	18.2	617	24.3	614	24.2	443	17.4	648	25.5	715	28.15	600 23.6
600 24	514	20.2	668	26.3	715	28.2	494	19.4	698	27.5	816	32.13	600 23.6
700 28	564	22.2	718	28.3	816	32.1	544	21.4	725	28.5	869	34.21	700 27.6
750 30	591	23.3	745	29.3	869	34.2	571	22.5	760	29.9	927	36.5	750 29.5
800 32	616	24.3	770	30.3	927	36.5	606	23.9	807	31.8	1032	40.63	800 31.5
900 36	663	26.1	817	32.2	1032	40.6	653	25.7	858	33.8	1136	44.72	900 35.4
1000 40	714	28.1	868	34.2	1136	44.7	704	27.7	858	33.8	1136	44.72	1000 39.4
42	714	28.1	868	34.2	1136	44.7	704	27.7	904	35.6	1238	48.74	1000 39.4
44	765	30.1	919	36.2	1238	48.7	755	29.7	964	38.0	1348	53.07	1100 43.3
1200 48	820	32.3	974	38.3	1348	53.1	810	31.9	1079	42.5	1675	65.94	1200 47.2
1400 54	-	-	-	-	-	-	925	36.4	1126	44.3	1672	65.83	1400 55.1
1500 60	-	-	-	-	-	-	972	38.2	1179	46.4	1915	75.39	1500 59.1
1600 66	-	-	-	-	-	-	1025	40.4	1277	50.3	1974	77.72	1600 63.0
1800 72	-	-	-	-	-	-	1123	44.2	1377	54.2	2174	85.59	1800 70.9
2000 78	-	-	-	-	-	-	1223	48.1	-	-	-	-	2000 78.7

- not available

Weight

7ME6520 NBR or EPDM liner												7ME6580 Ebonite liner	
Nominal size		PN 10		PN 16		PN 40		Class 150/AWWA		AS		PN 16	
[mm]	[inch]	[kg]	[lbs]	[kg]	[lbs]	[kg]	[lbs]	[kg]	[lbs]	[kg]	[lbs]	[kg]	[lbs]
15	1/2	-	-	-	-	4	9	4	9	4	9	5	11
25	1	-	-	-	-	6	12	5	11	4	9	5	11
40	1 1/2	-	-	-	-	8	18	7	15	7	15	8	17
50	2	-	-	9	20	-	-	8	20	9	20	9	20
65	2 1/2	-	-	10.7	24	-	-	11	24	10.7	24	11	24
80	3	-	-	11.6	26	-	-	13	28	11.6	26	12	26
100	4	-	-	15.2	33	-	-	19	41	15.2	33	16	35
125	5	-	-	20.4	45	-	-	24	52	-	-	19	42
150	6	-	-	26	57	-	-	29	64	26	57	27	60
200	8	48	106	48	106	-	-	56	124	48	106	40	88
250	10	64	141	69	152	-	-	79	174	69	152	60	132
300	12	76	167	86	189	-	-	110	243	86	189	80	176
350	14	104	229	125	274	-	-	139	307	115	254	110	242
400	16	119	263	143	314	-	-	159	351	125	277	125	275
450	18	136	299	173	381	-	-	182	400	141	311	175	385
500	20	163	359	223	491	-	-	225	495	189	418	200	440
600	24	236	519	338	744	-	-	320	704	301	664	287	633
700	28	270	595	314	692	-	-	273	602	320	704	330	728
750	30	-	-	-	-	-	-	329	725	-	-	360	794
800	32	346	763	396	873	-	-	365	804	428	944	450	992
900	36	432	951	474	1043	-	-	495	1089	619	1362	530	1168
1000	40	513	1130	600	1321	-	-	583	1282	636	1399	660	1455
	42	-	-	-	-	-	-	687	1512	-	-	-	-
	44	-	-	-	-	-	-	763	1680	-	-	1140	2513
1200	48	643	1415	885	1948	-	-	861	1896	813	1789	1180	2601
1400	54	1592	3510	-	-	-	-	-	-	-	-	1600	3528
1500	60	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2460	5423
1600	66	2110	4652	-	-	-	-	-	-	-	-	2525	5566
1800	72	2560	5644	-	-	-	-	-	-	-	-	2930	6460
2000	78	3640	8025	-	-	-	-	-	-	-	-	3665	8080

- not available

With transmitter MAG 5000 and MAG 6000 compact, weight is increased by approximately 0.8 kg (1.8 lbs), with MAG 6000 I, weight is increased by 5.5 kg (12.1 lb).

Flow Measurement

SITRANS F M

Transmitter MAG 5000/6000

Overview



Transmitter MAG 5000/6000 compact version (left) and 19" insert version (right)

The MAG 5000 and 6000 are transmitters engineered for high performance, easy installation, commissioning and maintenance. The transmitters evaluate the signals from the SITRANS F M sensors type MAG 1100, MAG 1100 F, MAG 3100, MAG 3100 P and MAG 5100 W.

Transmitter types:

- MAG 5000: Max. measuring error $\pm 0.4\% \pm 1 \text{ mm/s}$ (incl. sensor)
- MAG 6000: Max. measuring error $\pm 0.2\% \pm 1 \text{ mm/s}$ (incl. sensor, see also sensor specifications) and with additional features such as: "plug & play" add-on bus modules; integrated batch functions.

Benefits

- Superior signal resolution for optimum turn down ratio
- Digital signal processing with many possibilities
- Automatic reading of SENSORPROM data for easy commissioning
- User configurable operation menu with password protection.
- 3 lines, 20 characters display in 11 languages.
- Flow rate in various units
- Totalizer for forward, reverse and net flow as well as additional information available
- Multiple functional outputs for process control, minimum configuration with analogue, pulse/frequency and relay output (status, flow direction, limits)
- Comprehensive self-diagnostic for error indication and error logging (see under SITRANS F M diagnostics)
- Batch control (MAG 6000 only)
- Custody transfer approval: PTB, OIML R 75, OIML R 117, OIML R 49, MI-001 and PTB K 7.2 for chilled water
- MAG 6000 with add-on bus modules for HART, FOUNDATION Fieldbus H1, DeviceNet, Modbus RTU/RS 485, PROFIBUS PA and DP

Application

The SITRANS F M flowmeters are suitable for measuring the flow of almost all electrically conductive liquids, pastes and slurries. The main applications can be found in:

- Water and waste water
- Chemical and pharmaceutical industries
- Food and beverage industries
- Power generation and utility

Design

The transmitter is designed as either IP67 NEMA 4X/6 enclosure for compact or wall mounting or 19" version as a 19" insert as a base to be used in:

- 19" rack systems
- Panel mounting IP20/NEMA 1 (prepared for IP65/NEMA 2 display side)
- Back of panel mounting IP20/NEMA 1
- Wall mounting IP66/NEMA 4X

Several options on 19" versions are available such as:

- Transmitters mounted in safe area for Ex ATEX approved flow sensors (incl. barriers)
- Transmitters with electrode cleaning unit on request

Function

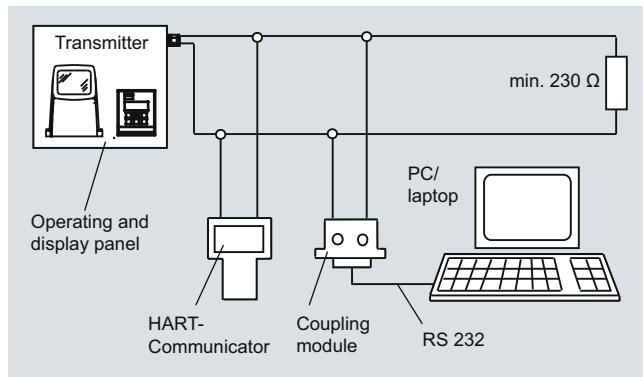
The MAG 5000/6000 are transmitters with a build-in alphanumeric display in several languages. The transmitters evaluate the signals from the associated electromagnetic sensors and also fulfil the task of a power supply unit which provides the magnet coils with a constant current.

Further information on connection, mode of operation and installation can be found in the data sheets for the sensors.

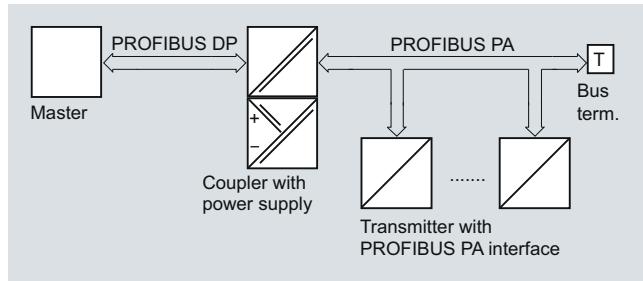
Displays and controls

Operation of the transmitter can be carried out using:

- Control and display unit
- HART communicator
- PC/laptop and SIMATIC PDM software via HART communication
- PC/laptop and SIMATIC PDM software using PROFIBUS or Modbus communication



HART communication



PROFIBUS PA communication

Technical specifications**Mode of operation and design**

Measuring principle	Electromagnetic with pulsed constant field
Empty pipe	Detection of empty pipe (special cable required in remote mounted installation)
Excitation frequency	Depend on sensor size
Electrode input impedance	$> 1 \times 10^{14} \Omega$

Input

Digital input	11 ... 30 V DC, $R_i = 4.4 \text{ k}\Omega$
• Activation time	50 ms
• Current	$I_{11 \text{ V DC}} = 2.5 \text{ mA}, I_{30 \text{ V DC}} = 7 \text{ mA}$

Output**Current output**

• Signal range	0 ... 20 mA or 4 ... 20 mA
• Load	< 800 Ω
• Time constant	0.1 ... 30 s, adjustable
Digital output	0 ... 10 kHz, 50 % duty cycle (uni/bidirectional)
• Frequency	24 V DC, 30 mA, $1 \text{ k}\Omega \leq R_i \leq 10 \text{ k}\Omega$, short-circuit-protected (power supplied from flowmeter)
• Pulse (active)	3 ... 30 V DC, max. 110 mA, $200 \Omega \leq R_i \leq 10 \text{ k}\Omega$ (powered from connected equipment)
• Pulse (passive)	0.1 ... 30 s, adjustable
• Time constant	0.1 ... 30 s, adjustable

Relay output

• Time constant	Changeover relay, same as current output
• Load	42 V AC/2 A, 24 V DC/1 A

Low flow cut off

0 ... 9.9 % of maximum flow

Galvanic isolation

All inputs and outputs are galvanically isolated.

Max. measuring error (incl. sensor and zero point)

• MAG 5000	0.4 % $\pm 1 \text{ mm/s}$
• MAG 6000	0.2 % $\pm 1 \text{ mm/s}$

Rated operation conditions

Ambient temperature	
• Operation	<ul style="list-style-type: none"> Display version: -20 ... +60 °C (-4 ... +140 °F) Blind version: -20 ... +60 °C (-4 ... +140 °F) MI-001 version: -25 ... +55 °C (-13 ... +131 °F) Custody Transfer (CT) version: -20 ... +50 °C (-4 ... +122 °F)
• Storage	-40 ... +70 °C (-40 ... +158 °F)

Mechanical load (vibration)

Compact version	18 ... 1000 Hz, 3.17 g rms, sinusoidal in all directions to IEC 68-2-36
19" insert	1 ... 800 Hz, 1 g, sinusoidal in all directions to IEC 68-2-36

Degree of protection

Compact version	IP67/NEMA 4X/6 to IEC 529 and DIN 40050 (1 mH ₂ O 30 min.)
19" insert	IP20/NEMA 1 to IEC 529 and DIN 40050

EMC performance

IEC/EN 61326-1 (all environments)
IEC/EN 61326-2-5

Display and keypad

Totalizer	Two eight-digit counters for forward, net or reverse flow
-----------	---

Display	Background illumination with alphanumeric text, 3 x 20 characters to indicate flow rate, totalized values, settings and faults; Reverse flow indicated by negative sign
----------------	---

Time constant

Design	Time constant as current output time constant
---------------	---

Enclosure material	Fiber glass reinforced polyamide; stainless steel AISI 316/1.4436 (IP65)
--------------------	--

• Compact version	Standard 19" insert of aluminum/steel (DIN 41494), width: 21 TE, height: 3 HE
-------------------	---

• 19" insert	IP20/NEMA 1; Aluminum
--------------	-----------------------

• Back of panel	IP20/NEMA 1 (prepared for IP65/NEMA 2 display side); ABS plastic
-----------------	--

• Panel mounting	IP66/NEMA 4X; ABS plastic
------------------	---------------------------

Dimensions

Compact version	See dimensional drawings
-----------------	--------------------------

19" insert	See dimensional drawings
------------	--------------------------

Weight

Compact version	0.75 kg (2 lb)
-----------------	----------------

19" insert	See dimensional drawings
------------	--------------------------

Power supply	• 115 ... 230 V AC +10 % -15 %, 50 ... 60 Hz
---------------------	--

• 11 ... 30 V DC or 11 ... 24 V AC	
------------------------------------	--

Power consumption	• 230 V AC: 17 VA
--------------------------	-------------------

• 24 V AC : 9 VA, $I_N = 380 \text{ mA}$, $I_{ST} = 8 \text{ A}$ (30 ms)	
---	--

• 12 V DC : 11 W, $I_N = 920 \text{ mA}$, $I_{ST} = 4 \text{ A}$ (250 ms)	
--	--

 $I_{ST} = 4 \text{ A}$ (250 ms): For solar panel please secure stable current supply

Certificates and approvals	CE, C-UL general purpose, C-tick; FM Class I, Div 2, CSA Class I, Div 2
-----------------------------------	---

Custody transfer approval (MAG 5000/6000 CT)	• Cold water: MI-001, PTB/OIML R 49 (pattern approval DE/DK)
--	--

Hot water: PTB and DANAK OIML R 75 (pattern approval DE/DK) (MAG 6000 CT)	• Hot water: PTB and DANAK OIML R 75 (pattern approval DE/DK) (MAG 6000 CT)
---	---

Chilled water: PTB K 7.2	• Chilled water: PTB K 7.2
--------------------------	----------------------------

• Other media than water (milk, beer etc.): PTB and DANAK OIML R 117 (pattern approval DE/DK) (MAG 6000 CT)	• Other media than water (milk, beer etc.): PTB and DANAK OIML R 117 (pattern approval DE/DK) (MAG 6000 CT)
---	---

Communication

Standard	Without serial communication or HART as option
----------	--

• MAG 5000	Prepared for client-mounted add-on modules
------------	--

• MAG 6000	HART, Modbus RTU/RS 485, FOUNDATION Fieldbus H1, DeviceNet, PROFIBUS PA, PROFIBUS DP as add-on modules
------------	--

Optional (MAG 6000 only)	No communication modules approved
--------------------------	-----------------------------------

• MAG 5000/6000 CT	
--------------------	--

Flow Measurement

SITRANS F M

Transmitter MAG 5000/6000

Safety barrier (e/ia)



Application	For use with MAG 5000/6000 19" and MAG 1100 Ex ATEX/MAG 3100 Ex ATEX		
Ex approval	MAG 1100 Ex [EEx e ia] IIB ATEX MAG 3100 Ex [EEx e ia] IIC ATEX		
Cable parameter	Group	Capacity in μ F	Inductance in mH
Electrode	IIC	≤ 4.1	≤ 80
	IIB	≤ 45	≤ 87
	IIA	≤ 45	≤ 87
Ambient temperature			
• During operation	-20 ... +50 °C (-4 ... +122 °F)		
• During storage	-20 ... +70 °C (-4 ... +158 °F)		
Enclosure			
• Material	Standard 19" insert in aluminum/steel (DIN 41494)		
• Width	21 TE (4.75")		
• Height	3 HE (5.25")		
• Rating	IP20 / NEMA 1 to EN 60529		
• Mechanical load	1 g, 1 ... 800 Hz sinusoidal in all directions to EN 60068-2-36		

Electrode cleaning unit for MAG 5000 or 6000 in 19" insert version



The purpose of electrode cleaning is to remove unwanted deposits on the electrodes in water applications by applying either a DC or AC voltage to the electrodes. AC cleaning is used in waste water applications to remove fatty deposits on the electrodes by warming up the electrode. DC cleaning is used in district heating applications to eliminate electrically conductive deposits.

Application for use with transmitters MAG 5000 and 6000 19" to clean the electrodes on sensors MAG 1100 or MAG 3100

- Not to be used with intrinsically safe Ex sensors
 - Not to be used with sensors with Hastelloy and Tantalum electrodes
- Available on request

Selection and Ordering data

Transmitter MAG 5000

Description	Order No.
Transmitter MAG 5000 Blind for compact and wall mounting; IP67/NEMA 4X/6, fibre glass reinforced polyamide	
• 11 ... 30 V DC/ 11 ... 24 V AC	◆ 7ME6910-1AA30-0AA0
• 115 ... 230 V AC, 50/60 Hz	◆ 7ME6910-1AA10-0AA0
Transmitter MAG 5000 Display for compact and wall mounting; IP67/NEMA 4X/6, fibre glass reinforced polyamide	
• 11 ... 30 V DC/ 11 ... 24 V AC	◆ 7ME6910-1AA30-1AA0
• 115 ... 230 V AC, 50/60 Hz	◆ 7ME6910-1AA10-1AA0
• 115 ... 230 V AC, 50/60 Hz, with HART	7ME6910-1AA10-1BA0
Transmitter MAG 5000 CT for compact and wall mounting, approved for custody transfer (only with approval marks, no verification – only a complete flowmeter can be verified, i.e. sensor together with the transmitter); IP67/NEMA 4X/6, fibre glass reinforced polyamide	
• 11 ... 30 V DC/ 11 ... 24 V AC	◆ 7ME6910-1AA30-1AB0
• 115 ... 230 V AC, 50/60 Hz	◆ 7ME6910-1AA10-1AB0
Transmitter MAG 5000 for 19" rack and wall mounting	
• 11 ... 30 V DC/ 11 ... 24 V AC	7ME6910-2CA30-1AA0
• 115 ... 230 V AC, 50/60 Hz	7ME6910-2CA10-1AA0

◆ Short lead time (details in PMD)

Transmitter MAG 6000

Description	Order No.
Transmitter MAG 6000 Blind for compact and wall mounting; IP67/NEMA 4X/6, fibre glass reinforced polyamide	
• 11 ... 30 V DC/ 11 ... 24 V AC	◆ 7ME6920-1AA30-0AA0
• 115 ... 230 V AC, 50/60 Hz	◆ 7ME6920-1AA10-0AA0
Transmitter MAG 6000 for compact and wall mounting; IP67/NEMA 4X/6, fibre glass reinforced polyamide	
• 11 ... 30 V DC/ 11 ... 24 V AC	◆ 7ME6920-1AA30-1AA0
• 115 ... 230 V AC, 50/60 Hz	◆ 7ME6920-1AA10-1AA0
Transmitter MAG 6000 for compact and wall mounting; IP65/NEMA 4, stainless steel AISI 316/1.4436 (only for sensor with SS terminal box) (for remote installation order SS terminal box separately)	
• 11 ... 30 V DC/ 11 ... 24 V AC	7ME6920-1QA30-1AA0
• 115 ... 230 V AC, 50/60 Hz	7ME6920-1QA10-1AA0
Transmitter MAG 6000 CT for compact and wall mounting, approved for custody transfer (no communication modules possible; only with approval marks, no verification – only a complete flowmeter can be verified, i.e. sensor together with the transmitter); IP67/NEMA 4X/6, fibre glass reinforced polyamide	
• 11 ... 30 V DC/ 11 ... 24 V AC	◆ 7ME6920-1AA30-1AB0
• 115 ... 230 V AC, 50/60 Hz	◆ 7ME6920-1AA10-1AB0
Transmitter MAG 6000 SV for compact and wall mounting; special excitation 44 Hz settings for Batch application DN \leq 25/1" IP67/NEMA 4X/6, fibre glass reinforced polyamide	
11 ... 30 V DC/ 11 ... 24 V AC	7ME6920-1AB30-1AA0
115 ... 230 V AC, 50/60 Hz	7ME6920-1AB10-1AA0
Transmitter MAG 6000 for 19" rack and wall mounting	
• 11 ... 30 V DC/ 11 ... 24 V AC	◆ 7ME6920-2CA30-1AA0
• 115 ... 230 V AC, 50/60 Hz	◆ 7ME6920-2CA10-1AA0

Flow Measurement

SITRANS F M

Transmitter MAG 5000/6000

Description	Order No.	
Transmitter MAG 6000 SV for 19" rack and wall mounting; special excitation 44 Hz settings for Batch application DN ≤ 25/1"		
• 11 ... 30 V DC/ 11 ... 24 V AC	7ME6920-2CB30-1AA0	
• 115 ... 230 V AC, 50/60 Hz	7ME6920-2CB10-1AA0	
MAG 6000 with IP66/NEMA 4X enclosure; 115 ... 230 V AC, 50/60 Hz; cable gland PG13.5	7ME6920-2EA10-1AA0	
MAG 6000 with safety barrier for Ex-approved sensors, complete mounted with IP66/NEMA 4X wall mounting enclosure, ATEX, 115 ... 230 V AC, 50/60 Hz; cable gland PG13.5	7ME6920-2MA11-1AA0	
• For ATEX 2G D sensors		
MAG 6000 SV, 19" insert, in IP66/NEMA 4X, ABS plastic enclosure, excitation frequency 44 Hz for Batch application DN ≤ 25/1"; cable gland PG13.5		
• 11 ... 30 V DC, 11 ... 24 V AC, 50/60 Hz	7ME6920-2EB30-1AA0	
• 115 ... 230 V AC, 50/60 Hz	7ME6920-2EB10-1AA0	
◆ Short lead time (details in PMD)		

Operating instructions for SITRANS F M MAG 5000/6000

Description	Order No.	
For SITRANS F M MAG 5000/6000 IP67		
• English	A5E02338368	
• German	A5E02944982	
• Spanish	A5E02944995	
• French	A5E02944990	
For SITRANS F M MAG 5000/6000 19"	A5E02082880	
• English		

This device is shipped with a Quick Start guide and a CD containing further SITRANS F literature.

All literature is also available for free at:
<http://www.siemens.com/flowdocumentation>

Communication modules for MAG 6000

Description	Order No.	
HART (not for MAG 6000 I)	FDK:085U0226	
Modbus RTU/RS 485	FDK:085U0234	
PROFIBUS PA Profile 3	FDK:085U0236	
PROFIBUS DP Profile 3	FDK:085U0237	
DeviceNet	FDK:085U0229	
FOUNDATION Fieldbus H1	A5E02054250	

Operating instructions for SITRANS F add-on modules

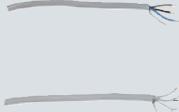
Description	Order No.	
HART		
• English	A5E03089708	
PROFIBUS PA/DP		
• English	A5E00726137	
• German	A5E01026429	
MODBUS		
• English	A5E00753974	
• German	A5E03089262	
• Spanish	A5E03089278	
• French	A5E03089265	
FOUNDATION Fieldbus		
• English	A5E02318728	
• German	A5E02488856	
• Spanish	A5E02512177	
• French	A5E02512169	
DeviceNet		
• English	A5E03089720	

This device is shipped with a Quick Start guide and a CD containing further SITRANS F literature.

Accessories for MAG 5000 and MAG 6000

Description	Order No.	
Wall mounting unit for IP67/ NEMA 4X/6 version, wall bracket, terminal box in polyamide		
• 4 x M20 cable glands	FDK:085U1018	
• 4 x 1/2" NPT cable glands	FDK:085U1053	
Sun lid for MAG 5000/6000 transmitter (Frame and lid)	A5E02328485	
Cable for standard electrode or coil, 3 x 1.5 mm ² / 18 gage with shield PVC; Temperature range: -30 ... +70 °C (-22 ... +158 °F)		
• 10 m (33 ft)	FDK:083F0121	
• 20 m (65 ft)	FDK:083F0210	
• 40 m (130 ft)	FDK:083F0211	
• 60 m (200 ft)	FDK:083F0212	
• 100 m (330 ft)	FDK:083F0213	
• 150 m (500 ft)	FDK:083F3052	
• 200 m (650 ft)	FDK:083F3053	
• 500 m (1650 ft)	FDK:083F3054	

Transmitter MAG 5000/6000

Description	Order No.		Description	Order No.	
Electrode cable for empty pipe or low conductivity ¹⁾ , double shielded, 3 x 0.25 mm ² . Temperature range : -30 ... +70 °C (-22 ... +158 °F)			Back of panel mounting enclosure for 19" insert (21 TE); IP20/NEMA 1 enclosure in aluminum	FDK:083F5032	
• 10 m (33 ft) • 20 m (65 ft) • 40 m (130 ft) • 60 m (200 ft) • 100 m (330 ft) • 150 m (500 ft) • 200 m (650 ft) • 500 m (1650 ft)	◆ FDK:083F3020 ◆ FDK:083F3095 FDK:083F3094 FDK:083F3093 FDK:083F3092 FDK:083F3056 FDK:083F3057 FDK:083F3058		Back of panel mounting enclosure for 19" insert (42 TE); IP20/NEMA 1 enclosure in aluminum	FDK:083F5033	
Low-noise electrode coax cable for low conductivity and high vibration levels of cables, 3 x 0.13 mm ²			IP66/NEMA 4X, wall mounting enclosure for 19" inserts (without back plates). Use with PCB A5E02559813 or A5E02559814		
• 2 m (6.6 ft) • 5 m (16.5 ft) • 10 m (33 ft)	A5E02272692 A5E02272723 A5E02272730		• 21 TE	FDK:083F5037	
Cable kit with standard coil cable ¹⁾ , 3 x 1.5 mm ² /18 gage with shield PVC and electrode cable double shielded, 3 x 0.25 mm ² . Temperature range: -30 ... +70 °C (-22 ... +158 °F)			• 42 TE	FDK:083F5038	
• 5 m (16.5 ft) • 10 m (33 ft) • 15 m (49 ft) • 20 m (65 ft) • 25 m (82 ft) • 30 m (98 ft) • 40 m (130 ft) • 50 m (164 ft) • 60 m (200 ft) • 100 m (330 ft) • 150 m (500 ft) • 200 m (650 ft) • 500 m (1650 ft)	◆ A5E02296329 ◆ A5E01181647 ◆ A5E02296464 ◆ A5E01181656 ◆ A5E02296490 ◆ A5E02296494 ◆ A5E01181686 ◆ A5E02296498 A5E01181689 A5E01181691 A5E01181699 A5E01181703 A5E01181705		Front cover (7TE) for panel mounting enclosure	FDK:083F4525	
Potting kit for terminal box of flow sensors for IP68/NEMA 6P (not for Ex sensors)	◆ FDK:085U0220		Sun shield for remote MAG 5000/6000 transmitters	A5E01209496	
19" safety barrier (21 TE) [EEx e ia] IIC for MAG 1100 Ex sensors and MAG 3100 Ex sensors, incl. back plate	FDK:083F5034		Sun Shield for compact MAG 5000/6000 transmitters on MAG 3100 (DN 15 ... 2000 (1/2" ... 78") or MAG 5100 W (DN 150 ... 1200 (6" ... 48"))	A5E01209500	
Panel mounting enclosure for 19" insert (21 TE); IP65/NEMA 2 enclosure in ABS plastic for front panel mounting	FDK:083F5030				
Panel mounting enclosure for 19" insert (42 TE); IP65/NEMA 2 enclosure in ABS plastic for front panel mounting	FDK:083F5031		◆ Short lead time (details in PMD)		

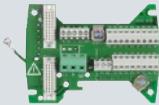
1) Not for MAG 6000 with safety barrier

Flow Measurement

SITRANS F M

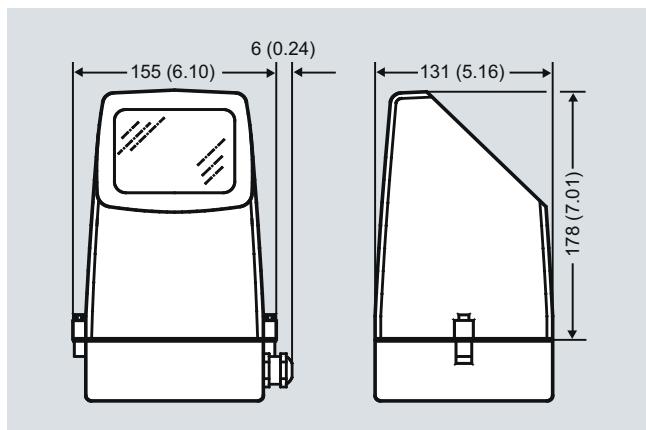
Transmitter MAG 5000/6000

Spare parts

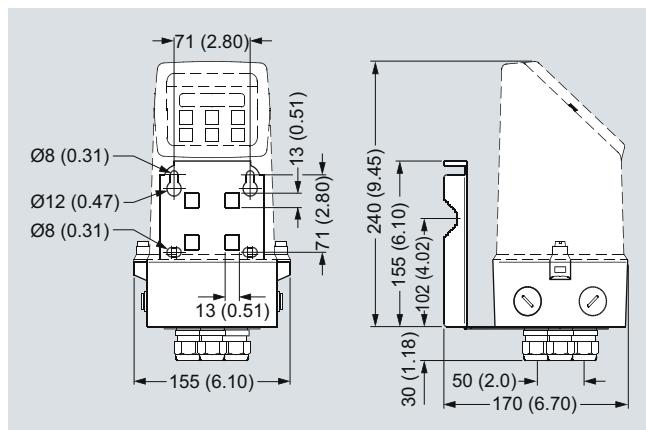
Description	Order No.	Description	Order No.
Connection board (for polyamide terminalbox) • 12 ... 24 V • 115 ... 230 V	A5E02559817 A5E02559816		Cable glands, for above cable, 4 pcs. • M20 • 1/2" NPT
Connection board (for stainless steel terminalbox) • 12 ... 24 V • 115 ... 230 V	A5E02604280 A5E02604272		A5E00822490 A5E00822501
19" enclosure, 12 ... 24 V, 115 ... 230 V • Connection board for standard 19" transmitter	A5E02559809		Sealing screws for sensor/transmitter, 2 pcs
• Connection board for transmitter ia and safety barrier • Connection board for transmitter ia/ib and safety barrier (only for sensors produced before October 2007) • Connection board for transmitter and cleaning unit	A5E02559810 A5E02559811 FDK:083F4123		FDK:085U0221
SENSORPROM memory unit (Sensor code and serial numbers must be specified on order) • 2 kB (for MAG 5000/6000/ MAG 6000 I) • 250 B (for MAG 2500/3000)	FDK:085U1005 FDK:085U1008		Terminal box, in polyamide, inclusive lid • M20 • 1/2" NPT
Display unit for MAG 5000/6000 • Black neutral front	FDK:085U1038		Terminal box lid, in polyamide
• Siemens front	FDK:085U1039		Terminal box, in stainless steel, inclusive lid for MAG 6000 in stainless steel and for all Ex sensors • M20 • 1/2" NPT
Display unit for 19" versions	FDK:085U3349		Terminal box (3A) for MAG 1100 F in polyamide, inclusive lid • M20 • 1/2" NPT
			Wall unit enclosure IP66, 12 ... 24 V, 115 ... 230 V • PCB for standard transmitter
			A5E02559813
			• PCB for transmitter ia/e and safety barrier • PCB for transmitter ia/ib and safety barrier (7ME6130, 7ME6150 and 7ME6330) • PCB for transmitter and cleaning unit
			A5E02559814 A5E02559812 A5E02559815

Dimensional drawings

Transmitter IP67/NEMA 4X/6 compact polyamide

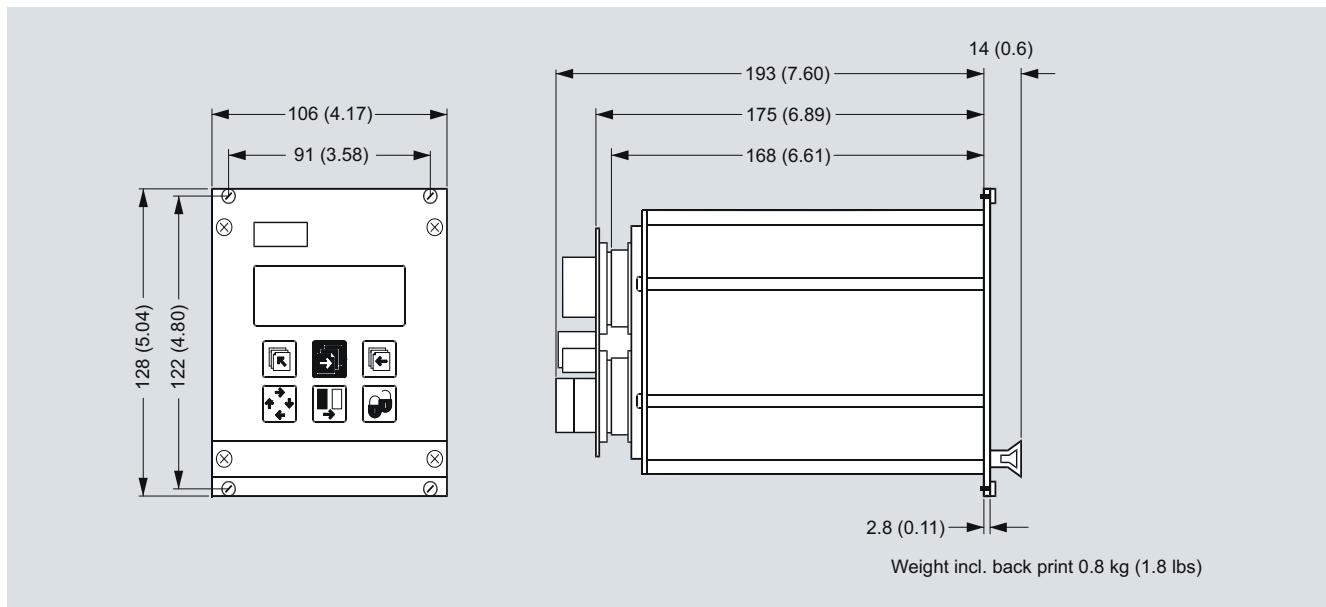


Transmitter compact mounted, dimensions in mm (inch)



Transmitter wall mounted, dimensions in mm (inch)

Transmitter, 19" IP20/NEMA 1 standard unit



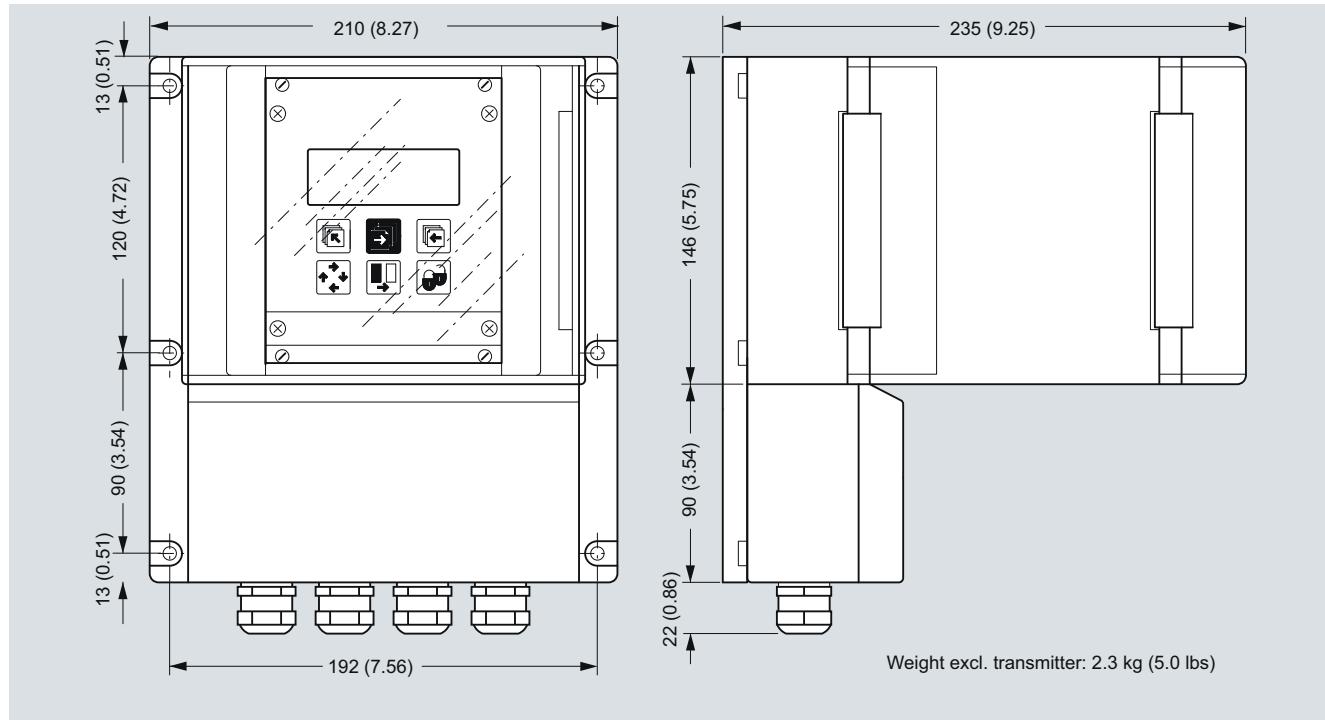
Dimensions in mm (inch)

Flow Measurement

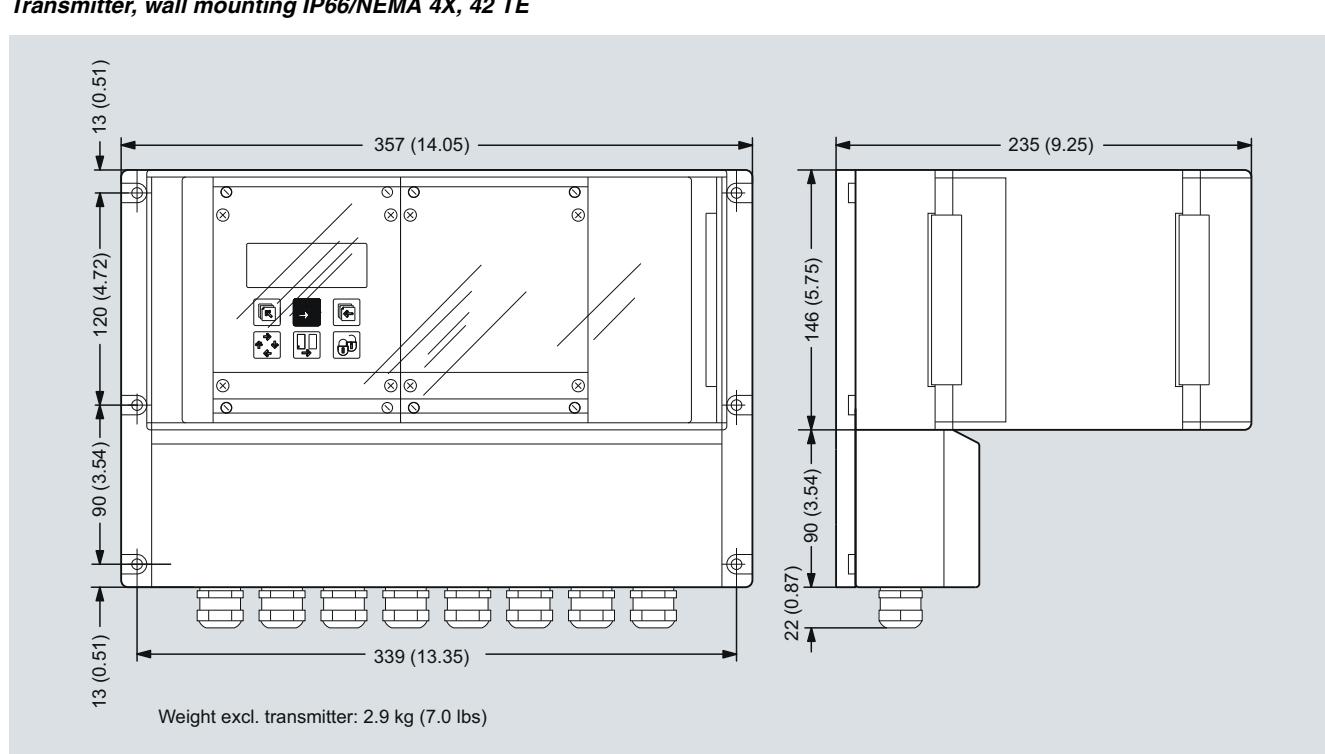
SITRANS F M

Transmitter MAG 5000/6000

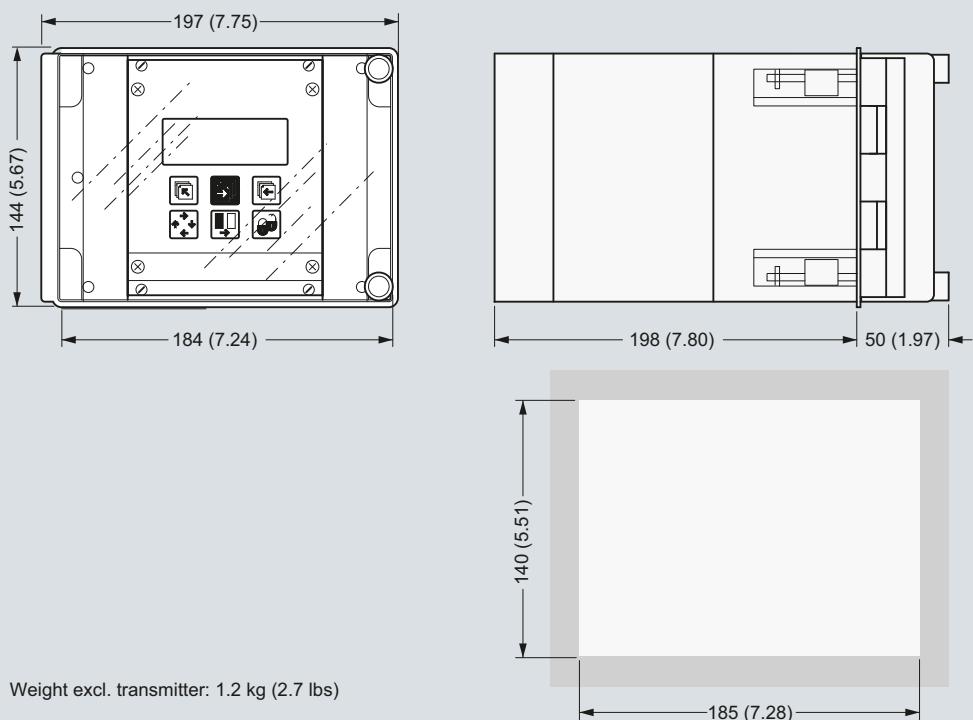
Transmitter, wall mounting IP66/NEMA 4X, 21 TE



Transmitter, wall mounting IP66/NEMA 4X, 42 TE

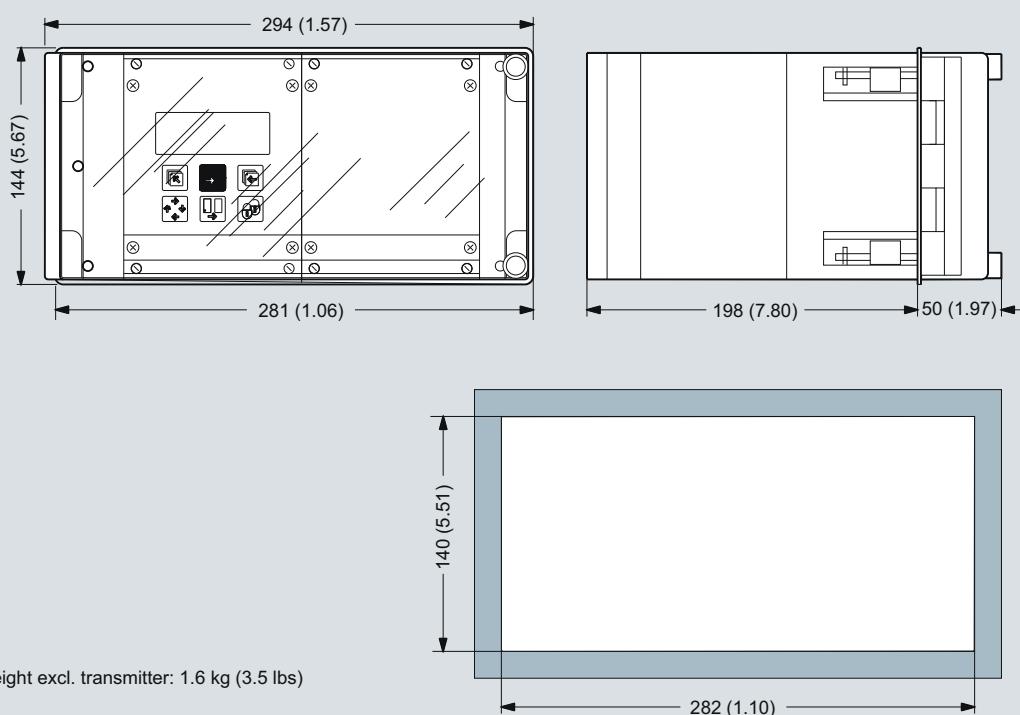


Transmitter, panel front IP20/NEMA 1, 21 TE



Dimensions in mm (inch)

Transmitter, panel front IP20/NEMA 1, 42 TE



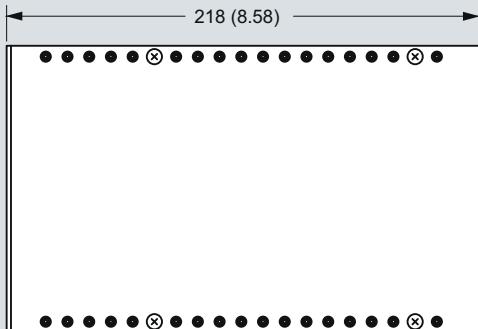
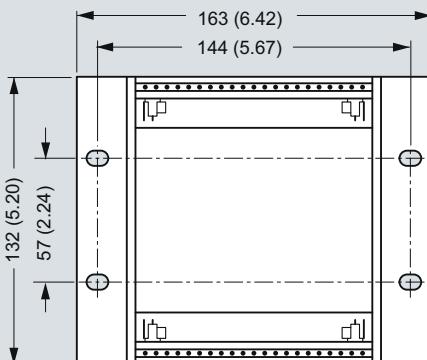
Dimensions in mm (inch)

Flow Measurement

SITRANS F M

Transmitter MAG 5000/6000

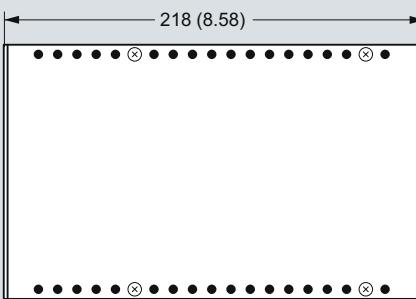
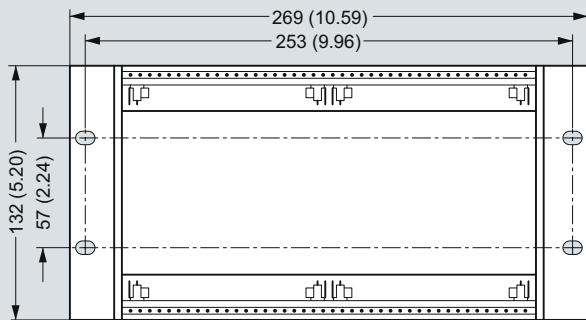
Transmitter, back of panel IP20/NEMA 1, 21 TE



Weight: 0.7 kg (1.6 lbs)

Dimensions in mm (inch)

Transmitter, back of panel IP20/NEMA 1, 42 TE



Weight: 0.9 kg (2.0 lbs)

Dimensions in mm (inch)

Schematics

Electrical connection

Grounding

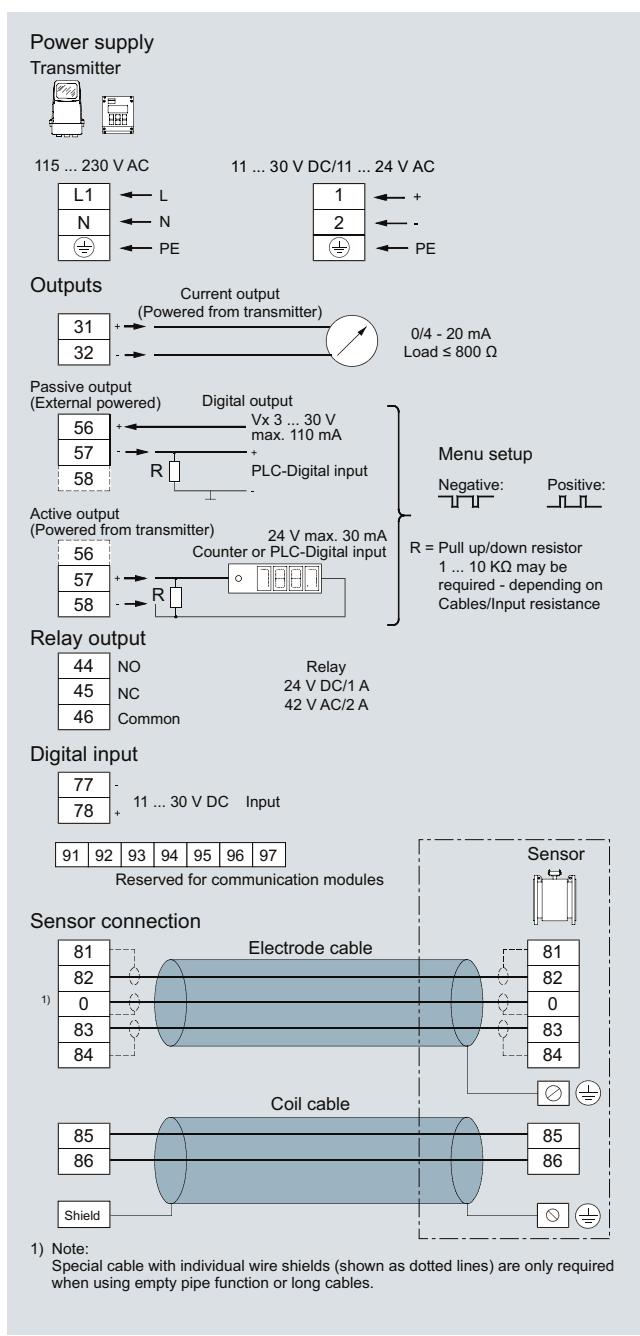
PE must be connected due to safety class 1 power supply.

Mechanical counters

When mounting a mechanical counter to terminals 57 and 58 (active output), a 1000 μ F capacitor must be connected to the terminals 56 and 58. Capacitor + is connected to terminal 56 and capacitor - to terminal 58.

Output cables

If the output cable length is long in noisy environment, we recommend to use shielded cable.



1) Note:
Special cable with individual wire shields (shown as dotted lines) are only required when using empty pipe function or long cables.

Tamiz Filtrante Rotativo



 **URSO**





DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO

APLICACIONES

El tamiz rotativo auto limpiante es una máquina que se emplea para separar de manera continua, partículas sólidas en suspensión en un fluido

Es aconsejable en aguas residuales, industrias alimentarias, queserías, conserveras, azucareras, de bebidas, destilerías, bodegas, cerveceras, zumos de frutas, en mataderos, minas, y para tamizar productos químicos, papel, fibras, etc.

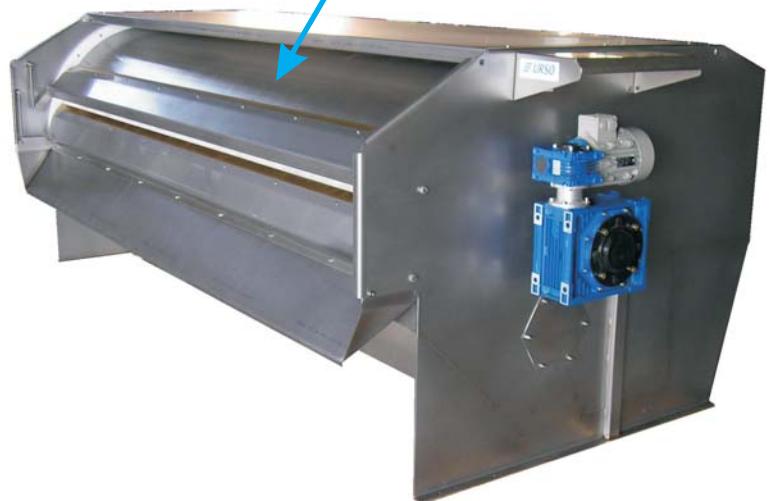
En muchas industrias los tamices URSO, pueden recuperar en los efluentes de desecho, subproductos con interesantes consecuencias económicas. También pueden realizar una función de pretratamiento antes de la descarga en los colectores municipales, separando sólidos y reduciendo las sobrecargas de aquellos.

En depuración de aguas residuales, se emplea el tamizado para la eliminación de los sólidos en una primera fase, mediante tamices cada vez de menor luz de paso. La filtración de sólidos mediante el tamizado supone una economía clara frente a los procesos de decantación con o sin reactivos, principalmente en aquellos procesos con menor producción de fangos.

Constituye pues una alternativa a los procesos de decantación primaria, al ser un elemento de desbaste fino capaz de retener residuos, en un proceso continuo de separación sólido líquido. En los tamices URSO los residuos retenidos son eliminados siempre sin posibilidad de colmatación alguna, dando solución a innumerables problemas de tamizado existentes en industrias alimenticias, procesos de depuración de aguas residuales, industria química, etc.

FUNCIONAMIENTO

El líquido a filtrar entra en el tamiz rotativo desde la parte posterior, por la tubería de entrada, de diámetro adecuado al caudal calculado, y se distribuye uniformemente a lo largo de todo el cilindro filtrante. El cilindro que gira a baja velocidad, filtra el líquido a través de unos perfiles calibrados, quedando los sólidos mayores que la luz de malla seleccionada, retenidos en la superficie del tambor y evacuados posteriormente por el rascador. El líquido que pasa a través de la malla del cilindro filtrante es conducido hacia la salida que puede estar en la parte inferior o posterior del cuerpo.



COMPONENTES:

TAMBOR FILTRANTE: Construido en perfiles triangulares de acero inoxidable AISI 304 o 316 de ejecución en espiral y rigidizados horizontalmente por unos nervios. Los puntos de cruce entre el enrollado en espiral y las barras horizontales van calados y electrosoldados, dando una gran rigidez al tambor. La distancia entre los perfiles triangulares determina la luz de paso y el umbral de filtración. Los tamaños de paso de malla están en el rango desde 0,15 a 3 mm.





CUERPO: Esta ejecutado íntegramente en acero inoxidable AISI 304 en versión estándar, o 316 bajo pedido. De fuerte construcción mecano-soldada, esta provisto de caja de distribución del líquido a filtrar con sus conexiones de entrada, depósito receptor del líquido filtrado con su salida, base de anclaje y elementos de estanqueidad. La caja de distribución tiene la misión de repartir el líquido sucio a lo largo del cilindro en corriente de flujo laminar, la entrada se realiza mediante una o dos bridas normalizadas según el modelo del tamiz.

El depósito receptor del líquido filtrado se encuentra debajo del cilindro, siendo su propósito la recogida del líquido limpio y su conducción hacia la salida embrizada.

En muchos casos la salida es libre por medio de un canal y no necesita ser conducida. El eje del cilindro filtrante es fijado a los laterales del cuerpo mediante soportes y piezas especiales antidesgaste.

Entre el cilindro y la carcasa se disponen unas placas de ajuste en polietileno de alta densidad.

RASCADOR: Construido en latón, resistente a la abrasión, esta fijado sobre una chapa articulada que se ajusta perfectamente a la superficie del cilindro filtrante por medio de unos tensores montados en sus extremos, con lo que se consigue que roce constantemente el cilindro, arrancando los residuos,



Asegurando así la limpieza de toda la superficie del cilindro.

MECANISMO DE ACCIONAMIENTO: Formado por un grupo moto reductor de tornillo sinfin, con una velocidad de rotación adaptada al diámetro del tambor.

MECANISMO DE LIMPIEZA: Esta formado por un tubo con perforaciones situado en el interior del cilindro y a través del cual se inyecta agua a presión sobre su cara interior, realizando de este modo la limpieza del mismo.

MODELO	CAUDAL DE AGUA EN m ³ /hora PARA TAMICES ROTATIVOS								
	LUZ DE PASO DE MALLA mm.								
MODELO	0,15	0,25	0,50	0,75	1	1,50	2	2,50	3
2425	4	6	11	14	16	20	23	26	27
2450	8	13	22	29	32	40	47	52	55
4050	19	30	53	71	77	98	113	125	135
4080	31	49	86	115	124	158	183	202	217
4100	44	58	100	138	148	188	220	240	260
6050	33	51	90	115	125	166	192	212	228
6100	67	107	188	251	270	345	400	442	475
6150	104	163	286	382	413	525	608	672	722
6200	139	219	384	513	554	705	817	902	970
9150	151	237	415	554	599	762	885	975	1.048
9200	202	318	557	744	804	1.025	1.185	1.310	1.407
9250	254	399	699	934	1.010	1.280	1.490	1.645	1.217
9300	303	477	836	1.116	1.206	1.535	1.775	1.965	2.110
12300	362	575	1.020	1.386	1.475	1.910	2.245	2.507	2.719
12400	471	747	1.330	1.800	1.915	2.485	2.920	3.260	3.534

Estas capacidades son válidas para aguas poco cargadas, tipo residual urbana con contenidos hasta 350 ppm de sólidos en suspensión. Los valores responden a un cálculo matemático. Consultar con nuestro departamento técnico para el uso con aguas muy cargadas, con contenidos en fibras, grasas, dudosas, etc.



Tamiz Filtrante Rotativo



CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS TAMICES ROTATIVOS

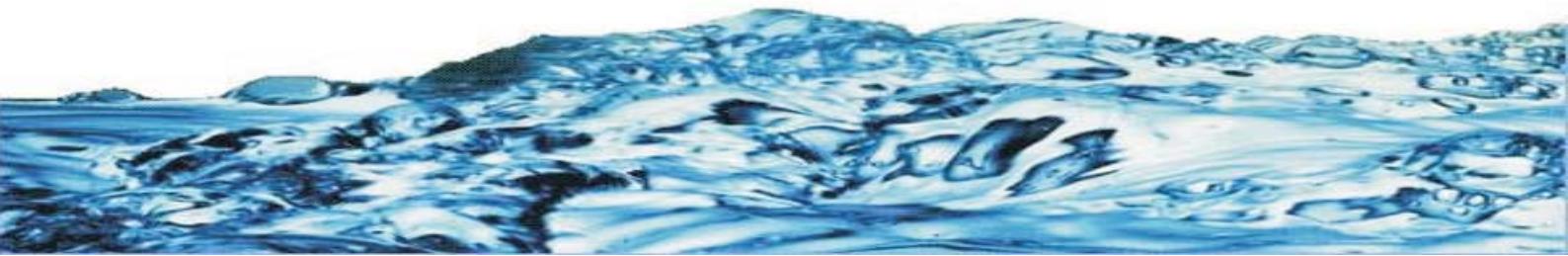
MODELO	Diámetro Cilindro mm.	Longitud Cilindro mm.	Potencia Motor kW.	Peso en Vacío Kg.	Ancho Total mm.	Fondo Total mm.	Altura Total mm.	Brida Entrada mm.	Brida Salida mm.
2425	240	250	0,18	65	470	600	480		
2450	240	490	0,18	80	700	600	480		
4050	400	490	0,25	110	720	815	725		
4080	400	790	0,25	160	1.020	815	725		
4100	400	960	0,25	190	1.220	815	725		
6050	630	460	0,55	260	830	1.270	970		
6100	630	960	0,55	300	1.330	1.270	970		
6150	630	1.460	0,75	340	1.830	1.270	970		
6200	630	1.960	0,75	400	2.330	1.270	970		
9150	915	1.460	1,00	1.100	1.900	1.625	1.255		
9200	915	1.960	1,00	1.250	2.400	1.625	1.255		
9250	915	2.460	1,50	1.400	2.900	1.625	1.255		
9300	915	2.960	1,50	1.550	3.400	1.625	1.255		
12300	1.200	2.940	2,20	2.250	3.235	2.250	1.925		
12400	1.200	3.940	2,20	2.650	4.500	2.250	1.925		



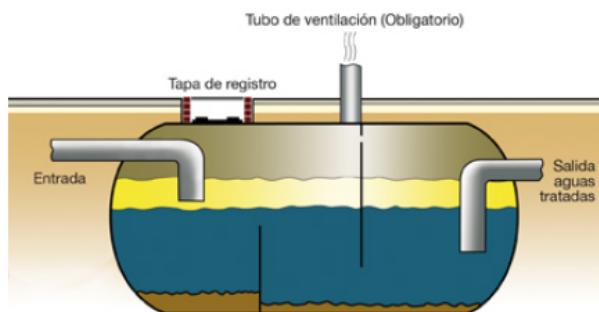
c/ Luis de Molina, 8 - 41640 Osuna - Sevilla - España

tel: (34) 95 481 04 92

agua@urso.es - www.urso.es



Separador de grasas.



El separador de grasas se utiliza para la separación de las grasas y los aceites de origen vegetal y animal existentes en las aguas residuales. Se coloca antes del proceso de depuración y a través del mismo solo se deben de canalizar los vertidos que contengan aceites, grasas y espumas, en general los procedentes de la cocina, puesto que los drenajes sanitarios van directamente a la fosa/depuradora.

Con su instalación antes de una fosa o depuradora evitaremos:

- La obstrucción de los mecanismos internos de redistribución de las fosas/depuradoras
- La formación de una capa superficial que dificulte la sedimentación y la aireación,
- Que el proceso de digestión de lodos se resienta.
- Y por último, que los aceites, grasas y espumas salgan con el afluente.

En el separador de grasas (separador por gravedad), fabricado con arreglo a la norma DIN 4040 y a la norma europea UNE-EN 1825, las partículas de grasas se separan por flotación de las aguas residuales debido a la diferencia de densidades entre la sustancia a separar y el líquido que la transporta y a la reducción de la velocidad del flujo.

El afluente se recoge de la parte intermedia para evitar así la salida de grasas.
Su utilización es necesaria en hoteles, restaurantes, campings, etc.

Rendimiento		Reducción de grasas					
Separador de grasas		90%					

Referencia	Modelo litros	Dimensiones			Caudal		
		Ancho(m)	Largo (m)	Alto (m)	L./SEG	Nº HABIT.	TUBERIA E/S
SGH00200	200	0,65	1,00	0,60	1	32	110
SGH00500	500	0,70	1,50	0,95	2	72	110
SGH00800	800	0,68	1,50	1,15	3	117	110
SGH01000	1000	1,05	2,20	1,05	4	126	110
SGH01200	1200	0,70	1,85	1,30	5	225	125
SGH01500	1500	1,20	2,20	1,20	6	270	125
SGH02000	2000	1,20	2,30	1,15	8	383	125
SGH02700	2700	1,50	2,60	1,40	11	585	160

Observaciones:

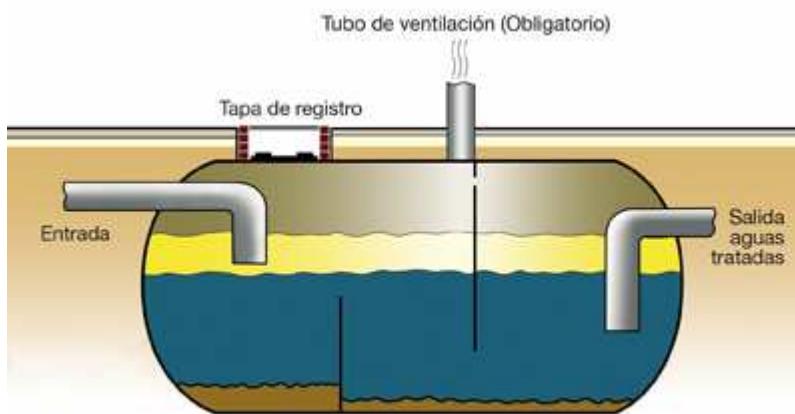
Las medidas de ancho, largo y alto están expresadas en metros.

La medida de capacidad está expresada en litros.

1. FUNCIONAMIENTO

El separador de grasas, fabricado con arreglo a la norma **DIN 4040** y la norma europea **UNE-EN 1825**, es un elemento esencial en el tratamiento de aguas residuales que puedan contener aporte considerable de **grasas de origen animal o vegetal**.

La separación de las grasas proporciona un aumento muy significativo del rendimiento del tratamiento secundario, ya que su combinación con la materia orgánica impide su degradación al disminuir el coeficiente de transferencia. Además las grasas aumentan la cantidad de DBO_5 a la salida de la depuradora.



Su utilización es necesaria en hoteles, restaurantes, camping, etc.

El separador de grasas funciona a partir de la diferencia de pesos específicos entre el agua y las grasas. El agua entra por la parte intermedia del depósito teniendo lugar una pérdida de velocidad del efluente que permite una separación de sólidos y una separación posterior de grasas y posibles detergentes. El codo de salida recoge el efluente de la parte intermedia, evitando así la posible salida de las grasas, obteniéndose un **rendimiento separador del 90%**.

2. TRANSPORTE, MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO.

Durante el transporte de los equipos ha de evitarse que se produzcan esfuerzos inadmisibles o cambios de posición. El tipo de sujeción a utilizar en caso de ser necesaria podrán ser correas o algún otro medio no metálico (nunca deben emplearse cables ni cadenas metálicas).

Si se requiere almacenar el separador durante un periodo de tiempo antes de instalarlo en la posición definitiva, no se ha de colocar sobre suelos irregulares, no debe de estar expuesto a golpes ni impactos y no debe ser arrastrado o rodado.

Hay que asegurarse especialmente que, tanto en el almacenamiento como en el transporte, estén colocados de forma que sus tubuladuras y registros no estén en contacto con otros objetos.



NORMAS DE TRANSPORTE, MANIPULACIÓN, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO

SEPARADOR DE GRASAS

Se deben de emplear durante la carga y descarga, equipos y medios que permitan una cuidadosa manipulación. Además se deberán tener en cuenta las pertinentes prescripciones contra accidentes para evitar riegos a los empleados y a terceras personas.

3. NORMAS DE INSTALACIÓN.

El separador de grasas se coloca antes del proceso de depuración y en el mismo sólo se deben de canalizar los vertidos que contengan aceites, grasas y espumas, por lo general los que proceden de la cocina.

En un separador de grasas no se deben descargar:

- aguas residuales que contengan materias fecales.
- aguas pluviales.
- aguas residuales que contengan líquidos ligeros, por ejemplo, grasas o aceites de origen mineral.

Los separadores deberán de instalarse cerca del punto de descarga de las aguas residuales, para evitar que se produzcan obstrucciones o depósitos en las tuberías por enfriamiento de las grasas. Es preferible que la ubicación sea en un espacio abierto y alejado de zonas de tránsito o almacenaje.

4. NORMAS DE FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO

El equipo debe ser mantenido con regularidad. El mantenimiento consiste en vaciar el equipo, retirar los sólidos decantados, limpiarlo de la grasa depositada en las paredes con agua caliente y llenarlo con agua clara de nuevo. La frecuencia depende de la cantidad de materia que entre en el separador y del tamaño del mismo.

La temperatura del agua vaciada nunca deberá pasar de los 30-35°C.

TECNOFIBER, S.L.

Sistema de gestión de la calidad certificado según la norma UNE-EN ISO 9001: 2008
para la fabricación de depósitos en poliéster y fibra de vidrio.



DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS

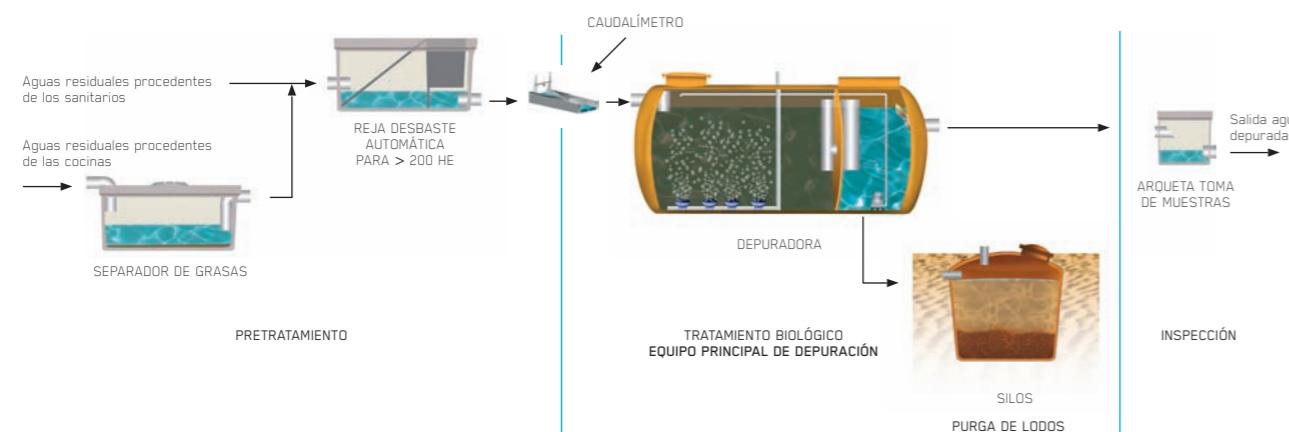
PERFILES HIDRÁULICOS
ESTACIONES DEPURADORAS
DESBASTES
SEPARADORES DE GRASAS / DESARENADORES
CAUDALÍMETROS
SILOS DE LODOS
DECANTADORES / ESPESADORES
CLORACIÓN
ARQUETAS
POZOS DE BOMBEO
BACTERIAS
BIOFILM

PERFIL HIDRÁULICO

PERFIL HIDRÁULICO PARA DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES ASIMILABLES A DOMÉSTICAS

Conjunto de operaciones básicas para la depuración de aguas residuales, obteniendo una calidad de vertido dentro de los parámetros establecidos por la normativa europea, directiva consejo 91/271/CEE.

SOLICITE PRESUPUESTO PARA UN TRATAMIENTO COMPLETO DE LAS AGUAS RESIDUALES



GLOSARIO

- **Aguas domésticas:** Son las aguas residuales procedentes de zonas de vivienda y de servicios, generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.
- **Aguas urbanas:** Son las aguas residuales domésticas o la mezcla de las mismas con aguas residuales industriales y/o aguas de escorrentía pluvial.
- **Aguas negras:** Son aguas residuales procedentes de desechos orgánicos humanos o animales. Se define un tipo de agua que está contaminada con sustancias fecales y orina.
- **Aguas grises:** Las aguas grises son aguas residuales que no contienen materias fecales u orina (todas aquellas que son usadas para nuestra higiene corporal o de nuestro hogar, que proceden de duchas, bañeras, lavamanos). Las aguas grises contienen 1/10 menos nitrógeno (nitrito y nitrato) que las aguas negras.
- **Aguas pluviales:** Son las aguas procedentes de las lluvias. Tienen características de aguas dulces muy puras y carecen de contaminación de tipo fecal, por lo que no se pueden considerar ni fecales ni regeneradas, no afectándolas las normativa aplicables a éstas.
- **Lixiviado:** Agua que ha percolado a través de material contaminado, por ejemplo, a través de desechos de un vertedero.
- **Aguas depuradas:** Aguas residuales que han sido sometidas a un proceso de tratamiento que permita adecuar su calidad a la normativa de vertido aplicable.

- **Aguas regeneradas:** Aguas residuales depuradas que, en su caso, han sido sometidas a un proceso de tratamiento adicional o complementario que permite adecuar su calidad al uso al que se destinan.
- **Habitante equivalente (HE):** Base de cálculo que considera que cada persona aporta a la depuradora 150 litros/día de agua residual, 60gr/día de DBO₅, 90 gr/día de DQO y 70 gr/día de MES.
- **DBO₅ (Demandra Bioquímica de Oxígeno en 5 días):** Concentración en masa de oxígeno (O₂) disuelto consumido bajo condiciones específicas (5 días a 20º C con o sin inhibición de la nitrificación) por oxidación biológica de la materia orgánica y/o inorgánica del agua. Unidades: mg/l.
- **DQO (Demandra Química de Oxígeno):** Concentración en masa de oxígeno (O₂) equivalente a la cantidad de dicromato consumido cuando una muestra de agua es tratada con este oxidante bajo condiciones definidas. Unidades: mg/l.
- **MES:** Las materias en suspensión (MES) son la concentración en masa de sólidos en un líquido. Normalmente se determina por filtración o centrifugación y posterior secado bajo condiciones definidas. También se conoce bajo las siglas SS. Unidades: mg/l.
- **N tot:** El Nitrógeno Total es la suma de las concentraciones en masa del NTK (nitrógeno orgánico y amoniacal), nitritos y nitratos. Unidades: mg/l.
- **Tratamiento aeróbico:** Depuración del agua residual mediante organismos aerobios en condiciones aerobias (hay presencia de oxígeno disuelto) o anóxicas (no hay presencia de oxígeno disuelto y sí de nitratos y nitritos).
- **Tratamiento anaeróbico:** Depuración del agua residual mediante microorganismos bajo condiciones anaerobias (sin presencia de oxígeno disuelto así como tampoco de nitritos ni de nitratos).

- **Reutilización de las aguas:** Aplicación, antes de su devolución al dominio público hidráulico y al marítimo terrestre para un nuevo uso privativo de las aguas, que habiendo sido utilizadas por quién las derivó, se han sometido al proceso o procesos de depuración establecidos en la correspondiente autorización de vertido y a los necesarios para alcanzar la calidad requerida en función de los usos a que se van a destinar.

ROX

ESTACIÓN DEPURADORA ECOLÓGICA DE OXIDACIÓN TOTAL

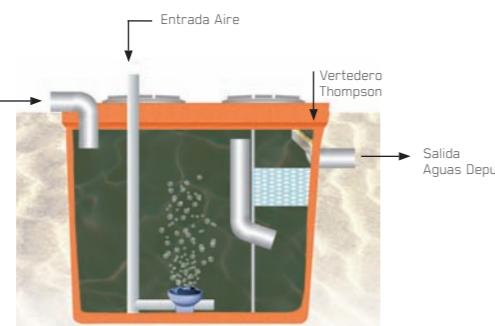
Sistema de depuración ideal para tratar las aguas residuales asimilables a domésticas de pequeñas y medianas comunidades; viviendas familiares, hoteles rurales, campings, restaurantes, etc. Los equipos de oxidación total cumplen la normativa actual de vertido Real Decreto 606/2003 que modifica la Ley de Aguas. Así como la normativa europea, directiva de consejo 91/271/CEE.

FUNCIONAMIENTO

El sistema se realiza siguiendo las siguientes etapas:

- Desbaste:** Los sólidos gruesos que arrastra el agua son interceptados por una reja a la entrada del equipo. A partir de la ROX 40, la reja de desbaste manual se suministra junto al equipo.
- Oxidación Biológica:** En el reactor biológico tiene lugar la descomposición biológica de la materia orgánica gracias a la aportación de aire y a la generación de microorganismos aerobios.
- Decantación:** Los lodos resultantes de la descomposición de la materia orgánica son tranquilizados, depositándose en el interior del decantador. Para depuradoras mayores de 20HE los lodos del decantador se recirculan de nuevo al reactor biológico.

PEQUEÑAS COMUNIDADES



Para poblaciones pequeñas, debido a la gran variabilidad del afluente, se recomienda instalar un decantador previo.

REFERENCIA	Nº HABITANTES	D mm	H mm	Ø BOCA ACCESO mm	Ø TUBERÍAS mm	PESO APROX. Kg	PVP €
ROX 5	5	1.615	1.330	410/567	110	80	3.100
ROX 10	10	2.120	1.810	410/567	125	125	4.515
REFERENCIA	Nº HABITANTES	D mm	H mm	Ø BOCA ACCESO mm	Ø TUBERÍAS mm	PESO APROX. Kg	PVP €
ROX 15	15	1.740	2.930	410/567	125	200	6.975

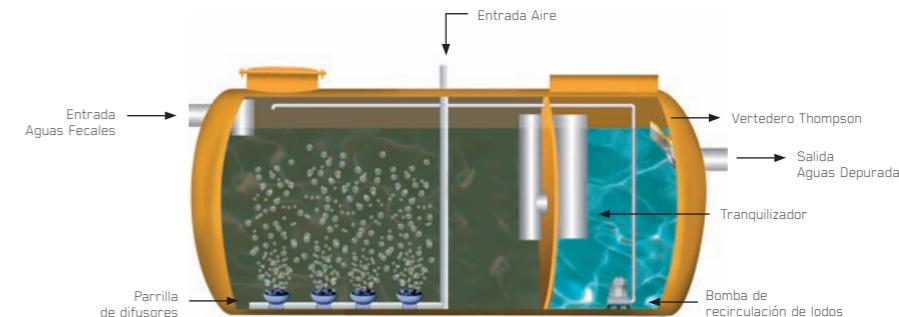
ACCESORIOS INCLUIDOS

REFERENCIA	REJA DE DESBASTE MANUAL	SOPLANTE	BOMBA RECIRCULACIÓN
ROX 5	NO	MM	NO
ROX 10	NO	MM	NO
ROX 15	NO	MM	NO

CONSUMOS

REFERENCIA	SOPLANTE MODELO	POTENCIA SOPLANTE	INSTALACIÓN
ROX 5	RHP-060	51W	monofásica
ROX 10	RHP-080	71W	monofásica
ROX 15	RHP-080	71W	monofásica

MEDIANAS COMUNIDADES



REFERENCIA	Nº HABITANTES	D mm	L mm	Ø BOCA ACCESO mm	Ø BOCA ACCESO mm	Ø TUBERÍAS mm	PESO APROX. Kg	PVP €
ROX 20	20	2.000	3.100	500	1.170x710	125	350	7.980
ROX 30	30	2.000	3.700	500	1.170x710	125	400	8.700
ROX 40	40	2.000	4.000	500	1.170x710	160	650	9.790
ROX 50	50	2.500	3.600	500	1.170x710	200	700	10.890
ROX 60	60	2.500	4.110	500	1.170x710	200	800	11.975
ROX 75	75	2.500	4.600	500	1.170x710	200	850	13.070
ROX 100	100	2.500	5.600	500	1.170x710	200	1.000	14.175
ROX 125	125	2.500	7.670	500	1.170x710	200	1.200	16.350
ROX 150	150	2.500	8.700	500	1.170x710	200	1.400	18.100
ROX 200	200	2.500	10.360	500 (2)	1.170x710	200	1.800	20.000
ROX 250	250	3.000	9.460	500 (2)	1.170x710	200	2.100	21.800
ROX 300	300	3.000	10.840	500 (2)	1.170x710	250	3.000	23.600
ROX 350	350	3.000	12.300	500 (2)	1.170x710	250	3.800	25.760
ROX 400	400	3.000	13.700	500 (2)	1.170x710	250	4.200	28.025
ROX 450	450	3.500	11.930	500 (3)	1.170x710	250	4.800	33.085
ROX 500	500	3.500	13.000	500 (3)	1.170x710	250	5.200	37.500

ACCESORIOS INCLUIDOS

REFERENCIA	REJA DE DESBASTE MANUAL	SOPLANTE	SALIDA COMPRESOR	BOMBA RECIRCULACIÓN	CUADRO ELÉCTRICO DE PROTECCIÓN Y MANIOBRA
ROX 20	NO	RHP-0200	1/2"	MD100	SÍ
ROX 30	NO	RHP-0200	1/2"	MD100	SÍ
ROX 40	SÍ	RHP-0200	1/2"	MD100	SÍ
ROX 50	SÍ	RO15-DH	3/4"	TD201	SÍ
ROX 60	SÍ	RO15-DH	3/4"	TD201	SÍ
ROX 75	SÍ	RO15-DH	3/4"	TD201	SÍ
ROX 100	SÍ	RO15-DH	3/4"	TD201	SÍ
ROX 125	SÍ	RO20-DH	1"	TD201	SÍ
ROX 150	SÍ	RO20-DH	1"	TD201	SÍ
ROX 200	SÍ	RO20-DH	2"	TD201	SÍ
ROX 250	Según Proyecto	RO30-DH	2"	TD201	SÍ
ROX 300	Según Proyecto	RO30-DH	2"	TD201	SÍ
ROX 350	Según Proyecto	RK004-TD	2"	TD201	SÍ
ROX 400	Según Proyecto	RK004-TD	2"	TD201	SÍ
ROX 450	Según Proyecto	RK004-TD	2"	TD201	SÍ
ROX 500	Según Proyecto	RK004-TD	2"	TD201	SÍ

★ NOVEDAD 2011 | L: LARGO / A: ANCHO / H: ALTURA / D: DIÁMETRO | REMOSA SE RESERVA EL DERECHO DE MODIFICAR EL MODELO DE LOS ACCESORIOS



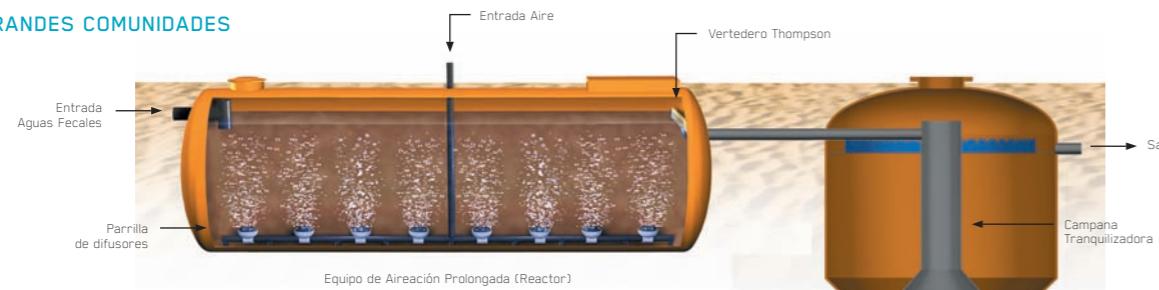
FOSA - FILTRO

COMPACTO DECENTADOR - DIGESTOR CON FILTRO BIOLÓGICO

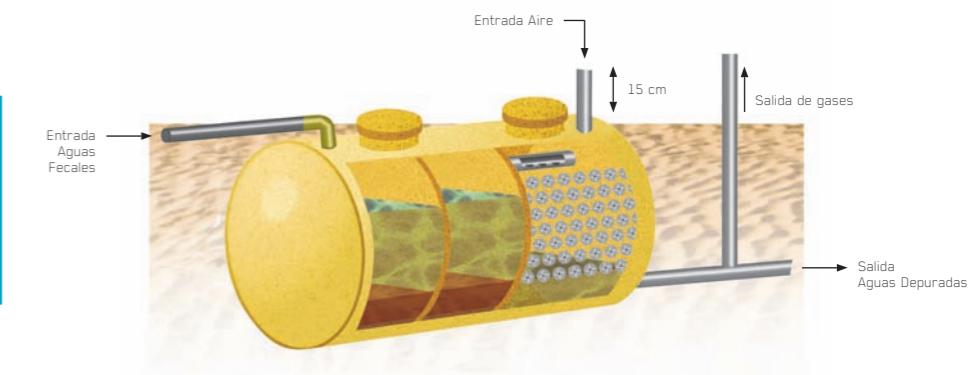
CONSUMOS

REFERENCIA	SOPLANTE MODELO	POTENCIA SOPLANTE	RECIRCULACIÓN MODELO	POTENCIA B. RECIRCULACIÓN	INSTALACIÓN
ROX 20	RHP-200	0,21 Kw	MD100	0,75 Kw	monofásica
ROX 30	RHP-200	0,21 Kw	MD100	0,75 Kw	monofásica
ROX 40	RHP-200	0,21 Kw	MD100	0,75 Kw	monofásica
ROX 50	015-RDH	0,55 Kw	TD201	1,4 Kw	trifásica
ROX 60	015-RDH	0,55 Kw	TD201	1,4 Kw	trifásica
ROX 75	015-RDH	0,55 Kw	TD201	1,4 Kw	trifásica
ROX 100	015-RDH	0,55 Kw	TD201	1,4 Kw	trifásica
ROX 125	020-RDH	1,1 Kw	TD201	1,4 Kw	trifásica
ROX 150	020-RDH	1,1 Kw	TD201	1,4 Kw	trifásica
ROX 200	020-RDH	1,1 Kw	TD201	1,4 Kw	trifásica
ROX 250	030-RDH	1,5 Kw	TD201	1,4 Kw	trifásica
ROX 300	030-RDH	1,5 Kw	TD201	1,4 Kw	trifásica
ROX 350	RK 004-J0	2,2 Kw	TD201	1,4 Kw	trifásica
ROX 400	RK 004-J0	2,2 Kw	TD201	1,4 Kw	trifásica
ROX 500	RK 004-J0	2,2 Kw	TD201	1,4 Kw	trifásica

GRANDES COMUNIDADES



SOLICITAR OFERTA
PARA 3 O MÁS
UNIDADES
DE FF4, FF7
o FF10



REFERENCIA	Nº HABITANTES	CAUDAL m ³ /día	Nº REACTORES	Decantador Secundario				
				D mm	L mm	Nº DECENTADORES	D mm	
ROX 600	600	120	1	3.500	11.200	1	3.500	3.855
ROX 800	800	160	1	3.500	14.300	1	4.000	3.905
ROX 1.000	1.000	200	2	3.500	9.130	2	3.500	3.855
ROX 1.200	1.200	240	2	3.500	11.200	2	3.500	3.855
ROX 1.400	1.400	280	2	3.500	12.700	2	4.000	3.905
ROX 1.600	1.600	320	2	3.500	14.600	2	4.000	3.905
ROX 1.800	1.800	360	2	4.000	12.400	2	4.000	4.670
ROX 2.000	2.000	400	2	4.000	13.800	2	4.000	4.970

ACCESORIOS INCLUIDOS

REFERENCIA	SOPLANTE	BOMBA RECIRCULACIÓN	CUADRO ELÉCTRICO DE PROTECCIÓN Y MANIOBRA
ROX 600	RK005-TD	TD-201	Sí
ROX 800	RK005-TD	TD-201	Sí
ROX 1.000	RK008-RMD	TD-201	Sí
ROX 1.200	RK006-TD	TD-201	Sí
ROX 1.400	RK006-TD	TD-201	Sí
ROX 1.600	RK009-MD	TD-201	Sí
ROX 1.800	RK009-MD	TD-201	Sí
ROX 2.000	RK007-TD	TD-201	Sí

SOLICITE PROYECTO Y PRESUPUESTO PARA DEPURADORAS GRANDES COMUNIDADES

PEQUEÑAS COMUNIDADES

REFERENCIA	Nº HABITANTES	VOLUMEN I	D mm	L mm	Ø BOCA DE ACCESO mm	Ø TUBERÍAS mm	PESO APROX. Kg	PVP €
FF 4	4	1.400	1.078	1.860	313/313	110	55	880
FF 7	7	2.200	1.150	2.720	313/410	110	90	1.425
FF 10	10	3.500	1.600	2.140	313/410	110	120	2.425
FF 15	15	4.500	1.600	2.660	313/410	110	160	3.170
FF 20	20	6.000	1.740	2.930	313/410	125	200	4.065

MEDIANAS COMUNIDADES

REFERENCIA	Nº HABITANTES	VOLUMEN I	D mm	L mm	Ø BOCA DE ACCESO mm	Ø TUBERÍAS mm	PESO APROX. Kg	PVP €
FF 25	25	8.000	2.000	3.040	313/500 (2)	125	500	7.000
FF 30	30	9.000	2.000	3.360	313/500 (2)	125	600	7.610
FF 40	40	12.000	2.000	4.340	500 (3)	125	700	8.510
FF 50	50	15.000	2.000	5.290	500 (3)	160	900	9.310
FF 60	60	18.000	2.000	6.230	500 (3)	160	1.000	11.540
FF 75	75	22.500	2.500	5.120	500 (3)	200	1.200	13.450
FF 105	105	31.500	2.500	6.960	500 (3)	200	1.500	14.550
FF 135	135	40.500	2.500	8.880	500 (3)	200	1.800	17.880
FF 150	150	45.000	2.500	9.710	500 (3)	200	2.000	19.380
FF 200	200	60.000	3.000	9.460	500 (3)	200	2.700	23.175

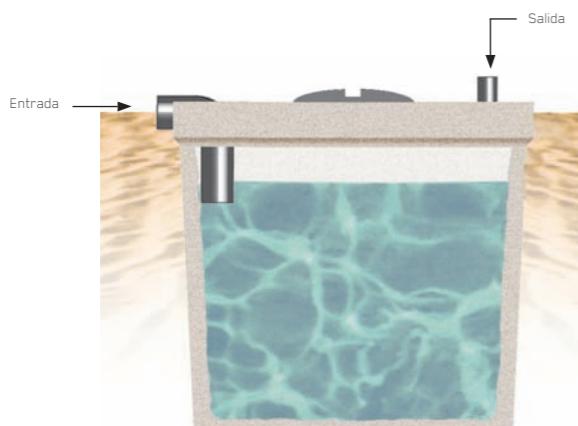
A EXCEPCIÓN DEL RESTO DE MODELOS, LA FF4 ESTÁ COMPUESTA POR DOS COMPARTIMENTOS



POZOS DE BOMBEO SIN ACCESORIOS

Equipo formado por un depósito de PRFV reforzado para enterrar con bocas de acceso de polietileno, preparado para utilizarse como pozo de bombeo.

- Entrada y aireación en PVC.
- Racor 1" 1/2 en PVC para conectar bomba.



REFERENCIA	VOLUMEN I	D mm	H mm	Ø BOCA DE ACCESO mm	Ø ENTRADA mm	Ø AIREACIÓN mm	PESO APROX. Kg	PVP €
PS 0,5	500	925	1.060	410	160	110	20	850
PS 1	1.000	1.150	1.360	567	200	110	30	1.250
PS 1,8	1.800	1.615	1.070	567	200	110	45	1.480
PS 2,2	2.200	1.615	1.330	567	250	125	60	1.700
PS 3	3.000	1.750	1.465	567	250	125	65	1.980
PS 5	5.000	2.120	1.810	567	315	160	105	2.475
PS 8	8.000	2.350	2.370	567	315	160	300	4.125
PS 10	10.000	2.350	2.810	567	315	160	375	4.675

BACTERIAS Y ACTIVADORES

BACTERIAS

REMOSEA WC es un producto biológico en polvo, presentado en bolsitas hidrosolubles, extremadamente activado, basado en microorganismos. Este producto permite obtener mejores rendimientos en la biodegradación de los lodos.

- Ecológico
- Aumenta los rendimientos de las fosas
- Evita obstrucciones
- Limpia canalizaciones

INDICADO PARA:

- WC, Canalizaciones y sifones en instalaciones sanitarias domésticas
- Depuradoras



REFERENCIA	Nº HABITANTES	ENVASES	DOSIS/ENVASE	PVP €
WC REMOSA 1	4 a 35	24	12	305
WC REMOSA 2	4 a 35	12	12	220
WC REMOSA 3	40 a 100	1	25	165

MODO DE EMPLEO

- Añadir una o varias bolsitas de bacterias en los servicios
- Dejar que haga efecto durante 5 minutos hasta su disolución
- Echar agua para dirigir la mezcla hacia la depuradora

Para la puesta en marcha de la depuradora se deben añadir las bolsitas de las bacterias directamente dentro del primer compartimento de la depuradora a través de la boca de hombre.

DOSIFICACIÓN REMOSA WC 1 y 2

NÚMERO DE USUARIOS DE LA DEPURADORA	4	7	10	15	23	30
SIEMBRA: A LA PUESTA EN MARCHA N° BOLSITAS / FOSA	3	3	4	6	6	9
MANTENIMIENTO: QUINCENAL N° BOLSITAS / FOSA	1	1	2	2	3	3

DOSIFICACIÓN REMOSA WC 3

SIEMBRA: A LA PUESTA EN MARCHA N° BOLSITAS	3 (directamente a la depuradora)				
MANTENIMIENTO: QUINCENAL N° BOLSITAS	1	1	2	2	3

★ NOVEDAD 2011 | L: LARGO / A: ANCHO / H: ALTURA / D: DIÁMETRO | REMOSA SE RESERVA EL DERECHO DE MODIFICAR EL MODELO DE LOS ACCESORIOS



ACTIVADORES BIOLÓGICOS PARA DEPURADORAS

Los activadores biológicos, son una selección de bacterias y enzimas formuladas para la biodegradación de aceites y grasas en depuradoras municipales. Este producto se presenta en bolsas hidrosolubles.

VENTAJAS:

- Reduce los costes de mantenimiento de la instalación
- Elimina parte de las grasas acumuladas en la superficie del clarificador
- Acelera la puesta en marcha de la depuradora tras un periodo de inactividad prolongada
- Reduce los procesos de "foaming" en la superficie de aireación
- Reduce los procesos de "bulking" y disminuye los sólidos en el efluente
- Reduce los malos olores y los depósitos de grasa
- Manejo exento de peligro

REFERENCIA	Nº HABITANTES	CAJAS	DOSIS	PVP €
ACB 1	125 a 2.000	1	50	945
ACB 2	125 a 2.000	2	50	1.725

MODO DE EMPLEO

Introducir la bolsa hidrosoluble directamente en el sistema, se disuelve rápidamente.

MODO DE EMPLEO

Las dosis de siembra deben realizarse directamente en el separador de grasas. Las dosis de mantenimiento deben introducirse en el separador por las canalizaciones de la cocina del siguiente modo: la bolsita debe introducirse, sin abrirse, en agua tibia durante cinco minutos para la disolución de las bacterias, después el agua con las bacterias se vierte directamente por el fregadero de la cocina. El tratamiento debe realizarse al final de la jornada laboral.

ACTIVADORES POZOS DE BOMBEO

Producto biológico especialmente formulado para la biodegradación de las grasas animales y vegetales.

INDICADO PARA:

- Pre-tratamientos, separadores de grasas y plantas de tratamiento basados en sistemas de fangos activos
- Eliminación de grasas y espumas

VENTAJAS:

- Elimina grasas vegetales y animales
- Mantiene en los equipos de bombeo, todos sus elementos, bombas, indicadores de nivel,... libres de grasas.
- Previene de los fenómenos de "bulking" y "foaming" debidos a las bacterias filamentosas

REFERENCIA	VOLUMEN I	CAJAS	DOSIS	PVP €
APB	500 a 10.000	1	6	445

ACTIVADORES PARA SEPARADORES DE GRASAS

Producto biológico en polvo, basado en cultivos de microorganismos, enzimas y elementos nutritivos para la licuefacción y la digestión de grasas.

INDICADO PARA:

- Separadores de grasas en restaurantes y canalizaciones
- Se utiliza especialmente en hoteles, restaurantes y servicios de restauración de hospitales, clínicas, colegios, empresas, etc.

VENTAJAS:

- Permite espaciar el vaciado de los separadores de grasas
- Ayuda a controlar los olores en los separadores y canalizaciones
- Manejo exento de peligro

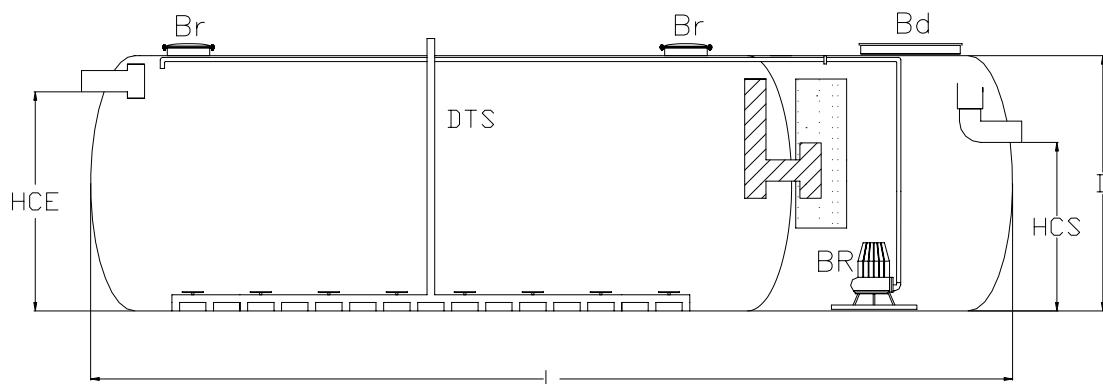
REFERENCIA	CAUDAL I/s	CAJAS	DOSIS	PVP €
ASG 1	1 a 18	1	25	170

MODO DE EMPLEO

El embalaje, un saquito que contiene un 1 kg de producto, puede suspenderse fácilmente en el interior de los equipos, desde una boca de hombre, en los equipos de bombeo.

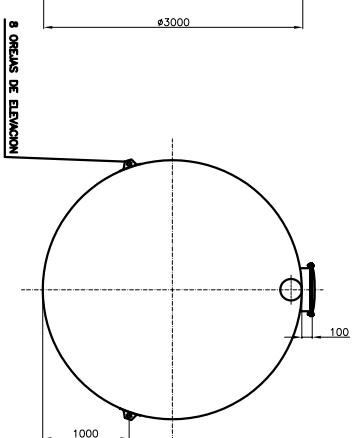
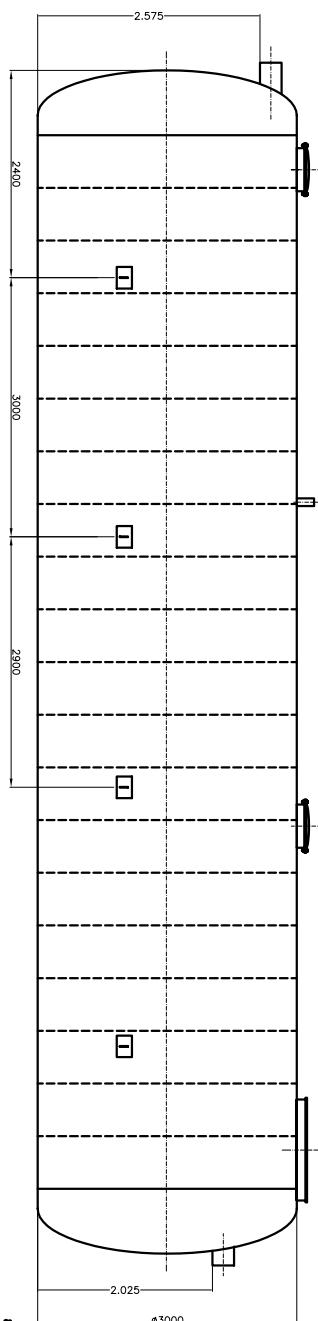
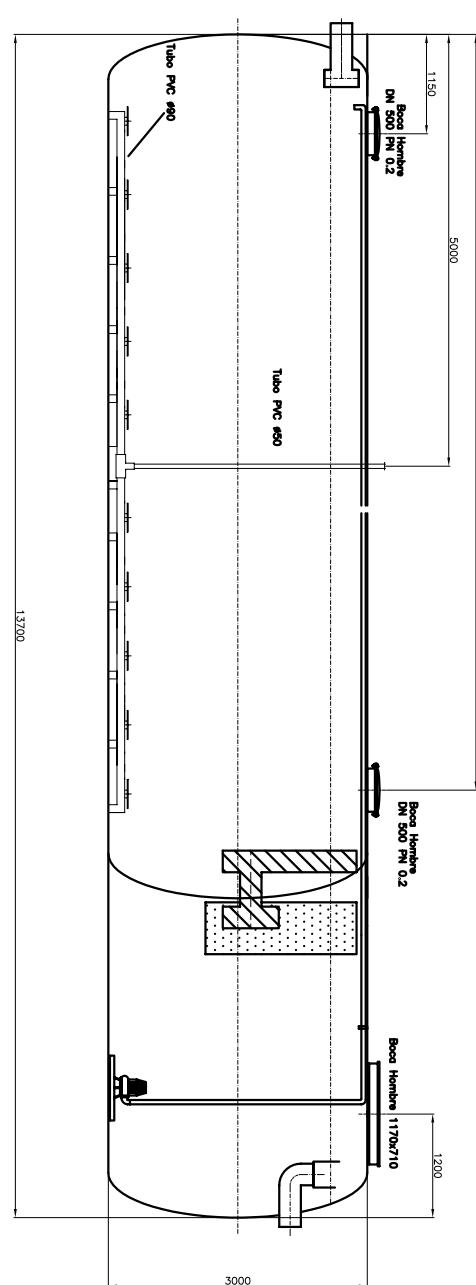
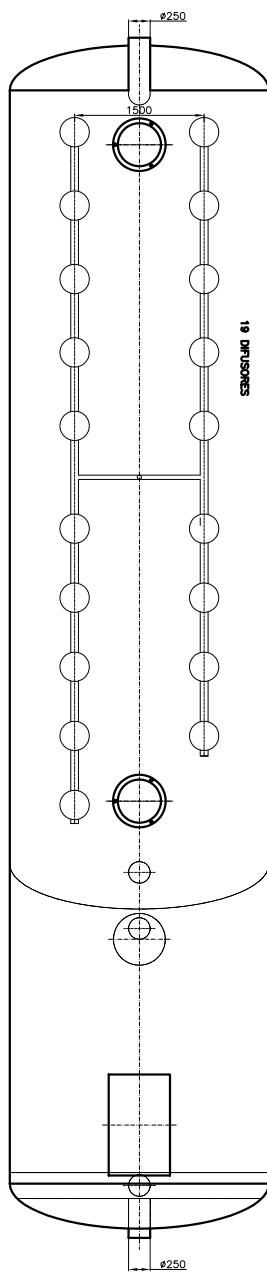
DEPURADORAS MEDIANTE OXIDACIÓN TOTAL DE 200 a 400 HABITANTES

Material carcasa	Poliéster Reforzado con Fibra de Vidrio (PRVF)
Nº habitantes equivalentes	HE
Caudal (m ³ /día)	Q
Volumen (m ³)	V
Diámetro (mm)	D
Longitud (mm)	L
Material bocas de hombre	Poliéster Reforzado con Fibra de Vidrio (PRVF)
Diámetro bocas reactor (mm)	Br
Dimensiones boca decantador (mm)	Bd
Material tuberías	PVC
Diámetro tuberías Entrada / Salida (mm)	DT
Peso (kg)	P
Reja de desbaste	RD
Bomba de recirculación	BR
Potencia Bomba recirculación (kw)	P (BR)
Soplante	S
Potencia Soplante (kw)	P (S)
Cuadro eléctrico protección y maniobra	SÍ
Altura conexión entrada (mm)	HCE
Altura conexión salida (mm)	HCS
Diámetro entrada tubería soplante (mm)	DTS



Modelo	HE	Q	V	D	L	Br	Bd	DT	P	HCE	HCS	DTS
ROX 200	200	40	50	2.500	10.360	500(2)	1.170x710	200	1.800	2.100	1.630	50
ROX 250	250	50	60	3.000	9.460	500(2)	1.170x710	200	2.100	2.600	2.130	50
ROX 300	300	60	70	3.000	10.840	500(2)	1.170x710	250	3.000	2.575	2.005	50
ROX 350	350	70	85	3.000	12.300	500(2)	1.170x710	250	3.800	2.575	2.005	50
ROX 400	400	80	95	3.000	13.700	500(2)	1.170x710	250	4.200	2.575	2.005	50

Modelo	RD	S	P (S)	BR	P (BR)	Instalación
ROX 200	Manual (RDM 200)	TT	4	TD201	1.4	Trifásica
ROX 250	Automática (RCA 1)	TT	4	TD201	1.4	Trifásica
ROX 300	Automática (RCA 1)	TT	4	TD201	1.4	Trifásica
ROX 350	Automática (RCA 1)	TT	4	TD201	1.4	Trifásica
ROX 400	Automática (RCA 1)	TT	4	TD201	1.4	Trifásica



COMPOSICIÓN LAMINAR:
 VIRAJA: 1 vel + 1 radial + 1 mat 300 + 1 radial + 7 helicoidales + 1 radial
 FONDOS: 1 vel + 8 matic 600
 ACABADO FINAL: TOP COAT NARANJA
 Cuadro eléctrico 7.1
 Reja de desbaste
 Cesta recogida de sólidos

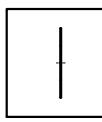
Turbina 2BH 1510
 19 Difusores
 Bomba recirculación de lodos DRAIMEX 201
 Accesorios: rosca de 2" a PVC 63
 tubo recirculación: PVC 63
 Cuadro eléctrico 7.1
 Reja de desbaste
 Cesta recogida de sólidos

8 OREJAS DE ELEVACIÓN

DETALLE VERTERERO



DETALLE OREJA DE ELEVACIÓN



RECUBRIMIENTOS Y MOLDEADOS, S.A.

Zona Ind. Almudena
 FAX 93 890 65 65
 CEDRO SERRA (BAR)

CLAVE:

REFERENCIA: ROX 400

FECHA: 22-2-07

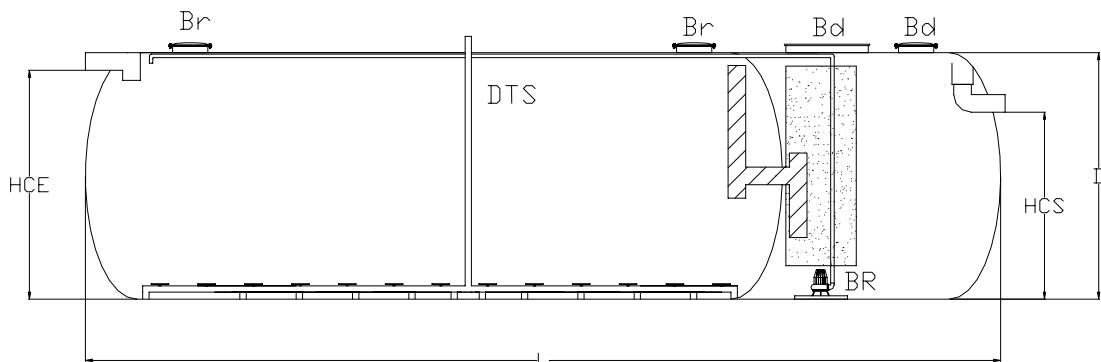
MARCA: JAUME JOAN

ESCALE: 1:60

El diámetro acotado corresponde al diámetro interior de refuerzo de los aros.
 Debido al espesor de la cisterna y a la estructura de refuerzo de los aros,
 hay que sumar como máximo 100 mm. al diámetro interno.
 Los diámetros de las bocas de hombre sobresalen 100 mm. de la cisterna.

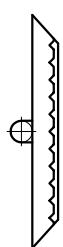
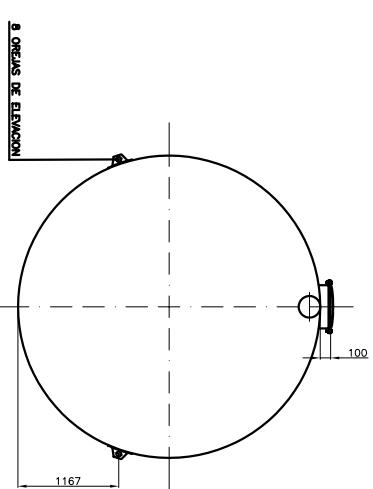
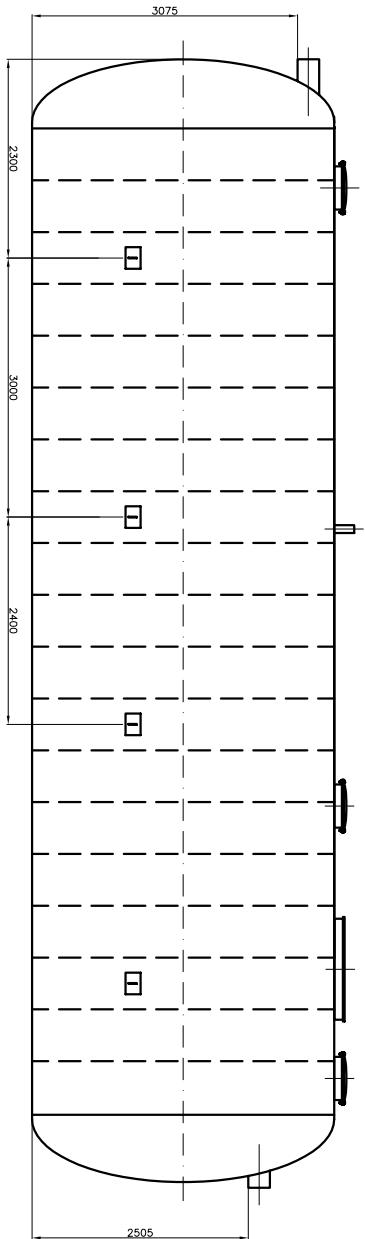
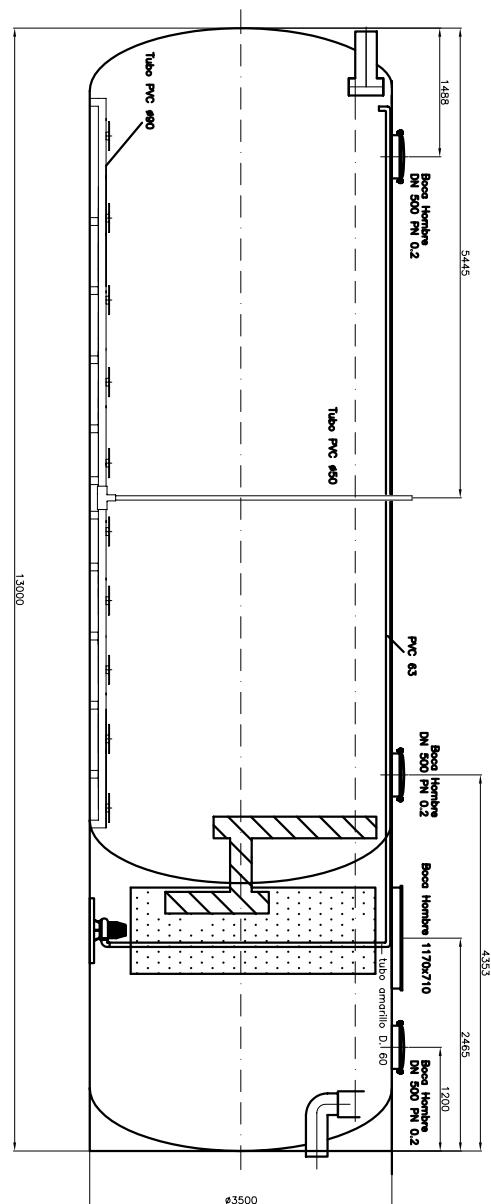
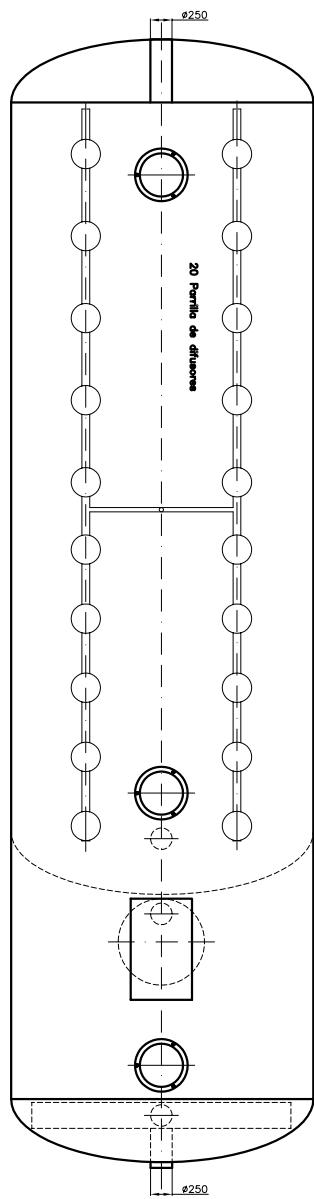
DEPURADORAS MEDIANTE OXIDACIÓN TOTAL DE 500 HABITANTES

Material carcasa	Políéster Reforzado con Fibra de Vidrio (PRVF)	
Nº habitantes equivalentes	HE	
Caudal (m ³ /día)	Q	
Volumen (l)	V	
Diámetro (mm)	D	
Longitud (mm)	L	
Material bocas de hombre	Políéster Reforzado con Fibra de Vidrio (PRVF)	
Diámetro bocas reactor (mm)	Br	
Dimensiones boca decantador (mm)	Bd	
Material tuberías	PVC	
Diámetro tuberías Entrada / Salida (mm)	DT	
Peso (kg)	P	
Reja de desbaste	RD	
Bomba de recirculación	BR	
Potencia Bomba recirculación (kw)	P (BR)	
Soplante	S	
Potencia Soplante (kw)	P (S)	
Cuadro eléctrico protección y maniobra	SÍ	
Altura conexión entrada (mm)	HCE	
Altura conexión salida (mm)	HCS	
Diámetro entrada tubería soplante (mm)	DTS	

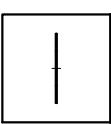


Modelo	HE	Q	V	D	L	Br	Bd	DT	P	HCE	HCS	DTS
ROX 500	500	100	120	3.500	13.000	500(2)	1.170x710/500	250	5.200	3.075	2.505	50

Modelo	RD	S	P (S)	BR	P (BR)	Instalación
ROX 500	Automática (RCA 1)	TT	4	TD201	1.4	Trifásica



DETALLE OREA DE ELEVACION
MONTAJE



DETALLE VERTEDERO

Turbina 2BH 1510

20 Difusores

Bomba recirculación de todos DRAINEX 201

Accesorios: rosca de 2" a PVC 63

Cuadro eléctrico 7.1

Cesta de desbaste

Composición laminar clínico: 19M0+1M0T 300+19M0+12M0L+4R0D

Composición laminar cubierta: 12 M0T 600



RECOBERTOS Y MOLDEADOS, S.A.

Zona Ind. Andalucia
FAX: 52 00 60 65
Ctra. Silla (Sevilla)
06000 SILLA (SEV)

CLERIE

REFERENCIA: ROX 500

REFIDEC:

FECHA: 22-2-07

DESCRIPCION:

MODIFICADO: JAUME JOAN

DIAMETRO:

3.50 m

ESCALA: 1:60



CERTIFICADOS



CERTIFICADOS





CERTIFICADOS

REMOSA 
La estrella del agua

CALDERERIA DE POLIESTER REFORZADO CON FIBRA DE VIDRIO

CERTIFICA QUE:
Los equipos de depuración de agua residual suministrados por **REMO**SA, que cumplen las siguientes especificaciones medias de rendimiento:

EQUIPOS DE DEPURACIÓN
Base de cálculo: **DOTACIÓN: 150 l/HE-día / DBO₅: 60 gr/HE-día / DQO: 90 gr/HE-día.**

PARÁMETRO	NECOR	SBREM	ROX	FOSA-FILTRO	FOSA SÉPTICA
DBO ₅	96%	96%	93%	90%	35%
DQO	90%	90%	79%	70%	60%
MES	95%	95%	90%	87%	87%
N _T	75%	80%	-	-	-

NECOR/SBREM/ROX: El rendimiento cumple con la exigencia europea, directiva consejo 91/271/CEE y el RD 606/2003.
FF: El rendimiento cumple con la exigencia de la tabla III del derogado Real Decreto 849/86, correspondiente al Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

REDUCCIÓN GRASAS	
SEPARADORES DE GRASAS	90%

SG: Fabricado según las normas UNE-EN 1825

SEPARADORES DE HIDROCARBUROS	CLASE	CONCENTRACIÓN MÁXIMA EN HIDROCARBUROS
SEPARADORES DE HIDROCARBUROS	Clase I Clase II	5mg/l 100mg/l

SH: Fabricado según las normas UNE-EN 858-1

EQUIPOS DE REGENERACIÓN
Base de cálculo de los GREM: **DBO₅: 150 ppm / DQO: 300 ppm.**

REDUCCIÓN	ROXPLUS	GREM
DBO ₅	96%	90%
DQO	90%	83%
MES	99%	98%
N total	75%	-
Turbidez	99%	99%
Escherichia Coli	6 (reducción unidades logarítmicas)	-
Escherichia Coli (*)	8 (reducción unidades logarítmicas)	4 (reducción unidades logarítmicas)

ROXPLUS / GREM: El sistema cumple la normativa española de reutilización de aguas Real Decreto 1620/2007.
Siempre y cuando las aguas residuales a tratar sean asimilables a domésticas y se haya procedido a la instalación recomendado por **REMO**SA.

- Los equipos construidos en poliéster reforzado con fibra de vidrio son fabricados siguiendo las siguientes normas BS-4994:1987 (British Standard Specification for Design and Construction of vessels and tanks in reinforced plastics).
- El sistema de gestión de la calidad **REMO**SA está certificado según la norma UNE-EN ISO 9001:2008 y ISO 14001:2004 para el diseño de depuración y almacenaje de líquidos, con el objetivo de la mejora y conservación del medioambiente.

La dirección
RECUBRIMIENTOS Y MOLDEADOS, S.A.

DESARROLLO I+D+i

RESIMA nace para ofrecer la máxima profesionalidad, calidad e innovación a todos nuestros clientes. Formado por un equipo profesional altamente cualificado junto con la planta de ensayo, RESIMA, testa e investiga nuevos productos y aplicaciones para toda nuestra gama de productos.

Situada en las inmediaciones de nuestras oficinas centrales se encuentra la planta piloto y el laboratorio destinado al ensayo y caracterización de equipos de depuración de aguas residuales. El objetivo principal de este proyecto recae en el ESTUDIO, MEJORA Y OPTIMIZACIÓN de las líneas de depuración de nuestros productos.

Este proyecto ha sido desarrollado con la participación:

- CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL (CDTI) que forma parte del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
- CTM centro tecnológico.
- UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CATALUÑA (UPC).

HISTÓRICO

- Creación del departamento de I+D+i en Septiembre 2004.
- Puesta en marcha de la Planta Piloto. Noviembre 2005.
 - Planta Piloto pionera.
 - Laboratorio de ensayos de parámetros de calidad de las aguas.
 - Sistema de producción de energía fotovoltaica.




 TRABAJAMOS POR EL MEDIO AMBIENTAL


 TRABAJAMOS POR EL MEDIO AMBIENTAL

109



ACREDITADO POR ENAC

ACREDITADO POR ENAC

OFICINAS CENTRALES Y FÁBRICA 1
ZONA INDUSTRIAL ABADAL
Molí de Reguant, 2
08260 Súria, Barcelona España

FÁBRICA 2
Noblejas, Toledo España

T. +34 902 49 06 49 / +34 93 869 62 65
F. +34 93 869 69 86
dep.com@remosa.net
www.remosa.net
www.regeneraciondeaguas.com

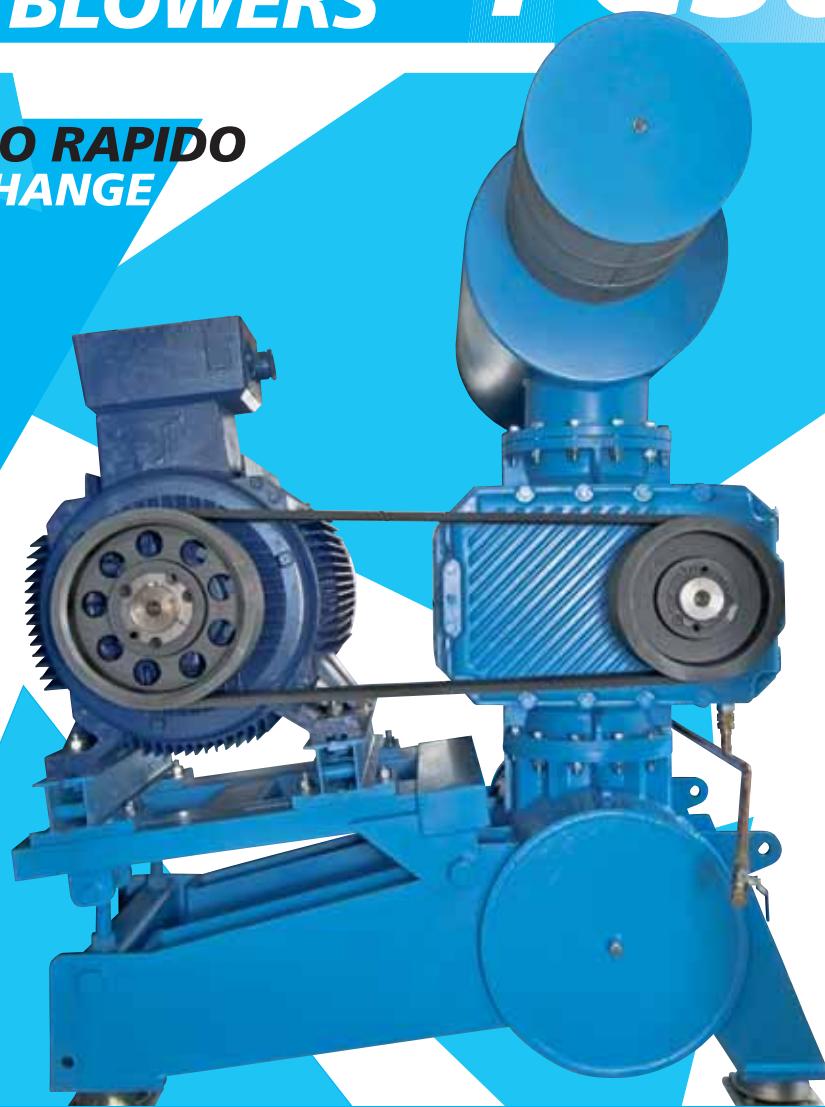


Nuevo
PG30-F1
New

SOPLANTES
BLOWERS

PG30 F1

CAMBIO RAPIDO
FAST CHANGE



*más rapidez para su equipo de mantenimiento
faster maintenance*



improving technology / innovando en tecnología

**le abrimos las puertas
al nuevo PG30 F1**

**we open you the doors
to new PG30 F1**



*mantenimiento
a la vista*

**Rápido
seguro
efectivo**



NUEVO GRUPO PG30-F1

más rapidez para su equipo de mantenimiento.

Alguien tiene que ser el primero.

Pedro Gil lanza los nuevos soplantes pensados para un mantenimiento más rápido, cómodo y eficaz.

La cabina insonorizante con puertas, se abre dejando a la vista el grupo soplante para hacer el mantenimiento regular, que se hacen con la misma rapidez que en un F-1.

Es posible instalar varios grupos en batería sin interferencia entre ellos ahorrando espacio y con total accesibilidad de manipulación.

El nuevo diseño de la cabina facilita también el desplazamiento del grupo.

Pregunte a su mecánico de mantenimiento, verá como todo son ventajas.

Puntos destacables del nuevo Grupo PG30-F1

1.-Accesibilidad

Mejora del acceso a los puntos principales de mantenimiento.

2.-Mantenimiento

Nuevos registros de mantenimiento, localizados en los paneles delanteros y traseros de la cabina, de forma que se pueden instalar los grupos soplantes sin separación en el lateral, lo cual permite optimizar espacio.

3.- Información a la vista

Nuevo panel de control electrónico para la medición de temperatura, presión, vibraciones, nivel de aceite (conexión intranet opcional).



NEW GROUP PG30-F1

More speed for your maintenance team.

Someone has to be the first. Pedro Gil launches new blowers designed for a faster maintenance more comfortable and more effective.

The opened insulating cabin doors, leave the main parts of the blower reachable for a maintenance as fast as F1 car.

It is possible to install several groups in battery without interference saving space and having a complete access for maintenance

The new cabin design also improves the group shifting from one place to another

Ask your maintenance team about these advantages.

Highlights of the new Group PG30-F1

1.-Accessibility

Improving access to the main points of maintenance.

2.-Maintenance

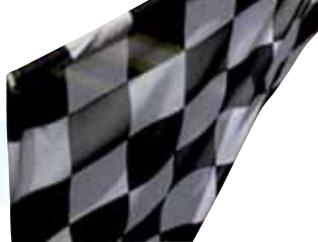
New points of maintenance located in the front and rear acoustic hood panels. Allowing to install groups side by side, optimizing space.

3 . - Electronic panel

New electronic control panel for measuring temperature, pressure, vibration, oil level, Intranet connection is optional.

4 . - Levels

Oil level visible from outside the acoustic hood.


4.- Niveles

Nivel de aceite visible desde el exterior de la cabina.

5.- Cambios

Cambio rápido cartucho filtrante, con solo abrir una puerta de la cabina.

6.- Cambio de aceite

Sistema para facilitar el llenado y vaciado de aceite, de forma cómoda, fiable y rápida.

7.- Correas

Tensado fácil de correas, sin necesidad de desmontar la cabina.

8.- Cerramiento

Se incorpora de serie el suelo de la cabina.

9.- Válvula de seguridad

instalada en el flujo de aire del ventilador de aspiración de la cabina.

10.- Acceso rápido

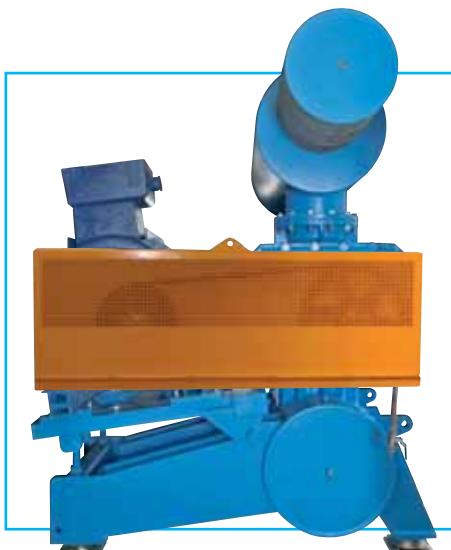
a todas las válvulas, seguridad, retención y de alivio, a través del panel del lado impulsión.

11.- Traslado fácil

La optimización del diseño de la cabina, permite manipular y desplazar la cabina de una forma fácil.

Además de las características propias del equipo PG-30, como son:

la disminución del nivel sonoro
 Eficaz Cabina insonorizada
 Menos vibraciones
 Compacto para ahorrar espacio.


5 .- Changes

Quick change of filter cartridge, opening the door of the acoustic hood.

6 .- Oil change

New oil system for an easy filling and emptying

7 .- Belts

Easily tension without having to dismantle the acoustic hood

8 .- Acoustic hood floor

It is included for an easy transport.

9 .- Safety valve

Installed in airflow fan aspiration.

10 .- Quick access

to all valves (safety check and unloaded) through impulse side panel.

11 .- Easy move.

The new acoustic hood design allows an easy handling

PG-30 F-1 group, including as well the characteristics of PG 30.

Less sound level.
 Efficient noise proofing hood.

Less vibration.

Compact in order to have more space.

Nueva línea de cambio rápido

New fast change line



Acceso rápido a todos los puntos de mantenimiento

Quick access to all maintenance points



Filtro de aire

Air Filter

2 min.



**Nivel de aceite,
vaciado y llenado.**

Level of oil,
emptying and filling.

5 min.



**Tensado y
cambio de correas.**

Tension and change belt.

15 min.



**Válvula de seguridad,
de retención y de alivio.**

Safety check and unloading valves.

En tamaño medio de soplantes, tiempos promedio.



Características constructivas

Cada grupo PG-30 incorpora, de serie, los siguientes materiales:

- Un soplante trilobular RNT.
- Un filtro-silenciador, en aspiración.
- Un bastidor, que a su vez es un silenciador reactivo de impulsión, totalmente metálico y ecológico.
- El accionamiento previsto mediante un motor eléctrico y la transmisión por correas y poleas con taper-lock.
- Una protección de la transmisión de acero, incluso con cabina de insonorización.
- Una válvula de seguridad, capaz de evacuar todo el aire, en el caso de sobrepresión.
- Una válvula de retención que protege el grupo soplante contra cualquier retorno, a través de la tubería de impulsión.
- La conexión del grupo soplante al sistema se realiza mediante manguito de goma de neopreno.
- Todo el grupo se apoya sobre pies elásticos antivibratorios.
- Sistema de llenado y de vaciado de aceite.

Opcionalmente, se contempla la instalación de:

- Cabina insonorizante.
- Compensador axial, recomendado a partir de presiones superiores a 0,7 bar (g). Su aplicación sustituye al manguito de goma.
- Válvula de alivio, la cual se recomienda para los casos en los que el arranque sea con carga.
- Manómetro de impulsión para el control de la presión.
- Varios tal como: presostatos, termostatos, termómetros, etc.
- Indicador mantenimiento filtro.
- Panel electrónico de control: presión, temperatura, vibraciones.



Construction features

The standard PG-30 group includes:

- A three lobes blower.
- The air filter-silencer, connected on the blower's inlet flange.
- The reactive silencer placed on the outlet side. It is metallic and ecological. It is also the base-frame for the blower and motor.
- The drive is by an electrical motor through v-belts and pulleys (taper-lock system).
- The belt guard is made from steel sheet, also with acoustic hood.
- The relief valve designed to evacuate air or gas when the pressure is over.
- The check valve protects the blower against a back pressure when the blower stops and the pipe is pressurized.
- The flexible rubber sleeve with clamps connects the group with the pipe.
- Filling and emptying oil sistem.
- The elastic feet, support the group.

Optional accessories.

- Noise proofing hood.
- Axial compensator. It is recommended for pressures over 0,7 bar. It is instead the rubber sleeve.
- Unloading valve. When the pipe is pressurized, is recommended to use this valve and obtain a progressive start.
- Others could be: gauges, thermometer, switch, frequency converter, etc.
- Air filter gauge.
- Digital control panel: pressure, temperature, vibration.

APLICACIONES TÉCNICAS **TECHNICAL APPLICATIONS**

- Depuradoras de agua.
 - Transporte neumático.
 - Aspiradores industriales.
 - Aireación de piscifactorías.
 - Aportación de aire para quemadores.
 - Industria textil.
 - Industria papelera.
 - Fluidificación.
 - Vehiculación de gases no explosivos.
- Como aplicaciones más significativas.
- Nuestro amplio programa de fabricación ofrece múltiples combinaciones adaptables a cada necesidad.
- *Water treatment plants.*
 - *Pneumatic transport.*
 - *Industrial vacuum airing equipment.*
 - *Fish farm.*
 - *Air supply for burners.*
 - *Textile industry.*
 - *Paper industry.*
 - *Fluidification beds.*
 - *Non-explosive gas transfer.*



These are the most significant options.

Our wide manufacturing program offers a great number of combinations that can be adjusted to every need.

No dude en contactar con nuestro Departamento Técnico, donde estudiarán su solicitud para elegir la mejor solución técnica y económica a su proyecto.

Please do not hesitate to contact our Technical Department who will study your request in detail and offer you the optimum technical and economical solution.



CABINA INSONORIZACION

Las normativas acústicas vigentes se han convertido en un elemento indispensable en la mayoría de ambientes de trabajo.

PG ha realizado estudios acústicos mejorando sensiblemente este producto y facilitando las funciones de mantenimiento del grupo soplante con la cabina instalada.

Las cabinas se construyen con paneles de chapa galvanizada.

Cada panel incorpora en su interior material fonoabsorvente, la parte de acceso para mantenimiento, esta dotada con una puerta que al abrirla, se accede fácilmente a los puntos de mantenimiento. El acceso se realiza desde la parte frontal, con lo que las cabinas se pueden instalar juntas una al lado de otra, ahorrando espacio de esta forma.

El resto de paneles que componen la cabina son desmontables. Todas las cabinas incorporan suelo para facilitar el transporte y la manipulación.

Igualmente, incorporan un ventilador eléctrico helicoidal compacto para disipar el calor del interior de la cabina.

Las cabinas de tamaños DN-250 y 300, se suministran con puertas laterales, además de la puerta frontal.

Todas las cabinas incorporan un sistema de llenado de aceite y control de nivel desde el exterior.

SOUND PROOFING HOOD

The sound proofing hood has turned into an essential element in most working environments in order to follow the current acoustic regulations. PG has performed acoustic tests improving this product noticeably.

They are built from modular panels from galvanized metal sheet. The inner side of each acoustic panel is lined with self-extinguishable polyester absorbing material covered with a waterproof film. The maintenance panel has a door to accede to maintenance points, and it is situated in the front part of the acoustic hood in order to install the groups side by side saving space.

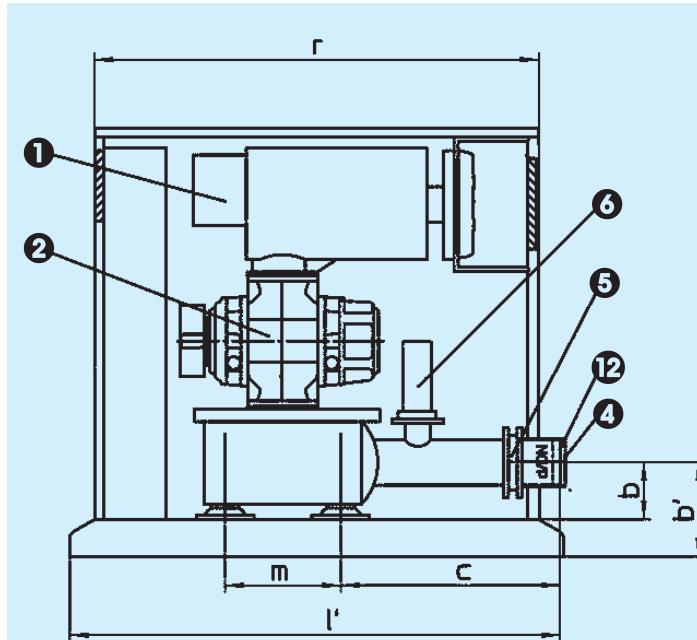
The rest of the panels are dismountable. All acoustic hoods have floor to improve its handling.

They also include a compact helicoidal electric fan, to dissipate the heat generated inside the acoustic hood.

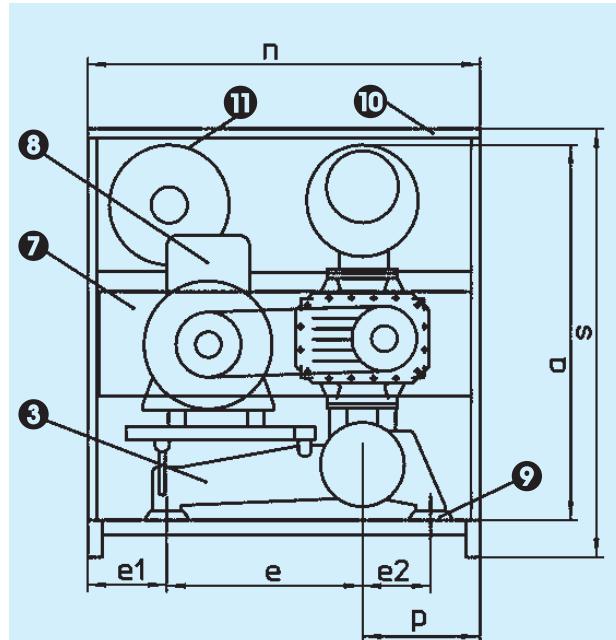
The acoustic hood sizes DN-250 and DN-300 are delivered lateral doors besides the frontal ones.

All the acoustic hoods have a filling and emptying oil system with an external oil sight glass



CABINA INSONORIZACION
SOUND PROOFING HOOD


① Filtro aspiración - *inlet Filter* ② Soplante - *Blower* ③ Silenciador bancada - *Frame Silencer* - ④ Manguito - *Rubber sleeve* ⑤ Válvula de retención - *Check valve* ⑥ Válvula de Seguridad - *Relief Valve*



⑦ Protección transmisión - *Protection guard* ⑧ Motor eléctrico - *Electrical motor* ⑨ Pies elásticos - *Elastic feet* - ⑩ Cabina insonorización - *Acoustic hood* ⑪ Ventilador eléctrico - *Electrical fan* ⑫ Tubo brida - *Connecting pipe with flange*.

TAMAÑO SIZE	DN	Motor max. Max. Motor	d	a	b	b'	c	m	e1	e	e2	p	l'	n	r	s	Ventilador Fan (Kw)	Grupo Fan/mot. Group w.o./mot	Cabina Cabin
60.20	50	4/112M	60,3	950	148	306	465	411	285	455	170	280	1225	1020	1160	1195	0,25	120	165
60.30	50	5,5/132S	60,3	950	148	306	465	411	285	455	170	280	1225	1020	1160	1195	0,25	125	165
30.10	50	11/160M	60,3	950	148	306	465	411	285	455	170	280	1225	1020	1160	1195	0,25	165	165
30.20	80	15/160M	88,9	950	148	306	465	411	285	455	170	280	1225	1020	1160	1195	0,25	225	165
30.30	80	18,5/160L	88,9	950	148	306	465	411	285	455	170	280	1225	1020	1160	1195	0,25	230	165
31.20	100	30/200L	114,3	1150	175	333	611	542	320	640	200	320	1530	1280	1440	1495	0,75	330	250
31.30	100	30/200L	114,3	1150	175	333	611	542	320	640	200	320	1530	1280	1440	1495	0,75	360	250
32.20	100	55/250M	114,3	1150	175	333	611	542	320	640	200	320	1530	1280	1440	1495	0,75	420	250
32.20	150	55/250M	168,3	1500	232	390	780	460	370	745	245	395	1890	1500	1840	1745	0,75	580	400
32.30	150	75/250M	168,3	1500	232	390	780	460	370	745	245	395	1890	1500	1840	1745	0,75	600	400
33.20	150	90/280S	168,3	1500	232	390	780	460	370	745	245	395	1890	1500	1840	1745	0,75	695	400
33.30	150	90/280M	168,3	1500	232	390	780	460	370	745	245	395	1890	1500	1840	1745	0,75	745	400
33.30	200	90/280M	219,1	1850	254	454	1030	600	310	948	330	643	2410	1900	2200	2125	1,1	800	1050
34.20	200	132/315M	219,1	1850	254	454	1030	600	310	948	330	643	2410	1900	2200	2125	1,1	960	1050
34.30	200	110/315S	219,1	1850	254	454	1030	600	310	948	330	643	2410	1900	2200	2125	1,1	1100	1050
34.30	250	132/315M	273,0	2070	311	526	1005	560	270	1120	310	580	2665	1970	2550	2445	1,1	1600	1275
35.10	200	132/315M	219,1	1850	254	454	1030	600	310	948	330	643	2410	1900	2200	2125	1,1	1280	1050
35.10	250	160/315L	273,0	2070	311	526	1005	560	270	1120	310	580	2665	1970	2550	2445	1,1	1650	1275
35.20	250	160/315L	273,0	2070	311	526	1005	560	270	1120	310	580	2665	1970	2550	2445	1,1	2100	1275
36.20	300	315/355L	324,0	2360	416	651	1286	590	373	1192	400	743	2907	2300	2650	2715	1,5	2600	1500

SOPLANTE RNT

Trilobular de baja pulsación y alta frecuencia.

Características constructivas

Los pistones rotativos, son de tres lóbulos cerrados y equilibrados dinámicamente dentro de un cuerpo de fundición. Este cuerpo incorpora en la parte de impulsión, un sistema específico, con lo que se consigue una compresión progresiva y en consecuencia, una reducción de la pulsación en el punto donde se genera. Los engranajes son de dentado helicoidal tratados térmicamente y rectificados según DIN-6.

El calado sobre el eje es cónico, sin chaveta. La lubricación, tanto de los engranajes como de los rodamientos, es por barboteo de aceite. La estanqueidad entre la cámara de compresión y los cárteres se consigue mediante cierre laberíntico con segmentos y cámara intermedia de condensados. La estanqueidad del eje de accionamiento con el exterior se consigue mediante una junta radial de labio (Retén).

TYPE RNT THREE LOBES BLOWER

Low pulsation and high frequency.

Construction features

This blower is provided with three lobe rotors, closed and dynamically balanced. Housed in a cast iron cylinder which has an specific system on the outlet side that obtains a progressive compression and, consequently, a reduction of the pulsation at the point where it starts. Helical gears hardened and ground according DIN-6. The fitting on the shaft is conical. Oil splash provides lubrication to both gears and bearings.

The sealing between the cylinder and oil housings is through, labyrinth segment seal and intermediate condenser holes. A radial lip seal guarantees the drive shaft sealing.

Materiales de construcción / Manufacturing materials

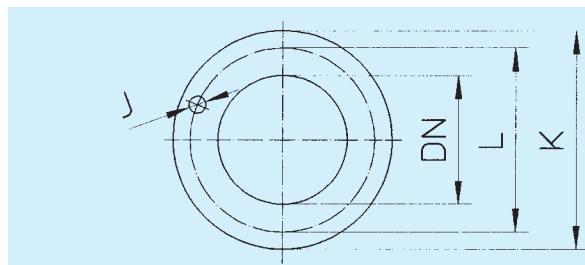
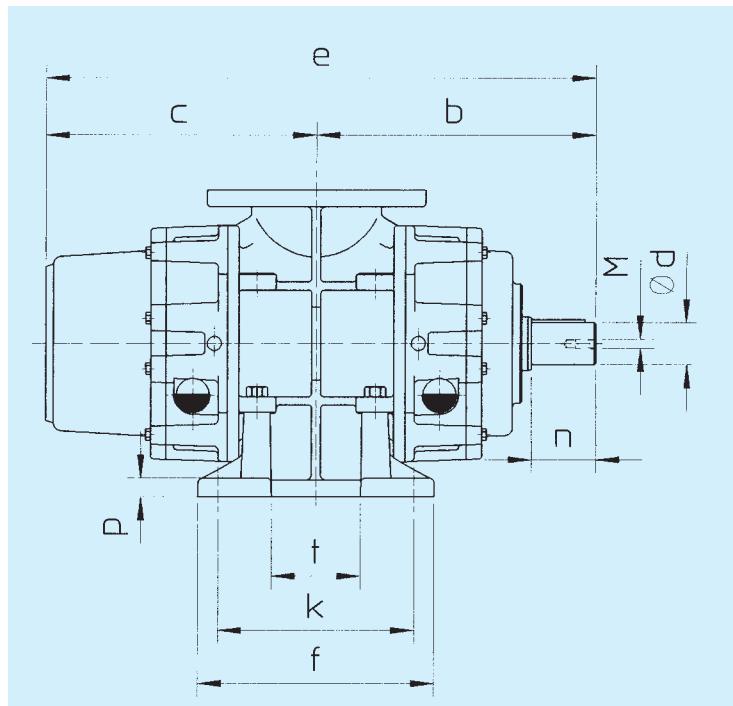
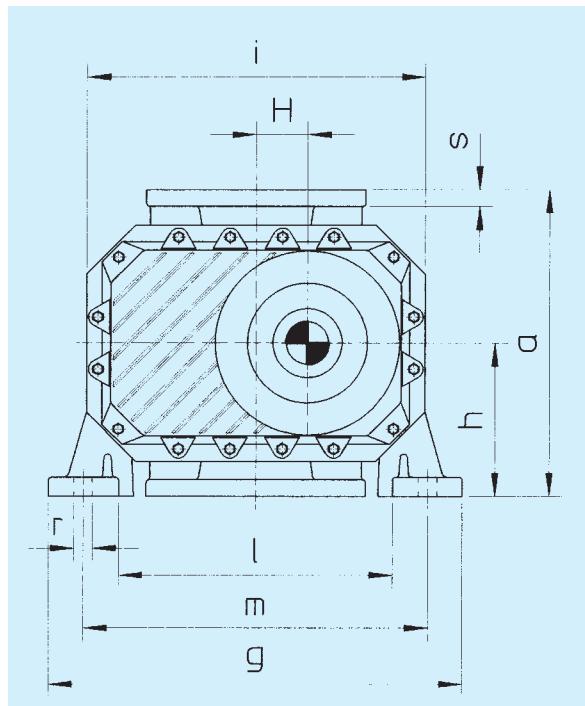
Cuerpo / Cylinder Laterales intermedios / Headplate Cárters / Gear & Bearing housing	Fundición GG-20 Cast iron GG-20
Pistón-Eje / Shaft-Piston Tamaños / Sizes 60.20 a 33.30	Acero forjado CK-45 CK-45 Forged steel
Pistones / Pistons Tamaños / Sizes 34.20 a 36.20	Fundición nodular GGG-50 GGG-50 Nodular casting
Ejes / Shafts Tamaños / Sizes 34.20 a 36.20	Acero CK-45 CK-45 Steel
Engranajes / Gears	Acero 18 Cr Mo 4 tratados y rectificados 18 Cr Mo 4 Steel/ hardened and ground



SOPLANTE ÉMBOLOS ROTATIVOS

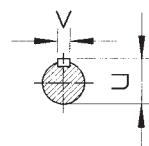
Eje libre

Tipo RNT Ejecución B-5



Bridas / Flages DIN 2532

Chaveta / Fitting key as per DIN 6885
 Tolerancia ejes: / Shaft tolerance up to
 $\phi 50$ ISA k6 ; $\phi 50$ ISA k6



DIMENSIONES / DIMENSIONS

Tamaño / Size	DN	a	b	c	ød	e	f	g	h	i	k	l	m	n	p	r	s	t	u	v	H	Ø N°	K	L	M	Peso / Weight Kg.
30.10	50	276	238	222	28	460	148	313	138	255	118	173	253	84	18	14	18	12	31	8	37.5	18	4	165	125	M8 67
30.20	80	276	258	242	28	500	188	313	138	255	158	173	253	84	20	14	20	52	31	8	37.5	18	4	200	160	M8 75
30.30	80	276	283	267	28	550	238	313	138	255	208	173	253	84	20	14	20	102	31	8	37.5	18	4	200	160	M8 85
31.20	100	320	324	292	38	616	270	357	160	290	230	217	289	101	20	18	20	116	414	10	43	18	8	220	180	M8 112
31.30	100	320	374	342	38	716	370	357	160	290	330	217	289	101	20	18	20	216	414	10	43	18	8	220	180	M8 132
32.20	100	350	374	345	45	719	327	434	175	360	282	252	354	123	23	18	20	151	48.6	14	53	18	8	220	180	M12 198
32.30	150	350	430	402	45	832	439	434	175	360	394	252	354	123	23	18	22	263	48.6	14	53	23	8	285	240	M12 236
33.20	150	400	434	399	55	833	412	534	200	435	362	314	444	143	25	24	22	222	58.9	16	67	23	8	285	240	M12 315
33.30	150	400	504	469	55	973	552	534	200	435	502	314	444	143	25	24	22	362	58.9	16	67	23	8	285	240	M12 373
34.20	200	500	516	469	60	985	363	592	250	534	288	392	528	125	40	24	26	213	64.3	18	85	23	8	340	295	M20 428
34.30	200	500	607	560	60	1167	544	592	250	534	469	392	528	125	40	24	26	394	64.3	18	85	23	8	340	295	M20 455
35.10	200	630	522	463	70	985	329	728	315	644	249	488	638	150	45	24	26	169	74.7	20	106	23	8	340	295	M20 600
35.20	250	630	587	528	70	1.115	458	728	315	644	378	488	638	150	45	24	28	298	74.7	20	106	23	12	395	350	M20 670
36.20	300	780	765	664	90	1.429	620	946	390	800	510	626	846	190	55	24	28	400	95.4	25	135	23	12	395	350	M24 1.400



Consultar cuando se requieran presiones y caudales no contemplados.
Ask when requested pressures and intake capacities are not shown.

Δp /mbar	TAMAÑO/SIZE	60.20 / DN - 50						60.30 / DN - 50						
		Q ₁	m ³ /min.	0,66	1,03	1,25	1,76	2,46	2,93	1,44	1,74	2,46	2,88	3,42
300	Δt °C	77	66	62	57	54	52	63	60	56	54	53	52	
	R.P.M	sopl.	2.055	2.554	2.855	3.560	4.500	5.148	2.554	2.860	3.590	4.020	4.570	4.150
	R.P.M	mtr.	2.855	2.855	2.855	2.860	2.855	2.895	2.860	2.860	2.895	2.895	2.895	2.195
	kW	{ N. abs	0,89	1,1	1,23	1,56	2,09	2,51	1,46	1,64	2,1	2,4	2,86	3,36
		{ N. motor	1,5	1,5	1,5	2,2	3	3	2,2	2,2	3	3	4	4
	dB(A)	{ s. cab.	66	67	71	74	76	78	66	68	72	75	77	79
400		{ c. cab.	63	63	63	64	64	64	63	63	63	64	64	64
	Q ₁	m ³ /min.	0,53	0,9	1,12	1,66	2,26	2,8	1,27	1,61	2,22	2,75	3,3	3,94
	Δt	°C	114	90	82	73	68	65	85	78	72	68	65	63
	R.P.M	sopl.	2.055	2.560	2.860	3.590	4.420	5.148	2.550	2.895	3.515	4.050	4.624	5.274
	R.P.M	mtr.	2.855	2.860	2.860	2.895	2.895	2.895	2.895	2.895	2.895	2.895	2.895	2.895
	kW	{ N. abs	1,13	1,41	1,58	2,01	2,57	3,13	1,87	2,13	2,61	3,06	3,1	3,55
500		{ N. motor	1,5	2,2	2,2	3	3	4	3	3	4	4	4	5,5
	dB(A)	{ s. cab.	66	67	72	74	76	78	68	72	75	77	78	78
		{ c. cab.	63	63	64	64	64	64	63	64	64	64	64	64

- Características referidas a: $\delta=1,2$ Kg/m³ (P1=1 bar abs. t1=20°C)

- Tolerancia de caudal y potencia absorvida: $\pm 5\%$

- Nivel sonoro medio en campo abierto a 1m. de distancia Tolerancia: ± 2 dB(A)

- Δt °C = incremento de temperatura

- Performance data refer to: $\delta=1,2$ Kg/m³ (P1=1 bar abs. t1=20°C)

- Tolerance for inlet flow and absorbed power: $\pm 5\%$

- Noise level refer to out door measurements at a distance of 1m. Tolerance: ± 2 dB(A)

- Δt °C = Increase of temperature

week



SC 44.X1 *pro*

- 1 or 2 channels
- Daily and weekly program
- 46 memory locations
- Minimum interval 1 min
- Switching capacity 16 A per channel
- Permanent by date / holiday function
- Manual permanent mode
- Manual override
- Automatic sorting of switching times on readout
- Unrestricted block programming
- Fully automatic daylight saving time
- Elapsed time and pulse counter
- Pulse function
- Security by PIN-Code
- Illuminated display
- Data-key function

Further information / Accessory

Accessory: Data-key DK *pro* and programming package PP 50 *pro*
(not included in delivery of the time switch)

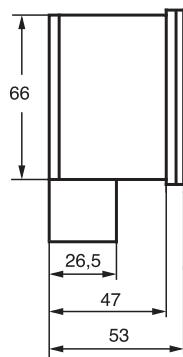
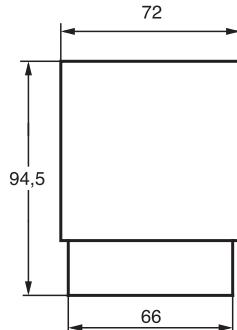


Highlights

- Text based menu and self-explanatory symbols
- Display with a large dot matrix area to provide two high resolution text lines
- Easy handling. Quick and intuitive programmable time switch
- Can be programmed with supply disconnected (6 years battery-reserve)
- Unlimited program security by E-PROM
- Programmable with PC (Accessory Data-key DK *pro* and Programming package PP 50 *pro*)

Digital time switch SC 44.X1 pro

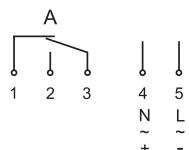
for switchboard panel and wall mounting



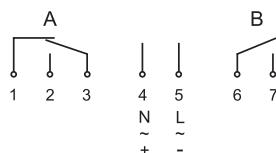
Technical data

Supply voltage	230 V, 50–60 Hz other voltages on request
Power consumption	approx. 1.5 VA
Channels (potential-free)	Channel A: change-over · channel B: normally open contact gap < 3 mm (μ)
Contact material	AgNi
Switching capacity per channel	16 A / 250 V \sim at $\cos\phi=1$
Switching functions	ON, OFF, pulse
Pulse length Pulse function (switching time)	00:01 up to 59:59 mm:ss
Memory locations	30
Minimum interval	1 min
Time base	Quartz crystal
Power back-up (at 20°C)	approx. 6 years (depends on Lithium-battery life)
Program security	unlimited by E ² -PROM
Quartz crystal accuracy (at 20°C)	$\leq \pm 1.0$ sec/day
Display	high resolution LCD (visible area 7.5 cm 2)
Permitted ambient temperature	-10°...+55°C
Enclosure	self-extinguishing thermoplastic
Dimensions	72 x 72 mm (to DIN EN 43700)
Switchboard flush mounting	Retaining clip in 68 x 68 mm cutout
Surface mounting	Wall mounting with terminal cover
Type of connection	Screw terminals
Type of protection	IP 20 to DIN EN 60529
Class of protection	II when installed according to regulations
Accessories (not included in delivery)	Data-key DK pro, programming package PP 50 pro

SC 44.11 pro (1 channel)



SC 44.21 pro (2 channels)



Overview time switch functions

	Switching time	Channel-key
ON/OFF	✓	✓
Permanent	✓	✓
Pulse	✓	
Timer		
Cycle		
Astro		
Permanent by date	✓	
Yearly program		

Order number	Channels	Time base	Special function
SC 44.11 pro	1	Quartz	data-key (optional)
SC 44.21 pro	2	Quartz	data-key (optional)

■ Housing colour